

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/ACC/SPEC/SAU/7

26 de octubre de 2005

(05-4966)

**Grupo de Trabajo sobre la Adhesión
del Reino de Arabia Saudita**

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO SOBRE LA ADHESIÓN DEL REINO DE ARABIA SAUDITA A LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
- Documentación presentada	1
II. POLÍTICA ECONÓMICA	10
- Políticas monetaria y fiscal.....	10
- Tributación y zakat.....	11
- Sistema cambiario y de pagos exteriores	13
- Política de competencia	15
- Políticas de fijación de precios	15
- Privatización y empresas de propiedad estatal o controladas por el Estado, o con privilegios especiales o exclusivos	20
- Régimen de inversiones	36
III. MARCO PARA LA ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DE POLÍTICAS.....	44
IV. POLÍTICAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE MERCANCÍAS	53
- Derechos comerciales.....	53
A. REGLAMENTACIÓN DE LAS IMPORTACIONES.....	59
- Régimen de importación.....	59
- Arancel de Aduanas.....	59
- Contingentes arancelarios y exenciones arancelarias.....	60
- Otros derechos y gravámenes	61
- Derechos y cargos relacionados con las importaciones (por servicios prestados).....	62
- Regímenes de licencias de importación.....	65
- Restricciones cuantitativas a las importaciones, incluyendo prohibiciones y contingentes	79
- Valoración en aduana	81
- Normas de origen	85
- Otras medidas en frontera	86
- Aplicación de impuestos internos a las importaciones	87
- Inspección previa a la expedición	87
- Regímenes antidumping, de derechos compensatorios y de salvaguardia.....	88
B. REGLAMENTACIÓN DE LAS EXPORTACIONES	89
- Restricciones a la exportación.....	89
- Derechos de exportación.....	91
- Subvenciones a la exportación	91
C. POLÍTICAS INTERNAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE MERCANCÍAS.....	92
- Políticas industriales, con inclusión de las subvenciones.....	92
- Obstáculos técnicos al comercio	93
- Transparencia	101
- Aplicación de las obligaciones dimanantes del Acuerdo OTC.....	101
- Medidas sanitarias y fitosanitarias.....	102

-	Medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio.....	111
-	Zonas francas	111
-	Contratación pública	112
-	Comercio de tránsito.....	113
-	Política agrícola.....	114
-	Comercio de aeronaves civiles	116
V.	RÉGIMEN DE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELLECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO.....	117
A.	GENERALIDADES.....	117
-	Organismos responsables de la formulación y aplicación de las políticas	118
-	Participación en acuerdos internacionales sobre propiedad intelectual	118
-	Aplicación del trato NMF y trato nacional a los nacionales de otros países.....	118
-	Derechos y tasas	118
B.	NORMAS SUSTANTIVAS DE PROTECCIÓN, CON INCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELLECTUAL	120
-	Derechos de autor	120
-	Patentes	121
-	Marcas de fábrica o de comercio.....	123
-	Indicaciones geográficas.....	124
-	Dibujos y modelos industriales	124
-	Esquemas de trazado de los circuitos integrados.....	124
-	Protección de las obtenciones vegetales	125
-	Información no divulgada	125
C.	OBSERVANCIA DE LA LEGISLACIÓN	126
-	Obligaciones generales.....	126
-	Procedimientos civiles y administrativos	128
-	Medidas provisionales	128
-	Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera.....	129
-	Procedimientos penales	129
VI.	POLÍTICAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE SERVICIOS.....	129
VII.	TRANSPARENCIA	143
VIII.	NOTIFICACIONES	145
IX.	ACUERDOS COMERCIALES.....	145
	CONCLUSIONES.....	148
	ANEXOS	149
	APÉNDICE	186

I. INTRODUCCIÓN

1. El 13 de junio de 1993, el Gobierno del Reino de Arabia Saudita (denominado en adelante Arabia Saudita) solicitó la adhesión al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1947). En la reunión que celebró el 21 de julio de 1993, el Consejo de Representantes del GATT de 1947 estableció un Grupo de Trabajo encargado de examinar la solicitud de adhesión de Arabia Saudita al Acuerdo General de conformidad con el artículo XXXIII, y de presentar al Consejo recomendaciones que podían incluir un proyecto de Protocolo de Adhesión. Podían formar parte del Grupo de Trabajo todas las partes contratantes que manifestaran el deseo de hacerlo. De conformidad con la decisión del Consejo General de la Organización Mundial del Comercio (OMC) de 31 de enero de 1995, el Grupo de Trabajo sobre la Adhesión al GATT de 1947 se convirtió en Grupo de Trabajo sobre la Adhesión a la OMC. El mandato y la composición del Grupo de Trabajo se reproducen en el documento WT/ACC/SAU/2/Rev.22.

2. El Grupo de Trabajo se reunió los días 2 y 3 de mayo y 6 a 8 de noviembre de 1996; 29 y 30 de mayo y 2 y 4 de diciembre de 1997; 17 y 19 de noviembre de 1998; 22 de septiembre de 1999; 5 de abril y 17 de octubre de 2000, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Embajador J. Weekes (Canadá); y el 23 y 24 de octubre de 2003; el 25 de febrero, 29 de abril y 16 de junio de 2004; y 11 y [28] de octubre de 2005, bajo la Presidencia del Excmo. Sr. Embajador Munir Akram (Pakistán).

- Documentación presentada

3. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí, como base para sus deliberaciones, un Memorándum sobre el régimen de comercio exterior de Arabia Saudita (L/7489) y las preguntas formuladas por los Miembros sobre el régimen de comercio exterior de Arabia Saudita, junto con las respuestas a las mismas (L/7645 y Add.1; WT/ACC/SAU/3; WT/ACC/SAU/6, Add.1 a 3 y Add.3/Corr.1; WT/ACC/SAU/8 y Corr.1; WT/ACC/SAU/10; WT/ACC/SAU/13, Add.1, Add.1/Corr.1 y Rev.1; WT/ACC/SAU/29, Add.1 a 4 y Corr.1 y 2; y WT/ACC/SAU/35 y Corr.1; WT/ACC/SAU/44; WT/ACC/SAU/46; y WT/ACC/SAU/47 y Corr.1). El Gobierno de Arabia Saudita también facilitó al Grupo de Trabajo información sobre lo siguiente:

Planes de desarrollo económico

- Sexto Plan de Desarrollo, Decreto N° 142, de 19.11.1413 H (10 de mayo de 1993)
- Séptimo Plan de Desarrollo, Decreto N° 126, de 28.5.1421 H (29 de agosto de 2000)

Política económica

- Política de competencia

- Ley sobre política de competencia, promulgada por el Real Decreto N° M/25, de 4.5.1421 H (22 de junio de 2004)

- Política de precios

- Resolución N° 68 del Consejo de Ministros, de 29.5.1412 H (1° de diciembre de 1991).
- Resolución N° 260 del Consejo de Ministros, de 23.10.1422 H (7 de enero de 2002) (por la que se anula la Resolución N° 68 del Consejo de Ministros, de noviembre de 1992).
- Resolución N° 15 del Consejo Supremo de Asuntos Petroleros y Mineros, de 11.3.1422 H (3 de junio de 2001).
- Ley de Farmacia, promulgada por el Real Decreto N° M/18, de 18.3.1398 H (25 de febrero de 1978)

- Privatización

- Programa de Reforma Económica del Reino de Arabia Saudita (documento WT/ACC/SAU/54), de 4 de abril de 2003
- Decisión N° 219 del Consejo de Ministros, de 6.9.1423H (11 de noviembre de 2002) (Estrategia de privatización)
- Resolución N° 1/23 del Consejo Supremo Económico, de 23.3.1423H H (4 de junio de 2002)
- Resolución N° 60 del Consejo de Ministros, de 1.4.1418 H (5 de agosto de 1997)
- Resolución N° 257 del Consejo de Ministros, de 11.11.1421 H (5 de febrero de 2001)
- Real Decreto N° 7-B-16941, de 6.11.1417 H (15 de marzo de 1997)
- Resolución N° 169 del Consejo de Ministros, de 11.8.1419 H (30 de noviembre de 1998) (por la que se reestructura el sector de la electricidad)

- Régimen de inversiones

- Ley de Inversiones Extranjeras, Real Decreto N° M/1, de 5.1.1421 H (9 de abril de 2000) y Reglamento de aplicación publicado el 14.4.1423 H (24 de junio de 2002) (que sustituyó a la Ley de Inversiones de Capital Extranjeras, de 1979)
- "Lista Negativa", promulgada por la Decisión del Consejo Supremo Económico N° 17/23, de 1.12.1423 H (22 de mayo de 1993)
- Ley de Inversiones de Capital Extranjeras, Real Orden M/4 de 2.2.1399 H (1° de enero de 1979)
- Ley del Mercado de Capitales, Real Decreto N° M/30, de 2.6.1424 H (13 de julio de 2003)
- Decisión N° 50 del Consejo de Ministros, de 21.4.1415 H (27 de septiembre de 1994)
- Carta de la Oficina del Consejo de Ministros 8/490, de 28.6.1414 H (13 de diciembre de 1993)

Marco para la adopción y aplicación de políticas

- Ley Fundamental de Gobierno, Real Decreto N° A/90, de 27.8.1412 H (1° de marzo de 1992)
- Ley del Consejo Shoura, Real Decreto N° A/91 de 27.8.1412 H (1° de marzo de 1992)

- Ley del Consejo de Ministros, Real Decreto N° A/13 de 27.3.1414 H (20 de agosto de 1993)
- Ley de Organismos Comerciales, promulgada por el Real Decreto N° M/11, de 20.2.1382 H (22 de julio de 1962)
- Ley para Combatir el Fraude Comercial, Real Decreto N° M/11, de 29.5.1404 H (1° de marzo de 1984)
- Ley de Títulos Negociables, Real Decreto N° M/37, de 11.10.1383 H (24 de febrero de 1964)
- Ley de la Junta de Reclamaciones, promulgada por el Real Decreto N° M/51, de 17.1.1402 H (14 de noviembre de 1981)
- Resolución N° 165 del Consejo de Ministros, de 24.6.1423 H (1° de septiembre de 2002), (por la que se aplica la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados)

Políticas que afectan al comercio de mercancías

- Derechos comerciales

- Ley del Registro de Comercio, promulgada por el Real Decreto N° M/1, de 21.2.1416 H (19 de julio de 1995)
- Ley sobre Nombres Comerciales, promulgada por el Real Decreto N° M/15, de 12.8.1420 H (20 de noviembre de 1999) y las normas y los reglamentos conexos
- Ley de Empresas de Servicios Profesionales, Resolución N° 16 del Consejo de Ministros, de 16.2.1412 H (26 de agosto de 1991)
- Ley de Organismos Comerciales, promulgada por el Real Decreto N° M/11, de 20.2.1382 H (22 de julio de 1962)
- Reglamento de aplicación de la Ley de Organismos Comerciales, Resolución Ministerial N° 1897, de 24.5.1401 H (29 de marzo de 1981)

- Arancel de Aduanas

- Ley de Aduanas Común del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) (1999), ratificada por el Real Decreto N° M/41, de 3.11.1423 H (5 de enero de 2003), y su Reglamento de aplicación
- Real Decreto N° 104, de 20.4.1423 H (30 de junio de 2002) (por el que se aplica el Arancel de Aduanas Común del CCG)
- Real Decreto N° 40, de 12.12.1424 H (3 de febrero de 2004) (tipos arancelarios para algunos artículos sensibles)

- Cargos por servicios prestados

- Decisión N° 5-B-57611 del Consejo de Ministros, de 28.11.1424 H (20 de enero de 2004) (por la que se elimina el requisito de certificación notarial o consular)
- Real Decreto N° 7/B/16941, de 6.11.1417 H (15 de marzo de 1997) (gestión privada de los puertos)
- Decisión N° 5 del Consejo de Ministros, de 3.1.1406 H (18 de septiembre de 1985) (requisito de certificación notarial o consular)

- Regímenes de licencias de importación

- Decisión N° 84 del Consejo de Ministros, de 1.4.1421 H (3 de julio de 2000) (Guía de licencias de importación)

- Ley de Licencias de Importación, promulgada por la Decisión N° 88 del Consejo de Ministros, de fecha 6.4.1423 H (16 de junio de 2002) (procedimientos para el trámite de licencias de importación)
- Ley de Telecomunicaciones, capítulo 5
- Respuestas al cuestionario sobre procedimientos para el trámite de licencias de importación (WT/ACC/SAU/60)

- Restricciones cuantitativas a las importaciones, inclusive prohibiciones y contingentes
 - Decisión N° 1308 del Ministerio de Comercio e Industria, de 27.5.1424 H (27 de julio de 2003)

- Valoración en aduana
 - Real Decreto N° 190, de 16.12.1409 H (19 de julio de 1989)
 - Real Decreto N° M/41, de 3.11.1423 H (5 de enero de 2003) (Ley de Aduanas Común del CCG)
 - Respuestas al cuestionario sobre los procedimientos de valoración en aduana
 - Decreto N° 162 del Consejo de Ministros, de 17.6.1423 H (28 de agosto de 2002)
 - Decisión Ministerial N° 1207, de 9.5.1425 H (27 de junio de 2004)

Políticas internas que afectan al comercio de mercancías

- Política industrial, con inclusión de las subvenciones
 - Ley sobre el Fondo Saudita de Desarrollo Industrial, promulgada por Real Decreto N° M/3 de 26.2.1394 H (20 de marzo de 1974)

- Obstáculos técnicos al comercio
 - Directiva técnica de la Organización Árabe Saudita de Normalización (OASN), partes 1 a 4, promulgada el 18 de julio de 2000, modificada el 24 de mayo de 2004 y el 18 de junio y 19 de julio de 2005
 - Lista de normas de la OASN, basadas en las normas del CODEX, la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI) y la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML); lista de normas sauditas y sus normas del CCG correspondientes; lista de 2.338 normas sauditas que incluían una remisión a las normas internacionales adoptadas íntegramente como normas de la OASN (documento WT/ACC/SAU/59/Add.5).
 - Lista de normas consideradas equivalentes a las normas sauditas (documento WT/ACC/SAU/15)
 - Normas de la OASN adoptadas como normas del CCG y por consiguiente incorporadas como normas nacionales en otros países del CCG (anexo III del documento WT/ACC/SAU/29)
 - Procedimientos utilizados para la elaboración de las normas de la OASN (anexo IV del documento WT/ACC/SAU/29)
 - Directrices y procedimientos detallados del Programa de Certificación de Conformidad Internacional (PCCI), documentos WT/ACC/SAU/37 y /45
 - Procedimiento de apelación, que figura como apéndice de las Directrices del PCCI

- Inspección previa a la expedición
 - Decisión N° 213 del Consejo de Ministros, de 3.8.1424 H (30 de septiembre de 2003), por la que se anula el PCCI
 - Decisión Ministerial N° 6386, de 21.6.1425 H (8 de agosto de 2004) (por la que se establece el Comité de Sustitución del PCCI)
- Medidas sanitarias y fitosanitarias
 - Tiempo de conservación de los productos alimenticios (documento WT/ACC/SAU/27)
 - Decisión Ministerial N° 943, de 2.5.1424 H (1° de julio de 2003) ("Procedimientos unificados en materia sanitaria y fitosanitaria")
 - Decisión N° 109 del Consejo de Ministros, de 30.4.1424 H (30 de junio de 2003)
 - Decisión N° 85 del Consejo de Ministros, de 1.4.1421 H (4 de julio de 2000)
 - Decreto N° 207 del Consejo de Ministros, de 26.1.1396 H (28 de enero de 1976)
 - Real Decreto N° M/10, de 3.3.1392 H (16 de abril de 1972)
 - Real Decreto N° M/3, de 8.2.1423 H (21 de abril de 2002) (Ley de los Laboratorios Privados) y Reglamento de aplicación, promulgado en virtud de la Decisión Ministerial N° M/3, de 21.2.1424 H (23 de abril de 2003)
- Política agrícola
 - Cuadros relativos a la ayuda interna y a las subvenciones a la exportación (documentos WT/ACC/SAU/19 y 28, y WT/ACC/SPEC/SAU/1/Rev. 1-10)
 - Real Decreto N° 58, de 3.12.1382H, (6 de mayo de 1963) (por el que se crea el Banco Agrícola Árabe Saudita)
 - Real Decreto N° 184, de 24.9.1419 H (14 de diciembre de 1998) (por el que se pone fin a la expedición de permisos de importación o exportación de cualquier producto por la Organización de Graneros y Molinos de Harina (OGMH))
 - Real Decreto N° 4/B/49434, de 8.12.1423 H (10 de febrero de 2003) (por el que la OGMH deja de recibir cebada de producción nacional)
- Comercio de tránsito
 - Decreto Ministerial N° 5618, de 15.11.1424 H (8 de enero de 2004).
- Régimen de los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio
 - Ley de Derecho de Autor, promulgada por el Real Decreto N° M/41, de 2.7.1424 H (30 de agosto de 2003), y Reglamento de aplicación, promulgado en virtud de la Decisión Ministerial N° 1688/1, de 10.4.1425 H (29 de mayo de 2004)
 - Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio, promulgada por el Real Decreto N° M/21, de 29.5.1423 H (7 de agosto de 2002) y Reglamento de aplicación, promulgado en virtud de la Orden Ministerial N° 1723, de 26.7.1423 H (4 de octubre de 2002)
 - Ley de Nombres Comerciales, promulgada por el Real Decreto N° M/15, de 12.8.1420 H (20 de noviembre de 1999)
 - Ley de Datos Comerciales, promulgada por el Real Decreto N° M/15, de 15.4.1423 H (25 de junio de 2002), y reglamento para la protección de la información comercial confidencial, promulgado en virtud de la Decisión N° 50 del Consejo de Ministros, de 25.2.1426 H (4 de abril de 2005), modificado por la Decisión Ministerial N° 3218,

- de 25.3.1426 H (4 de mayo de 2005), y por la Decisión Ministerial N° 431, de 1.5.1426 H (8 de junio de 2005)
- Ley de Patentes del CCG
- Ley de Patentes, Esquemas de Trazado de los Circuitos Integrados, Obtenciones Vegetales y Dibujos y Modelos Industriales, promulgada por el Real Decreto N° M/27, de 29.5.1425 H (17 de julio de 2004), y Reglamento de aplicación, promulgado en virtud de la Decisión Ministerial N° 118828/M/10, de 14.11.1425 H (26 de diciembre de 2004)
- Reglamento sobre Medidas en Frontera, promulgado en virtud de la Decisión Ministerial N° 1277, de 15.5.1425 H (3 de julio de 2004)

- Políticas que afectan al comercio de servicios
 - Ley de Supervisión de las Compañías de Seguros Mutuos, Real Decreto N° M/32, de 2.6.1424 (31 de julio de 2003), y Reglamento de aplicación, promulgado en virtud de la Decisión Ministerial N° 1/596, de 1.3.1425 H (20 de abril de 2004), modificado por el Real Decreto N° 3120/MB, de 4.3.1426 H (13 de abril de 2005)
 - Decisión N° 222 del Consejo de Ministros, de 12.8.1422 H (29 de octubre de 2001) (Ley del Seguro Obligatorio de Automóviles)
 - Real Decreto N° M/10, de 1.5.1420 H (12 de agosto de 1999) (Ley de Seguros Médicos Mutuos)
 - Real Decreto N° M/5, de 17.5.1405 H (18 de enero de 1986) (establecimiento de la Compañía Nacional de Seguros Mutuos)
 - Ley de Control de Bancos
 - Ley del Trabajo y los Trabajadores, Real Decreto N° M/21, de 6.9.1389 H (15 de noviembre de 1969)

- Documentos del CCG
 - Acuerdo Económico Unificado del CCG, firmado el 11 de noviembre de 1981
 - Normas de coordinación de las empresas industriales en los Estados del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG)
 - Reglamento general de los Estados miembros del Consejo de Cooperación del Golfo sobre la prioridad de los productos nacionales y los productos de origen nacional en la contratación pública
 - Ley de Aduanas Común de los Estados del CCG (1999), ratificada por el Real Decreto N° M/41, de 3.11.1423 H (5 de enero de 2003)

- Medidas y documentos relativos al desarrollo interno
 - Ley de Protección y Fomento de la Industria Nacional
 - Ley sobre el Fondo Saudita de Desarrollo Industrial

- Contratación pública
 - Ley de Compras del Sector Público, promulgada por Real Decreto N° M/14, de 7.4.1397 H (27 de marzo de 1977)

- Medidas sobre reclamaciones/diferencias
 - Ley de la Junta de Reclamaciones, promulgada por el Real Decreto N° M/51, de 17.1.1402 H (14 de noviembre de 1981)

- Normas y procedimientos de la Junta de Reclamaciones, Resolución N° 190 del Consejo de Ministros, de 16.11.1409 H (19 de junio de 1989)
- Ley de arbitraje, Real Decreto N° M/46, de 12.7.1403 H (24 de abril de 1983).
- Otras medidas y documentos
 - Estadísticas sobre importación

4. El representante de Arabia Saudita dijo que durante los últimos 30 años su país se había convertido en un Estado, con una sólida base económica en la que cada día tenía más importancia el sector privado, y con una infraestructura avanzada. Al mismo tiempo, se había recurrido a iniciativas oficiales para influir en la actividad económica cuando había sido necesario, a fin de proteger los valores islámicos de la sociedad árabe saudita. El desarrollo económico de Arabia Saudita había dependido en gran parte de la utilización de sus grandes reservas de petróleo y de gas. Arabia Saudita era el primer productor de petróleo del mundo y uno de los principales productores mundiales de gas natural. La disponibilidad de esos recursos había llevado a una economía típica de los países en desarrollo productores de petróleo, caracterizada por una concentración sustancial de las exportaciones en un solo recurso agotable y por una elevada propensión a importar.

5. El representante de Arabia Saudita informó a los miembros del Grupo de Trabajo de que su país había adoptado los principios del mercado libre para garantizar que la empresa privada fuera siempre el elemento principal de la actividad económica, y había establecido un criterio de planificación indicativa del desarrollo económico y social, basado en los valores y principios del Islam, que orientan el desarrollo en una dirección coordinada y equilibrada. La planificación indicativa de la economía del Reino establecía un marco conceptual, práctico y organizativo apropiado para el proceso de desarrollo, con todas sus dimensiones económicas, sociales e institucionales. Además de los objetivos básicos, consistentes en preservar los valores del Islam y garantizar la seguridad nacional, los sucesivos planes indicativos quinquenales aspiraban a alcanzar una serie de objetivos más amplios. Entre ellos cabía mencionar la diversificación de la economía, en particular dando más importancia a la industria y la agricultura, y mediante el desarrollo de los recursos minerales; el mejoramiento de los niveles y la calidad de la vida; el logro de un crecimiento equilibrado en todas las regiones del Reino; el fortalecimiento del papel del sector privado, a través de la promoción de su participación en diversos proyectos de desarrollo socioeconómico; el logro de la integración económica y social de los países del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG); y el apoyo a la cooperación económica con otros países. Entre otros objetivos figuraban el desarrollo y el sostenimiento de la infraestructura material del país, la protección del medio ambiente y el desarrollo y la utilización de los recursos humanos mediante el incremento de la capacidad de absorción de los establecimientos educativos. Los planes primero y segundo habían sentado las bases de la

transformación del Reino en un Estado industrializado moderno. Los planes tercero y cuarto aumentaron la diversificación de la economía, centrándose en proyectos de infraestructura, en los servicios de educación, salud, capacitación y otros servicios sociales, y promoviendo el crecimiento del sector privado no petrolero. El quinto plan de desarrollo amplió los principales objetivos de los planes anteriores y reforzó aún más el papel del sector privado en la diversificación económica del Reino.

6. El orador recordó además que el sexto plan de desarrollo seguía teniendo los principales objetivos de los planes anteriores. Se trataba de atender las necesidades de desarrollo del Reino incrementando al máximo la contribución del sector privado a la creación de empleo, diversificando la economía para reducir su dependencia del petróleo, construyendo una nueva infraestructura material, mejorando los servicios sociales, ampliando las oportunidades de empleo para la fuerza laboral saudita, elevando el ingreso per cápita de la población y manteniendo un presupuesto equilibrado durante todo el período de planificación. El desarrollo de la capacidad científica y tecnológica del país y la protección del medio ambiente contra la contaminación, así como la conservación de los recursos naturales del país, se hallaban también entre los objetivos generales del sexto plan y de planes posteriores. Durante los tres últimos decenios, el PIB, excluido el petróleo, se había multiplicado por cinco y las inversiones privadas se habían multiplicado por siete. La tasa de mortalidad infantil había bajado más de un 80 por ciento y la relación entre el número de médicos y el número de habitantes había aumentado más de un 95 por ciento. Durante el mismo período, la matrícula escolar se había elevado de 600.000 a más de 4,7 millones de alumnos y la proporción entre el número de alumnos y de docentes era una de las más bajas del mundo.

7. El representante de Arabia Saudita añadió asimismo que su país había hecho grandes progresos en su comercio con otras naciones. En 2004 Arabia Saudita ocupaba el vigésimo sexto lugar en el mundo en cuanto a importación y el decimosexto lugar en cuanto a exportación, y su balanza de inversiones extranjeras era de 1.802 millones de dólares EE.UU. El producto interno bruto del Reino pasó de 20.000 millones de dólares EE.UU. en 1970 a 320.000 millones de dólares EE.UU. en 2004. Además, Arabia Saudita mantenía uno de los regímenes cambiarios y comerciales menos restrictivos del mundo. En realidad, con las pocas excepciones señaladas más adelante en este informe, Arabia Saudita sólo mantenía restricciones comerciales por razones de religión, salud pública y seguridad. En su opinión, esas excepciones estaban permitidas en virtud de los Acuerdos de la OMC.

8. Los miembros del Grupo de Trabajo pidieron a Arabia Saudita que facilitase información sobre los planes de desarrollo más recientes. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita

señaló que el séptimo plan de desarrollo, establecido mediante el Decreto N° 126, de 28.5.1421 H (29 de agosto de 2000), abarcaba el período 2000-2004. El plan se centraba en la ampliación y el fortalecimiento del sector privado, así como en el desarrollo de los recursos humanos de Arabia Saudita. Se hacía hincapié asimismo en el aumento de la eficiencia del sector industrial de Arabia Saudita. Como en el caso de planes anteriores, la diversificación y el crecimiento de la economía de Arabia Saudita habían sido un objetivo primordial del séptimo plan.

9. El representante de Arabia Saudita también describió algunos aspectos del octavo plan de desarrollo, para el período 2005-2009, que ya estaba en marcha. Señaló que, en el marco del plan, Arabia Saudita seguía centrándose en el incremento de las tasas de crecimiento y de las inversiones, tanto extranjeras como nacionales. Como en el caso del plan anterior, Arabia Saudita seguía desarrollando sus recursos humanos. El octavo plan de desarrollo hacía hincapié en el compromiso de seguir una estrategia de desarrollo a largo plazo acompañada de plazos y objetivos cuantitativos. Este aspecto del plan permitía que Arabia Saudita midiese los progresos realizados y garantizase que sus políticas fueran adecuadas y contribuyeran a que el Reino alcanzara sus objetivos.

10. El representante de Arabia Saudita dijo que la diversificación de la economía sólo podría conseguirse mediante una participación mucho más amplia del sector privado en la economía. El sector privado ya había empezado a aprovechar una amplia gama de posibilidades comerciales no relacionadas con el gasto público y se esperaba que esa tendencia se acelerase a medida que aumentaba la capacidad de gestión, producción y comercialización del sector privado y mejoraba la atmósfera competitiva. El Gobierno prestaría apoyo institucional para ese crecimiento y esa diversificación impulsados por el sector privado mediante la liberalización y facilitación de las inversiones y el rápido desarrollo del sector financiero del Reino. Arabia Saudita también reconocía la necesidad de crear una base tecnológica. Aunque había logrado seguir la evolución científica y técnica mundial, lo había conseguido en gran parte importando tecnología avanzada de asociados extranjeros. Arabia Saudita aún necesitaba mejorar su capacidad tecnológica nacional para alcanzar el nivel de los países desarrollados. El Gobierno se proponía contribuir al logro de ese objetivo mediante la aplicación de un plan nacional de ciencia y tecnología de 20 años de duración que comenzaría con el octavo plan de desarrollo, y mediante la ampliación y el mejoramiento de los cursos, instalaciones y servicios de enseñanza relacionados con la ciencia y la tecnología en todos los niveles y la mejora del apoyo estructural general a las iniciativas del sector privado. Arabia Saudita tenía conciencia también de la necesidad de impartir a sus ciudadanos los conocimientos y las calificaciones necesarios para que pudieran participar eficazmente en todas las actividades sociales, económicas y culturales, así como de la necesidad de desarrollar en mayor medida la formación

profesional y técnica, a fin de que se pudieran satisfacer las necesidades del país en materia de mano de obra calificada.

11. En sus observaciones preliminares, los miembros del Grupo de Trabajo acogieron con satisfacción la decisión de Arabia Saudita de adherirse a la OMC y de aplicar rápidamente los Acuerdos de la OMC mediante el establecimiento de disposiciones institucionales y la modificación y adopción de la legislación y los reglamentos necesarios. Se observó que Arabia Saudita había desempeñado un papel significativo, y cabía esperar que siguiera desempeñándolo, en lo concerniente a mantener la estabilidad y el crecimiento económico y financiero, tanto en la región como en el mundo. La adhesión de Arabia Saudita fortalecería la universalidad de la OMC y reforzaría el sistema multilateral de comercio.

12. El Grupo de Trabajo examinó las políticas económicas y el régimen de comercio exterior de Arabia Saudita y las posibles condiciones de un proyecto de Protocolo de Adhesión. Las opiniones expresadas por los miembros del Grupo de Trabajo y los diversos aspectos del régimen de comercio exterior de Arabia Saudita, así como las condiciones de su adhesión a la OMC, se resumen a continuación en los párrafos 13 a 314.

II. POLÍTICA ECONÓMICA

- Políticas monetaria y fiscal

13. El representante de Arabia Saudita dijo que el Instituto Monetario de Arabia Saudita (SAMA) se encarga de aplicar la política monetaria del Reino. El objetivo de la política monetaria es mantener la estabilidad de los precios nacionales y de los tipos de cambio. Con el fin de fomentar la estabilidad de los precios nacionales, el SAMA toma medidas que garanticen que el crecimiento de la liquidez interna esté de acuerdo en términos generales con el aumento y la disponibilidad de mercancías y servicios en la economía y que el sistema bancario esté dotado de suficiente liquidez para satisfacer debidamente las necesidades de crédito de todos los sectores de la economía. Para mantener la estabilidad del tipo de cambio fijo, el SAMA supervisa el mercado del riyal con objeto de garantizar su buen funcionamiento y toma medidas correctivas si se producen actividades perturbadoras. El SAMA ha obtenido resultados muy satisfactorios a lo largo de los años en lo que respecta a la consecución de estos objetivos. Los precios nacionales han permanecido sumamente estables durante años, con un incremento medio anual del índice del costo de la vida inferior al 1 por ciento anual durante los dos últimos decenios. El tipo de cambio del riyal en relación con el dólar de los Estados Unidos se ha mantenido también a 3,75 riyals por 1 dólar EE.UU. desde 1986. La estabilidad

sostenida de los precios nacionales y del tipo de cambio durante un largo período ha facilitado enormemente el proceso de crecimiento de la economía saudita.

14. El objetivo primordial de la política fiscal de Arabia Saudita consistía en fomentar el crecimiento económico y la diversificación de la economía y así mejorar el nivel de vida mediante el suministro de oportunidades de enseñanza y servicios públicos. La diversificación de la economía contribuiría a una mayor aceleraría la integración de Arabia Saudita en la economía mundial aumentando su participación en los sectores de la tecnología y las comunicaciones y en los sectores industriales de base, lo que llevaría al fortalecimiento de la infraestructura técnica del país. Se reforzarían y diversificarían asimismo las instituciones educativas sauditas. Los preparativos para la adhesión de Arabia Saudita a la OMC habían creado un ambiente aún más propicio para la inversión y el comercio exterior y nacional. El petróleo era la principal fuente de ingresos del Reino, y aportaba aproximadamente un 80 por ciento de los ingresos totales: los ingresos no petroleros consistían en el impuesto de sociedades, los derechos de aduana y diversas tasas administrativas.

15. En respuesta a las solicitudes de información sobre el presupuesto nacional, el orador añadió que los ingresos en 2004 habían ascendido a 393.000 millones de riyals; y se había previsto un gasto de 295.000 millones de riyals, pero, debido a los gastos de emergencia, el gasto real fue de 336.000 millones de riyals; los ingresos restantes se destinaron a saldar parte de la deuda pública. En el presupuesto para 2005, los ingresos totales previstos ascendían a 280.000 millones de riyals y el gasto previsto también se estimaba en 280.000 millones de riyals, incluidos 75.500 millones de riyals para nuevos proyectos. Entre las consignaciones presupuestarias para 2005 figuraban consignaciones para los principales sectores de desarrollo y servicios públicos: 70.100 millones de riyals para la educación y el desarrollo de los recursos humanos; 27.100 millones de riyals para la salud y los asuntos sociales; 10.650 millones de riyals para los servicios municipales; 8.850 millones de riyals para el transporte y las telecomunicaciones; y 19.200 millones de riyals para el sector hidrológico, la agricultura y la infraestructura.

- **Tributación y zakat**

16. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron información sobre el impuesto "zakat" aplicado a los ciudadanos sauditas y el impuesto a la renta aplicado a los extranjeros. Esos miembros observaron que aparentemente el "zakat" y el impuesto a la renta se aplicaban de manera tal que la carga fiscal impuesta a los inversores extranjeros alcanzaba por lo general una cuantía total superior a la de los ciudadanos sauditas. El representante de Arabia Saudita dijo que en general no se comprendía bien en qué consistían el "zakat" y el impuesto sobre la renta. No era exacto decir que la carga fiscal impuesta a los extranjeros (a diferencia de los tipos nominales) era superior a la de los

ciudadanos o empresas sauditas. El porcentaje del impuesto de sociedades aplicado a un extranjero era el 20 por ciento del beneficio neto, mientras que el porcentaje del "zakat" podía llegar al 100 por ciento del beneficio neto, o incluso excederlo. Señaló que no era tampoco exacto afirmar que los sauditas sólo estaban sujetos al "zakat"; al igual que los extranjeros, los sauditas que invirtiesen en gas natural o se dedicasen a la producción de petróleo o hidrocarburos estaban sujetos al impuesto sobre la renta. Un saudita no residente que realizara actividades comerciales en el Reino mediante un establecimiento permanente y que obtuviera ingresos de una fuente situada en el Reino estaría sujeto a impuestos. El "zakat" era una tasa religiosa, y no podía modificarse porque el tipo de ese impuesto y la base de su recaudación se regían por preceptos religiosos.

17. Según dijo el representante de Arabia Saudita, las principales características del "zakat" eran las siguientes:

- el "zakat" se aplicaba con un tipo uniforme del 2,5 por ciento al patrimonio neto de las personas físicas sauditas, las empresas exclusivamente de propiedad saudita y los socios sauditas de las empresas mixtas (salvo en el caso de los productos agrícolas de secano y los productos agrícolas de regadío, cuyos tipos ascendían al 10 y 5 por ciento respectivamente);
- la base imponible del "zakat" no consistía en los ingresos o beneficios del contribuyente. Era mucho mayor e incluía: el capital, las utilidades no distribuidas, las reservas y los beneficios netos (no incluía los activos fijos, las inversiones en otras empresas, las pérdidas arrastradas de años anteriores ni las pérdidas del ejercicio fiscal). No había ninguna exención;
- el "zakat" debía pagarse incluso si la empresa no tenía beneficios;
- el "zakat" debía pagarse incluso si la empresa cesaba en sus actividades; sólo dejaba de ser pagadero cuando se liquidaba la empresa;
- el impago del "zakat" era sancionable con el embargo de activos y la prohibición al infractor de abandonar Arabia Saudita.

18. En cambio, el impuesto a la renta y el impuesto sobre las sociedades tenían las siguientes características:

- entre las personas sujetas a estos impuestos se incluían: i) los accionistas extranjeros de una empresa ubicada en Arabia Saudita; ii) la persona física extranjera residente que realizase actividades empresariales en el Reino; iii) la persona no residente que realizase actividades empresariales en el Reino a través de un establecimiento permanente; iv) la persona no residente, sobre otros ingresos imponibles procedentes del Reino; v) el saudita o extranjero que se dedicase a actividades de inversión en gas natural o de producción de petróleo e hidrocarburos;
- el tipo máximo del impuesto sobre los beneficios netos de las sociedades se había reducido del 45 al 30 por ciento, de conformidad con la Decisión del Consejo de

Ministros de fecha 12 de enero de 2004, y ascendía ahora a un tipo uniforme del 20 por ciento, con las excepciones especiales descritas más adelante (en cambio el "zakat" se pagaba sobre el patrimonio neto). La base imponible del contribuyente dedicado a actividades de inversión en gas natural estaba gravada al tipo del 30 por ciento; las tasas de rentabilidad interna superiores al 8 por ciento estaban sujetas a impuestos más elevados. La base imponible del contribuyente dedicado a la producción de petróleo y otros hidrocarburos estaba gravada al tipo del 85 por ciento;

- las personas físicas extranjeras, los socios extranjeros y los accionistas extranjeros de entidades comerciales debían pagar un impuesto sobre sus beneficios netos, como se ha descrito anteriormente. Sin embargo, los sueldos y salarios no estaban sujetos a imposición;
- debían pagar el impuesto sobre las sociedades las empresas no sauditas que realizaran actividades en Arabia Saudita, o al mismo tiempo dentro y fuera de ese país, como se ha descrito anteriormente, sobre la base de: i) los socios extranjeros, sobre la parte que les correspondiera en los beneficios netos de las empresas sauditas (sociedades de responsabilidad limitada y sociedades anónimas); y ii) los socios extranjeros, sobre la parte que les correspondiera del beneficio neto de las sociedades personales sauditas;
- contrariamente a lo que ocurría en el caso del "zakat", no se pagaba el impuesto sobre las sociedades correspondiente a los años en que la empresa no obtuviera beneficios o no estuviera en funcionamiento;
- en lo que respecta al impuesto sobre las sociedades, había una disposición que permitía arrastrar pérdidas por un número ilimitado de años.

19. Los miembros del Grupo de Trabajo agradecieron al representante de Arabia Saudita la información facilitada y le pidieron que aclarase cómo los ingresos procedentes del "zakat" se recaudaban y asignaban al presupuesto, y en particular, si se asignaban al fondo de libre disposición, y si se destinaban a fines particulares. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita ofreció la siguiente información: los ingresos procedentes del "zakat" se destinaban al bienestar de los pobres y necesitados y los desembolsaba la Organización de Bienestar Social dependiente del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. Estaban sujetos al "zakat" los particulares sauditas que realizaban actividades empresariales en el Reino, las empresas sauditas de todo tipo que realizaban actividades empresariales en el Reino y las acciones de sauditas en empresas conjuntas. En respuesta a otra pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, informó de que el Departamento del "zakat" y el Impuesto sobre las Sociedades se encargaban de la recaudación del "zakat" y el impuesto sobre la renta.

- **Sistema cambiario y de pagos exteriores**

20. El representante de Arabia Saudita afirmó que su país no mantenía ninguna restricción cambiaria ni imponía ninguna restricción comercial por motivos de balanza de pagos. La política cambiaria del Reino había estado orientada durante mucho tiempo al mantenimiento de una relación

estable con el dólar de los Estados Unidos, que es la moneda de intervención. Como mencionó anteriormente, el tipo de cambio del riyal se había mantenido en torno a 3,75 riyals por 1 dólar EE.UU. desde 1986. Esto había creado un entorno cambiario estable para el sector privado y también había sido propicio para las inversiones extranjeras.

21. El tipo de cambio del riyal era fijado por el SAMA a la luz de la situación económica, comercial y de la balanza de pagos imperante tanto en el país como en el extranjero. Hasta el fin de 2002, el riyal estaba vinculado efectivamente (extraoficialmente) al dólar de los Estados Unidos, en el marco de una vinculación oficial a los DEG. De conformidad con una decisión tomada por los Jefes de Estado del CCG en diciembre de 2001, el riyal, junto con otras unidades monetarias del CCG, ha sido vinculado oficialmente (formalmente) al dólar de los Estados Unidos desde el principio de 2003 como preparación para la unión monetaria y la adopción de una moneda común en los países del CCG a más tardar en el año 2010. La elección del dólar de los Estados Unidos como común denominador se basa en el hecho de que es la moneda de intervención para todos los países del CCG y, en general, la moneda de denominación de las reservas de divisas que ellos mantienen con fines de cobertura de la moneda y de balanza de pagos. Asimismo, una relación estable respecto del dólar de los Estados Unidos es de crucial importancia no sólo para la gestión fiscal sino también para la planificación de sus operaciones por parte de las empresas.

22. Desde comienzos del decenio de 1960, cuando Arabia Saudita aceptó las obligaciones en materia de convertibilidad dimanantes del artículo VIII del Convenio Constitutivo del FMI, el riyal saudita ha sido una moneda totalmente convertible, sin impuestos ni subvenciones sobre la compra y venta de divisas. Pueden comprarse y venderse divisas libremente en los bancos nacionales al tipo de cambio oficial. No existen restricciones de pagos en Arabia Saudita. Las importaciones, las exportaciones, las remesas y los flujos de capital procedentes del Reino, o dirigidos a éste, están libres de restricciones. Tampoco existen controles cambiarios que influyan directamente en las importaciones; por ejemplo, no existen requisitos de cesión de divisas, requisitos de depósito previo para la importación, prescripciones relativas al pago anticipado de las importaciones ni costes de adquisición.

23. El orador señaló que Arabia Saudita era una economía de mercado con políticas comerciales y de pago liberales. Las remesas de los trabajadores expatriados también están libres de restricciones. Su monto fue de 14.900 millones de dólares EE.UU. en 2003, lo que equivale aproximadamente al 8,4 por ciento del producto interno bruto (PIB) nominal. Añadió que, no existían restricciones a las transferencias corrientes mediante controles de cambios específicos.

24. La posición de la balanza de pagos de Arabia Saudita mejoró notablemente durante los últimos años. La balanza por cuenta corriente registra superávit desde 1999. El superávit aumentó del 0,3 por ciento del PIB en 1999 al 13,8 por ciento del PIB en 2003, y se prevé un nuevo incremento en 2004. Las exportaciones de mercancías y servicios en 2003 ascendieron a 103.600 millones de dólares EE.UU., o sea aproximadamente el 48,3 por ciento del PIB. Las importaciones de mercancías y servicios alcanzaron los 73.900 millones de dólares EE.UU., lo que equivale al 34,5 por ciento del PIB. Durante el período 1999-2003, los activos externos netos del SAMA, el banco central del Reino, aumentaron de 37.900 millones de dólares EE.UU. a 64.000 millones de dólares EE.UU. Esta cuantía es suficiente para cubrir 10,5 meses de importaciones de mercancías y servicios.

- **Política de competencia**

25. El representante de Arabia Saudita dijo que, salvo en el caso de algunos sectores que se examinan más adelante, la política de competencia de Arabia Saudita se basaba en los principios del mercado libre. Se había promulgado una Ley de Competencia en virtud del Real Decreto N° M/25, de 4.5.1425 H (22 de junio de 2004), así como su Reglamento de aplicación. En la Ley se incluían disposiciones relativas a prácticas de cártel y de tipo monopolístico, fusiones y prácticas comerciales desleales. En respuesta a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita informó de que, aunque la Ley era el primer texto legislativo que prohibía las actuaciones anticompetitivas, el derecho islámico prohibía una serie de prácticas anticompetitivas en virtud de la regla general que requería prácticas leales en todos los intercambios comerciales.

- **Políticas de fijación de precios**

26. Los miembros del Grupo de Trabajo pidieron información sobre las restricciones a los precios que mantenía el Gobierno del Reino de Arabia Saudita. En su respuesta, el representante de ese país informó de que los precios de las mercancías y los servicios en todos los sectores de la economía eran determinados libremente por las fuerzas del mercado, salvo en el caso de las mercancías y los servicios que figuraban en el anexo A del presente informe, que estaban sujetos a reglamentación de precios, dentro de Arabia Saudita para mantener la estabilidad de los precios. Esas políticas se aplicaban para satisfacer las necesidades y promover el bienestar de los consumidores, y para preservar importantes intereses sociales del Reino.

27. El representante de Arabia Saudita informó asimismo de que la reglamentación de los precios se aplicaba de manera no discriminatoria, independientemente de que un producto o servicio fuera suministrado por el Estado o por el sector privado e independientemente de la nacionalidad del proveedor.

28. En respuesta a la pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita dijo que todos los productos derivados del petróleo o del gas natural del país se ponían a disposición de todos los usuarios independientemente de que estos usuarios fueran de propiedad saudita o extranjera. Señaló que, en ese momento, las ventas de nafta pesada no estaban sujetas a ningún descuento y su precio se fijaba con arreglo al precio internacional vigente. Confirmó que los precios de exportación de estos productos se basaban enteramente en las condiciones de los mercados internacionales.

29. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron información sobre la fijación de precios de ciertas materias primas, en particular, el metano, el etano, el butano, el propano y el gas natural o el gas de petróleo licuado. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita observó que la fijación de los precios del gas natural, (incluidos el metano y el etano), era muy diferente de la de los precios de los líquidos de gas natural (el butano, el propano y la gasolina natural). El gas natural no se vendía para su exportación debido a los elevados costos que entrañaba el licuar, transportar y volver a gasificar estos gases y por consiguiente no tenía un precio internacional de referencia en la región del Golfo. Anteriormente, el gas natural se quemaba como producto de desecho, pero posteriormente se recogió y se puso a disposición de todos los usuarios interesados (fueran o no sauditas) sin discriminaciones, al precio actual regulado de 281 halalas por millón de BTU (0,75 dólares EE.UU. por millón de BTU). Esta decisión se tomó por una serie de razones comerciales y ambientales. En lugar de quemar valiosos recursos naturales, Arabia Saudita había adoptado medidas para conservar y explotar esos recursos de modo compatible con las disciplinas de la OMC. El gas natural es utilizado por muchos sectores, en particular las compañías de electricidad, las plantas desalinizadoras, las fábricas de cemento y las industrias petroquímicas.

30. El representante de Arabia Saudita había señalado inicialmente que la Resolución N° 68 del Consejo de Ministros, de 29.5.1412 H (1° de diciembre de 1991), fijaba los precios de los líquidos de gas natural un 30 por ciento por debajo de los precios de exportación aplicados a esos productos. Más adelante, el representante de Arabia Saudita confirmó que la Comunicación N° 19756/R, de 21.11.1422 H (4 de febrero de 2002), del Consejo de Ministros, había transmitido la Resolución N° 260 del Consejo de Ministros, de 23.10.1422 H (7 de enero de 2002), por la que se anulaba la Resolución N° 68. Confirmó que la Resolución N° 260 servía de base para la aplicación de precios comerciales a los líquidos de gas natural utilizados como materias primas en Arabia Saudita y exigía que la fijación de los precios de los líquidos de gas natural suministrados a los usuarios nacionales se hiciera con arreglo a criterios comerciales; la Decisión N° 15 del Consejo Supremo de Asuntos Petroleros aplicaba la Resolución N° 260 y reflejaba una estructura negociada para la fijación de precios que aseguraba la recuperación íntegra de los costos de producción, así como un beneficio

razonable. De conformidad con la Resolución N° 260, los líquidos de gas natural estaban a disposición de todos los usuarios dentro de Arabia Saudita, fueran sauditas o extranjeros, sin discriminación alguna.

31. La estructura de fijación de precios comerciales existente para las ventas de líquidos de gas natural en Arabia Saudita, establecida en virtud de la Resolución N° 260 del Consejo de Ministros y la Decisión N° 15, fue objeto de negociación entre los productores y los consumidores del país y se aplicaba a todos los usuarios de líquidos de gas natural de Arabia Saudita sin discriminación alguna. A petición de los consumidores de Arabia Saudita, la estructura de fijación de precios se formalizó en virtud de la Resolución N° 260 del Consejo de Ministros y la Decisión N° 15, que especificaban una fórmula detallada para garantizar que los precios nacionales de líquidos de gas natural se basaran en los precios de mercado internacionales, ajustándolos a los siguientes criterios basados en los costos y otros criterios comerciales:

- Ahorro en los costos relacionados con la infraestructura – la exportación de líquidos de gas natural requiere importantes inversiones en el mantenimiento de las instalaciones de refrigeración y almacenamiento y las terminales. La venta a los usuarios nacionales simplemente requiere la transferencia de los líquidos de gas natural desde las centrales locales de recuperación de gas por medio de gasoductos. El gasto originado por los costos de capital y de explotación de las instalaciones relacionadas con la exportación es significativo. Los precios nacionales inferiores de Arabia Saudita obedecen a un ahorro sustancial en los costos que permite que el productor recupere el costo total de producción.
- Ahorro en los costos de comercialización – las ventas de exportación requieren un volumen considerable de personal de comercialización tanto en Arabia Saudita como en los mercados extranjeros. La venta en el mercado interno no ocasiona gastos de comercialización, ya que los clientes nacionales están comprometidos en el marco de acuerdos de compra a largo plazo basados en su proximidad a las fuentes de suministro de líquidos de gas natural y en el acceso a la infraestructura de suministro local.
- Ventaja comercial relacionada con los contratos de larga duración – las ventas en el mercado interno reflejan un valor comercial adicional porque están basadas en contratos estables de larga duración. Esos contratos de larga duración también reducen el grado de incertidumbre y los costos de mantenimiento de las transacciones. Los contratos de ventas de exportación carecen del carácter permanente de las ventas en el mercado interno, ya que, a diferencia de los clientes nacionales, los compradores extranjeros pueden cambiar con facilidad de unos proveedores a otros ubicados en distintos países. La falta de contratos de larga duración para las ventas de exportación también justifica un amortiguador de los precios significativo para reducir el riesgo comercial del vendedor.
- Valor comercial de la reducción de la volatilidad – el mercado de exportación de los líquidos de gas natural está basado en la utilización de estos, principalmente en el Asia Oriental, más como combustible que como materia prima petroquímica. Por tanto, el mercado de exportación se caracteriza por grandes fluctuaciones estacionales

de la demanda, con una demanda de combustible (fuera de Arabia Saudita) mucho más elevada en invierno que en verano. Esas variaciones de la demanda causan amplias fluctuaciones estacionales en los precios. Por el contrario, la demanda interna de líquidos de gas natural se centra en el consumo de materias primas industriales y, por tanto, se mantiene estable a lo largo de todo el año.

- Valor comercial de las compras de gran volumen – los compradores nacionales se comprometen a adquirir cantidades mucho más importantes durante la vigencia de los contratos de larga duración que los compradores con contratos de exportación al contado o de corta duración. Los clientes que se comprometen a efectuar compras de gran volumen esperan que los precios reflejen su compromiso.

32. El representante de Arabia Saudita explicó que, debido a esas diferencias en el mercado, las ventas nacionales de líquidos de gas natural tenían un valor comercial relativo más elevado para el productor que las ventas efectuadas en mercados de exportación a clientes estacionales que compraban líquidos de gas natural para su utilización, por ejemplo, como combustible, con fluctuaciones estacionales de la demanda. Añadió que los productores consideraban los líquidos de gas natural vendidos a clientes "industriales" como productos diferentes de los que se vendían a clientes "estacionales" a efectos de la fijación de precios, la comercialización y la planificación empresarial en general. Dado que los líquidos de gas natural eran producidos durante todo el año como productos derivados de la producción de petróleo y gas, y no podían almacenarse durante largos períodos de tiempo, los productores de líquidos de gas natural atribuían un alto valor comercial a los "acuerdos de compra" a largo plazo en cuyo marco los consumidores se comprometían a comprar cantidades específicas de líquidos de gas natural a lo largo de todo el año. Si bien los contratos a plazos más cortos o las ventas "al contado" a los clientes estacionales que compraban líquidos de gas natural para el uso industrial o para calefacción alcanzaban precios diferentes en los mercados internacionales, en función de la demanda estacional, tales acuerdos eran mucho más variables y, por tanto, tenían un valor relativo inferior para los grandes productores que debían asegurar las compras para las ventas anuales. En ese sentido, el precio de exportación de los líquidos de gas natural no representaba el valor comercial de las ventas a los consumidores locales. El precio de venta comercial negociado de los líquidos de gas natural en Arabia Saudita reflejaba el valor de mercado para los productores de las ventas nacionales y aseguraba la recuperación íntegra de los costos de producción, así como un beneficio razonable. El representante de Arabia Saudita explicó además que no era conveniente, en el caso de las fuentes de suministro de líquidos de gas natural de Arabia Saudita, hacer frente a los costos relacionados con la inversión en la prospección o explotación de yacimientos de petróleo o gas, dado que los líquidos de gas natural de Arabia Saudita eran, y seguirán siendo, producidos únicamente como subproductos de la producción de petróleo y gas, y no como productos primarios.

33. Respondiendo a las preocupaciones expresadas por un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita dijo que los productores y distribuidores de líquidos de gas natural de Arabia Saudita actuarían, dentro del marco reglamentario pertinente, con arreglo a consideraciones comerciales normales y sobre la base de la plena recuperación de los costos y de un beneficio razonable. Confirmó que la política de su Gobierno era asegurar que esos agentes económicos, cuando suministraran líquidos de gas natural a los usuarios industriales, recuperasen íntegramente sus costos de producción e inversión (fraccionación, gastos generales, cargas financieras, transporte, mantenimiento y mejora de la infraestructura de fraccionación y distribución) y obtuvieron una ganancia en el curso de sus operaciones comerciales normales. El Grupo de Trabajo tomó nota de esos compromisos.

34. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron información sobre la fijación de precios de los productos farmacéuticos en Arabia Saudita. Esos miembros tenían entendido que el Gobierno fijaba los precios al por menor de los productos farmacéuticos y establecía por ley los márgenes al por menor y al por mayor. Pidieron información adicional al representante de Arabia Saudita acerca de las prácticas de fijación de precios de productos farmacéuticos, en particular sobre cómo se aseguraría el Gobierno de que su política de fijación de precios no discriminara a los productos importados. Además, los miembros pidieron información sobre dónde se publicaba, y dónde se publicaría en el futuro, la información relacionada con el control de los precios, y sobre cómo ponía Arabia Saudita las propuestas de fijación o cambio de los precios a disposición del público para que éste pudiera formular observaciones al respecto antes de su aplicación.

35. El representante de Arabia Saudita confirmó que los productos farmacéuticos estaban sujetos a la reglamentación de los precios y los beneficios en el Reino. La Ley de Farmacia, promulgada por el Real Decreto N° M/18, de 18.3.1398 H (25 de febrero de 1978), establecía normas para el registro de los productos farmacéuticos y exigía que el precio de los fármacos fuera fijado antes de su venta en farmacias minoristas. En virtud de ese Real Decreto, se permitía que los mayoristas y los minoristas farmacéuticos tuvieran un margen de beneficios del 10, 15 ó 20 por ciento, tal como se especificaba en el anexo A, dependiendo del precio de exportación (cif) de los productos a Arabia Saudita. Señaló que el establecimiento de un precio de base era, por el momento, la última fase del proceso de registro de los productos farmacéuticos. Una vez que los productos farmacéuticos se habían registrado a fin de garantizar su inocuidad y su calidad, los productos registrados eran importados sin que se aplicasen restricciones en forma de licencias o contingentes de importación. El representante de Arabia Saudita confirmó que los productos farmacéuticos de producción nacional estaban sujetos al mismo proceso de registro, pero recibían un margen de precios adicional del 10 por ciento. Confirmó que ese margen adicional sería suprimido antes de la adhesión. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

36. Respondiendo a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita dijo que el precio de base de los productos farmacéuticos importados venía determinado teniendo en cuenta lo siguiente: 1) el precio cif sugerido para el producto exportado a Arabia Saudita; 2) los precios de exportación a otros países; y 3) una comparación del efecto terapéutico de productos similares. Los precios de base de los productos farmacéuticos nacionales estaban basados en los productos importados innovadores que habían sido registrados, ya que la mayor parte de los productos de producción nacional eran genéricos. El precio que se fijaba para los productos innovadores producidos en el país en el marco de licencias era similar al de los productos importados. El formulario N° 30 se utilizaba para obtener información sobre los precios de los productos farmacéuticos vendidos a otros países. Se exigía que los productores nacionales presentaran el formulario N° 30 para los nuevos productos innovadores producidos en el país mediante acuerdos de licencias. Añadió que no se habían adoptado las propuestas formuladas por diversos Ministerios para modificar el procedimiento de control de los precios. El representante de Arabia Saudita dijo, además, que el Ministerio de Salud y los demás organismos que participaban en el control de los precios y en el proceso de registro cumplirían los compromisos de Arabia Saudita en materia de transparencia y ofrecerían suficientes oportunidades a las partes interesadas en conocer los proyectos de propuesta y formular observaciones al respecto. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

37. El representante de Arabia Saudita confirmó que los precios de los productos y los servicios que figuraban en el anexo A eran los únicos actualmente sujetos al control de precios o beneficios por el Estado. Asimismo, confirmó que, a partir de la fecha de su adhesión, Arabia Saudita aplicaría su reglamentación de precios y control de beneficios de manera compatible con la OMC, teniendo en cuenta los intereses de los Miembros de la OMC exportadores, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo III del GATT de 1994 y en el artículo VIII del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS). También confirmó que Arabia Saudita publicaría los controles de precios y beneficios de los productos y los servicios que figuraban en el anexo A, así como cualquier modificación o adición, en el Diario Oficial (el *Umm al-Qura*), o en otra publicación o sitio Web oficial al que tuviera acceso el público, antes de su aplicación. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Privatización y empresas de propiedad estatal o controladas por el Estado, o con privilegios especiales o exclusivos**

38. El representante de Arabia Saudita dijo que un elemento muy importante del Programa de Reforma Económica del Reino de Arabia Saudita (distribuido a los miembros del Grupo de Trabajo en el documento WT/ACC/SAU/54, de fecha 4 de abril de 2003) era la privatización. En la Decisión

Nº 1/23 del Consejo Supremo Económico, de 23.3.1423 H (4 de junio de 2002), se formuló una ambiciosa estrategia de privatización a fin de seguir aumentando la parte correspondiente al sector privado y ampliar su participación en la economía nacional. Esto se conseguiría adoptando la mejor modalidad disponible, incluida la transferencia de determinados tipos de actividad económica al sector privado, así como el fortalecimiento de la participación del sector privado en el desarrollo económico y de su capacidad para desempeñar el papel previsto en materia de inversión y financiación de conformidad con los planes nacionales de desarrollo. El Consejo de Ministros había aprobado la privatización de 20 servicios, actividades y empresas estatales, en base a la definición de "privatización" de la estrategia de privatización de Arabia Saudita aprobada por el Consejo Supremo Económico ("Privatización es el proceso de transmisión de la propiedad o gestión de empresas, proyectos y servicios públicos al sector privado, con arreglo a los mecanismos del mercado y la competencia, mediante una serie de métodos, como contratos de gestión, operación, arrendamiento, financiación o venta de todo o parte de los activos del gobierno al sector privado"). Aunque no se habían fijado los porcentajes de propiedad privada, el resultado final del proceso sería en cada caso asegurar un incremento continuo de la participación del sector privado y ampliar esta participación en la economía nacional adoptando la mejor modalidad disponible, incluida la transferencia de determinados tipos de actividad económica al sector privado. En respuesta a una pregunta formulada por un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita confirmó que el arrendamiento constituía privatización. Los 20 servicios públicos, actividades económicas y servicios estatales sujetos a la privatización son:

1. Abastecimiento de agua y alcantarillado: se estaba procurando determinar el mejor tipo de contratos de gestión y atraer nuevos inversores en esta esfera. En la Ciudad Industrial de Jeddah se había otorgado un contrato de construcción-explotación-retrocesión (BOT) a una entidad privada para que rehabilitara, mantuviera y ampliara una planta de tratamiento de aguas residuales.
2. Desalinización: se estaban realizando estudios sobre la mejor forma de privatizar las actividades de desalinización. El Gobierno estaba fomentando nuevas inversiones en esta esfera.
3. Telecomunicaciones: el Gobierno ya había vendido a propietarios privados el 30 por ciento de su participación en la Empresa de Telecomunicaciones Saudita.
4. Servicios aeronáuticos: se estaban realizando estudios en la Línea Aérea Saudita sobre la mejor forma de efectuar la privatización en esta esfera.
5. Ferrocarriles: se estaban realizando estudios en la Organización Saudita de Ferrocarriles sobre la mejor forma de efectuar la privatización en esta esfera.
6. Carreteras, incluidos su gestión, funcionamiento, mantenimiento y construcción: El Gobierno estaba fomentando la inversión del sector privado en la gestión y el funcionamiento de las carreteras existentes. Se estaban realizando estudios sobre los

mejores modelos de gestión para la construcción de nuevas carreteras por el sector privado.

7. Servicios aeroportuarios: se habían concedido contratos BOT al sector privado para rehabilitar y explotar instalaciones en los aeropuertos sauditas.
8. Servicios postales: en enero de 2003 se crearon 100 entidades privadas encargadas de la administración de los servicios postales. El Gobierno tenía previsto abrir este sector a la competencia.
9. Graneros y molinos de harina: se estaban realizando estudios en la Organización de Graneros y Molinos de Harina sobre la mejor forma de efectuar la privatización en esta esfera.
10. Servicios portuarios: se habían concedido varios contratos BOT al sector privado para la gestión, rehabilitación y prestación de servicios en los puertos sauditas.
11. Servicios para ciudades industriales: se había establecido una sociedad anónima de servicios públicos en las ciudades industriales gemelas de Jubail y Yanbu para que se encargara del funcionamiento, mantenimiento, gestión y ampliación de las tareas de los servicios públicos de infraestructura como parte del programa de privatización.
12. Acciones de propiedad estatal en empresas como la SABIC y la Empresa de Telecomunicaciones Saudita: en los párrafos 44 y 51 *infra* se da cuenta de los progresos en esta esfera.
13. Acciones de propiedad estatal en sociedades mixtas de inversión con países árabes e islámicos: se están realizando estudios sobre la mejor forma de poner a disposición del público las acciones de estas sociedades.
14. Hoteles de propiedad estatal: se había creado un comité encargado de determinar el valor total de los activos de los hoteles de propiedad estatal y recomendar la mejor forma de vender la participación estatal en esos hoteles.
15. Clubes deportivos: se estaban realizando estudios sobre los clubes deportivos a fin de determinar el mejor método para privatizar esta actividad.
16. Servicios municipales, incluidos los mataderos y la eliminación de desechos: se estaban realizando estudios para estructurar la privatización de los servicios municipales.
17. Servicios de enseñanza, incluidas la construcción de escuelas y el transporte escolar y la contratación de personas de nacionalidad saudita en el sector privado: el sector de la educación ya había recibido solicitudes del sector privado para financiar la prestación de servicios de enseñanza superior mediante varios contratos de gestión.
18. Servicios sociales: está en curso la privatización de estos servicios.
19. Servicios agrícolas, como la cuarentena y el funcionamiento de laboratorios y clínicas: se estaban realizando estudios sobre servicios agrícolas como la cuarentena y las clínicas, a fin de determinar los mejores modelos de privatización en esta esfera.

20. Servicios de salud, como el funcionamiento de los centros de asistencia sanitaria y el traslado de pacientes: la gestión y el funcionamiento de algunos hospitales ya corrían a cargo del sector privado, sobre la base de modelos de contratos de gestión.

39. En su respuesta a las preguntas de los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita dijo que la base jurídica del programa de privatización era la Resolución N° 60 del Consejo de Ministros, de fecha 1.4.1418 H (5 de agosto de 1997), conforme a la cual los objetivos de la estrategia de privatización eran los siguientes:

- i. Mejoramiento de la eficiencia de la economía nacional y fortalecimiento de su capacidad competitiva para hacer frente a los desafíos en materia de competencia regional e internacional.
- ii. Promoción de las inversiones del sector privado y de su participación efectiva en la economía nacional, y aumento de su participación en la producción nacional para contribuir al crecimiento de la economía nacional.
- iii. Aumento de la participación de los ciudadanos sauditas en la propiedad de los bienes de capital productivos.
- iv. Fomento de las inversiones de capital nacional y extranjero en el país.
- v. Aumento de las oportunidades de empleo, utilización óptima de la fuerza laboral nacional e incremento equitativo del ingreso individual.
- vi. Suministro de servicios a ciudadanos e inversores de modo oportuno y eficiente en función de los costos.
- vii. Racionalización del gasto público y reducción de la carga del presupuesto público ofreciendo al sector privado la oportunidad de financiar, administrar y mantener determinados servicios que está en condiciones de proporcionar.
- viii. Incremento de los ingresos públicos procedentes de la participación en actividades que se han de transferir al sector privado y de la compensación financiera obtenida, por ejemplo, por el otorgamiento de concesiones y el producto de la venta de una parte de las acciones públicas.

40. En respuesta a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita dijo que la estrategia y el programa de privatización, mencionados en párrafos anteriores, eran complementarios. Guardaban relación con los objetivos, el alcance y las modalidades de privatización. El Consejo de Ministros publicó una lista de actividades que habían de ser privatizadas, y el Consejo Supremo Económico preparó un plan estratégico y un calendario para tal fin.

41. Con arreglo a la Resolución N° 257 del Consejo de Ministros, de 11.11.1421 H (5 de febrero de 2001), el Consejo Supremo Económico de Arabia Saudita se encargaba de supervisar el programa de privatización y vigilar su aplicación. En su respuesta a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita afirmó que una entidad extranjera podía intervenir en

calidad de "asociado estratégico" y adquirir una participación en el capital social mediante una empresa de responsabilidad limitada saudita, pero no adquirir directamente acciones de empresas públicas sujetas a privatización. Añadió que los objetivos iii) y iv) eran complementarios y no excluyentes. Dijo, además, que, conforme a la Estrategia de privatización promulgada por la Decisión N° 219 del Consejo de Ministros, de fecha 6.9.1423 H (11 de noviembre de 2002), su cuarto objetivo especifica las políticas necesarias para alentar las inversiones de capital nacionales y extranjeras en empresas privatizadas.

42. El orador también señaló que los principios básicos que se tomaban en consideración para la aplicación del proceso de privatización eran la necesidad de divulgación de información y transparencia, la necesidad de aplicación acelerada, la necesidad de modificar las modalidades de gestión, y la necesidad de crear un marco reglamentario para los sectores privatizados. Añadió que, con arreglo a la Estrategia de privatización, los criterios que servían para determinar las prioridades en la selección de las empresas que se habían de privatizar se basaban en los efectos positivos en la economía nacional, la situación adecuada de la empresa para la privatización, los beneficios sociales derivados de la privatización de la empresa, la insuficiencia de los servicios prestados por las empresas públicas, y la capacidad de absorción del mercado de capitales.

43. El representante de Arabia Saudita dijo que a esa fecha habían culminado las siguientes etapas de aplicación:

- i. Las tareas relacionadas con la administración, funcionamiento y mantenimiento de los muelles de atraque, así como el suministro del equipo conexo, se habían asignado al sector privado de conformidad con el Real Decreto N° 7-B-16941, de 6.11.1417 H (15 de marzo de 1997) por el que se asignaba al sector privado un papel más importante en la gestión y funcionamiento de los puertos, y se pedía una revisión de las estructuras orgánicas y los procedimientos conexos, un estudio de viabilidad sobre el establecimiento de zonas de libre comercio en los puertos y la comunicación de los puertos de Jeddah y Dammam por ferrocarril.
- ii. Se procura atraer inversiones del sector privado en una conexión ferroviaria Norte-Sur que tiene como objeto incrementar la capacidad de Arabia Saudita para aprovechar sus recursos minerales.
- iii. El sector de la educación recibió solicitudes del sector privado para financiar la construcción de escuelas y participar en la creación de servicios de enseñanza superior a través de universidades privadas.
- iv. Arabia Saudita anunció que va a privatizar la Entidad Postal Saudita. Se permitirá la competencia en ese sector.
- v. En virtud de la Resolución N° 169 del Consejo de Ministros, de 11.8.1419 H (30 de noviembre de 1998), se aprobó la reestructuración del sector de la electricidad. Se habían de realizar las inversiones iniciales durante los próximos años.

- vi. Se había establecido una sociedad anónima de servicios públicos en las ciudades industriales gemelas de Jubail y Yanbu para que se encargara del funcionamiento, mantenimiento, gestión y ampliación de las tareas de los servicios públicos de infraestructura como parte del programa de privatización.
 - vii. Se estableció la Empresa de Telecomunicaciones Saudita en calidad de empresa comercial encargada de prestar todos los servicios de telecomunicaciones que antes suministraba el Ministerio de Correos, Telégrafos y Teléfonos. En 2002, se vendió el 30 por ciento del capital a nacionales sauditas del sector privado.
 - viii. En la Ciudad Industrial de Jeddah, se otorgó una concesión estructurada sobre la base de contratos de construcción-operación-retrocesión (BOT) a una entidad privada para que rehabilitara, mantuviera y ampliara una planta de tratamiento de aguas residuales. El proceso culminó en marzo de 2002.
 - ix. En Jubail, se había otorgado una concesión piloto basada en una operación de construcción-renovación y transferencia como parte de una empresa mixta con una compañía concesionaria que realizaba actividades de desalinización. Este modelo se utilizará en futuras plantas de desalinización.
44. El representante de Arabia Saudita facilitó la información siguiente sobre empresas del Reino que son propiedad del Estado o están controladas por éste, y las empresas con privilegios especiales o exclusivos:

i. Corporación de Industrias Básicas Sauditas (SABIC):

Establecida en 1976, la SABIC seguía siendo el mayor productor petroquímico de Arabia Saudita y el principal motor en la producción de diversos productos petroquímicos de elaboración avanzada. La SABIC es la mayor empresa no petrolera de Oriente Medio, cuyos complejos industriales son explotados por 16 filiales. En 2002, la capacidad de producción de la SABIC alcanzó más de 40 millones de toneladas métricas. La Corporación también produce metanol y metil terbutil éter. Ocho de las empresas de producción de la SABIC son empresas conjuntas asociadas con empresas internacionales, entre ellas sociedades como ExxonMobil, Shell Oil, Hoechst-Celanese y Duck Energy. La SABIC está asociada con tres empresas conjuntas de Bahrein y tiene dos fábricas en Alemania y los Países Bajos. Tiene una participación en el capital de la Compañía Árabe Saudita de Abonos, que exporta urea, abono granulado y abono de urea, y de la cual el 57 por ciento es de propiedad privada. La SABIC también es propietaria de la totalidad de la Empresa Saudita del Hierro y el Acero (Hadeed), que fabrica diversos productos de acero. El capital desembolsado de la SABIC es de 20.000 millones de riyals.

El 70 por ciento de la SABIC es propiedad del Gobierno; el 30 por ciento restante ha sido privatizado. Se determinó que la empresa sería objeto de más privatizaciones, pero aún no se ha establecido un calendario para ello.

El Gobierno nombra al presidente de la junta directiva, al director general y a otros tres miembros de la junta de un total de siete miembros. Los otros dos miembros de la junta representan al sector privado y son nombrados y seleccionados por la asamblea general de accionistas. El Gobierno está representado en la junta, pero no participa en el establecimiento de la política de empresa ni en la toma de decisiones operativas.

La SABIC lleva a cabo sus actividades sobre la base de criterios comerciales. No tiene ningún privilegio especial o exclusivo. No hay ningún obstáculo jurídico que impida la competencia con la SABIC.

ii. Empresa de Telecomunicaciones Saudita (STC):

La Empresa de Telecomunicaciones Saudita había sido establecida en virtud de la decisión del Consejo de Ministros de transferir la división de telecomunicaciones, que entonces administraba el Ministerio de Correos, Telégrafos y Teléfonos, a una sociedad anónima pública. La STC se convirtió, en un período de tiempo relativamente corto, en una de las empresas de telecomunicaciones más avanzadas, desde el punto de vista técnico, de la región de Oriente Medio y pasó a ofrecer una amplia gama de servicios y productos que estaban a la altura de otras empresas de telecomunicaciones internacionales importantes.

El 30 por ciento de las acciones de la STC, que comprende 90 millones de acciones de 50 riyals cada una, ya se ha vendido al público en general (20 por ciento) y a la Organización General de Seguros Sociales (GOSI) y Fondos de Pensiones (10 por ciento). El capital desembolsado de la empresa asciende a 15.000 millones de riyals y el 70 por ciento de sus acciones pertenece al Gobierno. No se ha establecido aún un calendario para seguir privatizando la empresa.

La junta directiva de la STC está dirigida por un representante del sector privado. Cinco de los nueve Directores son funcionarios del Gobierno, tres proceden del sector privado y uno es miembro del Consejo Shoura. El Gobierno no participa en el establecimiento de la política de empresa ni en la toma de decisiones operativas. La STC lleva a cabo sus actividades sobre la base de criterios comerciales. El representante señaló que, a partir de 2006, no quedaría ningún obstáculo jurídico a la competencia con la STC, con arreglo a la Lista de compromisos específicos de Arabia Saudita.

iii. Compañía Saudita de Electricidad (SEC):

La Compañía Saudita de Electricidad, sociedad anónima pública saudita, fue constituida en sociedad en virtud del Real Decreto N° M/16, de fecha 6.9.1420 H (14 de diciembre de 1999), mediante la fusión de todas las empresas de servicios públicos de energía eléctrica y la Corporación Eléctrica General (que es de propiedad exclusiva del Estado) y sus proyectos regionales de diversas corporaciones eléctricas regionales controladas por el Gobierno en una entidad que inició sus operaciones el 5 de abril de 2000. Sus objetivos, establecidos en sus estatutos sociales, comprenden el suministro de servicios de energía eléctrica en Arabia Saudita; la inversión en proyectos de energía eléctrica dentro y fuera de Arabia Saudita; la importación y la exportación de energía eléctrica a través de las fronteras sauditas; la inversión en proyectos de suministro de combustible a sus filiales de propiedad total o parcial y la realización y el apoyo de actividades de investigación encaminadas a la mejora de los servicios, la conservación de energía, el mejoramiento de los resultados, la protección del medio ambiente y la reducción de los costos.

Alrededor del 19 por ciento y el 7 por ciento de las acciones de la compañía son propiedad de inversores privados y de la Empresa Petrolera Árabe Saudita (Saudi Aramco) respectivamente. El capital desembolsado asciende a 41.700 millones de riyals, y cerca del 74 por ciento de las acciones están en manos del Gobierno.

El 11 de noviembre de 2002 se determinó que la empresa sería privatizada, pero aún no se ha establecido un calendario para ello.

El Gobierno nombra al presidente de la junta de la SEC, que es el Ministro del Agua y la Electricidad. De los 11 Directores restantes, seis proceden del sector privado y cinco son funcionarios del Gobierno. El Ministerio del Agua y la Electricidad no es responsable de la regulación de la SEC. El organismo que se encarga de ello, la Dirección de Electricidad y Cogeneración (ECRA), no está representada en la junta. El Gobierno no participa en el establecimiento de la política de empresa ni en la toma de decisiones operativas.

La SEC lleva a cabo sus actividades sobre la base de criterios comerciales. No tiene ningún privilegio especial o exclusivo. No hay ningún obstáculo jurídico que impida la competencia con esta empresa.

iv. Banco Comercial Nacional (NCB):

El Banco Comercial Nacional es una sociedad anónima de responsabilidad limitada saudita que se formó en virtud del Real Decreto N° M/19, de 31 de marzo de 1997. Se había fijado el mes de julio de 1997 como fecha efectiva de la conversión del Banco de sociedad colectiva en sociedad anónima.

El Banco realiza sus actividades por medio de sus 245 sucursales en Arabia Saudita y de dos sucursales en el extranjero (en el Líbano y Bahrein). El objetivo del Banco es ofrecer una gama completa de servicios bancarios, en particular proyectos de financiación islámicos. El capital desembolsado del Banco ascendía a 6.000 millones de riyals.

El Gobierno poseía el 69,30 por ciento de las acciones del Banco, mientras que el resto de las acciones eran de propiedad privada.

Se determinó que la compañía sería objeto de más privatizaciones, pero aún no se ha establecido un calendario para ello.

El presidente de la junta directiva procede del sector privado. Todos los miembros de la junta directiva, con inclusión del presidente, son elegidos por los accionistas. De un total de nueve directores, dos son funcionarios del Gobierno. Éste no participa en el establecimiento de la política de empresa ni en la toma de decisiones operativas. El Banco no tiene ningún privilegio especial o exclusivo y no hay ningún obstáculo jurídico que impida la competencia con esta compañía. Lleva a cabo sus actividades sobre la base de criterios comerciales.

v. Compañía Inmobiliaria Saudita (SREC):

La SREC fue establecida en 1976 y cuenta con un capital desembolsado de 600 millones de riyals. El 64,60 por ciento de la compañía es propiedad del Gobierno (mediante el Fondo Saudita de Inversión Pública). Sus operaciones y funciones comprenden las siguientes:

- desarrollo de la propiedad de tierras;
- construcción de inmuebles residenciales y comerciales para su venta o alquiler;
- administración de bienes inmuebles propiedad de la SREC o de otras empresas;
- compra y/o producción de materiales y equipo de construcción para su venta o alquiler.

El Gobierno nombra al presidente de la junta directiva de la SREC. Sólo nombra a uno de un total de ocho miembros de la junta y no participa en el establecimiento de la política de empresa ni en la toma de decisiones operativas.

La SREC lleva a cabo sus actividades sobre una base comercial y no tiene ningún privilegio especial o exclusivo. No hay ningún obstáculo jurídico que impida la competencia con esta empresa.

vi. Empresa Petrolera Árabe Saudita (Saudi Aramco):

La Empresa Petrolera Árabe Saudita (Saudi Aramco) es una empresa de propiedad estatal establecida por Real Decreto en 1988. La empresa lleva a cabo sus actividades sobre una base comercial, con sujeción a los reglamentos gubernamentales, en particular los que guardan relación con la explotación de los recursos naturales nacionales. El objetivo de Saudi Aramco es la explotación del petróleo crudo y el gas natural, incluidos sus productos derivados. Saudi Aramco es el concesionario exclusivo de producción de petróleo crudo en Arabia Saudita, a excepción de una empresa de la zona dividida de Arabia Saudita y Kuwait. La empresa produce más del 95 por ciento, tanto en términos de valor como de volumen, del petróleo crudo que se exporta de Arabia Saudita y es el único proveedor de petróleo crudo de las refinerías nacionales. Saudi Aramco no es el concesionario exclusivo en el sector del gas natural y se han aprobado inversiones significativas por parte de inversores extranjeros en relación con el desarrollo progresivo en las fases iniciales del proceso de producción de gas natural no asociado y ya están en curso.

Saudi Aramco vende petróleo crudo a las refinerías nacionales, las refinerías mixtas en el extranjero y a otras refinerías extranjeras. La empresa también vende en Arabia Saudita la producción de las refinerías nacionales y participa en la comercialización de los productos de dos refinerías explotadas por empresas conjuntas asociadas. Aunque es de propiedad estatal, siempre ha estado administrada por un consejo de administración y gestión independiente.

En sus compras, la empresa aplica políticas de adquisiciones basadas en el mercado que son compatibles con las prácticas comerciales corrientes. Con arreglo a las políticas de adquisiciones oficiales de Saudi Aramco, sus principales objetivos de contratación son la conclusión de los trabajos dentro del plazo previsto, el cumplimiento de normas técnicas exigentes y los costos generales más bajos para la empresa. Al igual que las empresas petroleras internacionales de los Miembros de la OMC, Saudi Aramco fomenta el desarrollo de una fuerte comunidad de contratistas nacionales de base amplia en su ámbito de actividad. A fin de cumplir esos objetivos, Saudi Aramco aplica sus programas de compras de forma equitativa y mantiene un entorno adecuado para atraer contratistas competitivos y altamente cualificados. El representante de Arabia Saudita confirmó que el procedimiento de adquisición de Saudi Aramco ofrecía plenas oportunidades a todos los proveedores de bienes y servicios cualificados de países Miembros de la OMC para competir en la participación en licitaciones públicas. La empresa selecciona al contratista mejor cualificado desde el punto de vista técnico y financiero cuya oferta represente el menor costo general para Saudi Aramco.

Saudi Aramco es de propiedad total estatal. El Presidente del consejo de administración (el Ministro de Petróleo y Recursos Minerales) y tres de los 11 Directores restantes son funcionarios del Gobierno, cuatro son miembros de la administración de la empresa y cuatro proceden del sector privado, entre ellos, tres ciudadanos extranjeros. Aunque es de propiedad estatal, Saudi Aramco está administrada por un consejo de administración y gestión independiente. El Gobierno no participa en el establecimiento de la política de empresa ni en la toma de decisiones operativas.

Saudi Aramco lleva a cabo sus actividades sobre la base de criterios comerciales. Tiene ciertos derechos y privilegios concesionarios con respecto a la producción de petróleo crudo,

así como determinados derechos y privilegios exclusivos en el sector del gas, de conformidad con la Resolución N° 163 del Consejo de Ministros, de 20.6.1424 H (18 de agosto de 2003).

vii. Empresa Minera de Arabia Saudita (Ma'aden):

Ma'aden se estableció en 1997 como sociedad anónima limitada, de propiedad estatal con un capital de 4.000 millones de riyals, que se privatizaría gradualmente. No tiene el monopolio de derechos sobre los minerales. La empresa había realizado varias actividades mineras relacionadas con todas las fases de la industria minera, incluidos el desarrollo y el mejoramiento de la industria y los productos de la minería, así como de las industrias conexas. La compañía exporta oro, cobre y zinc, pero no ejerce un monopolio; los exportadores del sector privado pueden exportar esos productos.

El 100 por ciento de Ma'aden es propiedad del Gobierno. La empresa está sujeta a privatización en virtud de la Estrategia saudita de privatización, aprobada por el Consejo de Ministros en 2004. Se está preparando la privatización del sector de los metales preciosos y comunes para 2006. Los sectores del fosfato, la bauxita y los minerales industriales serían privatizados en el período 2008-2010.

Ma'aden está registrada como empresa comercial, en la que se han atribuido plenas facultades de administración a la junta directiva. El Ministro de Petróleo y Recursos Minerales es el presidente de la junta directiva. De los ocho directores restantes, tres son funcionarios del Ministerio de Petróleo y Recursos Minerales, uno es el Presidente de Ma'aden, uno representa al Instituto Monetario de Arabia Saudita (SAMA) y tres proceden del sector privado. El Ministerio de Petróleo y Recursos Minerales reglamentaba la empresa, pero la formulación de políticas y las actividades de la compañía son responsabilidad exclusiva de la junta. Los estatutos sociales, con inclusión de las directivas de privatización, son emitidos por el Gobierno.

En virtud de sus estatutos, Ma'aden está comprometida a ejercer sus actividades sobre la base de criterios comerciales. No tiene ningún privilegio especial o exclusivo y no hay ningún obstáculo jurídico que impida la competencia con esta empresa. Se ha promulgado una nueva Ley de Minería que ha abierto el sector de la minería al sector privado nacional y a las empresas extranjeras. La Ley no discriminaba a los solicitantes nacionales de los extranjeros. Las solicitudes son tramitadas por orden de recepción.

viii. Línea Aérea Saudita (SAUDIA):

SAUDIA es, en un 100 por ciento, de propiedad del Estado saudita. El ministerio responsable es el Ministerio de Defensa y Aviación Civil. Las primeras medidas encaminadas a su privatización se tomaron en 1994, cuando SAUDIA sentó las bases que le permitieran realizar sus actividades según principios comerciales con objeto de afrontar los retos de la competencia del mercado, a cuyos efectos reestructuró sus sectores administrativo y ejecutivo. SAUDIA debía privatizarse con arreglo a la estrategia de privatización, pero aún no se ha establecido el calendario para ello, aunque el objetivo general es aplicar las primeras medidas en un período de tres a cinco años. Se están estudiando calendarios de privatización distintos para las actividades principales y las actividades secundarias, como la restauración y el transporte terrestre.

SAUDIA es una organización pública e independiente que realiza sus actividades conforme a sus estatutos y que tiene capacidad jurídica. La compañía está administrada por una junta directiva, cuyo presidente es el Ministro de Defensa y Aviación Civil y cuyos miembros son nombrados con arreglo a resoluciones del Consejo de Ministros. El director general es

nombrado por decisión del Consejo de Ministros. La junta directiva gestiona y controla los asuntos comerciales de SAUDIA y establece sus políticas generales, de forma independiente respecto de los reglamentos administrativos y financieros aplicados por los departamentos gubernamentales. De los nueve miembros de la junta, tres proceden del sector privado y seis son funcionarios del Gobierno. Está compuesta por nueve miembros, que comprenden al organismo regulador de la empresa, el Ministerio de Defensa y Aviación Civil. SAUDIA lleva a cabo todas las actividades relacionadas con el transporte aéreo, comercial y civil, dentro y fuera de Arabia Saudita. No hay ningún otro factor que denote el control de la empresa por el Gobierno.

ix. Empresa de Conversión de Agua Salina (SWCC):

El 100 por ciento de esta empresa es de propiedad estatal. La SWCC es responsable de todas las plantas desalinizadoras del Gobierno situadas en las zonas costeras orientales y occidentales (Mar Rojo y Golfo Pérsico). Bajo su supervisión, en 2002 la producción de agua desalada de Arabia Saudita superó los mil millones de metros cúbicos. Las plantas desalinizadoras del Reino producen y proporcionan agua potable a las grandes zonas urbanas a través de 2.000 kilómetros de tuberías.

La empresa debía privatizarse con arreglo a la estrategia de privatización. Realizó un estudio interno sobre las opciones y los calendarios de privatización. Una vez finalizado, lo presentó al Ministerio del Agua y la Electricidad para su examen y aprobación. La SWCC esperaba iniciar la privatización en un plazo aproximado de tres años.

El Gobierno nombra a los siete miembros de la junta directiva, incluido el presidente, los cuales proceden de ministerios. El Ministro del Agua y la Electricidad es el Presidente de la junta directiva, la cual está encargada de establecer las políticas generales de la empresa. No obstante, las decisiones operativas son tomadas por la administración de la SWCC. El Ministerio del Agua y la Electricidad y el Ministerio de Hacienda ejercen cierta supervisión reglamentaria y de procedimiento sobre la empresa.

La compañía suministra agua desalada a los diversos organismos de abastecimiento de agua locales, pero no distribuye, compra, vende ni recibe pagos por el agua. Se trata de una entidad independiente bajo la jurisdicción del Ministerio del Agua y la Electricidad. Su financiación proviene exclusivamente del Gobierno, con una pequeña contribución obtenida de la venta del exceso de electricidad a la Compañía Saudita de Electricidad. La SWCC es una organización gubernamental y no funciona sobre una base comercial. No tiene una concesión exclusiva en este sector ni ningún otro derecho o privilegio especial. Al efectuar sus compras, aplica políticas de adquisiciones basadas en el mercado que son compatibles con las prácticas comerciales corrientes.

x. Organización Saudita de Ferrocarriles (SRO):

La Organización Saudita de Ferrocarriles es un organismo público autónomo bajo la jurisdicción del Ministerio de Transportes. La red tiene un total de 1.018 kilómetros de líneas ferroviarias.

La Organización deberá privatizarse con arreglo a la Estrategia de privatización. En este momento, se halla en la fase inicial de un proceso concebido para atraer promotores del sector privado que se encarguen de la construcción, la propiedad y la explotación tanto de las líneas de ferrocarril ya existentes como de las nuevas en Arabia Saudita. Está previsto que la empresa celebre reuniones preliminares con los posibles licitantes para esos proyectos.

La SRO fue establecida por el Real Decreto N° M/3, de fecha 22.1.1386 H (13 de mayo de 1996), como entidad de propiedad total del Gobierno de Arabia Saudita. Su presupuesto está previsto en el presupuesto general del Estado de Arabia Saudita.

El Consejo Supremo Económico del Reino de Arabia Saudita promulgó la Resolución N° 23/3, de 23.3.1423 H (5 de junio de 2002), con miras a perfeccionar y ampliar la red ferroviaria existente en Arabia Saudita mediante la construcción del puente terrestre saudita y del enlace ferroviario entre la Meca y Medina sobre la base de contratos de construcción-explotación-retrocesión. De conformidad con la Resolución mencionada, la Organización fue designada organismo ejecutor de ese proyecto.

El Gobierno nombra a los seis directores, incluido el presidente de la junta, que es el Ministro de Transportes. El Reglamento de aplicación del Real Decreto N° M/3, de 22.1.1386 H (13 de mayo de 1966), nombró presidente de la junta directiva de la SRO al Ministro de Transportes y estipuló que la junta estaría compuesta, principalmente, de altos representantes de diversos ministerios sauditas. De los seis directores, cuatro representantes son nombrados por el Ministerio de Hacienda, el Ministerio de Comercio e Industria, el Ministerio de Petróleo y Recursos Minerales y el Ministerio de Transportes. El Ministerio de Hacienda y el Ministerio de Comercio e Industria ejercen cierta supervisión reglamentaria sobre la empresa.

Las políticas de la Organización son establecidas por la junta directiva. Las decisiones operativas son tomadas por el Presidente de la SRO. En ciertos casos, éste obtiene la aprobación de la junta.

De conformidad con el Real Decreto N° M/3, de 22.1.1386 H (13 de mayo de 1966), la Organización está encargada de la aplicación y la explotación de los proyectos ferroviarios de Arabia Saudita y de los proyectos directamente relacionados con el transporte por ferrocarril.

Los estatutos y reglamentos de la SRO facultan a la Organización para que concierte contratos y lleve a cabo la adquisición de bienes y servicios para el cumplimiento de sus objetivos declarados y el desarrollo de su funcionamiento y sus actividades.

La SRO lleva a cabo sus actividades sobre la base de criterios comerciales. Conforme a lo dispuesto en el Real Decreto N° M/3, la Organización es el único organismo encargado del transporte por ferrocarril en Arabia Saudita y de todo lo relacionado con la explotación del transporte ferroviario y su desarrollo. Ningún otro organismo privado o público está facultado para realizar actividades competidoras similares. La SRO no tiene independencia financiera ni capital denominado en acciones de ningún tipo.

xi. Compañía Nacional de Seguros Mutuos:

La Compañía Nacional de Seguros Mutuos vende seguros mutuos en el Reino. El 29.3.1425 H (18 de mayo de 2004) el Gobierno anunció que comenzaría a vender sus acciones en la empresa al sector privado. La oferta pública inicial del 50 por ciento de las acciones de la compañía se llevó a término en enero de 2005. Así pues, el 50 por ciento de la empresa es propiedad del Gobierno. Tras haberse finalizado la oferta pública inicial, la asamblea general de accionistas eligió una nueva junta directiva.

Se determinó que la compañía sería objeto de más privatizaciones, pero no se estableció un calendario para ello. El presidente de la junta directiva es un funcionario del Gobierno elegido por los miembros de la misma. Dos de los siete miembros de la junta de la empresa son funcionarios del Gobierno. Éste no participa en el establecimiento de la política de empresa ni en la toma de decisiones operativas.

La compañía lleva a cabo sus actividades sobre la base de criterios comerciales y no tiene ningún privilegio especial o exclusivo. No hay ningún obstáculo jurídico que impida la competencia con la Compañía Nacional de Seguros Mutuos.

xii. Organización de Graneros y Molinos de Harina (OGMH):

La OGMH fue establecida por Real Decreto en 1972 con la finalidad de apoyar el desarrollo del sector agrícola nacional, particularmente la producción de trigo, por razones de seguridad nacional, mediante la formación de un conglomerado de almacenamiento de cereales y producción de harina, y la creación de un mercado estable para los cereales a fin de proteger a los agricultores contra las fluctuaciones de los precios. El 100 por ciento de la OGMH es propiedad del Gobierno. El Ministerio de Agricultura es responsable de su funcionamiento y el Ministro de Agricultura es el presidente de la junta directiva. El Gobierno nombra a ocho directores, de los cuales seis son funcionarios y dos proceden del sector privado.

La OGMH tiene 11 instalaciones en Arabia Saudita: seis son graneros, molinos de harina y molinos de pienso integrados, y cinco son únicamente graneros. La harina de trigo producida por la OGMH está sujeta a controles de precios a fin de ofrecer a todas las personas (especialmente a los pobres) una fuente de alimentación estable y de bajo costo.

Si bien las instalaciones de la OGMH representan todos los molinos y los graneros de Arabia Saudita, no hay ninguna medida jurídica que impida la construcción y explotación de otras instalaciones por el sector privado.

Además, tal como se expone a continuación, estaba previsto privatizar todas esas instalaciones de conformidad con la Estrategia de privatización saudita. Nada impide que las empresas del sector privado pidan a la OGMH que muele su harina, servicio que ésta prestaría a una tarifa comercial convenida, aunque, hasta la fecha, no se ha manifestado ese interés, ya que la harina era importada por el sector privado en forma elaborada.

La OGMH lleva a cabo sus actividades sobre una base comercial, en competencia con el sector privado. En el pasado, ha importado trigo, harina de trigo y cebada en el marco de mandatos gubernamentales especiales. Su mandato para importar productos de trigo quedó sin efecto en 1987 en virtud del Real Decreto N° 115/8, de 27.1.1407 H (2 de octubre de 1986); el mandato para importar cebada fue revocado en 1999 en virtud del Real Decreto N° 184, de 24.9.1419 H (14 de diciembre de 1998). Respondiendo a una pregunta, el representante de Arabia Saudita declaró que 18 empresas privadas importan estos productos tras la terminación del monopolio de la OGMH.

Desde 1999, las actividades comerciales internacionales de la OGMH se han limitado a la importación de maíz y habas de soja, los cuales se mezclan como aditivos de piensos y se venden a las granjas de producción avícola y láctea como piensos. La OGMH no recibe ninguna ayuda ni asistencia financiera del Gobierno para importar esos productos, para lo cual compite con el sector privado en las condiciones del mercado internacional. Las decisiones de la Organización relacionadas con la importación se basan exclusivamente en las condiciones de la oferta y la demanda existentes en el mercado. Por otro lado, la OGMH ha dejado de expedir licencias o permisos de cualquier tipo para la importación o exportación de cualquier producto, de conformidad con el Real Decreto N° 184, de 24.9.1419 H (14 de diciembre de 1998). Compra trigo a los agricultores sauditas a los precios reglamentados, pero no exporta trigo ni ningún otro producto. Respondiendo a una pregunta formulada por uno de los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita confirmó que la OGMH recibía ayuda para las compras de trigo nacionales, tal como se indicaba en la

comunicación del Reino de Arabia Saudita sobre *Ayuda interna y subvenciones a la exportación en el sector agropecuario* (WT/ACC/SPEC/SAU/1/Rev.9, de 28 de abril de 2004).

El representante de Arabia Saudita confirmó que todas las actividades de la OGMH estaban sujetas a privatización en virtud de la Estrategia de privatización saudita. En ese sentido, el Ministro de Agricultura había pedido al Banco Mundial que realizara un estudio minucioso de la mejor estrategia de privatización para la OGMH. La forma y el calendario de privatización específicos se basarían en los resultados del estudio del Banco Mundial. El representante de Arabia Saudita se comprometió a informar a los Miembros de la OMC de los progresos que se realizaran en la privatización de la OGMH.

No hay ningún obstáculo jurídico a la competencia con la OGMH.

xiii. Instituciones financieras especializadas:

En el sector financiero existen cinco instituciones financieras especializadas de propiedad estatal:

- a. el Banco Agropecuario de Arabia Saudita, sujeto a privatización (aún no se ha establecido el calendario);
- b. el Fondo Saudita de Desarrollo Industrial;
- c. el Fondo Saudita de Inversión Pública (FSIP);
- d. el Fondo de Desarrollo Inmobiliario;
- e. el Programa de Créditos del Ministerio de Hacienda.

45. El representante de Arabia Saudita señaló que en los párrafos 237 a 238 del informe se explicaba la función del Banco Agropecuario y, en el párrafo 187, la del Fondo Saudita de Desarrollo Industrial. Inicialmente, el FSIP se había creado para financiar proyectos en el sector público, y ello continuaba siendo su función principal. No obstante, este papel había evolucionado, y el FSIP ofrecía financiación a largo plazo, sobre una base comercial, a los proyectos de gran envergadura e importancia estratégica cuando los inversores del sector privado no podían conseguir financiación por sí solos, a condición de que los bancos comerciales proporcionasen cofinanciación. Además, el FSIP se encargaba de custodiar las acciones del Gobierno en las empresas cuyas acciones cotizaban en bolsa. También gestionaba la venta de acciones de empresas públicas cuando el Gobierno las privatizaba. Afirmó que, a medida que el sector privado asumiese un papel central en la economía y el programa de privatizaciones avanzase, las funciones del FSIP disminuirían de forma gradual. Añadió que el objetivo del Fondo de Desarrollo Inmobiliario consistía en conceder créditos sin intereses a los sauditas para construir casas para su uso particular. Informó asimismo de que el Programa de Créditos del Ministerio de Hacienda se había creado hacía unos 30 años a fin de financiar algunos sectores esenciales que no recibían financiación del sector privado debido a la escasez de fondos o la falta de disponibilidad de créditos comerciales en ese momento. En la actualidad los créditos se destinaban al desarrollo de recursos humanos. Respondiendo a una pregunta de uno de los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita señaló que los

créditos para el desarrollo de los recursos humanos tenían por objeto la capacitación y el perfeccionamiento de los conocimientos de la población activa saudita en el sector privado. Pueden solicitar créditos los empleados sauditas de todas las empresas de Arabia Saudita, ya sean nacionales, de propiedad extranjera o empresas conjuntas.

46. El representante dijo que la gran diferencia entre las operaciones de estos fondos y las de los créditos bancarios comerciales era que, mientras que por lo general en Arabia Saudita los créditos comerciales se destinaban a una financiación a corto plazo, estos fondos proporcionaban financiación a medio y largo plazo. Añadió que el papel de los fondos había evolucionado en sintonía con los cambios de la economía. Por ejemplo, la función del Fondo de Desarrollo Inmobiliario perdería gran parte de su importancia debido a que sus recursos financieros eran limitados, mientras que la demanda de créditos era enorme. El fondo sólo podía responder en consecuencia a un pequeño porcentaje de solicitudes de créditos hipotecarios. Por consiguiente, estaban aumentando los créditos concedidos por bancos comerciales. La función del Banco Agropecuario de Arabia Saudita y el Fondo Saudita de Desarrollo Industrial también continuaría evolucionando a medida que el mercado de capitales se desarrollase y diversificase.

47. El representante informó de que estos fondos no constituían ninguna traba para los créditos comercialmente viables, sino que los complementaban. Mientras que en Arabia Saudita los créditos comerciales se concedían a corto plazo, estos fondos proporcionaban financiación a medio y largo plazo. La cofinanciación por parte de bancos comerciales constituía un requisito previo para obtener un crédito de los fondos. Así, al menos el 50 por ciento de la financiación de un proyecto debía provenir de bancos comerciales.

48. Respondiendo a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita señaló que las instituciones financieras especializadas complementaban los créditos ofrecidos por las instituciones financieras del sector privado y no usurpaban sus actividades. Por ejemplo, el Banco Agropecuario de Arabia Saudita concedía préstamos en el sector agrícola en los casos en que los bancos privados siempre habían sido reacios a ofrecer préstamos. Igualmente, el Fondo Saudita de Desarrollo Industrial concedía préstamos a las nuevas empresas industriales, así como para la sustitución y modernización de maquinaria de empresas existentes, centrándose principalmente en sectores en que los bancos privados eran reacios. Como se ha mencionado anteriormente, los préstamos del Fondo Saudita de Desarrollo Industrial se concedían sólo por una cantidad de hasta el 50 por ciento del costo del proyecto y se ofrecían a empresas de propiedad total extranjera y empresas sauditas. Este Fondo cubría el vacío que dejaban los bancos del sector privado. Señaló, asimismo, que los préstamos concedidos por el FSIP dependían de la cofinanciación de los

bancos comerciales, lo cual mostraba claramente que las instituciones financieras especializadas no usurpaban las actividades comerciales de los bancos del sector privado.

49. El representante de Arabia Saudita añadió, además, que los términos y condiciones de los créditos ofrecidos por esas instituciones se basaban en factores económicos viables, teniendo cada institución sus propias condiciones, adaptadas a las necesidades y los requisitos de sectores particulares y garantizando la viabilidad de las instituciones financieras. En realidad, los intereses y los cargos aplicados por esas instituciones se aproximan a los tipos basados en el mercado.

50. Respondiendo a otra pregunta, el representante de Arabia Saudita señaló que no estaba previsto privatizar las instituciones financieras especializadas, a excepción del Banco Agropecuario de Arabia Saudita. No obstante, como se ha mencionado anteriormente, la importancia de su papel estaba en declive y la de los bancos comerciales iba en aumento.

51. El representante de Arabia Saudita informó a los miembros del Grupo de Trabajo de que las empresas públicas parcialmente privatizadas conforme a la definición de la Estrategia de privatización hasta el momento incluían las siguientes:

- i. Compañía Saudita de Electricidad (19 por ciento en manos privadas);
- ii. Compañía Árabe Saudita de Abonos (57 por ciento en manos privadas);
- iii. Corporación de Industrias Básicas Sauditas (SABIC) (30 por ciento en manos privadas); y
- iv. Empresa de Telecomunicaciones Saudita (30 por ciento en manos privadas).

52. El representante de Arabia Saudita confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, las empresas que eran propiedad del Estado o que estaban controladas por éste, y las empresas con privilegios especiales o exclusivos, tal como se definen en el párrafo 44, realizarían las compras de bienes y servicios no destinadas al uso del Gobierno y las ventas en el comercio internacional basándose en criterios comerciales como el precio, la calidad, la disponibilidad, la comerciabilidad y el transporte, y ofrecerían a las empresas de los Miembros de la OMC oportunidades adecuadas, de conformidad con las prácticas habituales, para competir por esas compras o ventas. Confirmó igualmente que Arabia Saudita notificaría en el momento de la adhesión a la OMC las empresas que entrarán en el ámbito de aplicación del artículo XVII. Con respecto a la privatización, el representante confirmó que, a partir de la fecha de su adhesión, Arabia Saudita facilitaría a los Miembros de la OMC informes anuales sobre la situación de la privatización en el país. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Régimen de inversiones**

53. El representante de Arabia Saudita informó al Grupo de Trabajo de que por Real Decreto N° M/1 de 5.1.1421 H (9 de abril de 2000) se había promulgado una nueva Ley de Inversiones Extranjeras que reemplazaba a la Ley de Inversiones de Capital Extranjeras. El Reglamento de aplicación de la nueva Ley se había emitido el 24 de junio de 2002. En su respuesta a las preguntas formuladas por los miembros del Grupo de Trabajo, el representante del Reino de Arabia Saudita señaló que su país había comenzado el proceso de captación de inversiones extranjeras directas (IED) tiempo atrás, al sancionar la primera Ley de Inversiones Extranjeras, en 1956. En 1962 se aprobó una nueva ley y, en 1979, otra de carácter más amplio, que comprendía incentivos a la inversión de amplio alcance, como exenciones de derechos aduaneros para los insumos de producción, precios nominales para el arrendamiento de las tierras en que se establecieran proyectos, asistencia financiera en forma de préstamos en condiciones favorables y exención de impuestos y derechos para las exportaciones. La Ley de Inversiones de Capital Extranjeras de 1979 había concedido a los proyectos industriales y agrícolas una exoneración temporal de impuestos durante 10 años, y durante cinco años en el caso de otros proyectos, siempre que el capital nacional constituyese el 25 por ciento del capital de proyecto y ese porcentaje no se redujera durante el período de exoneración. La Ley fue enmendada para conceder una exoneración temporal de impuestos durante 10 años más a las ampliaciones de proyectos existentes. Pero la Ley de 1979 exigía que para disfrutar de los incentivos, la inversión extranjera: i) fuese de propiedad saudita en no menos de un 25 por ciento; ii) constituyera uno de los proyectos especificados en los planes nacionales de desarrollo; y iii) fuese de contenido altamente técnico, con conocimientos técnicos especializados extranjeros, para facilitar la transferencia de tecnología.

54. El representante de Arabia Saudita aclaró que en abril de 2000, para abordar los acontecimientos que tuvieron lugar en el contexto económico internacional y regional, la legislación sobre inversiones fue reformada mediante la promulgación de una nueva ley de inversiones extranjeras que se basaba en los aciertos de la antigua ley y concedía incentivos adicionales con el objeto de elevar el nivel de las IED en el Reino. La nueva Ley establecía la estructura jurídica necesaria para atraer inversiones adicionales. Una de sus características consistía en la sustitución de los incentivos arancelarios por otras medidas para el fomento de las IED, en consonancia con la reciente liberalización global del comercio y las inversiones. Se adjunta, como anexo B, una comparación entre la Ley de 1979 y la de 2000 (Comparación entre las disposiciones de la antigua Ley de Inversiones Extranjeras, de 1979, y la nueva Ley de Inversiones Extranjeras, de 2000). Asimismo, en respuesta a las preguntas de los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita confirmó que la Dirección General de Inversiones de Arabia Saudita (SAGIA) no

imponía ningún otro requisito o criterio a las inversiones nuevas o extranjeras, aparte de los prescritos en la Ley de Inversiones Extranjeras de 2000 y en su Reglamento de aplicación.

55. Los miembros del Grupo de Trabajo pidieron información acerca de si los nacionales de los países del CCG recibían trato preferencial en Arabia Saudita. El representante de Arabia Saudita respondió que los nacionales de los países del CCG eran tratados como nacionales sauditas a los efectos de las inversiones.

56. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron que se les aclarara si había requisitos formales que fijaran un nivel mínimo de participación saudita en una empresa comercial. El representante de Arabia Saudita dijo que con arreglo a la nueva Ley no había ningún requisito en cuanto a la participación mínima de los inversores sauditas. Por consiguiente, ya no se exige a los inversores extranjeros que colaboren con socios locales y se les permite que sean propietarios de bienes inmuebles para desarrollar sus actividades y alojar a sus empleados. En el pasado, se había prescrito una inversión de capital mínima de 25 millones de riyals en el caso de los proyectos agropecuarios, 5 millones de riyals en el caso de los proyectos industriales y 2 millones de riyals en el de los proyectos de servicios. No obstante, a fin de asegurar la conformidad con las normas de la OMC, Arabia Saudita había eliminado esas prescripciones mediante la aplicación del trato nacional en virtud de la Decisión N° 1/44 de la junta directiva de la SAGIA, de 19 de abril de 2005, a excepción de lo que se indica en la Lista de compromisos específicos en materia de servicios de Arabia Saudita. De conformidad con la nueva Ley de Inversiones Extranjeras, una inversión extranjera podría adoptar una de las formas siguientes:

- i. una empresa propiedad de inversores extranjeros y nacionales, es decir, empresas mixtas, pero sin que hubiera ningún requisito en cuanto a la participación mínima de los inversores nacionales; o
- ii. una empresa propiedad únicamente de inversores extranjeros, es decir, con un 100 por ciento de participación de accionistas extranjeros.

57. El representante saudita dijo que un proyecto, ya se tratase de una empresa de propiedad exclusiva de inversores extranjeros o de una empresa mixta, que hubiera obtenido la correspondiente licencia de conformidad con la Ley, disfrutaría de todos los beneficios, incentivos y garantías aplicables a los proyectos nacionales. En respuesta a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante dijo que las instituciones financieras especializadas no concedían financiación para proyectos de servicios. Por ejemplo, el Banco Agropecuario de Arabia Saudita y el Fondo Saudita de Desarrollo Industrial ofrecían financiación para proyectos agrícolas e industriales respectivamente. De conformidad con la nueva Ley, un inversor extranjero tenía derecho a transferir

fuera del Reino de Arabia Saudita los beneficios que le hubiera producido la venta de sus acciones, el excedente a que hubiera dado lugar la liquidación de sus activos, los beneficios obtenidos por la empresa con la enajenación de la misma de cualquier otra forma legal. Además, el inversor tenía derecho a transferir fuera del Reino de Arabia Saudita los fondos necesarios para cumplir cualquier obligación contractual relacionada con el proyecto. El artículo 11 de la nueva Ley de Inversiones Extranjeras establecía salvaguardias jurídicas contra la confiscación o la expropiación de inversiones extranjeras. No era posible confiscar inversiones extranjeras, ni total ni parcialmente, excepto mediante mandato judicial. Además, no cabía expropiar inversiones extranjeras, ni total ni parcialmente, salvo por motivos de interés público y, en caso de hacerlo, debía abonarse una indemnización razonable de conformidad con la Ley. El representante afirmó que las inversiones extranjeras estaban permitidas en todas las actividades, salvo en el caso de una breve "Lista negativa", que se revisaría y reduciría periódicamente. Los miembros del Grupo de Trabajo también preguntaron cuál era el contenido específico de la Lista negativa. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita declaró que la Lista negativa, emitida mediante una decisión del Consejo Supremo Económico en virtud del artículo 3 de la Ley de Inversiones Extranjeras, no estaba dirigida a empresas concretas, sino que se aplicaba en determinados sectores industriales y de servicios. El representante saudita informó de que la lista sería actualizada antes de la adhesión, como reflejo de los compromisos de la Lista de compromisos específicos en materia de servicios de Arabia Saudita anexa a su Protocolo de Adhesión. Señaló asimismo que tras la adhesión Arabia Saudita revisaría y suprimiría cada año nuevos componentes de la Lista negativa (más allá de los compromisos de Arabia Saudita con la OMC), para seguir liberalizando la economía. En respuesta a otra pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, informó de que en este momento el Consejo Supremo Económico estaba revisando la Lista negativa, con objeto de eliminar nuevos sectores, y que la lista estaba sujeta a examen y revisión anuales. La Lista negativa, incluidas importantes excepciones que permiten la prestación de ciertos servicios editoriales y de imprenta y algunos servicios de telecomunicaciones, figuraba en el anexo C.

58. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron aclaraciones acerca de los incentivos ofrecidos por Arabia Saudita a los inversores extranjeros que invirtieran en el país, a fin de prestar apoyo a la entrada de tecnología y conocimientos técnicos, en particular si la transferencia de tecnología era de algún modo una condición necesaria para que se aprobasen inversiones en todas las áreas o en algunas de ellas. El representante de Arabia Saudita respondió que, de acuerdo con la nueva Ley de Inversiones Extranjeras, de 9 de abril de 2000, la transferencia de tecnología no era una condición necesaria para la aprobación de las inversiones. Los inversores extranjeros debían acudir a un solo organismo -la Dirección General de Inversiones de Arabia Saudita (SAGIA)- para obtener una licencia. Respondiendo a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de

Arabia Saudita dijo que los inversores sauditas no estaban obligados a solicitar y obtener una licencia de la SAGIA para invertir en el país, pero sí debían hacerlo los inversores extranjeros. Esta limitación al trato nacional estaba consignada en la Lista de compromisos específicos en materia de servicios de Arabia Saudita. En su respuesta a otra pregunta, el representante confirmó que los inversores podían obtener información y asistencia en la SAGIA, así como todos los formularios necesarios para el registro, incluidos los formularios para licencias específicas. La SAGIA debía tomar una decisión sobre la solicitud de inversión en un plazo de 30 días contados a partir de la presentación de toda la documentación requerida. La SAGIA también ejercería la función de servicio de información sobre leyes, reglamentos y procedimientos relativos a la inversión extranjera. La licencia de la SAGIA concedía a los inversores extranjeros todos los privilegios de los que disfrutaban los inversores nacionales. En su respuesta a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo sobre si la licencia de la SAGIA era la única licencia o aprobación que los inversores extranjeros precisaban, el representante de Arabia Saudita dijo que, tras obtener la licencia de la SAGIA, los inversores extranjeros eran tratados del mismo modo que cualquier inversor nacional y que, por ende, algunas empresas debían dirigirse al Ministerio de Comercio e Industria para obtener el registro comercial. Para las inversiones en el sector de los servicios financieros, de comunicaciones, de enseñanza, de información o médicos, los inversores debían obtener una licencia del SAMA, el Organismo de Telecomunicaciones y los Ministerios de Enseñanza, Enseñanza Superior, Información y Cultura o Salud, respectivamente. Además, el Ministerio de Comercio e Industria expedía licencias para los inversores extranjeros en los servicios profesionales y de consultoría, por ejemplo, la ingeniería y la contabilidad. En otras palabras, era necesaria una licencia para cada empresa, según su naturaleza. Los requisitos para la concesión de licencias eran los mismos para sauditas y no sauditas. Por ejemplo, una empresa (saudita o no) que pretendiera establecer una empresa y un hospital -con apoyo de un inversor nacional o extranjero- debería efectuar la inscripción en el registro de empresas y obtener un permiso del Ministerio de Comercio e Industria y un permiso de prácticas sanitarias para hospitales del Ministerio de Salud. Se aplicarían requisitos similares a las personas que pretendieran establecer una escuela o unos grandes almacenes. En respuesta a otra pregunta, el representante señaló que la nueva Ley de Inversiones Extranjeras y los reglamentos de aplicación disponían que las empresas de inversión extranjera tenían derecho a poseer bienes inmuebles en la medida en que fueran necesarios para desarrollar las actividades objeto de la licencia y para alojar a sus empleados, de conformidad con el reglamento sobre propiedad inmobiliaria de quienes no fueran ciudadanos sauditas. Además, se disponía que los inversores extranjeros tendrían derecho a llevar al país y patrocinar a cierto número de sus empleados no sauditas, número establecido en la Lista de compromisos específicos en materia de servicios de Arabia Saudita y en el párrafo 66 del informe del Grupo de Trabajo. Informó de que los sauditas no estaban sujetos a estas restricciones.

El representante confirmó que los particulares que considerasen la posibilidad de invertir en Arabia Saudita podían obtener visados, junto a su personal de apoyo, por un período de hasta seis meses, para una sola o varias entradas, en base a una solicitud a la SAGIA, la Cámara de Comercio o el Ministerio de Asuntos Exteriores, incluidas las embajadas sauditas.

59. El representante de Arabia Saudita señaló además que la Ley de Inversiones Extranjeras permitía a los inversores extranjeros invertir en empresas extranjeras o nacionales, siempre que se cumplieran las condiciones generales aplicables a las nuevas inversiones. Un inversor extranjero podía solicitar múltiples licencias que permitieran realizar diferentes actividades, siempre y cuando no fuera propietario o accionista de un proyecto que estuviera en dificultades financieras.

60. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si el Gobierno había concedido licencias para operaciones que tuvieran un 100 por ciento de propiedad extranjera. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que se habían concedido 1.540 licencias a empresas que eran exclusivamente de propiedad extranjera. Respondiendo a otras preguntas, observó que se daba "trato nacional" a los inversores extranjeros en el contexto de la nueva Ley de Inversiones Extranjeras de abril de 2000. Expresó asimismo que, en opinión de Arabia Saudita, la Ley de Inversiones Extranjeras era plenamente compatible con el Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio de la OMC (Acuerdo sobre las MIC), y reiteró que Arabia Saudita no aplicaba ninguna MIC prohibida por dicho Acuerdo.

61. Respondiendo a las preguntas formuladas por algunos miembros del Grupo de Trabajo con respecto a si el Gobierno de Arabia Saudita proyectaba liberalizar su mercado de valores y abrirlo a los inversores extranjeros, el representante de Arabia Saudita manifestó que su país estaba modificando gradualmente sus normas relativas a la participación de extranjeros en el mercado de valores. Aunque la contratación directa de valores en Arabia Saudita estaba reservada a los nacionales sauditas y los nacionales de países del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG), los inversores extranjeros podían invertir sin restricciones en el mercado de bonos del Estado, del Tesoro, o en fondos de inversión sauditas. Nacionales de países distintos del CCG poseían acciones de sociedades anónimas públicas que cotizaban en la bolsa de valores, pero debían obtener permiso de la Autoridad del Mercado de Capitales (AMC) para comprar o vender sus acciones. En su constante examen y evaluación de la evolución del mercado financiero, el Reino de Arabia Saudita había autorizado el establecimiento de una sociedad de inversión con número de acciones fijo (SAIF) cotizada en la bolsa de Londres, por conducto de la cual, los inversores internacionales podían participar en el mercado de valores de Arabia Saudita. En noviembre de 1999, Arabia Saudita modificó su normativa para permitir a los extranjeros participar en fondos de inversión abiertos

gestionados por bancos que invierten en el mercado de valores saudita. En respuesta a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, dijo que el motivo de que se permitiera a los nacionales de países del CCG invertir directamente en la bolsa de valores saudita era la prescripción del Acuerdo Económico Unificado del CCG. Dado el actual nivel de madurez (en volumen y profundidad) de la bolsa de valores saudita y la volatilidad de las inversiones de cartera, se estaba siguiendo una política de liberalización gradual. Respondiendo a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita señaló que se permitía que los inversores extranjeros participaran de forma directa en las siguientes esferas del mercado de capitales: deuda empresarial, deuda pública y productos derivados, y fondos comunes de inversión; y que el Gobierno estaba estudiando las repercusiones que podrían producirse si se permitiera la participación de los inversores extranjeros en la bolsa para comprar y vender acciones. Dijo que se tendrían en cuenta todas las ventajas y los inconvenientes antes de tomar la decisión de abrir o no el mercado de valores a los inversores extranjeros. El representante señaló que no se había fijado ningún plazo para tomar esa decisión.

62. En su respuesta a preguntas de miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita informó de que la recién adoptada Ley del Mercado de Capitales, promulgada por Real Decreto N° M/30, de fecha 2.6.1424 H (13 de julio de 2003), establecía un sólido organismo oficial de reglamentación, la Autoridad del Mercado de Capitales (AMC), con las facultades normativas y coercitivas necesarias para garantizar que el mercado de valores del Reino fuese equitativo, eficiente y dinámico. La AMC tenía la autoridad de promulgar y hacer cumplir las normas de divulgación necesarias en relación con la oferta de valores, las obligaciones de comunicación de información en todo momento de las sociedades cuyas acciones cotizan en bolsa, la divulgación de información y las prácticas relacionadas con absorciones de sociedades anónimas, la reglamentación de las ofertas de títulos a través de intermediarios y de definir y vigilar las transacciones basadas en información privilegiada y otras prácticas abusivas relacionadas con valores. Fundamentalmente, la AMC tenía la facultad de conceder licencias a intermediarios financieros no bancarios dedicados a actividades bancarias de inversión, como gestión financiera de sociedades, administración de activos y actividades de corretaje. Los intermediarios financieros no bancarios habían tenido que constituirse como sociedades anónimas públicas, con un capital mínimo de 50 millones de riyals. Respondiendo a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita confirmó que había un requisito de capital mínimo de 50 millones de riyals para que los intermediarios financieros no bancarios que participaban en actividades de corretaje constituyeran una sociedad anónima pública. En respuesta a otra pregunta formulada por el mismo miembro, el representante saudita señaló que la Ley del Mercado de Capitales no establecía ninguna restricción con respecto a la suscripción y el corretaje por los bancos de inversión de las ofertas públicas iniciales de sociedades anónimas en Arabia Saudita.

63. El representante de Arabia Saudita señaló asimismo que la nueva Ley del Mercado de Capitales también estipulaba la creación de una bolsa de valores de Arabia Saudita. La bolsa era el único mercado de valores del Reino. Su junta directiva, integrada por nueve miembros, incluía tres directores públicos en representación del Ministerio de Hacienda, el SAMA y el Ministerio de Comercio e Industria. Además, la Ley facultó a la bolsa para establecer normas profesionales y éticas para corredores, y exigía que ésta estableciese en calidad de departamento suyo el Centro de Depósito de Valores, que se encargaba de la compensación y liquidación de todas las transacciones con valores realizadas en la bolsa. El Centro llevaba asimismo un registro de propietarios de todos los valores cotizados en la bolsa. La Ley encomendaba asimismo a la AMC que estableciese y mantuviese un tribunal con competencia exclusiva para resolver todas las diferencias relacionadas con valores. (Las disposiciones de la Ley del Mercado de Capitales se resumen en el anexo D (Resumen de las disposiciones de la Ley del Mercado de Capitales).)

64. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si Arabia Saudita proyectaba suprimir las restricciones a las inversiones extranjeras en la exploración y extracción de hidrocarburos. El representante de Arabia Saudita respondió que se habían aprobado inversiones significativas por parte de inversores extranjeros en relación con el desarrollo progresivo en las fases iniciales del proceso de producción de gas no asociado; otras estaban en curso. Señaló que con motivo de importantes políticas nacionales, las restricciones a las inversiones extranjeras en las fases iniciales del proceso de producción en ese sector, aunque se moderasen, no podían eliminarse por completo.

65. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron aclaraciones acerca de un artículo del Reglamento de aplicación según el cual las licencias concedidas no debían violar los acuerdos regionales o internacionales de los que era parte Arabia Saudita, y preguntaron en qué caso podía darse esa situación. Además pidieron a Arabia Saudita que aclarara la relación entre el Reglamento de aplicación y la Ley de Inversiones Extranjeras y preguntaron si había planes para dar al Reglamento un texto más detallado. En respuesta a esas preguntas, el representante de Arabia Saudita dijo que el artículo 5 del Reglamento de aplicación disponía que la concesión de una licencia para efectuar inversiones extranjeras no debía contravenir los tratados internacionales o regionales firmados por el Reino de Arabia Saudita. Entre éstos se encontraban el Acuerdo sobre la OMC, el del CCG y otros tratados firmados por Arabia Saudita. Explicó que, por ejemplo, Arabia Saudita no concedería licencias para la producción de productos químicos o materiales restringidos en virtud de acuerdos regionales o internacionales de los que era parte. Del mismo modo, Arabia Saudita tampoco concedería licencias para la producción de materiales que infringieran acuerdos regionales o internacionales de protección del medio ambiente de los que fuera parte. En lo que respecta a las observaciones formuladas por los miembros del Grupo de Trabajo en relación con el Reglamento de

aplicación, el representante de Arabia Saudita explicó que dicho Reglamento tenía la calidad de estatuto de la SAGIA, en virtud del artículo 17 de la Ley de Inversiones Extranjeras, para la aplicación de dicha Ley. Declaró que por el momento no se había previsto dar un texto más detallado al Reglamento de aplicación.

66. Los miembros del Grupo de Trabajo pidieron a Arabia Saudita que aclarase sus normas relativas al empleo de nacionales sauditas. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita señaló que la decisión N° 50 del Consejo de Ministros, de 21.4.1415 H (27 de septiembre de 1994) y la Carta de la Oficina del Consejo de Ministros 8/490, de 28.6.1414 H (13 de diciembre de 1993), establecían prescripciones relativas a la contratación y al empleo de nacionales sauditas. Recalcó que las normas en cuestión eran necesarias para aumentar el empleo de los nacionales sauditas en el Reino y que se aplicaban a los inversores sauditas y extranjeros. Su contenido era el siguiente:

- i. En las empresas de las actividades de todo tipo se debía tratar de atraer y retener a nacionales.
- ii. Las empresas que empleasen a 20 personas o más debían aumentar en un 5 por ciento anual la proporción de nacionales empleados. La cifra de 5 por ciento está sujeta a modificaciones en función de la disponibilidad de fuerza de trabajo, las características y condiciones del trabajo y la disponibilidad de sauditas que pudiesen cubrir el/los puesto/s concreto/s.
- iii. Mientras trataran de alcanzar este promedio, las empresas debían emplear a nacionales en diversos puestos.
- iv. Las empresas no debían nombrar a ciudadanos de otros países oficiales de personal, oficiales de contratación de personal, recepcionistas, cajeros, guardias de seguridad civil y empleados encargados del seguimiento de las transacciones con dependencias oficiales.
- v. Las infracciones de lo dispuesto en i-iv, *supra*, podían dar lugar a sanciones que iban desde la suspensión de la aprobación de solicitudes de trabajadores hasta privación de crédito o de la posibilidad de ser considerados en concursos de precios o licitaciones públicas.

67. Respondiendo a una pregunta formulada por un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita confirmó que las prescripciones señaladas *supra* seguían en efecto para las inversiones extranjeras directas. En respuesta a un pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante saudita señaló que las prescripciones se aplicaban sobre una base de trato nacional, mientras que los límites numéricos establecidos en la Lista de compromisos específicos en materia de servicios (del 10 ó 15 por ciento) sólo eran aplicables a los proveedores de servicios extranjeros y quedaban abarcados por la limitación del trato nacional en el marco del modo 4.

68. Asimismo, el representante saudita informó de que, con arreglo a la Decisión N° 50 y a la Carta de la Oficina del Consejo de Ministros N° 8/490, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales había establecido un Comité encargado de aplicar y supervisar las disposiciones arriba citadas. El Comité estaba dirigido por el Viceministro o un funcionario por él designado, e incluía delegados del Ministerio del Interior y del Ministerio de Comercio e Industria.

69. El representante de Arabia Saudita señaló que, antes de la adhesión de su país a la OMC, las restricciones a la contratación y al empleo arriba citadas serían modificadas según fuera necesario para dar cumplimiento a las disposiciones del compromiso asumido por Arabia Saudita en materia de servicios según lo descrito en la Lista de compromisos específicos en materia de servicios de Arabia Saudita. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

III. MARCO PARA LA ADOPCIÓN Y APLICACIÓN DE POLÍTICAS

70. El representante de Arabia Saudita explicó que la Ley Fundamental de Gobierno, instituida por Real Decreto N° A/90, de fecha 27.8.1412 H (1° de marzo de 1992), había establecido las normas relativas a la autoridad política del Reino. El artículo 56 de la Ley Fundamental de Gobierno disponía que el Rey preside el Consejo de Ministros y es asistido por los Ministros en el desempeño de sus funciones. Asimismo, que la Ley del Consejo de Ministros establece las competencias del Consejo en lo tocante a las políticas interna y exterior, la organización y la coordinación de las distintas autoridades estatales y las condiciones que deberán satisfacer los Ministros, sus atribuciones, los métodos para cumplir sus obligaciones y todos los asuntos con ellos relacionados.

71. Recordó que de conformidad con el artículo 17 de la Ley del Consejo Consultivo las resoluciones aprobadas por el Consejo Consultivo se remitían al Presidente del Consejo de Ministros, quien las transmitía a los miembros del Consejo de Ministros para su examen. Cuando los puntos de vista de ambos Consejos concordaban, las resoluciones se promulgaban, previa aprobación del Rey. De haber diferencia de opiniones, el Rey aprobaba lo que considerase oportuno. El artículo 70 de la Ley Fundamental de Gobierno y el artículo 20 de la Ley del Consejo de Ministros establecen que las leyes serán promulgadas y enmendadas, y los tratados y los acuerdos internacionales y concesiones serán aprobados y aplicados mediante Reales Decretos, tras haber sido examinados por el Consejo Consultivo y el Consejo de Ministros, respectivamente. En su respuesta a una pregunta de los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita confirmó que con arreglo al artículo 70 de la Ley Fundamental de Gobierno (Real Decreto N° A/90, de 27.8.1412 H (1° de marzo de 1992)), los Reales Decretos eran el instrumento jurídico mediante el cual se incorporaban a la legislación nacional los acuerdos y los tratados internacionales. De conformidad con el proceso legislativo arriba descrito, los acuerdos y tratados internacionales se remitían en primer lugar al

Consejo de Ministros y al Consejo Consultivo, con miras a su aprobación. Una vez aprobado por ambos órganos, el acuerdo o tratado se incorporaba a la legislación nacional mediante un Real Decreto. Los acuerdos y tratados internacionales no prevalecían sobre otras disposiciones de la legislación nacional, ni viceversa, sino que las contradicciones o incongruencias entre unos y otras se resolvían con arreglo a las mismas reglas de interpretación que se aplicaban a la legislación nacional, por ejemplo, las leyes más recientes prevalecen sobre las más antiguas. En su respuesta a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante añadió que las normas de interpretación eran las siguientes: i) ningún acuerdo internacional podía invalidar una norma de la Shari'a (por ejemplo, ningún acuerdo internacional podía sustituir la prohibición de importación, venta o consumo de bebidas alcohólicas); ii) de haber alguna incompatibilidad aparente entre un acuerdo internacional y el derecho interno, se interpretarían ambos textos de manera que se evitase cualquier conflicto; iii) cuando el conflicto no pudiese resolverse por el texto, se podía recurrir a la intención y el propósito del acuerdo y de la ley. Cuando siguiera existiendo conflicto, se resolvería aplicando la norma de que una nueva ley o acuerdo internacional aprobado por el Reino tenía prelación sobre las leyes o acuerdos internacionales anteriores (con la excepción arriba indicada de que ninguna ley o acuerdo internacional puede invalidar una norma de la Shari'a).

72. En su respuesta a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita dijo que las políticas comerciales se aplicaban a través de la promulgación de una nueva ley adecuada (*nizam*). Como parte del proceso legislativo, la preparación del proyecto de ley estaba a cargo del organismo gubernamental pertinente (por ejemplo el Ministerio de Comercio e Industria), que posteriormente lo remitía al Consejo de Ministros y al Consejo Consultivo para recibir sus observaciones. Ambos órganos examinaban el proyecto de ley y daban su conformidad al texto presentado por el organismo gubernamental o proponían modificaciones. Si el Consejo de Ministros y el Consejo Consultivo tenían puntos de vista divergentes sus puntos de vista eran comunicados al Rey, quien resolvía la cuestión decidiendo qué opinión debía prevalecer. El texto final de la ley se promulgaba entonces en el Diario Oficial (*Umm Al-Qura*). El representante de Arabia Saudita explicó además que todo nuevo proyecto de ley se originaba en el ministerio competente en la materia. Éste remitía el proyecto al Consejo de Ministros, que lo hacía objeto de un examen inicial, y si lo aprobaba, lo transmitía a la Mesa de Expertos. Ésta examinaba el proyecto para garantizar que cumplía su propósito y se ajustaba a las normas jurídicas y/o técnicas internacionales. Si la Mesa aprobaba el proyecto, lo transmitía al Consejo Shoura, el consejo legislativo consultivo de Arabia Saudita, cuya función en este proceso era garantizar la compatibilidad del proyecto con las normas jurídicas internacionales y con las políticas nacionales e internacionales de Arabia Saudita. El Consejo Shoura enviaba entonces el proyecto al Consejo de Ministros con miras a su aprobación final. Por último, el Consejo de Ministros, tras haber aprobado el proyecto lo transmitía al Rey en procura

de su conformidad. Una vez que el Rey hubiera emitido un Real Decreto de sanción de la ley, ésta se remitía de nuevo al ministerio que había confeccionado el proyecto. Con sujeción a la ley y al Real Decreto, el Ministerio se encargaría de todos los aspectos de la aplicación, incluida la promulgación, en el plazo especificado en la ley y el Real Decreto, del Reglamento de aplicación necesario para la aplicación y, en algunos casos, si era preciso, de leyes adicionales (con sujeción a la aprobación del Consejo de Ministros).

73. El representante de Arabia Saudita aclaró además que el propio texto de la ley especificaba la fecha en que la misma entraría en vigor (generalmente en alguna fecha posterior a su publicación en el Diario Oficial). También especificaba el organismo u organismos encargados de redactar y aprobar el Reglamento de aplicación, cuyo propósito era establecer los detalles administrativos y de procedimiento según los cuales se aplicaban las disposiciones de la nueva ley. El Reglamento era redactado por el organismo oficial pertinente y se publicaba en el Diario Oficial. Una de las funciones del proceso legislativo consistía en identificar posibles contradicciones e incongruencias entre el proyecto de ley y otras leyes aplicables. Por consiguiente, la nueva ley, una vez promulgada, se ocupaba por lo general de tales cuestiones y reemplazaba a cualquier ley anterior contraria. En ocasiones, las leyes y los reglamentos de aplicación debían ser objeto de una interpretación más minuciosa, a través de decisiones o directivas ministeriales y se limitaban por lo general a cuestiones que no eran significativas desde el punto de vista jurídico. El representante de Arabia Saudita confirmó que el proceso legislativo y de preparación y redacción de reglamentos seguido para la aplicación de políticas de comercio exterior era idéntico al utilizado para la aplicación de políticas estrictamente nacionales.

74. El representante de Arabia Saudita confirmó que el Reino se había adherido a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 1969, en virtud de la Resolución N° 165 del Consejo de Ministros, de 24.6.1423 H (1° de septiembre de 2002). Respondiendo a otras preguntas, el representante de Arabia Saudita dijo que el artículo 70 de la Ley Fundamental de Gobierno disponía que los acuerdos internacionales entraban en vigor como leyes nacionales después de su ratificación por Real Decreto y su promulgación por el Consejo Consultivo y el Consejo de Ministros. Por norma general, si se constatare que las leyes u otras disposiciones de Arabia Saudita estuvieran en contradicción con tratados o acuerdos internacionales, Arabia Saudita las pondría en conformidad con esos tratados o acuerdos, y respondería rápidamente cuando se señalaran incompatibilidades a la atención de los funcionarios sauditas. Señaló, sin embargo, que este principio no se aplicaba en el caso de normas y principios religiosos fundamentales, como la prohibición del consumo de alcohol y de carne porcina.

75. Un miembro del Grupo de Trabajo preguntó después por la jerarquía de los instrumentos jurídicos sauditas. El representante respondió que el orden no estaba firmemente establecido en todos los casos, pero que en general era el siguiente:

- i. Shari'a: la Shari'a es la ley suprema del territorio y no puede ser modificada por la legislación o por los acuerdos internacionales.
- ii. Real Decreto: los Reales Decretos son dictados por el Rey para promulgar legislación primaria y enmiendas aprobadas por el Consejo de Ministros, y para aprobar tratados internacionales.
- iii. Real Orden: las Reales Órdenes son dictadas por el Rey y pueden ocuparse de cualquier cuestión.
- iv. Decisiones del Consejo de Ministros: el Consejo de Ministros está facultado para promulgar reglamentos de aplicación sobre cuestiones planteadas en relación con la legislación primaria, sin que haya un Real Decreto u Orden. No obstante, las Decisiones del Consejo de Ministros no pueden enmendar o modificar las leyes promulgadas por Reales Decretos.
- v. Decisiones Ministeriales: los Reglamentos de aplicación se hacen efectivos mediante Decisiones Ministeriales. Éstas no pueden enmendar o modificar leyes promulgadas.
- vi. Circulares: las Circulares son distribuidas por los Ministerios para aclarar al público las normas y reglamentos aplicables de conformidad con una determinada legislación.

76. El representante de Arabia Saudita describió los cometidos y funciones de los siguientes consejos y autoridades de rango ministerial:

- i. El Consejo Supremo Económico (SEC) fue establecido en agosto de 1999 para evaluar la eficacia de las políticas económicas, comerciales, industriales, agrícolas y laborales. Además supervisaba los programas de reestructuración económica y privatización, destinados a abrir los mercados sauditas y atraer inversiones.
- ii. La Dirección General de Inversiones de Arabia Saudita (SAGIA) fue creada para continuar fomentando las inversiones extranjeras y como "ventanilla única" para los empresarios.
- iii. La Dirección Suprema de Turismo fue establecida para impulsar el sector turístico.
- iv. La Dirección de Alimentos y Productos Farmacéuticos fue establecida para garantizar la protección de los consumidores en lo que se refiere a la utilización en condiciones de seguridad de todos los productos alimenticios, los productos farmacéuticos y el equipo médico.

77. El representante de Arabia Saudita dijo que los cometidos y funciones de los diferentes ministerios y organismos que se ocupaban de las cuestiones relacionadas con la OMC eran los siguientes:

- i. El Ministerio de Comercio e Industria era el principal organismo gubernamental encargado de la formulación y la aplicación de las políticas comerciales, así como del desarrollo, apoyo y fomento de las actividades comerciales en el interior del Reino. Aplicaba las leyes y los reglamentos relacionados con el comercio, y especialmente la Ley de Sociedades, la Ley del Registro de Comercio y la Ley de Organismos Comerciales. El Ministerio también formulaba las políticas y los procedimientos para el desarrollo y fomento de las industrias. Se ocupaba, a través de la Organización Árabe Saudita de Normalización (OASN), de las normas y los reglamentos técnicos y de garantizar que las mercancías, tanto importadas como producidas en el país, cumplieran los reglamentos técnicos. Además se encargaba de la aplicación de la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio, así como del examen de la política sobre tramitación de licencias de importación.
- ii. El Ministerio de Hacienda se ocupaba de la formulación y aplicación de las políticas financieras y fiscales y de los asuntos económicos internacionales. De él dependía asimismo el Departamento de Aduanas, (encargado de aplicar la Ley de Aduanas y el Arancel de Aduanas de Arabia Saudita), el Departamento del "zakat" y el Impuesto sobre las Sociedades, el Banco Agropecuario de Arabia Saudita, el Fondo Saudita de Desarrollo Industrial, el Fondo de Desarrollo Inmobiliario y el Fondo Saudita de Inversión Pública.
- iii. El Ministerio de Petróleo y Recursos Minerales formulaba y aplicaba las políticas del Reino relativas al petróleo y supervisaba las concesiones otorgadas en los sectores del petróleo y de la minería.
- iv. El Ministerio de Agricultura era el principal órgano gubernamental encargado del desarrollo y el fomento del sector agropecuario de Arabia Saudita. Formulaba y aplicaba las políticas agropecuarias y se ocupaba de los asuntos relacionados con las medidas sanitarias y fitosanitarias.
- v. El Ministerio de Salud se encargaba de supervisar el sector sanitario y de asuntos relacionados con la importación y venta de medicinas y suministros médicos.
- vi. El Ministerio de Información y Cultura se encargaba de la aplicación de la Ley de Derecho de Autor y de asuntos con ella relacionados.
- vii. La Ciudad Científica y Tecnológica del Rey Abdulaziz estaba encargada de la aplicación de la Ley de Patentes y de los asuntos con ella relacionados.
- viii. La Organización Árabe Saudita de Normalización (OASN) establecía y aprobaba las normas voluntarias y los reglamentos técnicos obligatorios aplicados a las mercancías importadas y a las producidas en el país. También se ocupaba de las operaciones de muestreo, inspección y prueba de las mercancías para garantizar su conformidad con las normas.
- ix. El Instituto Monetario de Arabia Saudita (SAMA) actuaba como banco central del país. Se encargaba de las políticas monetaria y cambiaria y de la supervisión de las instituciones bancarias y las compañías de seguros mutuos.

78. Los miembros del Grupo de Trabajo preguntaron cuál era la función de la Cámara de Comercio de Arabia Saudita. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita informó de que cada uno de los principales centros comerciales del país tenía su propia Cámara de Comercio. Aclaró que

un "centro comercial" no es lo mismo que una zona administrativa (por ejemplo, una provincia); en una provincia puede haber varios centros comerciales. Cada Cámara de Comercio era una asociación privada a la que pertenecían las empresas locales (incluidos los comerciantes, los profesionales y los empresarios industriales). Las Cámaras financiaban sus actividades a través de las cuotas anuales de asociación, que variaban en función del tamaño (capital social) de la empresa miembro pero eran iguales para las empresas nacionales e internacionales (a saber, compañías y empresas conjuntas de capital extranjero). Las empresas más grandes pagaban cuotas más elevadas que las más pequeñas; las cantidades oscilaban entre 330 riyals al año (los establecimientos de venta al por menor más pequeños, como por ejemplo los supermercados no pertenecientes a una cadena), 900 riyals al año (pequeñas empresas, como por ejemplo un agente inmobiliario), 2.100 riyals al año (medianas empresas, como por ejemplo las sociedades colectivas, las sociedades de responsabilidad limitada con un capital social inferior a 5 millones de riyals), y 5.200 riyals al año (las empresas más importantes, como por ejemplo las sociedades anónimas, bancos y sociedades de responsabilidad limitada con un capital social igual o superior a 5 millones de riyals). Aparte del pago de los derechos, no había ninguna otra obligación hacia las cámaras. Con miras al cumplimiento de esta disposición, cada empresa (salvo las muy pequeñas) debía acreditar su afiliación a la Cámara de Comercio para obtener el registro comercial del Ministerio de Comercio e Industria. No podía rechazarse una solicitud debidamente cumplimentada; la Cámara de Comercio estaba obligada a aceptar todas las solicitudes presentadas correctamente. Se exigía la inscripción en el Registro Comercial porque permitía al Gobierno establecer la verdadera identidad de las empresas a fin de aplicar la legislación mercantil y garantizar que seguiría la pista de cada empresa, responsabilizar a la empresa adecuada y, en su caso, llevarla ante los tribunales. Se requería la afiliación a la Cámara porque ésta, por su naturaleza, lograba aumentar la observancia de las leyes gracias a la presión por los homólogos.

79. El representante de Arabia Saudita también informó de que cada Cámara estaba gobernada por una junta directiva elegida en buena parte por sus miembros. El Ministro de Comercio e Industria nombraba a una tercera parte de los directores; el resto era elegido por los miembros. Las Cámaras de Comercio e Industria estaban bajo la supervisión del Ministerio de Comercio e Industria que, entre otras cosas, proporcionaba orientación y supervisaba las cuentas. Respondiendo a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante saudita señaló que el Ministerio de Comercio e Industria cooperaba con las Cámaras de Comercio e Industria en Arabia Saudita en las siguientes esferas: i) recopilación y difusión de información; ii) obtención de sus observaciones sobre los proyectos de ley y reglamentos; y iii) establecimiento de contactos comerciales bilaterales con empresarios de otros países. No obstante, el Ministerio no influye en las decisiones del sector privado. Dijo que las cámaras prestaban un valioso servicio notarial a los miembros mediante la autenticación de sus firmas. Añadió que la afiliación a una cámara era necesaria porque constituía

un requisito previo para pertenecer a la comunidad comercial y que, por tanto, no podía rechazarse ninguna solicitud de afiliación. Las cuotas anuales variaban según el tamaño de la empresa y los miembros tenían derecho a participar en la organización y administración de las cámaras mediante una votación para pertenecer a su organismo directivo. En ese momento existían 14 cámaras en el Reino, situadas en las siguientes ciudades: Abha, Ahasa, Dammam, Hail, Jeddah, Majama, Meca, Medina, Najran, Qassim, Quariyat, Riyadh, Tabuk y Taif.

80. En su respuesta a preguntas formuladas por miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita dijo que la base jurídica fundamental del régimen comercial de Arabia Saudita la constituían las leyes, los decretos y las medidas de aplicación siguientes:

- i. Ley de Sociedades y su Reglamento de aplicación
- ii. Ley de Empresas de Servicios Profesionales y su Reglamento de aplicación
- iii. Ley del Registro Comercial y su Reglamento de aplicación
- iv. Ley de Organismos Comerciales y su Reglamento de aplicación
- v. Ley sobre Nombres Comerciales y su Reglamento de aplicación
- vi. Ley de Títulos Negociables
- vii. Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio y su Reglamento de aplicación
- viii. Ley de Concordato con los Acreedores
- ix. Ley para Combatir el Fraude Comercial y su Reglamento de aplicación
- x. Ley de Estados Financieros de las Empresas Comerciales
- xi. Guía de licencias de importación
- xii. Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación
- xiii. Ley de Patentes de Invención y su Reglamento de aplicación
- xiv. Ley de Secretos Comerciales
- xv. Ley de Derecho de Autor y su Reglamento de aplicación
- xiv. Ley de Aduanas Común del CCG, su Reglamento de aplicación y Principios para la determinación del valor en aduana.

81. El representante saudita informó de que en el párrafo 3 *supra* figura una lista completa de las principales leyes y reglamentos que constituyen la base del régimen comercial saudita.

82. El representante de Arabia Saudita declaró que en su país había una amplia gama de procedimientos judiciales, de arbitraje y administrativos aplicables a cuestiones comerciales. La parte perjudicada tenía, en último término, derecho a apelar ante un órgano judicial -la Junta de Reclamaciones- todas las decisiones administrativas relativas a cuestiones comerciales. La primera vía de recurso era la apelación ante un órgano administrativo. Por ejemplo, para los asuntos que fueran de la jurisdicción del Departamento de Aduanas, como la clasificación y la valoración, existía un sistema administrativo para apelar las decisiones. Las diferencias surgidas en relación con la valoración en aduana de las mercancías eran competencia del Comité Permanente del Departamento de Aduanas. Se habían creado sistemas similares de solución de diferencias por ejemplo en relación con las medidas sanitarias y fitosanitarias, en materia de licencias y de normas y derechos de propiedad intelectual. Los ministerios y/o los organismos pertinentes habían creado comités internos permanentes de funcionarios superiores encargados de examinar las decisiones administrativas iniciales. Todas las decisiones adoptadas por estos "comités permanentes" eran apelables ante el máximo responsable del ministerio u organismo correspondiente.

83. Además declaró que, si la decisión apelada era confirmada por el responsable del ministerio u organismo pertinente, podía ser objeto de apelación ante la Junta de Reclamaciones de conformidad con el párrafo a) del artículo 8 de la Ley de la Junta de Reclamaciones, promulgada por el Real Decreto N° M/51, de 17.1.1402 H (14 de noviembre de 1981). La Junta de Reclamaciones era un tribunal independiente ante el que se presentaban las apelaciones a todas las decisiones administrativas. La jurisdicción de la Junta abarcaba todas las decisiones administrativas adoptadas por los funcionarios y departamentos gubernamentales, y sus decisiones eran vinculantes para el organismo público de que se tratara. Estaba compuesta por un presidente, varios vicepresidentes y miembros. El presidente era nombrado por el Rey, de quien dependía. Los vicepresidentes y los miembros eran nombrados por Real Decreto por recomendación del presidente. Los plazos fijados para la celebración de audiencias y la adopción de decisiones dependían del volumen de trabajo de la Junta y del carácter de las apelaciones. Aunque no había plazos fijos, la Junta debía proporcionar a todas las partes de una apelación un fallo judicial que incluyera los fundamentos de la decisión. El tiempo necesario dependía de la complejidad del caso y de otros factores similares. El artículo 47 de la Ley de la Junta de Reclamaciones disponía la publicación de las decisiones judiciales.

84. El orador observó además que las decisiones de la Junta podían recurrirse ante el Tribunal de Apelación (Comisión de Escrutinio) de la Junta de Reclamaciones, que podía confirmar o revocar las decisiones recurridas. En cualquier caso, las decisiones del Tribunal de Apelación eran ejecutivas e inapelables.

85. El representante de Arabia Saudita confirmó que a partir de la fecha de adhesión, las leyes de Arabia Saudita establecerían el derecho de apelación de las decisiones administrativas sobre asuntos relacionados con las disposiciones de la OMC ante un tribunal independiente, de conformidad con las obligaciones contraídas en el marco de la OMC, incluyendo, sin carácter limitativo, las que se establecen en el artículo X del GATT de 1994, el artículo 23 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, el artículo 11 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994, el artículo 62 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio y el artículo VI del AGCS. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

86. En su respuesta a preguntas de miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita indicó que el Ministerio de Comercio e Industria seguiría supervisando y coordinando en el Gobierno saudita los asuntos relacionados con la OMC, incluidas las cuestiones de aplicación e interpretación.

87. En su respuesta a preguntas de miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita confirmó que sólo el Gobierno central tenía autoridad en asuntos abarcados por los Acuerdos de la OMC, y que era superior en autoridad a los gobiernos subcentrales. La autoridad de estos últimos, señaló, era bastante más limitada en Arabia Saudita que en muchos otros países. Por ejemplo, incluso en lo tocante a asuntos generalmente clasificados como locales, como los proyectos de construcción y de tratamiento de las aguas y aguas residuales en la esfera local, si los gobiernos subcentrales llegaban a tener atribuciones, éstas habían de ceñirse a rigurosas limitaciones impuestas por el Gobierno central. Si se planteaba un problema en relación con la aplicación irregular o la falta de aplicación de las disposiciones de la OMC, las partes interesadas podían proporcionar información al Ministerio de Comercio e Industria.

88. El representante de Arabia Saudita confirmó que se aplicarían uniformemente las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, incluido el Protocolo de Arabia Saudita en todo su territorio aduanero y en otros territorios bajo control de Arabia Saudita, incluidas las regiones en que se realizara comercio transfronterizo o de frontera, las zonas económicas especiales y otras zonas en que se aplican regímenes especiales en materia de aranceles, impuestos y reglamentos. Añadió que, cuando un Miembro de la OMC le informase de que las disposiciones de la OMC no se aplicaban correctamente, por ejemplo, si no se aplicaban de manera uniforme, las autoridades centrales adoptarían medidas para corregir la situación y dar cumplimiento a las disposiciones de la OMC sin necesidad de recurrir a procedimientos judiciales formales. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

IV. POLÍTICAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE MERCANCÍAS

- Derechos comerciales

89. El representante de Arabia Saudita señaló que los miembros del Grupo de Trabajo, en relación con los derechos comerciales (derecho a importar y exportar), habían pedido una explicación sobre: i) los requisitos de aprobación; ii) los motivos por los que podían no aprobarse; y iii) si una licencia se concedía automáticamente al satisfacer i). El representante de Arabia Saudita dijo en primer lugar, a modo de aclaración, que las empresas sauditas y extranjeras con sucursales u oficinas en Arabia Saudita han de solicitar su inscripción en el Registro Comercial en virtud de la Ley de Registro Comercial descrita más arriba. Este era un requisito general que se aplicaba a todas las empresas excepto las más pequeñas (empresas con capitalización inferior o igual a 100.000 riyals) excepto las más pequeñas) independientemente de que se dedicasen al comercio de importación o de exportación. El Registro Comercial era en buena medida un procedimiento rutinario que implicaba la cumplimentación de un formulario de solicitud, el pago de un derecho de inscripción y la entrega de documentación al Ministerio de Comercio e Industria. Asimismo, señaló que los requisitos descritos a continuación se aplicaban a las empresas tanto extranjeras como sauditas, y confirmó que, a excepción de la maquinaria agrícola que figuraba en el anexo E, cualquier entidad jurídica o persona física tenía derecho a importar o exportar independientemente sin estar inscrita en el Registro Comercial -aunque si una entidad jurídica o persona física deseaba dedicarse a la importación o exportación como actividad comercial (es decir, para luego distribuir y/o vender las mercancías), estaba obligada a inscribirse en el Registro-.

90. Más adelante, el representante de Arabia Saudita confirmó de nuevo que no existían requisitos sustantivos para inscribirse en el Registro del Ministerio de Comercio e Industria a fin de importar mercancías distintas de maquinaria agrícola, aunque se exigía la inscripción en el Registro Comercial para llevar a cabo actividades empresariales en el Reino. El representante señaló que se entendía por "importador designado" la persona que desease importar mercancías a Arabia Saudita, pero no tuviese presencia en el Reino ni estuviese inscrito en su Registro Comercial y no desease vender ni distribuir las mercancías en el Reino. Dijo que esas personas no estaban sujetas a los requisitos de inversión mínima a que se hacía referencia en el párrafo 56 del informe del Grupo de Trabajo; no estaban obligados a invertir en el Reino para actuar como el importador designado, ni tenían que afiliarse a la Cámara de Comercio u obtener su inscripción en el Registro Comercial. Confirmó que, a partir de la fecha de adhesión, las empresas y personas extranjeras sin presencia comercial en Arabia Saudita y que fueran importadores designados podrían registrarse para realizar únicamente actividades de importación sin limitaciones de capital o requisitos de invertir en Arabia

Saudita y podrían obtener cualesquiera licencias de importación necesarias. Confirmó además que Arabia Saudita examinaría y modificaría su legislación cuando fuera necesario, incluida su Ley sobre los procedimientos para el trámite de licencias de importación, y aplicaría esas leyes y reglamentos en plena conformidad con estas obligaciones. Para que una empresa extranjera pudiera inscribirse en el Registro Comercial a fin de llevar a cabo actividades empresariales en Arabia Saudita, tenía que obtener en primer lugar una licencia para efectuar inversiones extranjeras de la SAGIA. Después de obtener esa licencia, tenía que solicitar su inscripción en el Registro Comercial del Ministerio de Comercio e Industria. Las normas y procedimientos de inscripción en dicho Registro figuraban en la Ley de Registro Comercial, promulgada de conformidad con el Real Decreto N° M/1, de 21.02.1416 H (19 de julio de 1995), y con la Ley sobre Nombres Comerciales, promulgada en cumplimiento del Real Decreto N° M/15, de 12.8.1420 H (20 de noviembre de 1999), así como las normas y reglamentos promulgados en virtud de esas disposiciones. En lo que respecta a la inscripción, se debían rellenar formularios distintos según el tipo de entidad que la solicitara. El procedimiento correspondiente preveía además el pago de un derecho de inscripción (para una inscripción válida por cinco años) de 1.000 riyals sauditas en el caso de los establecimientos, 4.000 riyals sauditas en el caso de las sociedades personales, 6.000 riyals sauditas en el caso de las sociedades de responsabilidad limitada y 8.000 riyals sauditas en el caso de las sociedades anónimas. En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, se debían presentar los proyectos de estatutos al Ministerio de Comercio e Industria para su examen. Una vez que los formularios se habían preparado debidamente, eran verificados y autenticados por un notario público. Después de haber sido firmados, autenticados y legalizados, estos documentos se publicaban en el Diario Oficial (*Umm Al-Qura*). En el caso de las sociedades de responsabilidad limitada, una vez que los estatutos se habían impreso y formalmente firmado ante un notario público, se presentaban al Ministerio de Comercio e Industria y se procedía a su inscripción en el Registro Comercial.

91. El representante de Arabia Saudita también observó que el procedimiento de "inscripción comercial" era distinto de la inscripción para registrarse como "agente comercial" (como se examina más adelante en los párrafos 95 a 98). Añadió que no era necesario registrarse como agente comercial para obtener el derecho a importar o exportar mercancías distintas de maquinaria agrícola. Toda empresa, saudita o extranjera, registrada comercialmente en el sector del comercio de importación, o que fuera un importador designado, podía importar mercancías sin necesidad de recabar ningún otro permiso o autorización, salvo que la empresa o el importador designado necesitaría obtener una licencia de importación para los productos enumerados en el anexo E y observar las restricciones o prohibiciones a la importación de los productos que figuran en los anexos F y G del Informe. No se imponía ningún requisito a las actividades de importación (en los casos de actuación únicamente como importador designado), pero cualquier empresa que quisiera ser legalmente autorizada a

importar mercancías y realizar luego actividades comerciales en el Reino (es decir, distribuir y/o vender las mercancías importadas) debía incorporar formalmente esta actividad a la cláusula relativa a su "campo de actividad" ("objeto") de sus estatutos.

92. El representante de Arabia Saudita confirmó que el Ministerio de Comercio e Industria no puede denegar discrecionalmente a una empresa legítima el registro comercial, en tanto el formulario de solicitud se hubiese cumplimentado debidamente y viniera acompañado del comprobante de pago del correspondiente derecho de inscripción y la documentación justificante. Se entendía por empresas legítimas aquellas cuyas actividades previstas no infringían ni las leyes ni los reglamentos sauditas (por ejemplo, los que prohíben la producción y distribución de productos de carne porcina).

93. El representante de Arabia Saudita confirmó que el registro comercial establecía el campo de actividad empresarial de la entidad registrada. Una entidad registrada que deseara realizar actividades no contempladas por su registro comercial podía modificar sus estatutos de modo que incluyeran las nuevas actividades (a excepción de las que figuran en la Lista negativa de conformidad con la Ley de Inversiones Extranjeras) y solicitar al Ministerio de Comercio e Industria la modificación de su registro comercial, de modo que esas nuevas actividades estuvieran permitidas. Respondiendo a una pregunta formulada por un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita señaló que el procedimiento de modificación era muy sencillo. Una vez que los estatutos hubieran sido modificados de modo que incluyeran nuevas actividades, podía presentarse una solicitud de modificación del registro comercial; se percibía un derecho de 100 riyals por la modificación.

94. En su respuesta a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita dijo que la legislación de su país permitía las siguientes clases de entidades empresariales, todas ellas sujetas a la Ley de Registro Comercial: las empresas de un solo propietario (la forma más habitual de entidad empresarial), las sociedades colectivas, las sociedades en comandita simple, las empresas mixtas, las sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones, las sociedades de responsabilidad limitada y las empresas de servicios profesionales. El representante dijo que la Ley permitía todas las formas prácticas de entidad empresarial, ya que estaba destinada a abarcar todas las formas posibles de organización empresarial.

95. El representante de Arabia Saudita informó al Grupo de Trabajo de que el procedimiento de registro comercial era distinto del aplicable a la inscripción como "agente comercial". En Arabia Saudita la expresión "agencia comercial" designaba una actividad empresarial en que una persona física o jurídica actuaba como agente o distribuidora de un productor, generalmente extranjero. Las normas legales que reglamentaban el registro de los agentes comerciales estaban incluidas en la Ley de Organismos Comerciales, promulgada en virtud del Real Decreto N° M/11, de 20.2.1382 H (22 de

julio de 1962), y su Reglamento de aplicación, Resolución Ministerial N° 1897, de 24.5.1401 H (29 de marzo de 1981).

96. Además de tener la nacionalidad saudita, los requisitos de aprobación como agente comercial, con arreglo a las medidas antes mencionadas, eran: i) un certificado del registro comercial en que se especificase que la actividad propia de una agencia comercial era una de las actividades empresariales del solicitante; ii) un certificado de la Cámara de Comercio que confirmase que el solicitante había abonado las cuotas de la misma; y iii) la entrega de un formulario de solicitud y de la documentación justificante al Ministerio de Comercio e Industria, con inclusión de una copia y de una traducción jurada al árabe del contrato de agencia comercial o de distribución que cumpliera las condiciones estipuladas en la ley. El representante saudita confirmó que el Ministerio de Comercio e Industria no podía denegar discrecionalmente la inscripción en el Registro a una entidad, en calidad de agente comercial, en tanto la misma cumpliera los requisitos anteriormente mencionados y acreditara el pago del derecho de inscripción.

97. En esencia, según informó el representante de Arabia Saudita, la diferencia entre el registro comercial y el registro en calidad de agente comercial radicaba en que el registro comercial era un requisito fundamental para la realización de cualquier actividad empresarial significativa en Arabia Saudita, mientras que la calidad de agencia comercial sólo un tipo de actividad empresarial; era el término utilizado para designar la clase de actividad comercial descrita en el párrafo 95 *supra*.

98. El representante de Arabia Saudita señaló que la Ley de Organismos Comerciales no exigía que un fabricante/proveedor extranjero nombrase un agente o distribuidor en Arabia Saudita. (No obstante, de conformidad con la Decisión N° 84 del Consejo de Ministros, de 1.4.1421 H (3 de julio de 2000), los importadores de maquinaria agrícola del tipo que se especifica en el anexo E deberían ser distribuidores o agentes autorizados). Toda empresa, saudita o extranjera, registrada comercialmente para dedicarse a actividades comerciales, o simplemente el importador designado y que no participa en la venta o distribución de mercancías dentro del Reino, podía importar mercancías sin necesidad de otro permiso o autorización, salvo que una empresa o un importador designado necesitaría obtener una licencia de importación para los productos especificados en el anexo E (Lista de productos sujetos al régimen de licencias no automáticas de importación). Tal como se indica en los párrafos 89 y 90 *supra*, los importadores designados no tendrían que obtener el registro comercial, invertir en Arabia Saudita ni estar sujetos a requisitos de capital mínimo.

99. En respuesta a una pregunta, el representante de Arabia Saudita declaró que, salvo en el caso de cierta maquinaria agrícola, las empresas extranjeras titulares del registro comercial de Arabia Saudita podían importar mercancías sin recurrir a un agente comercial. Añadió que las empresas

extranjeras podían importar y exportar mercancías directamente si la actividad de importación y exportación figuraba en su registro comercial; tal como se menciona en el párrafo 93 *supra*, el registro comercial podía modificarse para que abarcara actividades de importación y exportación.

100. En respuesta a otra pregunta, el representante de Arabia Saudita confirmó que no existían requisitos de obtención de "licencia de actividad" especiales o únicos para las empresas y personas físicas extranjeras (con inclusión de los importadores designados) y las personas físicas o empresas nacionales que se dedicasen a la importación o exportación de mercancías, a diferencia de las que se dedicasen a la distribución de mercancías. Confirmó que no había restricciones a la capacidad de las empresas extranjeras que tuvieran un registro comercial de Arabia Saudita para importar o exportar la mayoría de las mercancías, con excepción de las enumeradas en los anexos E (Lista de productos sujetos al régimen de licencias no automáticas de importación), F (Lista de importaciones prohibidas), G (Especificaciones en materia de semillas), I (Lista de exportaciones prohibidas) y J (Lista de exportaciones sujetas a autorización/régimen de licencias) del informe y de lo descrito en su campo de actividad ("cláusula del objeto") o en su inscripción en el registro, y que éstas podían cambiar fácilmente su inscripción en el registro para que les estuvieran permitidas esas actividades comerciales. El orador confirmó asimismo que los criterios relativos al registro se publicaban en el Diario Oficial y en general eran aplicables a todos. Indicó que, tras la adhesión, los requisitos de capitalización mínima y registro comercial no serían necesarios para adquirir la condición de importador designado o para reexportar desde Arabia Saudita (por ejemplo, se permitiría a un extranjero fuera del Reino y sin presencia ni inversiones en él importar y después reexportar mercancías desde Arabia Saudita).

101. Respondiendo a preguntas concretas, el representante de Arabia Saudita reconoció la distinción establecida en la OMC entre el derecho a importar y exportar con arreglo al GATT y el derecho, en el marco del AGCS, a suministrar servicios, como los de distribución y de transporte, con respecto a las mercancías importadas. Arabia Saudita, en cumplimiento de sus obligaciones en el marco del GATT de 1994, garantizaría que las leyes, los reglamentos y los requisitos pertinentes permitiesen que las empresas extranjeras no residentes en Arabia Saudita y que desearan ser importadores designados se registrasen exclusivamente como importadores y reexportadores, sin limitación de participación en el capital ni estar sujetas al requisito de invertir en Arabia Saudita. Tras la adhesión, la distribución comercial de las importaciones en Arabia Saudita, así como las mercancías de producción nacional, se regiría por los compromisos relativos a los servicios de distribución de Arabia Saudita consignados en su Lista de compromisos específicos en materia de servicios. Además, Arabia Saudita mantenía el derecho a exigir que los importadores que no estaban registrados para suministrar servicios de distribución comercial facilitaran información, en su

documentación de aduana, sobre el uso ulterior de las mercancías, después de su entrada en Arabia Saudita.

102. El representante de Arabia Saudita dijo que las prescripciones de su país sobre el derecho de realizar actos de comercio exterior no eran contrarias a los artículos III, VIII y XI del GATT de 1994. Confirmó que no habría restricciones al derecho de las personas o empresas extranjeras y nacionales a importar y exportar la mayoría de las mercancías, con excepción de lo dispuesto en los Acuerdos de la OMC y de las mercancías enumeradas en los anexos E (Lista de productos sujetos al régimen de licencias no automáticas de importación), F (Lista de importaciones prohibidas), G (Especificaciones en materia de semillas), I (Lista de exportaciones prohibidas) y J (Lista de exportaciones sujetas a autorización/régimen de licencias) del informe. Destacó que las empresas y las personas extranjeras tenían que cumplir con todos los requisitos de los Acuerdos de la OMC en lo que respecta a la importación y la exportación, como los que se refieren a la concesión de licencias de importación, los obstáculos técnicos al comercio y las medidas sanitarias y fitosanitarias. Por otro lado, las empresas y las personas extranjeras que sólo fueran importadores designados no tendrían derecho a distribuir mercancías en Arabia Saudita, ya que el suministro de servicios de distribución se efectuaría de conformidad con la Lista de compromisos específicos en materia de servicios de Arabia Saudita. El representante de Arabia Saudita confirmó que no se imponían restricciones a la inscripción de actividades comerciales de las personas y empresas y que los criterios para el registro de empresas en Arabia Saudita eran de aplicación general y se publicaban en el Diario Oficial. Más adelante confirmó que, si las entidades comerciales extranjeras (con registro comercial o sin él) no podían distribuir mercancías en su propio nombre, podían contratar a una empresa o persona física saudita como agente para hacerlo. También aclaró que no se permitía contratar a un saudita como empleado y pagarle un sueldo para que realizase esta función. El representante saudita explicó que, tras la adhesión, las empresas extranjeras podrían distribuir mercancías en Arabia Saudita, de conformidad con los compromisos de Arabia Saudita consignados en su Lista de compromisos específicos en materia de servicios.

103. El representante de Arabia Saudita confirmó que, sin perjuicio de las limitaciones a la distribución establecidas en su Lista sobre el acceso a los mercados de los servicios, a partir de la fecha de adhesión, su país velaría por que todas sus leyes y reglamentos relativos al derecho a participar en el comercio de mercancías y todas las tasas, cargas o impuestos aplicados en relación con esos derechos, fueran plenamente conformes con sus obligaciones en el marco de la OMC, con inclusión del apartado a) del párrafo 1 del artículo VIII, el párrafo 1 del artículo XI y los párrafos 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994 y de los compromisos previstos en su Lista de compromisos específicos en materia de servicios. Confirmó en particular que, a partir de la fecha de adhesión, las

empresas y personas extranjeras sin presencia comercial en Arabia Saudita y que fueran importadores designados podrían registrarse para realizar únicamente actividades de importación sin limitaciones de capital o requisitos de invertir en Arabia Saudita y podrían obtener cualesquiera licencias de importación necesarias. Confirmó además que, para cumplir este compromiso, Arabia Saudita examinaría y modificaría su legislación cuando fuera necesario, incluida su Ley sobre los procedimientos para el trámite de licencias de importación, y aplicaría esas leyes y reglamentos en plena conformidad con estas obligaciones. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

A. REGLAMENTACIÓN DE LAS IMPORTACIONES

- Régimen de importación

104. En respuesta a una pregunta concreta, el representante de Arabia Saudita confirmó que se había puesto fin, tanto en la práctica como en el sistema jurídico, a la aplicación de los boicots secundario y terciario mediante la Decisión N° 5 del Consejo de Ministros Saudita, de 13 de junio de 1995. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

- Arancel de Aduanas

105. El representante de Arabia Saudita informó a los miembros del Grupo de Trabajo de que, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Fundamental de Gobierno, la autoridad de fijar aranceles aduaneros y de modificarlos, y de cobrar recargos, recaía en el Consejo de Ministros. La imposición, enmienda o derogación de los aranceles aduaneros exigía la emisión de un Decreto del Consejo de Ministros que sea ratificado mediante un Real Decreto.

106. El representante de Arabia Saudita dijo que su país usaba el SA 2002 para la clasificación de las mercancías a efectos aduaneros. Había 7.177 líneas arancelarias a nivel de 8 dígitos. Los seis primeros dígitos correspondían al SA mientras que los dos últimos dígitos eran específicos de Arabia Saudita.

107. El representante de Arabia Saudita dijo que los aranceles se aplicaban sobre una base CIF y habían ido disminuyendo. Cuando Arabia Saudita solicitó su adhesión en 1993, alrededor del 75 por ciento de sus líneas arancelarias estaban sujetas a aranceles del 12 por ciento, y a alrededor del 6 por ciento de sus líneas arancelarias les eran aplicables derechos del 20 o del 50 por ciento. Desde el 1° de enero de 2003, Arabia Saudita había aplicado el Arancel Externo Común del CCG en el marco de la Unión Aduanera del CCG, de conformidad con el Real Decreto N° 104, de 20.4.1423 H (diciembre de 2002). El representante informó de que Arabia Saudita había aplicado posteriormente el Real Decreto N° 40, de 12.2.1424 H (3 de febrero de 2004), con arreglo a las normas del CCG en

virtud de las cuales se permite a los miembros mantener tipos arancelarios para algunos artículos sensibles fuera de la estructura del Arancel Externo Común del CCG. Más del 85 por ciento de las líneas arancelarias estaban sujetas a derechos del 0 o el 5 por ciento. Del restante 14 por ciento (aproximadamente) de líneas, al 7 por ciento le correspondían derechos del 12 por ciento, al 6 por ciento, derechos del 20 por ciento, y a 20 líneas arancelarias (a saber, el tabaco y los productos derivados del tabaco) derechos del 100 por ciento. En respuesta a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante señaló que, estos artículos no se alinearían en el Arancel Externo del CCG durante un período de transición de tres años, a partir de la fecha de promulgación del Real Decreto, y que al finalizar dicho período, se alinearían por el acuerdo que alcanzasen los Estados miembros del CCG. Las importaciones de las restantes 70 líneas (esto es, el alcohol y la carne porcina) estaban completamente fuera del régimen del CCG; estaban prohibidas por motivos religiosos.

108. Tras la conclusión de las negociaciones bilaterales con los Miembros de la OMC, la Lista de concesiones y compromisos de Arabia Saudita sobre mercancías se reproducirá en la Parte I del anexo al Protocolo de Adhesión de Arabia Saudita.

- **Contingentes arancelarios y exenciones arancelarias**

109. En su respuesta a las preguntas planteadas por los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita dijo que su país no aplicaba contingentes ni tenía intención de hacerlo en el futuro, excepto en lo permitido en el marco del artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias de la OMC.

110. El representante de Arabia Saudita agregó que la Sección VIII, artículos 98 a 105 de la Ley de Aduanas Común de los Estados del CCG, adoptada del 27 al 29 de noviembre de 1999 (aplicada a partir de 2002), preveía las siguientes excepciones arancelarias:

- i. Importaciones realizadas por misiones diplomáticas y por diplomáticos.
- ii. Importaciones de armas, municiones, equipo militar y otros materiales por parte de fuerzas militares y fuerzas de seguridad internas.
- iii. Importaciones realizadas por sociedades filantrópicas.
- iv. Mercancías exportadas o reexportadas desde Arabia Saudita y posteriormente devueltas a Arabia Saudita (Mercancías devueltas).
- v. Efectos personales y artículos de uso doméstico importados como equipaje de pasajero.

111. Respondiendo a una pregunta formulada por un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita señaló que la exención de los derechos de aduana que figuraba entre los incentivos a la inversión establecidos en la Ley de Inversiones, de 1979, (que se examina en el párrafo 53 del presente informe) no dependía del contenido nacional ni de la exportación y que, por lo general, podía utilizarse.

112. En respuesta a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita afirmó que no se suspendían los aranceles en el caso de las importaciones realizadas por la familia real o el Gobierno para su propio uso. Añadió que los aranceles aplicados a las importaciones con fines religiosos, en sí mismos, no se suspendían. Sin embargo, cuando una entidad religiosa estuviese registrada como benéfica ante el Gobierno e importase mercancías con el propósito de prestar servicios, sin fines de lucro, en la "esfera humana, social, educativa, científica o religiosa o con cualquier otro fin benéfico" que no tuviese fines de lucro, se suspendería el arancel con arreglo a los artículos 22 a 25 del Reglamento de aplicación de la Ley de Aduanas Común del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG). En respuesta a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante declaró que la Ley de Aduanas Común del CCG no contenía ninguna disposición que contemplase la suspensión temporal de derechos de aduana por motivos como emergencia nacional.

113. El representante de Arabia Saudita afirmó que su país administraría cualquier contingente arancelario o exención arancelaria de conformidad con las prescripciones de los Acuerdos de la OMC, en particular los artículos I, II, VIII y XIII del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

- **Otros derechos y gravámenes**

114. El representante de Arabia Saudita declaró que, en opinión de su Gobierno, en el país se estaban aplicando "otros derechos y gravámenes" en el sentido del párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994 a 22 líneas arancelarias de las partidas N^{os} 2401, 2402 y 2403 del SA, que figuraban en la oferta revisada de junio de 1999 de Arabia Saudita. Confirmó que otros derechos y gravámenes aplicables a esas 22 líneas arancelarias se consolidarían a los tipos indicados en la oferta de junio de de 1999.

115. Confirmó asimismo que Arabia Saudita no incluiría ningún otro derecho ni gravamen en su Lista de concesiones y compromisos sobre mercancías de conformidad con el párrafo 1 b) del artículo II del GATT de 1994, en ninguna otra línea arancelaria, salvo las 22 líneas arancelarias del capítulo 24 del SA, que se consolidarían a los tipos establecidos en la Lista, y que consolidaría esos otros derechos y gravámenes a nivel cero. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

- **Derechos y cargos relacionados con las importaciones (por servicios prestados)**

116. El representante de Arabia Saudita declaró que su país imponía muy pocos derechos o cargos en concepto de despacho en los puertos, tramitación en aduana, inspección aduanera o licencias de importación o exportación. Dijo que existía un pequeño derecho de 20 riyals sauditas, correspondiente a los costos del formulario de declaración de aduanas y al uso de las computadoras de las Aduanas para cumplimentar el formulario de declaración. Añadió que si se dejaban las mercancías en las instalaciones de las Aduanas y no se retiraban en un plazo de 13 días contados a partir de la fecha de descarga, se aplicaban cargas de almacenamiento con el tipo nominal de 20 riyals sauditas diarios por tonelada. Sin embargo, no se aplicaban cargos si el retraso no era responsabilidad del importador, por ejemplo, si el retraso en el despacho de las mercancías se debía a uno de los siguientes motivos:

- i. el Departamento de Aduanas era responsable del retraso;
- ii. un desastre natural.; o
- iii. un feriado.

Dijo que los derechos impuestos en concepto de carga, descarga y manipulación de las cargas de importación y exportación en los puertos de entrada de Arabia Saudita constaban de dos partes: una estaba prescrita por el Gobierno (*véase* el anexo A-3) y el resto venía determinado por los operadores del sector privado. Estos derechos no eran recaudados por el Gobierno, sino por las empresas que explotaban las instalaciones portuarias.

117. En su respuesta a las preguntas de los miembros del Grupo de Trabajo, el representante señaló que, de conformidad con el párrafo 3 del artículo VIII del GATT de 1994, Arabia Saudita no imponía sanciones sustantivas por infracciones aduaneras de poca importancia.

118. Un miembro del Grupo de Trabajo pidió información adicional sobre los derechos y cargos percibidos por la prestación de servicios portuarios. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita informó de que la prestación de servicios portuarios estaba regulada por la Autoridad Portuaria Saudita, organismo estatal que supervisaba a las empresas privadas que operan y prestan servicios en cada uno de los puertos del Reino. La estructura de tipos fija de esos derechos, aplicable a la carga seca y el ganado era establecida por la Autoridad Portuaria Saudita bajo la autoridad del Consejo de Ministros y se aplicaba a todos los puertos, excepto las terminales petroleras (*véase* el anexo A-3, donde figura una lista exhaustiva de esas cargas); las cargas se complementaban con cargas adicionales aplicadas por las empresas privadas que explotaban los servicios e instalaciones portuarios y dependían del peso y el volumen de las mercancías, así como del embalaje de las mercancías importadas y el número y tamaño de los contenedores utilizados. Insistió en que las

tarifas no se basaban en el valor de las importaciones y, a su juicio, correspondían al costo aproximado de los servicios prestados. Las tarifas de los servicios prestados en los puertos y terminales petroleros de Arabia Saudita no tienen ningún componente prescrito y son establecidas en su totalidad por los operadores privados de esas instalaciones en nombre del Gobierno.

119. En respuesta a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita declaró que el Real Decreto N° 7/B/16941, de 6.11.1417 H (15 de marzo de 1997), había transferido la responsabilidad de todas las operaciones y el mantenimiento de los muelles y el equipo propiedad de las Autoridades Portuarias al sector privado, para que los gestionara en condiciones comerciales sobre la base de los siguientes principios:

- Los puertos y sus instalaciones seguirían siendo de propiedad estatal pero serían gestionados de manera privada en condiciones comerciales, y
- Se ofrecían incentivos al sector privado a fin de que invirtiera en los equipos pesados necesarios para el funcionamiento eficaz de los puertos.

De acuerdo con este nuevo programa, en el año 1997 se abrieron a licitación pública oportunidades de inversión en los puertos sauditas, excepto en los puertos y terminales petroleros de propiedad privada, según las siguientes normas:

- el Gobierno y los operadores del sector privado compartirían los ingresos de la terminal, tal como se describe *supra*;
- el operador privado percibiría las cargas sobre la base de tarifas fijas calculadas por el Gobierno de acuerdo con el arancel del puerto, a partir del costo de los servicios prestados y a fin de abonar los costos correspondientes a la infraestructura portuaria. Se aplicaban cargas adicionales para sufragar los costos variables de la empresa privada que explotara el puerto;
- los proyectos se asignaban por licitación a la parte que ofreciera el mayor porcentaje de participación del Gobierno;
- estaban autorizadas a licitar todas las empresas sauditas que tuvieran experiencia en esta esfera, o contaran con asociados que la tuvieran;
- para ampliar la participación del sector privado y fomentar la competencia, el operador no estaba autorizado a ser parte en más de un contrato en un mismo puerto;
- el operador debía invertir en nuevo equipo, que pasaba a ser propiedad del puerto al concluir el contrato; y
- el operador comercializaría los servicios del puerto para atraer el comercio marítimo.

El orador dijo que en la actualidad los puertos y terminales no petroleros eran gestionados y operados por el sector privado y todos los puertos y terminales petroleros seguían siendo propiedad exclusiva del Gobierno, pero eran operados y mantenidos por empresas privadas. Las responsabilidades de gestión y funcionamiento de los puertos y terminales no petroleros se transferían al sector privado instalación por instalación, bajo la supervisión de la Autoridad Portuaria. Los puertos sauditas no petroleros se dividían en una serie de instalaciones independientes (contenedores, carga general, carga frigorífica, carga a granel, etc.), y cada terminal tenía su propia zona, equipo, almacenes, talleres y patios abiertos. El Arancel Portuario Saudita unificado de 31 de diciembre de 1998, elaborado por la Autoridad Portuaria Saudita, establecía todas las cargas pertinentes aplicables a los puertos y terminales no petroleros y podía consultarse en www.ports.gov.sa/tariffs.htm. Era vinculante para todos los operadores privados y usuarios de los puertos, excepto los operadores privados y usuarios de las instalaciones de los puertos y terminales petroleros. Los operadores debían recaudar las cargas estipuladas en el Arancel Portuario Saudita unificado, sobre la base del costo de los servicios prestados a los usuarios del puerto.

120. Un miembro del Grupo de Trabajo pidió que Arabia Saudita explicase los requisitos que se aplicaban a las importaciones de carga no unitarizada, como el arroz, y en especial el derecho portuario. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que este derecho se basaba en el Arancel Portuario Saudita unificado y se aplicaba para compensar los costos de mano de obra y equipo resultantes de la descarga. El miembro se preguntó si, dados los métodos modernos de inspección, esa inspección era necesaria, y pidió a Arabia Saudita que revisase estos requisitos. El representante de Arabia Saudita dijo que su país instalaría cinco máquinas de rayos X, tres de las cuales se estaban construyendo en el Puerto de Yeddah y el resto en el Puerto King Abdulaziz en Damman. Además, la aduana revisaría su sistema de inspección en el contexto del actual proceso de modernización.

121. Algunos miembros preguntaron acerca de los derechos impuestos por Arabia Saudita en concepto de certificación notarial o consular de documentos. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que los únicos derechos de ese tipo que se imponían en la actualidad eran los derechos en concepto de la autenticación de los certificados de origen y de las facturas por los consulados sauditas y el Consejo Empresarial de los Estados Unidos y Arabia Saudita. Éste era un requisito general impuesto en virtud de la Decisión N° 5 del Consejo de Ministros, de 3.1.1406 H (18 de septiembre de 1985), la cual se había distribuido al Grupo de Trabajo. Las Cámaras de Comercio no participaban en la certificación notarial o consular de los documentos. El Consejo Empresarial estaba autorizado a imponer un derecho de 15 dólares EE.UU. por documento para la autenticación de facturas y certificados de origen. Ésta la realizaban los funcionarios del Consejo

Empresarial destinados en consulados sauditas. Una vez autenticados, los documentos podían ser presentados a los funcionarios consulares para obtener su certificación consular. Los derechos recaudados por el Ministerio de Asuntos Exteriores en concepto de autenticación consular eran nominales (8 dólares EE.UU. por documento, independientemente del número de páginas). Los derechos recaudados por los consulados eran depositados en los ingresos públicos generales; y los recaudados por el Consejo Empresarial eran utilizados por éste para promover el comercio entre los Estados Unidos y Arabia Saudita. Explicó que la práctica de exigir la autenticación y la certificación consular había resultado necesaria para combatir el fraude comercial y para que no se exportaran a Arabia Saudita productos prohibidos por motivos sanitarios. Varios miembros señalaron que la prescripción planteaba dificultades a los exportadores que no desempeñaban sus actividades desde zonas donde prestaran servicio las oficinas consulares o el Consejo Empresarial y duplicaba exámenes similares realizados por los funcionarios de aduanas en Arabia Saudita en el momento de la importación. Indicaron que los ingresos obtenidos de los derechos no guardaban relación con el costo del servicio, y pidieron a Arabia Saudita que eliminara esa práctica.

122. El representante de Arabia Saudita confirmó que se pondría fin a la exigencia de certificación notarial o consular de los documentos comerciales, incluidos los certificados de origen y las facturas, y los derechos asociados aplicados a todas las exportaciones destinadas a Arabia Saudita a más tardar el 31 de diciembre de 2007, de conformidad con la Decisión N° 5-B-57611 del Consejo de Ministros, de 28.11.1424 H (20 de enero de 2004). Confirmó que este compromiso abarcaba los derechos impuestos por las oficinas consulares del Reino de Arabia Saudita y por el Consejo Empresarial. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

123. El representante de Arabia Saudita confirmó que todo derecho o carga impuesto a las importaciones o a las exportaciones, o relacionado con ellas, se aplicaría conforme a lo dispuesto en el artículo VIII del GATT de 1994. También confirmó que la revisión del sistema de inspección descrito en el párrafo 120 *supra* concluiría antes de transcurrido un año de la fecha de adhesión de Arabia Saudita a la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Regímenes de licencias de importación**

124. Además de la información incluida en el Memorándum sobre el régimen de comercio exterior, el representante de Arabia Saudita facilitó una descripción detallada de los procedimientos para el trámite de licencias de importación imperantes en Arabia Saudita (documento WT/ACC/SAU/30), junto con una justificación de las medidas (documento WT/ACC/SAU/29/Add.3 y documentos WT/ACC/SAU/49, 53 y 56). El representante presentó a continuación un plan de acción para la aplicación del Acuerdo sobre Licencias de Importación (documento WT/ACC/SAU/40)

y la Decisión N° 84 del Consejo de Ministros, de 1.4.1421 H (3 de julio de 2000), y posteriormente señaló que el documento WT/ACC/SAU/30 se actualizaría y se habría presentado al Grupo de Trabajo en la fecha de adhesión. La Ley de Licencias de Importación promulgada por la Decisión N° 88 del Consejo de Ministros, de fecha 6.4.1423 H (16 de junio de 2002) incorporaba a la legislación saudita las disposiciones del Acuerdo de la OMC sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Asimismo, confirmó que varias de las medidas descritas en la documentación facilitada al Grupo de Trabajo se habían eliminado a fin de ajustarse a las prescripciones del Acuerdo sobre la OMC, y que todas las medidas que continuaban en vigor se describían enteramente en los anexos E (Lista de productos sujetos al régimen de licencias no automáticas de importación) y F (Lista de importaciones prohibidas) de este informe. También observó que se podía recabar información adicional del departamento o división ministerial competente o del centro de información del Ministerio de que se tratara. La información también podía recabarse de la Cámara de Comercio e Industria. Confirmó además que todas las personas con un registro comercial (es decir, el registro para realizar actividades comerciales), fueran personas físicas o jurídicas, o un importador designado, podían solicitar una licencia de importación, salvo para maquinaria agrícola, tal como es establece en el anexo E.

125. El representante de Arabia Saudita confirmó que, además del Ministerio de Agricultura y del Ministerio de Comercio e Industria, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Información y Cultura, el Ministerio del Interior, y el Ministerio de Petróleo y Recursos Minerales, el Ministerio de Educación (Departamento de Museos y Arqueología), la Comisión de Comunicaciones y Tecnología de la Información (CCTI), la Comisión Nacional de Conservación y Desarrollo de las Especies Silvestres y el Chivalry Club tenían atribuciones en lo relativo a la aprobación de licencias de importación. También confirmó que no existían requisitos sustantivos para inscribirse en el Ministerio de Comercio e Industria a fin de realizar importaciones, aunque sí el requisito de obtener el registro comercial para llevar a cabo actividades económicas, fueran de fabricación, venta al por menor, comercio o desempeño de actividades profesionales. Toda empresa, fuera saudita o extranjera, que estuviera registrada comercialmente en el sector del comercio de importación o que fuera un importador designado, podía importar mercancías sin necesidad de ningún otro permiso o autorización, con excepción de los productos para los que se requería una licencia de importación. Respondiendo a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita informó de que las importaciones de trigo ya no requerían la autorización o licencias de importación de la Organización de Graneros y Molinos de Harina (OGMH) (*véase también* el apartado xii del párrafo 44 *supra*). Cualesquiera disposiciones o referencias a tales permisos o licencias de importación eran nulas *ad initio* y serían suprimidas de todas las leyes, reglamentos u otras medidas a partir de la fecha de adhesión. Declaró además que los cereales nacionales se beneficiaban de sostenimiento de los

precios, tal como se notificó al Grupo de Trabajo y se indicó en la Lista de concesiones y compromisos en materia de mercancías de Arabia Saudita. No era necesario un permiso de la OGMH para importar cereales ni existía un proceso de aprobación para los cereales importados. Las importaciones de cereales no estaban restringidas en modo alguno y los precios se fijaban de acuerdo con la oferta y la demanda. Respondiendo a otra pregunta, el representante añadió que Arabia Saudita ya no exigía licencias en el caso de la "leche de uso industrial".

126. Los miembros del Grupo de Trabajo pidieron que Arabia Saudita facilitase una lista de los productos sujetos a prescripciones en materia de licencias automáticas y no automáticas de importación. El representante de Arabia Saudita dijo que en su país ninguna importación estaba sujeta al régimen de licencias automáticas en ese momento; se adjuntaba en el anexo E una lista de las importaciones sujetas al régimen de licencias no automáticas. Asimismo confirmó que Arabia Saudita había remitido al Grupo de Trabajo sus respuestas al cuestionario "Información sobre procedimientos para el trámite de licencias de importación" (WT/ACC/SAU/60). En respuesta a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita señaló lo siguiente: i) la tramitación de licencias automáticas estaba prevista en la Decisión N° 88 del Consejo de Ministros; y ii) las licencias no automáticas no se utilizaban a efectos de estadística. Añadió que, en la actualidad, Arabia Saudita utilizaba la tramitación de licencias no automáticas para todos los productos que requerían una licencia de importación, pero más adelante podría utilizar las licencias automáticas, de conformidad con la Decisión N° 88 del Consejo de Ministros. Si Arabia Saudita no estableciera la tramitación de licencias automáticas para los productos en el futuro, esas prescripciones serían aplicadas de forma compatible con todo lo dispuesto en el Acuerdo de la OMC sobre Licencias de Importación.

127. Uno de los miembros del Grupo de Trabajo planteó preguntas y preocupaciones acerca del anexo E en relación con las licencias de importación y preguntó si Arabia Saudita estaba examinando sus prescripciones en materia de licencias a fin de comprobar si las licencias no automáticas eran realmente requeridas y necesarias para todos los productos abarcados por la partida del SA indicada o si las licencias sólo eran necesarias para productos específicos dentro de esa categoría. El mismo miembro observó, además, que varios de los productos enumerados en los anexos E y F quedaban abarcados por los compromisos contraídos por Arabia Saudita en el marco del Acuerdo sobre Tecnología de la Información y le preocupaba que el acceso a los mercados logrado mediante la eliminación de los aranceles pudiera verse mermado por las licencias no automáticas y las prohibiciones respecto de algunos de esos productos tecnológicos. Respondiendo a esas observaciones, el representante de Arabia Saudita dijo que su país había revisado minuciosamente los

anexos y las prescripciones en materia de tramitación de licencias y que las licencias eran requeridas y necesarias para todos los productos que figuraban en el anexo E.

128. Respondiendo a otra pregunta de un miembro, el representante de Arabia Saudita confirmó que, de los emisores clasificados en la partida 85.25 y enumerados en el anexo E, solamente estaban sujetos a la tramitación de licencias de importación no automáticas los equipos cuyo funcionamiento requería la asignación de frecuencias por la Comisión de Comunicaciones y Tecnología de la Información (CCTI) o los equipos que utilizaban frecuencias que no estaban en conformidad con el Plan Nacional de Frecuencias de Arabia Saudita. Otros emisores, como los asistentes digitales personales, cuyo funcionamiento requería la asignación de frecuencias a un proveedor de servicios, no estaban sujetos a la obtención de licencias. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

129. Algunos miembros del Grupo de Trabajo observaron en particular, que el párrafo 5 f) del artículo 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación establecía que las licencias de importación se debían conceder ordinariamente dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una solicitud debidamente cumplimentada. Algunos miembros observaron que, respecto de algunas categorías de productos, las licencias de importación requerían más de 30 días, en particular los aparatos de radiocomunicaciones (uno a dos meses) y el equipo de red (seis a doce meses). Dichos miembros habían señalado anteriormente que la importación de esos productos estaba sujeta también a la aprobación del Departamento de Frecuencias del Ministerio de Correos, Telégrafos y Teléfonos. En su respuesta a esas observaciones, el representante de Arabia Saudita dijo que el Departamento de Frecuencias de la CCTI realizaba su examen por lo general en el plazo de una semana. Si un producto cumplía las prescripciones sobre frecuencias y las prescripciones técnicas necesarias, la CCTI decidía habitualmente la concesión de la licencia de importación en el plazo de 30 días. En respuesta a una pregunta, el representante de Arabia Saudita afirmó que la nueva legislación saudita sobre procedimientos para el trámite de licencias de importación disponía claramente que las licencias de importación debían emitirse en el plazo de 30 días desde la solicitud, y que ese plazo también se aplicaba a los equipos de telecomunicaciones. El representante de Arabia Saudita confirmó que la Decisión N° 84 del Consejo de Ministros, de 1.4.1421 H (3 de julio de 2000), y la Decisión N° 88 del Consejo de Ministros, de 6.4.1423 H (16 de junio de 2002), eran aplicables a los equipos de telecomunicaciones.

130. En su respuesta a otras preguntas de un miembro del Grupo de Trabajo relativas a la concesión de licencias de importación para equipos de telecomunicaciones, el representante de Arabia Saudita proporcionó la información siguiente:

- i. De conformidad con el artículo 39 de la Ley de Telecomunicaciones, la Decisión N° 88 del Consejo de Ministros y el artículo 3 de las Normas y Procedimientos de Recurso ante la Junta de Reclamaciones, el solicitante tiene derecho a impugnar la denegación de su solicitud. Deberá presentar un recurso en primera instancia ante el Ministro de Telecomunicación y Tecnología de la Información en un plazo de 15 días a partir de la fecha en que se hubiera notificado al solicitante la denegación de su solicitud. El Ministro tiene 30 días para responder, y si denegara el recurso, el solicitante tendría 30 días para impugnar tal decisión ante la Junta de Reclamaciones, que actúa en su capacidad de tribunal administrativo independiente. En respuesta a una pregunta, el representante de Arabia Saudita aclaró que, en caso de denegación de una solicitud de licencia de importación, deberían facilitarse al solicitante las razones por las que hubiera sido denegada.
- ii. Las normas de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) eran genéricas y abarcaban una amplia gama de especificaciones. Las normas sauditas eran conformes a las normas de la UIT, e incluían prescripciones locales.
- iii. La solicitud para utilizar equipos de telecomunicación por radio se tramitaría en un plazo de un mes desde su presentación. Tras su aprobación, se concedía un período de gracia de un año en el que el equipo y las frecuencias asignadas debían ser puestos en funcionamiento. El solicitante debía notificar a la CCTI sobre la puesta en funcionamiento del equipo y las frecuencias, y se concedería entonces la licencia pertinente. El plazo de un año mencionado expiraba si el solicitante no notificaba a la CCTI la puesta en funcionamiento del equipo y las frecuencias dentro del plazo, o bien si solicitaba una prórroga a la CCTI. Las licencias para los equipos y frecuencias se renovaban anualmente.

En respuesta a una observación de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante confirmó que la CCTI es la autoridad competente en materia de licencias para los equipos "de radio y telecomunicaciones". Afirmó que el documento WT/ACC/SAU/30 se actualizaría para reflejar este cambio y se presentaría al Grupo de Trabajo.

131. Un miembro del Grupo de Trabajo quiso saber el significado de los términos "aparatos inalámbricos" y "razones de seguridad" utilizados en las Directrices de Arabia Saudita para los procedimientos de tramitación de licencias. El representante respondió que el significado de esos términos era el de las definiciones de la UIT-R.

132. Con respecto a los receptores de Internet por satélite (SA 85.29.1000), el representante de Arabia Saudita señaló que esos productos figuraban actualmente en el anexo F como importaciones prohibidas. Confirmó que Arabia Saudita permitiría la importación de esos productos, con sujeción a una licencia no automática, en un plazo de tres años a partir de la fecha de su adhesión a la OMC. A juicio del Gobierno de su país, la tramitación de licencias no automáticas era necesaria para proteger la moral pública. Añadió que los proveedores de servicios por Internet que transmitieran a esos

receptores de Internet por satélite tendrían que utilizar un servicio saudita de filtrado de Internet. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

133. Los miembros del Grupo de Trabajo también pidieron que Arabia Saudita aclarase los motivos y los pormenores de su régimen de licencias de importación para el Chivalry Club. El representante de Arabia Saudita aclaró que el régimen era necesario para preservar una política de gran importancia para el Reino. El régimen permitía que las autoridades sauditas supervisasen de cerca la importación de caballos no árabes para garantizar la preservación de la pureza de sangre del ganado caballar árabe de Arabia Saudita, lo que sólo podía garantizarse supervisando de cerca las importaciones de caballos vivos. En respuesta a otras preguntas, señaló que la importación de caballos no árabes no estaba prohibida; el Chivalry Club, tras obtener la autorización del Departamento de Cuarentena Animal y Vegetal del Ministerio de Agricultura, concedería una licencia para la importación de caballos no árabes dentro de los 30 días siguientes a la recepción de una solicitud debidamente cumplimentada. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron a este respecto información adicional acerca de los plazos para la concesión de otras licencias de importación. El representante informó de que el plazo aplicable era de 30 días. Añadió que las importaciones de caballos, árabes o no, no estaban prohibidas, pero que requerían una licencia no automática de importación.

134. En respuesta a las peticiones de información sobre los derechos que se debían pagar para obtener una licencia de importación, el representante de Arabia Saudita manifestó que la obtención de la licencia no estaba sujeta al pago de derechos; los ministerios sauditas, incluidos los ministerios de Agricultura, de Salud y de Comercio e Industria no cobraban derechos por los procedimientos para el trámite de licencias de importación, incluido el proceso de solicitud. Las empresas o las personas físicas que deseaban importar mercancías para su exposición en una feria comercial obtenían licencias no automáticas de importación que permitían la importación de todas las muestras necesarias, con la condición de que esas muestras no se ofrecieran para la venta directa. Respondiendo a una observación formulada por un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita señaló que las prescripciones en materia de licencias de importación para las ferias comerciales figuraban en el anexo E.

135. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron información acerca de las leyes y reglamentos específicos que regulaban los plazos de concesión de licencias de importación. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que la Decisión N° 88 del Consejo de Ministros, de 6.4.1423 H (16 de junio de 2002) estipulaba que el plazo para la expedición de licencias era de

30 días. Si la solicitud era denegada, el solicitante de la misma podía recurrir la resolución respectiva ante la Junta de Reclamaciones.

136. Un miembro del Grupo de Trabajo preguntó acerca de los plazos para recurrir las decisiones denegatorias de solicitudes adoptadas por ministerios concretos. El representante saudita confirmó que todo el procedimiento de impugnación (incluido el recurso subsidiario) ante el Ministerio de Salud por lo general tardaba 30 días laborables. Dijo asimismo que el proceso de impugnación ante el Ministerio de Comercio e Industria dependía de que el importador concluyera los requisitos necesarios para la expedición de licencias; esto es, si el importador estaba a punto de concluir los requisitos, la licencia se expediría al concluirse los mismos. Informó de que en el caso de los productos químicos el proceso de expedición llevaba sólo un día; en el caso de los equipos de destilación, entre dos y tres días. En lo que respecta a los recursos ante el Ministerio de Agricultura, dijo que el proceso, cuando los documentos están correctos y completos, exige sólo un día en la mayor parte de los casos.

137. Respondiendo a otras peticiones de información, el representante de Arabia Saudita observó que contra las decisiones denegatorias de licencias de importación cabía recurrir en primera instancia ante el ministro competente o ante el director del organismo en cuestión. Toda apelación posterior se debía presentar ante la Junta de Reclamaciones. Si el Ministro o el máximo responsable del organismo no adoptaba una decisión con respecto al recurso en un plazo de 90 días, el solicitante tenía derecho a interponer un recurso ante la Junta de Reclamaciones. Ésta y el solicitante recibirían por escrito del Ministerio u organismo competente las razones de la denegación, y el solicitante podría recurrir sobre esa base. El representante remitió a los miembros a los párrafos 82 a 84 *supra* sobre la composición de la Junta de Reclamaciones y los procedimientos que se siguen ante la misma.

138. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si el petróleo y el asfalto natural estaban sujetos al régimen de licencias de importación y solicitaron que Arabia Saudita justificara, con arreglo a las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la OMC, el mantenimiento de un régimen de licencias de importación para esos productos. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que en ese momento no se exigía ninguna licencia de importación para los productos del petróleo, incluido el asfalto.

139. Respondiendo a las preguntas de algunos miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita dijo que para la importación de fotocopiadoras de alta calidad no se necesitaba una licencia de importación expedida por el Departamento de Seguridad Pública (Falsificaciones) del Ministerio del Interior. No obstante, cualquier persona que deseara comprar y utilizar ese tipo de fotocopiadora debía firmar un compromiso con el Ministerio del Interior. Esto se debía a que tales

fotocopiadoras podían reproducir documentos con enorme fidelidad, lo que dificultaba el diferenciar entre el original y las fotocopias de papel moneda y documentos oficiales, certificados, pasaportes, mapas y sellos. En respuesta a una pregunta posterior de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita dijo que, por motivos de seguridad nacional, las autoridades sauditas no sólo supervisaban al importador, sino también al comprador y al usuario final de las fotocopiadoras de alta calidad para evitar, por ejemplo, la falsificación de documentos de identidad y de otro tipo.

140. También observó que para la importación de aparatos de protección contra robos se necesitaba una licencia de importación no automática a fin de evitar su utilización indebida por delincuentes o terroristas. Por esta razón, las licencias de importación sólo se expedían a las empresas estatales o públicas y a las empresas o personas físicas que tenían contratos con el Estado para suministrar esos aparatos de seguridad desde el país o el extranjero. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron información adicional sobre la justificación de los requisitos de licencias de importación por razones de seguridad. El representante de Arabia Saudita señaló que esas medidas eran necesarias para evitar la importación y el uso indebido de los productos por personas que podían representar un riesgo para la seguridad. El Ministerio del Interior era el organismo encargado de determinar si el importador representaba o no un riesgo para la seguridad. En respuesta a otra pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el orador dijo que el requisito de licencias no automáticas no se aplicaba a las alarmas contra incendios, sino únicamente a las alarmas antirrobo. Declaró además que las entidades privadas estaban autorizadas a obtener licencias para la importación de alarmas antirrobo.

141. El representante de Arabia Saudita dijo que se estaba examinando la lista de productos sujetos a licencias de importación, y a este respecto observó que recientemente se había suprimido el requisito de licencias de importación para los equipos de extinción de incendios. Esos equipos se podían importar actualmente sin necesidad de licencia, tras un examen aduanero para determinar que se cumplieran las normas obligatorias sauditas (reglamentos técnicos) o los reglamentos técnicos internacionales. En respuesta a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, señaló que los extintores de incendios ya no estaban sujetos a prescripciones en materia de licencias, aunque la OASN había publicado normas obligatorias (reglamentos técnicos) que les eran aplicables. Cuando la OASN preparó las normas obligatorias (reglamentos técnicos), las distribuyó a todos los organismos interesados, incluidas las embajadas extranjeras en Arabia Saudita, para que formularan observaciones. Las normas se aplicaban por igual a los extintores de incendios importados y a los fabricados en el país.

142. El representante de Arabia Saudita declaró posteriormente que había concluido el examen de los productos sujetos a licencias de importación, como podía verse en el anexo E. Aseguró a los miembros del Grupo de Trabajo que la lista continuaría siendo examinada al menos una vez al año y que las conclusiones y decisiones de cada examen se publicarían en el Diario Oficial *Umm al-Qura* y se notificarían al Consejo del Comercio de Mercancías. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

143. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron información sobre el sistema de licencias para la importación de maquinaria agrícola. El representante de Arabia Saudita respondió que las licencias de importación de equipo agrícola no eran automáticas y tenían dos objetivos: en primer lugar, se requería para administrar un sistema de subvenciones pagadas a los importadores de ese equipo. En segundo lugar, era necesario obtener una licencia de importación aunque el importador no tuviera el propósito de solicitar una subvención a fin de garantizar que el equipo era adecuado para el medio ambiente del Reino. El representante confirmó que el requisito de licencias no se aplicaría como una restricción encubierta del comercio. Respondiendo a una pregunta y una observación de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita señaló que los importadores de maquinaria agrícola debían ser distribuidores o agentes autorizados.

144. Un miembro del Grupo de Trabajo preguntó acerca de los procedimientos relativos a la importación de productos médicos, con inclusión de los productos farmacéuticos. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que no se precisaba licencia de importación para los productos farmacéuticos y médicos autorizados, pero que, como se especifica en el anexo E (Lista de productos sujetos al régimen de licencias no automáticas de importación), determinados productos médicos estaban sujetos al régimen de licencias de importación no automáticas. Respondiendo a otra pregunta, confirmó que las importaciones de medicamentos para uso humano que figuraban en los números 30.03 y 30.04 no estaban sujetas al régimen de licencias de importación (siempre que su venta en Arabia Saudita hubiera sido aprobada), pero que las importaciones de medicamentos para uso veterinario que figuran en esos números del Arancel de Aduanas Armonizado sí lo estaban, a fin de garantizar la salud y la seguridad de los animales. Asimismo, informó de que los productos farmacéuticos o médicos no autorizados con anterioridad están sujetos a un proceso de aprobación administrado por el Ministerio de Salud y diseñado para evaluar el producto y garantizar que el fabricante sigue prácticas de fabricación adecuadas. Este proceso puede llevar hasta 18 meses. Uno de los miembros del Grupo de Trabajo quiso saber si Arabia Saudita exigía que los productos farmacéuticos estuvieran registrados en tres países de la UE, como mínimo, para poder importarlos o comercializarlos en Arabia Saudita. El representante confirmó que no existía tal condición para la

importación de medicamentos para uso humano. Las empresas que desearan comercializar sus productos farmacéuticos en Arabia Saudita debían seguir el siguiente proceso:

- i. presentación de un formulario completo de registro para la empresa;
- ii. el Comité Técnico examinaría el formulario y sus anexos y, tras su aprobación preliminar, establecería un grupo de inspección para la empresa y el producto;
- iii. el grupo de inspección visitaría la empresa y su fábrica para asegurarse de que aplicaba las prácticas de fabricación adecuadas;
- iv. el Comité Técnico adoptaría su decisión final en base al informe del grupo de inspección; y
- v. tras la aprobación, la empresa estaría autorizada a obtener el registro de su producto o productos.

En respuesta a una pregunta, confirmó que el precio de base de los productos farmacéuticos se establecía en la última fase del proceso de registro.

145. Un miembro del Grupo de Trabajo señaló que Arabia Saudita requería que se acordara un precio de base para los productos farmacéuticos como último paso antes de registrar el producto. A su juicio, la seguridad y eficacia de un producto farmacéutico y la fijación del precio representaban dos cuestiones diferentes, y el registro no debía depender de que se acordara un precio de base. El elemento de la fijación de precios en el proceso de registro podría considerarse una restricción injustificada a las importaciones.

146. Uno de los miembros del Grupo de Trabajo dijo que, en su opinión, el requisito de las inspecciones de fábricas constituía un reglamento técnico. A su juicio, en ese sentido, debía ser posible disponer de cierta forma de certificación que no requiriera la realización de inspecciones *in situ*, y las prescripciones en materia de debido proceso y transparencia establecidas en los Acuerdos de la OMC sobre Obstáculos Técnicos al Comercio y sobre Licencias de Importación deberían aplicarse. El mismo miembro también pidió información adicional sobre la aplicación del proceso de registro tanto a los importadores como a los fabricantes nacionales; en particular, si los productos nacionales debían cumplir menos requisitos o si el proceso de registro llevaba menos tiempo y si el Gobierno aplicaba alguna prohibición o limitación a las importaciones de productos farmacéuticos si se habían comercializado productos de producción nacional.

147. El representante de Arabia Saudita señaló que la inspección de fábricas para asegurarse de que se aplicaban las prácticas de fabricación adecuadas formaba una parte esencial del proceso de registro para garantizar la seguridad y calidad de los productos farmacéuticos. Muchos países con

organismos de reglamentación farmacéutica bien establecidos llevaban a cabo inspecciones de fábricas. En la actualidad, no existía un proceso de certificación sin inspección. Confirmó que se aplicaba el mismo proceso de registro tanto a los importadores como a los fabricantes nacionales y que también se aplicaban los mismos requisitos y plazos. Una vez que un medicamento destinado al uso humano hubiera sido registrado, no se aplicaba ninguna otra prohibición o limitación, y podía importarse sin necesidad de obtener ninguna licencia adicional. Añadió que el derecho de registro para una empresa farmacéutica era de 1.000 riyals, y el derecho de registro de un producto era de 200 riyals. (En los párrafos 89 a 93 se proporcionaba información acerca del procedimiento para el registro de empresas.)

148. Un miembro del Grupo de Trabajo observó que los importadores comerciales de productos químicos precisaban una licencia del Ministerio de Comercio e Industria, mientras que la importación de productos químicos en el caso de las fábricas precisaba una licencia no automática de importación del Ministerio de Industria y Electricidad. El miembro observó que se importaban los mismos productos químicos con fines tanto comerciales como industriales, y que el trato dispensado a ambos no debería ser distinto. El representante de Arabia Saudita explicó que los procedimientos se habían simplificado, y era ahora el Ministerio de Comercio e Industria el encargado de expedir las licencias de importación de productos químicos para su uso por empresas comerciales y fabriles. En su respuesta a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita dijo que el documento WT/ACC/SAU/30 se actualizaría y haría público antes de la adhesión.

149. Un miembro del Grupo de Trabajo pidió que Arabia Saudita explicase los motivos por los que exigía licencias de importación no automáticas para determinados "equipos de destilación". En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que en el pasado se habían utilizado equipos de destilación importados para la producción de bebidas alcohólicas. Explicó que dado que la producción de bebidas alcohólicas estaba prohibida con arreglo a la legislación saudita (Shari'a), el Reino de Arabia Saudita había decidido reglamentar las importaciones de equipos de destilación para abordar el problema. En respuesta a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita informó de que no existía prohibición alguna sobre la importación de equipos de destilación, y que la importación precisaba una licencia del Ministerio de Comercio e Industria (y no del Ministerio de Industria y Electricidad).

150. Un miembro del Grupo de Trabajo preguntó acerca de los procedimientos relativos a los plaguicidas. El representante de Arabia Saudita respondió que las licencias no automáticas de importación para esos productos son válidas durante seis meses (o durante el tiempo restante del período de registro), porque esto ayuda al Ministerio de Agricultura a realizar el seguimiento del

volumen de la importación de sustancias potencialmente nocivas y el seguimiento estadístico. Asimismo informó de que el sistema ayudaba a garantizar que los documentos de inscripción de los importadores fueran válidos durante el período. Declaró además que, si una solicitud fuera denegada por cualquier motivo, el solicitante podría recurrir la decisión ante el Ministerio, que expediría una licencia tan pronto como el solicitante hubiera completado satisfactoriamente la documentación necesaria.

151. Un miembro del Grupo de Trabajo pidió detalles relativos a los procedimientos que se observan para el trámite de licencias para medicamentos veterinarios, vacunas, piensos y animales domésticos. En su respuesta el representante de Arabia Saudita informó de que si los documentos eran correctos y estaban completos el proceso de apelación y expedición de la licencia por parte del Ministerio de Agricultura sólo llevaría un día. Explicó asimismo que el uso del término "aditivos de piensos" indicaba que la disposición en cuestión se aplicaba solamente a los aditivos de piensos y no a los piensos, y que se exigía una licencia para importar otros productos relacionados con los animales domésticos. Respondiendo a otra pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo en relación con la tramitación de licencias para otros productos relacionados con los animales domésticos, el representante de Arabia Saudita dijo que el anexo E (Lista de productos sujetos al régimen de licencias no automáticas de importación) contenía la información solicitada sobre todos los productos sujetos a la tramitación de licencias de importación.

152. Un miembro del Grupo de Trabajo pidió que Arabia Saudita aclarase el régimen que aplica a las semillas y los abonos. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita señaló que el proceso de examen y aprobación, por parte del Ministerio de Agricultura, de una solicitud de licencia de importación, o de un recurso (recurso en segunda instancia) tardaba sólo un día cuando la documentación estaba completa. El orador informó de que entre las organizaciones facultadas para expedir un certificado de sanidad para semillas y abonos se encontraban las autoridades gubernamentales del país de origen, así como los laboratorios oficiales del país de origen que hubieran sido autorizados por el Ministerio de Agricultura. Informó asimismo de que esos certificados los expedía el Ministerio de Agricultura saudita y se obtenían fácilmente cuando los productos estaban libres de plagas y enfermedades. En lo que se refiere a las especificaciones usadas por la Organización Árabe Saudita de Normalización (OASN) para decidir la aprobación de una solicitud de licencia de importación para semillas, el representante confirmó que se había presentado al Grupo de Trabajo la lista de requisitos en el anexo G (Especificaciones en materia de semillas), del Informe del Grupo de Trabajo. Los plazos para la concesión de licencias de importación se basaban en la necesidad de garantizar que el Ministerio de Agricultura pudiera asegurar la validez de los documentos de inscripción de los importadores, y de permitir que las autoridades sauditas hicieran un

seguimiento de los niveles de importación de semillas y abonos con fines estadísticos. Uno de los miembros del Grupo de Trabajo preguntó si Arabia Saudita imponía prescripciones adicionales a la importación de semillas, mediante un proceso de licencias no automáticas. El representante de Arabia Saudita declaró que el papel del Ministerio de Agricultura se explicaba en el anexo G, "Condiciones y prescripciones", y que el procedimiento era sencillo y breve y, en su opinión, no constituía una restricción encubierta del comercio internacional. Un miembro del Grupo de Trabajo planteó las siguientes preguntas y preocupaciones acerca de ciertas entradas del anexo G; el representante de Arabia Saudita respondió a cada uno de los puntos como se indica a continuación:

- i. Con respecto a las disposiciones para el marcado en los envases de semillas tratadas (Especificaciones en materia de semillas, punto 5), el representante de Arabia Saudita respondió que el marcado debía estar en inglés y árabe e indicar que las semillas habían sido tratadas con productos químicos tóxicos y que no eran aptas para el consumo humano ni animal. Los envases de semillas (sacos, botes o latas) debían llevar impreso el símbolo de peligro que representa "una calavera con dos huesos cruzados".
- ii. En relación con las "Condiciones y prescripciones" (punto 3 c)), el representante de Arabia Saudita respondió que, en caso de que se utilizara un plaguicida, sólo era necesario indicar en la etiqueta, o en una etiqueta adicional, el nombre y el número de registro del producto utilizado o, si no, el ingrediente. El representante de Arabia Saudita convino en que sólo se utilizarían el nombre y el número de registro del producto.
- iii. En cuanto a la prescripción de que los certificados debían confirmar que las semillas no habían sido sometidas a radiación ("Condiciones y prescripciones", punto 3 d)), el representante de Arabia Saudita señaló que esos certificados sólo se habían exigido durante la crisis de la central nuclear de Chernobil y que ahora habían dejado de pedirse.

153. En respuesta a otras preguntas de un miembro del Grupo de Trabajo acerca de las restricciones a la importación de semillas, el representante de Arabia Saudita aclaró que en el anexo G se exponía detalladamente el papel del Ministerio de Agricultura, que todas las semillas importadas estaban sujetas al trámite de licencias de importación y que Arabia Saudita no aplicaría las especificaciones en materia de semillas como obstáculo injustificado al comercio. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

154. Respondiendo a las preguntas de algunos miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita declaró que la Decisión N° 84 del Consejo de Ministros, de 1.4.1421 H (3 de julio de 2000) y la Decisión N° 88 del Consejo de Ministros, de 6.4.1423 H (16 de junio de 2002) eran las medidas por las que se aplicaba el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC. La Ley de Licencias de Importación promulgada por la Decisión N° 88 del

Consejo de Ministros incorporó a la legislación saudita las disposiciones de ese Acuerdo. Las características más sobresalientes de la nueva Ley eran las siguientes:

- i. Las personas, empresas e instituciones que pueden solicitar licencias de importación son: a) las empresas sauditas, extranjeras o mixtas registradas de conformidad con las leyes sauditas; b) las personas físicas registradas en el Registro Comercial; c) las empresas extranjeras registradas únicamente para importar mercancías a Arabia Saudita; y d) los nacionales sauditas y las personas de nacionalidad no saudita poseedoras de permisos de residencia, no inscritas en el registro comercial, siempre que soliciten importar las mercancías para su uso personal.
- ii. Las importaciones según las categorías a) y b) han de limitarse a las mercancías relacionadas con el campo de actividad inscrito en su registro comercial.
- iii. Las solicitudes de licencias automáticas de importación han de presentarse cualquier día laborable antes del despacho en aduana de las mercancías. La licencia será expedida en un plazo no superior a 10 días a partir de la fecha de solicitud.
- iv. Las solicitudes de licencias no automáticas de importación han de presentarse durante los 21 días anteriores al término del plazo de presentación de solicitudes. Las licencias se expedirán en un plazo de 30 días a partir de la fecha de solicitud.
- v. Las solicitudes no se rechazarían por diferencias de valor o errores de documentación de poca importancia.
- vi. Los solicitantes de licencias han de dirigirse a un solo órgano administrativo. Si fuera preciso, ese órgano cooperaría con otros órganos administrativos.
- vii. Se exigen licencias no automáticas en el caso de las importaciones sujetas a restricciones cuantitativas o de otra índole (Arabia Saudita no aplica contingentes).
- viii. El artículo 9 de la Ley contiene disposiciones detalladas sobre la asignación de contingentes conforme a las disposiciones del artículo 3 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación (Arabia Saudita no aplica contingentes).
- ix. La Ley exige que se publiquen en el Diario Oficial el monto de los contingentes y toda modificación de éstos al menos 30 días antes de la fecha de solicitud (Arabia Saudita no aplica contingentes).
- x. En el caso de que se denieguen las solicitudes, han de facilitarse los motivos de la denegación al pedirlos el solicitante.
- xi. Se prevé el derecho a recurrir ante el máximo responsable del órgano administrativo, dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de la denegación, así como el derecho a recurrir ante la Junta de Reclamaciones contra la decisión del máximo responsable del órgano administrativo, dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la decisión.

155. El representante de Arabia Saudita confirmó que Arabia Saudita, a partir de la fecha de su adhesión, suprimiría y no introduciría, reintroduciría ni aplicaría medidas no arancelarias, tales como

regímenes de licencias, permisos, prescripciones de autorización previa, requisitos en materia de licencias u otras restricciones que tuvieran un efecto equivalente y que no se pudieran justificar al amparo de las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. Toda modificación ulterior del régimen de licencias de importación, posterior a la adhesión, se ajustaría plenamente a todas las disposiciones pertinentes de la OMC, con inclusión del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación. Confirmó asimismo que las facultades discrecionales que autorizaban a los funcionarios del Reino de Arabia Saudita a suspender las importaciones y exportaciones o las prescripciones en materia de licencias que podían suspender, prohibir o de otro modo restringir el volumen del comercio, se aplicarían a partir de la fecha de adhesión en conformidad con las disposiciones de la OMC, en particular los artículos XI, XII, XIII, XIX, XX y XXI del GATT de 1994 y los Acuerdos sobre la Agricultura, la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, los Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, Salvaguardias y Obstáculos Técnicos al Comercio. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Restricciones cuantitativas a las importaciones, incluyendo prohibiciones y contingentes**

156. En su respuesta a las preguntas de los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita facilitó detalles relativos a las restricciones cuantitativas mantenidas en Arabia Saudita. Además de la información incluida en el Memorándum sobre el régimen de comercio exterior, el representante de Arabia Saudita proporcionó una lista actualizada de productos sujetos a restricciones (prohibiciones y controles) en Arabia Saudita, junto con una justificación, en el anexo F (Lista de importaciones prohibidas). También observó que se podía recabar información adicional del departamento o división ministerial competente o del centro de información del Ministerio de Comercio e Industria. La información también podía recabarse de la Cámara de Comercio.

157. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron más detalles acerca de las restricciones cuantitativas a la importación, con inclusión de algunas importaciones de los siguientes productos: leche pasteurizada de larga duración en envases de capacidad superior a 1 litro (Nº del SA 0401.00.00); dátiles; arroz; aves de corral, carne vacuna y carne de cordero; despojos; medicinas terapéuticas usadas para la alimentación de los animales; lentejas; y determinados neumáticos. El representante de Arabia Saudita señaló que su país había enumerado, en el anexo F (Lista de importaciones prohibidas), todos los productos a cuya importación se aplicaban restricciones cuantitativas, sus números correspondientes y la base de las restricciones. Añadió que Arabia Saudita había tomado una serie de medidas con objeto de dar cumplimiento a las disposiciones de la OMC. Dio las siguientes respuestas a las preguntas concretas de los miembros del Grupo de Trabajo:

- i. Leche pasteurizada de larga duración - Arabia Saudita había eliminado la prohibición de importación y la había sustituido por un arancel.
- ii. Dátiles - Arabia Saudita había eliminado la prohibición de importación y la había sustituido por un arancel.
- iii. Arroz de los Estados Unidos - Arabia Saudita no prohibía las importaciones de arroz de los Estados Unidos.
- iv. Aves de corral, carne vacuna y carne de cordero de los Estados Unidos - Arabia Saudita no prohibía las importaciones de aves de corral, carne vacuna ni carne de cordero de los Estados Unidos.
- v. Despojos - Se permitía la importación de despojos de cualquier país o región de un país, excepto aquellos cuyo ganado sufriese alguna enfermedad contagiosa, con arreglo a las Directrices sobre la importación de carne y productos cárnicos (Decisión N° 123 del Ministerio de Comercio e Industria, de 16.1.1422 H (9 de abril de 2001), modificada mediante la Decisión N° 1308 del Ministerio de Comercio e Industria, de 27.5.1424 H (27 de julio de 2003)). Esta última Decisión permitía las importaciones de despojos de países con ganado libre de enfermedades contagiosas y establecía salvaguardias para dichas importaciones. Estas medidas se impusieron para proteger la salud y la seguridad de las personas que vivían en el Reino.
- vi. Medicinas terapéuticas utilizadas para la alimentación de los animales - Existían dos tipos de restricciones, que Arabia Saudita confirmó que aplicaría del modo menos restrictivo para el comercio: a) una prohibición de determinados antibióticos debido a sus efectos secundarios sobre la salud humana, de conformidad con recomendaciones de la OMS y el Foro de Copenhague (septiembre de 1998), que se aplicaba a la virginiamicina, la bacitracina de cinc, la espiramicina y el fosfato de tilosina y a la enrofloxacin y su uso en las aves de corral, y b) una restricción cuantitativa destinada a impedir la importación de grandes cantidades de medicinas terapéuticas para su uso como aditivos de piensos, lo que entrañaba el riesgo de que el medicamento dejara de ser eficaz en su uso primario como antibiótico.
- vii. Lentejas de Australia - La prohibición que pesaba sobre las lentejas de Australia se había levantado una vez firmado el Acuerdo entre Arabia Saudita y Australia. La prohibición, y el problema que la ocasionó, habían sido objeto de fructuosas negociaciones bilaterales entre Arabia Saudita y Australia. Arabia Saudita y Australia habían convenido que la prohibición se levantaría y que Australia certificaría futuras expediciones.
- viii. Neumáticos - El Ministerio de Comercio e Industria había prohibido las importaciones de ciertos neumáticos tras una serie de accidentes fatales ocurridos en los Estados Unidos por motivos de diseño o fabricación. Se había tomado la decisión por motivos de seguridad pública y porque, dado el clima de Arabia Saudita, habría habido incluso más posibilidades de que se produjeran accidentes parecidos en Arabia Saudita que en los Estados Unidos. El Ministerio solicitó los resultados de la investigación a las autoridades pertinentes de los Estados Unidos y, entretanto, tomó la medida prudencial de prohibir las importaciones de esos neumáticos a la espera de examinar los resultados. La prohibición se limitaba a aquellos modelos de neumáticos, producidos en determinadas instalaciones, que más se parecían a los neumáticos implicados en los accidentes. La prohibición, por consiguiente, se aplicaba sólo a determinados modelos y tamaños de neumáticos, producidos en

determinadas instalaciones. El representante de Arabia Saudita señaló que había información específica a disposición de quien la solicitase.

- ix. Neumáticos usados y recauchutados - Arabia Saudita había prohibido las importaciones de neumáticos usados y recauchutados para proteger la seguridad pública. Habida cuenta del clima del país, este tipo de neumáticos está particularmente expuesto a fallos y no podía garantizarse la seguridad de las importaciones de estos productos.
- x. Teléfonos móviles equipados con cámaras digitales - Arabia Saudita había prohibido este artículo para impedir que las personas invadiesen la privacidad ajena haciendo fotografías subrepticias de personas o propiedades y descargándolas en Internet sin el consentimiento de la persona o del titular de la propiedad. La prohibición había sido eliminada tras haberla sometido a consideración.

158. El representante de Arabia Saudita confirmó que Arabia Saudita, a partir de la fecha de su adhesión, suprimiría y no introduciría, reintroduciría ni aplicaría restricciones cuantitativas a las importaciones ni otras medidas no arancelarias, tales como contingentes, prohibiciones, permisos, prescripciones de autorización previa, requisitos en materia de licencias ni otras restricciones que tuvieran un efecto equivalente y que no se pudieran justificar al amparo de las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC. Confirmó, asimismo, que todas las prohibiciones a la importación vigentes figuraban en el anexo F, y que la lista de importaciones prohibidas se revisaría periódicamente, al menos una vez al año, para eliminar productos cuya importación no comprometiese los objetivos legítimos del Reino. La modificación de la legislación saudita después de la adhesión se ajustaría plenamente a todas las disposiciones pertinentes de la OMC. Confirmó asimismo que las facultades discrecionales que autorizaban a los funcionarios del Reino de Arabia Saudita a suspender las importaciones y exportaciones o de otro modo restringir el volumen del comercio, se aplicarían, a partir de la fecha de la adhesión, en conformidad con las disposiciones de la OMC, en particular los artículos XI, XII, XIII, XIX, XX y XXI del GATT de 1994 y los Acuerdos sobre la Agricultura, la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, los Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, Salvaguardias y Obstáculos Técnicos al Comercio. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Valoración en aduana**

159. Algunos miembros del Grupo de Trabajo manifestaron que el sistema de valoración descrito en el Memorándum sobre el régimen de comercio exterior, en el anexo 4 al documento WT/ACC/SAU/4 y en el documento WT/ACC/SAU/18 no parecía ajustarse plenamente a determinadas prescripciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (Acuerdo sobre Valoración en Aduana). Algunos miembros pidieron que algunas cuestiones del régimen de valoración en aduana se trataran con más detalle a fin de que se ajustaran al Acuerdo

sobre Valoración en Aduana, sus Notas Interpretativas y las decisiones y declaraciones pertinentes. En particular, algunos miembros observaron que, además de los problemas relacionados con el derecho de recurso (artículo 11 del Acuerdo) y la transparencia (artículo 12 del Acuerdo), el sistema de valoración de Arabia Saudita carecía de previsibilidad y se basaba en el "equivalente que se aproxime más al valor" como alternativa al valor de transacción. Esto podía dar a los funcionarios de aduanas facultades discrecionales excesivamente amplias al determinar el valor en aduana de los productos importados. Varios Miembros también pidieron que se confirmase que Arabia Saudita adoptaría las Decisiones 3.1 y 4.1 del Comité de Valoración en Aduana. El representante de Arabia Saudita señaló que el régimen de valoración a que hicieron referencia ciertos miembros del Grupo de Trabajo concernía a normas y reglamentos aduaneros anteriores que habían sido derogados y remplazados por la Ley de Aduanas Común de los Estados del CCG, que Arabia Saudita había ratificado por Real Decreto N° M/41, de 3.11.1423 H (5 de enero de 2003).

160. En cuanto al artículo 11 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana y al derecho de recurrir ante una autoridad judicial, el representante de Arabia Saudita dijo que los derechos de apelación de la parte interesada ante una autoridad judicial independiente (por ejemplo, la Junta de Reclamaciones) estaban garantizados por el Real Decreto N° 190, de 16.11.1409 H (19 de junio de 1989). Esto se aplicaba al Departamento de Aduanas. Las prescripciones del artículo 12 relativas a la publicación de leyes, reglamentos y decisiones se cumplían por medio del artículo 71 de la Ley Fundamental de Gobierno que exigía la publicación de esa información en el Diario Oficial *Umm Al-Qura*. El representante de Arabia Saudita señaló que el párrafo I.3 del artículo 1 del Reglamento de aplicación de la Ley de Valoración en Aduana aplicaba el artículo 11 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. Confirmó que las decisiones 3.1 y 4.1 del Comité de Valoración en Aduana se aplicarían a través de una decisión ministerial antes de la fecha de adhesión. En respuesta a la petición de un miembro del Grupo de Trabajo de que Arabia Saudita debería aplicar el párrafo 2 de la Decisión 4.1 sobre la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos, el representante de Arabia Saudita acordó hacerlo y confirmó que se habían previsto las disposiciones necesarias en la Decisión Ministerial a que se hacía referencia en el párrafo 162 *infra*.

161. El representante de Arabia Saudita describió las bases jurídicas del régimen de su país. Dijo que el plan de acción para la aplicación del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, que se distribuyó en el documento WT/ACC/SAU/38/Rev.1, se había completado, que los funcionarios y agentes de aduanas habían sido capacitados y que se habían elaborado las leyes y reglamentos necesarios sobre valoración en aduana. El representante presentó al Grupo de Trabajo la Ley de Aduanas Común de los Estados del CCG y su Reglamento de aplicación, que contenía el nuevo sistema de valoración en aduana de Arabia Saudita. Informó asimismo de que la Ley de Aduanas Común del CCG había sido

ratificada por Real Decreto N° M/41. Los artículos 26 y 27 de la Ley y el artículo 1 del Reglamento de aplicación trataban de la valoración en aduana. Dijo, además, que Arabia Saudita había aplicado la nueva Ley de Aduanas Común y su Reglamento de aplicación a partir del 1° de enero de 2003 y que, a juicio de las autoridades de su país, eran compatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. El representante saudita hizo hincapié en que el párrafo I.3 del artículo 1 del Reglamento de aplicación de la Ley de Valoración en Aduana aplicaba el artículo 11 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana.

162. Los miembros del Grupo de Trabajo expresaron su agradecimiento a Arabia Saudita por haber confirmado que las disposiciones de la Ley de Aduanas Común del CCG y su Reglamento de aplicación eran el fundamento jurídico para la aplicación del régimen de valoración en aduana de Arabia Saudita. Señalaron que, si bien la Ley del CCG y su Reglamento abordaban muchas de las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, carecían de ciertos componentes cruciales en un régimen plenamente compatible con la OMC en esta esfera. Identificaron lo que consideraban una serie de deficiencias en la aplicación de los artículos 1, 2, 6 a 8 y 11 a 15 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana.

163. En respuesta a las preguntas y preocupaciones de los miembros del Grupo de Trabajo sobre la compatibilidad de la Ley de Aduanas Común del CCG y las normas de interpretación con las disposiciones de la OMC, el representante de Arabia Saudita señaló que las deficiencias en relación con los artículos 1, 2, 6 a 8 y 11 a 15 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana indicadas en el párrafo anterior habían sido subsanadas mediante la Decisión Ministerial N° 1207, de 9.5.1425 H (27 de junio de 2004), que se había distribuido al Grupo de Trabajo. Añadió que en la versión en árabe de la Ley de Aduanas Común y su Reglamento de aplicación se había adoptado la terminología del Acuerdo sobre Valoración en Aduana, y si en cualquier parte del texto la traducción al inglés no fuera clara el CCG sería notificado al respecto y se le pediría que publicase una nueva traducción al inglés que aclarase tales puntos. En cuanto a la capacidad de un importador para despachar mercancías depositando una garantía suficiente, el representante de Arabia Saudita confirmó que un importador tenía tal derecho a cambio de la entrega de una garantía suficiente, que podía hacerse en forma de fianza, depósito bancario o en efectivo, aval bancario, o bienes inmobiliarios hipotecados de un valor equivalente. (Respondiendo a una pregunta posterior, el representante de Arabia Saudita explicó que, en el formulario adjunto a la garantía, el importador debía indicar su número de cuenta. En caso de que se determinara que no procedía aplicar una imposición adicional, la suma de la garantía sería depositada en la cuenta del importador, si la garantía se hubiera presentado en forma de depósito bancario o en efectivo.) Con respecto a la cuestión planteada en relación con el artículo 11 del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de que, al parecer, tanto en la Ley del CCG como en su

Reglamento de aplicación no se había previsto un derecho de recurso sin penalización ante una autoridad judicial ni la notificación por escrito del fallo del recurso, el representante de Arabia Saudita señaló que esta cuestión se había aclarado mediante la Decisión Ministerial N° 1207, de 9.5.1425 H (27 de junio de 2004), que preveía que el importador o cualquier persona responsable del pago de los derechos de aduana podría oponerse a la valoración efectuada en aduana o presentar un recurso contra la misma, sin penalización, ante un órgano judicial independiente (Junta de Reclamaciones). El artículo 31 de las normas de procedimiento ante la Junta de Reclamaciones prevé de forma explícita la notificación por escrito de los fallos a los litigantes. Tanto la Decisión N° 1207 como el artículo 61 de la Ley de Aduanas Común del CCG establecen que el importador deberá ser notificado por escrito del fallo emitido por el Comité con respecto a su reclamación. En lo referente a la cuestión planteada acerca del artículo 12, en relación con la publicación de las leyes, los reglamentos y las decisiones judiciales, el representante de Arabia Saudita dijo que ya se había dejado claro en el párrafo 159 *supra* que los requisitos del artículo 12 se habían cumplido mediante el artículo 71 de la Ley Fundamental de Gobierno, que exigía la publicación de dicha información en el Diario Oficial *Umm Al-Qura*. Por otro lado, el Decreto N° 162 promulgado por el Consejo de Ministros el 17.6.1423 H (28 de agosto de 2002) disponía que el Ministerio de Justicia y la Junta de Reclamaciones debían compilar y publicar las disposiciones administrativas y las resoluciones definitivas emitidas por los tribunales, así como las decisiones adoptadas por los comités competentes. El representante de Arabia Saudita confirmó que ello incluiría la publicación de las disposiciones administrativas de aplicación general destinadas a dar efecto al Acuerdo sobre Valoración en Aduana.

164. El representante de Arabia Saudita confirmó que el Reino de Arabia Saudita aplicaría plenamente, y sin recurrir a ningún período de transición, las disposiciones del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (acerca de la valoración en aduana) a partir de la fecha de su adhesión a la OMC. Afirmó asimismo que Arabia Saudita aplicaría el párrafo 2 de la Decisión 4.1 sobre la valoración de los soportes informáticos con software para equipos de proceso de datos. La Ley de Aduanas Común del CCG y su Reglamento de aplicación, que entraron en vigor el 1° de enero de 2003, aplicaron de forma sustancial las disposiciones del Acuerdo sobre Valoración en Aduana. Las deficiencias identificadas por los miembros en las leyes y reglamentos habían sido subsanadas mediante la Decisión Ministerial N° 1207, de 9.5.1425 H (27 de junio de 2004). Confirmó, además, que la Decisión Ministerial seguiría en vigor hasta que el Reglamento de aplicación del CCG fuera modificado de forma oficial por el CCG. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Normas de origen**

165. El representante de Arabia Saudita afirmó que su país no disponía, por el momento, de normas de origen para el comercio no preferencial, pero que toda norma futura se aplicaría conforme al Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC. Respondiendo a peticiones de información, dijo que era necesario obtener un certificado de origen expedido por el organismo competente del país exportador (el ministro competente o la cámara de comercio) para la importación de productos procedentes de fuentes preferenciales. Otro requisito para los países miembros de la Zona Árabe de Libre Comercio era un valor añadido mínimo del 40 por ciento (*véase* la última frase del párrafo 166 *infra*). A partir de 1996, se exigía que en todas las importaciones de productos textiles caros se imprimiera o estampara el origen de las mercancías de forma indeleble. Se consideraba que un producto textil era "caro" en función de un análisis de factores como la calidad, la marca, la textura, el diseño y el precio, en comparación con otros tejidos. Este requisito se introdujo para proteger a los consumidores contra prácticas engañosas o que podían inducir a error. En respuesta a la petición de uno de los miembros del Grupo de Trabajo de que se revisara ese requisito, el representante de Arabia Saudita señaló que el Gobierno de su país había determinado que era necesario proteger a los consumidores, ya que se habían colocado marcas de origen engañosas en etiquetas adhesivas y, como consecuencia, los consumidores habían recibido una impresión engañosa sobre las mercancías.

166. En respuesta a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita declaró que el CCG aún no tenía sus propias normas de origen, sino que aplicaba las normas de los acuerdos económicos internacionales vigentes, es decir, el Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC, y trabajaba de conformidad con el mismo. Respondiendo a otras preguntas de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante afirmó que las normas de origen se estaban preparando en el marco del Consejo de Cooperación del Golfo. Las normas serían completadas en consulta con la Secretaría y los Miembros de la OMC y serían distribuidas a los miembros del Grupo de Trabajo una vez finalizadas. Esas disposiciones del CCG en materia de normas de origen se utilizarían en Arabia Saudita como normas de origen para el comercio no preferencial, así como para los intercambios comerciales preferenciales entre los miembros del CCG. Añadió que, hasta que finalizara la preparación de las normas de origen de la Zona Árabe de Libre Comercio, se estaban aplicando normas provisionales que disponían que se había de conferir origen a los productos producidos o fabricados en su totalidad en un país árabe y a los productos con un valor añadido nacional mínimo del 40 por ciento.

167. El representante de Arabia Saudita declaró que, a partir de la fecha de la adhesión, las leyes y reglamentos en materia de normas de origen preferenciales y no preferenciales de Arabia Saudita se

ajustarían plenamente al Acuerdo sobre Normas de Origen de la OMC. Confirmó que las normas de origen de su país se establecerían por ley y se notificarían a la Secretaría de la OMC y al Comité de Normas de Origen antes de su adhesión. Las prescripciones del apartado h) del artículo 2 y del párrafo 3 d) del Anexo II del Acuerdo también se aplicarían íntegramente antes de la adhesión. Expresó asimismo que, a partir de la fecha de la adhesión, las autoridades aduaneras preverían una evaluación del origen de la importación a petición del exportador, el importador o cualquier otra persona que tuviera una causa que lo justificase. Tal solicitud sería aceptada incluso antes de que se iniciara el comercio de los productos. Tal evaluación sería vinculante durante tres años. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Otras medidas en frontera**

168. Los miembros del Grupo de Trabajo pidieron que Arabia Saudita describiese el nuevo régimen aduanero, a partir del establecimiento de la Unión Aduanera del CCG, en concreto en lo relativo a las mercancías importadas en primer lugar a través de otros Estados miembros del CCG. Un miembro del Grupo de Trabajo observó que en algunos casos Arabia Saudita había devuelto importaciones destinadas a su mercado que habían entrado en primer lugar a través de otros Estados miembros del CCG y pagado derechos en éstos. El representante de Arabia Saudita dijo que todas las formalidades aduaneras (esto es, presentación de la declaración en aduana, inspección de las mercancías, evalúo y recaudación de derechos de aduana) tenían lugar en el primer Estado miembro del CCG en que las mercancías hubiesen entrado, provenientes de países ajenos al CCG. Las mercancías destinadas a otro Estado miembro del CCG, tras concluir las formalidades aduaneras en el primer Estado del CCG, podían despacharse tras el sellado de Aduanas y una vez que fueran acompañadas de una copia de la declaración de importación de aduanas donde figurasen el valor de las mercancías y el pago de los derechos. No había otro evalúo ni recaudación de derechos en el país de destino final, a excepción de las mercancías "sensibles", por cuya entrada se recaudaría la diferencia con el tipo arancelario del país de origen (por ejemplo, el tipo arancelario de Arabia Saudita menos el 5 por ciento). El representante dijo que en ausencia de detalles era difícil decir si se devolvían importaciones y por qué. Podía ser que los sellos no estuviesen intactos o que la expedición no viniese acompañada de la declaración en aduana, o que, por ejemplo, la importación de las mercancías estuviera prohibida en Arabia Saudita pero no en el Estado del CCG de la primera importación (por ejemplo, bebidas alcohólicas).

169. Los miembros del Grupo de Trabajo pidieron que Arabia Saudita describiese cómo se repartían los derechos recaudados entre los distintos Estados miembros del CCG. El representante de Arabia Saudita explicó que durante los tres primeros años posteriores al establecimiento de la Unión

Aduanera del CCG, los derechos se repartirían en función del destino final de las mercancías. Esta disposición se revisaría después del período de transición de tres años. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

- **Aplicación de impuestos internos a las importaciones**

170. Un miembro del Grupo de Trabajo preguntó si a partir de la fecha de adhesión Arabia Saudita respetaría las disposiciones de no discriminación recogidas en los artículos I y III del GATT de 1994 relativas a la tributación interior. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que su país no aplicaba un impuesto sobre el valor añadido (IVA), impuestos indirectos ni ningún otro impuesto o gravamen interno a los productos nacionales o importados.

171. El representante de Arabia Saudita confirmó que, en el caso de que se adoptase cualquier impuesto o gravamen interno, Arabia Saudita lo aplicaría de conformidad con los artículos I y III del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

- **Inspección previa a la expedición**

172. Algunos miembros del Grupo de Trabajo declararon que el Programa de certificación de conformidad internacional (PCCI) mencionado *infra* hacía las veces de sistema de inspección previa a la expedición (IPE). Señalaron que, aunque parecían ajustarse a la mayoría de las prescripciones del Acuerdo sobre Inspección Previa a la Expedición, algunos elementos del PCCI seguían suscitando preocupación.

173. Respondiendo a observaciones de diversos miembros del Grupo de Trabajo relativas a la función del PCCI y de la inspección previa a la expedición, el representante de Arabia Saudita informó de que el Ministerio de Comercio e Industria, en colaboración con la OASN, había aplicado el Programa de certificación de conformidad internacional (PCCI) como sistema combinado de evaluación de la conformidad, inspección previa a la expedición y certificación en base al cual se permitía la entrada de envíos al Reino y se aceleraba su despacho de aduana. Dijo además que el PCCI había quedado sin efecto, a partir del 28 de agosto de 2004, de conformidad con la Decisión N° 213 del Consejo de Ministros, de 3.8.1424 H (30 de septiembre de 2003).

174. El representante de Arabia Saudita declaró que, a partir de la fecha de su adhesión a la OMC, su país se cercioraría del pleno cumplimiento de los requisitos del Acuerdo IPE. Confirmó también que Arabia Saudita se aseguraría de que las operaciones de toda empresa de inspección previa a la expedición designada por Arabia Saudita se ajustaran a las prescripciones de los Acuerdos de la OMC, en particular de los Acuerdos sobre Obstáculos Técnicos al Comercio, Aplicación de

Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación, Valoración en Aduana, Normas de Origen, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 (Acuerdo Antidumping), y los Acuerdos sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, Salvaguardias y Agricultura. El establecimiento de cargas y tasas sería compatible con el artículo VIII del GATT de 1994, y Arabia Saudita se aseguraría de que se cumplieran las prescripciones de los Acuerdos de la OMC en materia de debido proceso y transparencia, en particular el artículo X del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Regímenes antidumping, de derechos compensatorios y de salvaguardia**

175. Algunos miembros del Grupo de Trabajo manifestaron la preocupación que les causaba la Ley de Protección y Fomento de la Industria Nacional. El representante de Arabia Saudita declaró que la Ley sería revisada para asegurar su compatibilidad con las prescripciones de la OMC a más tardar en la fecha de adhesión.

176. Los Miembros también observaron que Arabia Saudita no disponía de una legislación sobre recursos comerciales que autorizara la imposición de derechos antidumping o derechos compensatorios ni la aplicación de medidas de salvaguardia. Solicitaron que Arabia Saudita se comprometiera a no imponer tales medidas hasta que se promulgara una legislación adecuada, compatible con las normas de la OMC. El representante de Arabia Saudita confirmó lo anterior e informó al Grupo de Trabajo de que ya ha sido aprobado por el Consejo Shoura y presentado al Consejo de Ministros un proyecto de ley sobre recursos comerciales, que incluía disposiciones sobre medidas antidumping, compensatorias y de salvaguardia. Tras la promulgación de la Ley mediante un Real Decreto, se emitiría el Reglamento de aplicación. En su respuesta a preguntas de miembros del Grupo de Trabajo relativas a las importaciones a las que se aplicaría la ley, el representante de Arabia Saudita dijo que la ley no se adoptó con miras a importaciones concretas, y que sólo facilitaría recursos en las situaciones previstas por los Acuerdos Antidumping, sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y sobre Salvaguardias de la OMC. Se distribuirían ejemplares de la Ley y de su Reglamento de aplicación lo antes posible después de su promulgación.

177. Uno de los miembros pidió aclaraciones acerca de cómo funcionarían en la práctica las leyes de recurso comercial del CCG en las investigaciones antidumping, sobre derechos compensatorios y salvaguardias, como por ejemplo si se determinaría la existencia de daño en todos los casos con respecto a una rama de producción del Golfo en su conjunto, a diferencia de las determinaciones efectuadas en ciertos casos con respecto a una rama de producción nacional que se limitaban al Reino de Arabia Saudita. El miembro preguntó asimismo si las medidas de recurso comercial previstas en esas leyes abarcarían siempre a las importaciones de los países del Golfo en su conjunto, a diferencia

de las medidas que en algunos casos se limitaban a las importaciones del Reino de Arabia Saudita. En respuesta a esa pregunta, el representante de Arabia Saudita señaló que el 1º de enero de 2004 el CCG había aprobado una ley sobre medidas antidumping y derechos compensatorios y estaba elaborando el pertinente reglamento de aplicación. El representante confirmó que se distribuirían ejemplares de la ley y del reglamento a los Miembros de la OMC en cuanto el reglamento fuera promulgado.

178. El representante de Arabia Saudita manifestó que su país no aplicaría ninguna medida antidumping, medidas compensatorias ni medidas de salvaguardia a las importaciones procedentes de Miembros de la OMC hasta que hubiera notificado y aplicado la legislación adecuada de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos de la OMC sobre la Aplicación del Artículo VI, sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y sobre Salvaguardias. Confirmó que Arabia Saudita se cercioraría de que dicha legislación estuviera plenamente en conformidad con las disposiciones pertinentes de la OMC, con inclusión de los artículos VI y XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI, el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el Acuerdo sobre Salvaguardias. Después de que dicha legislación se aplicara, Arabia Saudita sólo impondría derechos antidumping, derechos compensatorios y medidas de salvaguardia en plena conformidad con las disposiciones pertinentes de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

B. REGLAMENTACIÓN DE LAS EXPORTACIONES

- Restricciones a la exportación

179. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si el Reino de Arabia Saudita mantenía controles a la exportación. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que su país no mantenía prohibiciones a las exportaciones, salvo de algunos productos como semillas de dátil, caballos de cría y trigo y harina de trigo subvencionados. Informó al Grupo de Trabajo de que el fundamento jurídico de las prohibiciones era la autoridad del Consejo de Ministros y que en el anexo I (Lista de exportaciones prohibidas) figuraban los fundamentos jurídicos de las prohibiciones individuales, o sea, los párrafos a), b), d), f) y j) del artículo XX del GATT de 1994. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si Arabia Saudita tenía el propósito de suprimir esas prohibiciones antes de su adhesión a la OMC. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita manifestó que no existían prohibiciones a la exportación de trigo y harina de trigo; se aprobaría una licencia de exportación, salvo cuando estos productos hubieran sido subvencionados y no se hubiese reembolsado la subvención (es decir, que si se había devuelto la subvención al Gobierno, podía exportarse el producto). Añadió también que Arabia Saudita prohibía la exportación de semillas de dátil y caballos de cría porque las variedades y razas nacionales son puras y raras. El orador indicó

que había una lista de exportaciones prohibidas adjunta al informe del Grupo de Trabajo en el anexo I; había adjunta en el anexo J una lista de exportaciones sujetas a autorización/trámite de licencias. En respuesta a las preguntas de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante declaró que cualquier comerciante o fabricante podía solicitar una licencia de exportación sin tener que abonar ninguna tasa. Dijo asimismo que no había requisitos sobre licencias de actividad y que la solicitud de licencia debía presentarse a uno de los ministerios competentes, o sea, los Ministerios de Comercio e Industria, Agricultura, Salud, Interior o Petróleo y Recursos Minerales. Informó de que las licencias eran automáticas o no automáticas, según se indicaba en el anexo J, y que el plazo para la obtención de la licencia dependía de la naturaleza del producto exportado. Posteriormente el representante de Arabia Saudita añadió que en los anexos I y J se identificaban todos los productos sujetos a prohibiciones de exportación o a licencias de importación, algunos de los cuales se examinaban más adelante, en respuestas a preguntas de los miembros del Grupo de Trabajo. Respondiendo a una pregunta formulada por un miembro del Grupo de Trabajo, el representante afirmó que los exportadores que necesitaban licencias debían tener el registro comercial. Añadió que podía consultarse información sobre los procedimientos para el trámite de licencias de exportación en el sitio Web del Ministerio de Comercio e Industria. Dijo, además, que la lista de productos sujetos a licencias de exportación no se había publicado, pero que se publicaría en el Diario Oficial antes de la fecha de adhesión. Señaló, asimismo, que también se publicaría información actualizada sobre las restricciones a la exportación. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

180. Un miembro del Grupo de Trabajo observó que los alimentos importados a Arabia Saudita no podían reexportarse sin autorización, y que obtener esa autorización entrañaba un proceso que llevaba tiempo. El miembro pidió que todos los requisitos de aprobación previa para la reexportación de alimentos importados fueran abolidos antes de la fecha de adhesión.

181. En respuesta a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo sobre la prohibición de las exportaciones de desechos metálicos, el representante de Arabia Saudita confirmó que esa medida sería suprimida antes de la fecha de adhesión. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

182. El representante de Arabia Saudita confirmó que, a partir de la fecha de su adhesión, su país se aseguraría de que sus leyes, reglamentos y prescripciones relativas al derecho de exportación y a todos los derechos, gravámenes o impuestos aplicados a esos derechos se ajustaran plenamente a sus obligaciones dimanantes de la OMC, con inclusión del párrafo 1 a) del artículo VIII, el párrafo 1 del artículo XI y los párrafos 2 y 4 del artículo III del GATT de 1994, y que también aplicaría tales leyes y reglamentos en plena conformidad con estas obligaciones. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

183. El representante de Arabia Saudita confirmó también que todas las prescripciones de control de las exportaciones que siguieran en vigor en la fecha de la adhesión serían plenamente compatibles con las disposiciones de la OMC, incluidas las contenidas en los artículos XI, XVII, XX y XXI del GATT de 1994. En ese sentido, el requisito de aprobación para la reexportación de alimentos sería abolido a partir de la fecha de adhesión y la reexportación de productos alimenticios subvencionados estaría sujeta a la devolución del monto de la subvención. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

- **Derechos de exportación**

184. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron información sobre los derechos de exportación aplicados por Arabia Saudita. Esos miembros observaron que tales derechos parecían aplicarse únicamente con finalidades fiscales y tenían efectos de distorsión del comercio. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que el artículo XI del GATT de 1994 permitía expresamente la imposición de derechos de exportación y no limitaba el derecho de aplicarlos. Únicamente se aplicaban derechos de exportación a los cueros y pieles sin curtir clasificados en las partidas N^{os} 4101, 4102 y 4103 del SA. El tipo de derecho de exportación se elevaba a 2.000 riyals por tonelada (aproximadamente un 20 por ciento). El representante de Arabia Saudita confirmó que su país no impondría derechos de exportación a los desechos de fundición de hierro y acero. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

- **Subvenciones a la exportación**

185. Los miembros del Grupo de Trabajo solicitaron información sobre los incentivos y las subvenciones a la exportación. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que su país no mantenía ni tenía la intención de proporcionar ningún incentivo o subvención a la exportación prohibidos.

186. El representante de Arabia Saudita confirmó que su país no mantenía subvenciones, en particular subvenciones a la exportación, que se ajustasen a la definición de subvención prohibida en el sentido del artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias, ni las introduciría en el futuro. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

C. POLÍTICAS INTERNAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE MERCANCÍAS

- Políticas industriales, con inclusión de las subvenciones

187. Respondiendo a solicitudes de información relativas a los préstamos sin intereses concedidos por el Fondo Saudita de Desarrollo Industrial, el representante de Arabia Saudita dijo que tanto las empresas de propiedad exclusiva extranjera, como las de propiedad saudita, podían también obtener un préstamo de hasta el 50 por ciento del costo del proyecto. Manifestó que, en el marco del programa de préstamos aplicado por el Fondo Saudita de Desarrollo Industrial, los préstamos no estaban supeditados a los resultados de exportación ni al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados. La decisión de otorgar un préstamo se adoptaba sobre la base de las circunstancias de cada caso particular, en el marco de los parámetros de la Ley del Fondo Saudita de Desarrollo Industrial. El artículo 2 de esta Ley estipulaba que el Fondo concedería préstamos a medio o largo plazo a: 1) las nuevas empresas industriales establecidas en Arabia Saudita; y 2) las empresas industriales privadas ya existentes, para la ampliación de sus actividades o la renovación de su equipo y la introducción de métodos modernos. El artículo 4 de la Ley establecía que el Fondo llevaría a cabo una evaluación completa de los beneficios económicos de la empresa que solicitara la financiación, teniendo en cuenta el acierto de su gestión, para determinar el beneficio de la empresa industrial en los aspectos económico, financiero y técnico. Además, el Fondo debía examinar si la financiación requerida para toda la empresa se había calculado de manera razonable y si el volumen de la ayuda del Fondo representaba un porcentaje razonable de la totalidad de las necesidades de financiación de la empresa; el Fondo debía también obtener garantías financieras suficientes para la financiación que concedía.

188. Respondiendo a las preguntas de algunos miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita señaló que no se había aprobado o sancionado ningún apoyo o subvención incompatible con la OMC para proyectos que supusieran la creación de capacidad de producción de petróleo refinado y productos petroquímicos.

189. El representante de Arabia Saudita confirmó que cualquier programa de subvenciones se administraría de conformidad con el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y que toda la información necesaria sobre los programas se notificaría al Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias, de conformidad con el artículo 25 del Acuerdo, en el momento de entrada en vigor del Protocolo de Adhesión de Arabia Saudita. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

- **Obstáculos técnicos al comercio**

190. El representante de Arabia Saudita facilitó al Grupo de Trabajo información sobre las normas sauditas voluntarias, las normas obligatorias (reglamentos técnicos), y el Programa de certificación de la conformidad internacional (PCCI) de Arabia Saudita en los documentos WT/ACC/SAU/15, 16, 21, 26, 29, 34, 36 y 37 (Directrices y procedimientos detallados y revisados sobre el PCCI); (Plan de Acción para la aplicación del Acuerdo OTC); (PCCI); (Comunicación sobre la directiva técnica de la OASN); y (Comunicación sobre el (PCCI). El representante afirmó que en la legislación saudita, "norma obligatoria" tenía el mismo significado que el término "reglamento técnico" utilizado en la OMC.

- Descripción del régimen saudita

191. El representante de Arabia Saudita informó asimismo a los miembros del Grupo de Trabajo de que su país había establecido y estaba aplicando el régimen de OTC, a través de la publicación y la aplicación de la Directiva Técnica de la OASN (con fuerza de ley), de fecha 18 de julio de 2000 y modificada el 19 de julio de 2005. Las principales características del régimen eran las siguientes:

- i. Todas las normas, normas obligatorias (reglamentos técnicos) y procedimientos de evaluación de la conformidad de la OASN perseguían la plena compatibilidad con el Acuerdo OTC.
- ii. La OASN había establecido un único punto de contacto donde conseguir información (servicio de información) en virtud de la Parte Cuarta de la Directiva Técnica. También facilitaría la documentación pertinente si así se solicitase.
- iii. El Ministerio de Comercio e Industria era la autoridad encargada de efectuar las notificaciones a la OMC.
- iv. El Punto 2 de la Parte Cuarta de la Directiva Técnica exigía una estructura de derechos no discriminatoria y basada en los costos.
- v. Los Puntos 4/5/1 de la Parte Segunda de la Directiva Técnica exigían la publicación en el diario publicado por la OASN de los avisos de los reglamentos técnicos, las normas y los procedimientos de evaluación de la conformidad propuestos.
- vi. Los Puntos 3/3/1 y 4/5/4 de la Parte Segunda de la Directiva Técnica preveían un período de 60 días a efectos de realización de observaciones y la consideración no discriminatoria de las observaciones en la preparación de los reglamentos definitivos.
- vii. El Punto 4/8 de la Parte Segunda de la Directiva Técnica preveía un período de tiempo prudencial entre la publicación definitiva y la entrada en vigor de un reglamento técnico.

- viii. El Punto 2/1 de la Parte Segunda de la Directiva Técnica decía que la OASN seguiría el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas.
- ix. El Punto 2/3 de la Parte Segunda de la Directiva Técnica y el Punto 2 de la Parte Tercera de la Directiva Técnica preveían el trato nacional y la no discriminación en lo que respecta a los productos en el contexto de la elaboración y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad.
- x. El Punto 2/4 de la Parte Segunda de la Directiva Técnica establecía: "las normas sauditas voluntarias y obligatorias no crearán obstáculos innecesarios al comercio internacional, excepto en lo referido a la violación de la legislación islámica (por ejemplo, las prescripciones relativas a la carne con certificación "halal" y los requisitos sobre etiquetado aplicables a las bebidas "sin alcohol" derivadas de la malta), los imperativos de la seguridad nacional, la prevención de prácticas que pueden inducir a error y la protección de la salud o seguridad humanas, de la vida animal o vegetal o la protección del medio ambiente".
- xi. El Punto 4/9 de la Parte Segunda de la Directiva Técnica preveía un examen constante de los reglamentos técnicos a fin de garantizar que éstos fueran adecuados para la consecución de los objetivos legítimos deseados.
- xii. Los Puntos 3/1 y 4/1 de la Parte Segunda de la Directiva Técnica exigían que la OASN tomara en consideración las normas internacionales pertinentes como base para la preparación de las normas y los reglamentos técnicos sauditas, a menos que estas normas internacionales o sus partes fuesen un instrumento ineficaz o inadecuado para lograr los objetivos legítimos deseados, por ejemplo, por ser incompatibles con el derecho islámico, o debido al clima, a factores geográficos o a problemas técnicos de base.
- xiii. De conformidad con los Puntos 3/2 y 4/4 de la Parte Segunda de la Directiva Técnica, las normas y los reglamentos técnicos debían prepararse sobre la base de las prescripciones en materia de resultados del producto más que a partir de dibujos o modelos o características descriptivas.
- xiv. El Punto 4/3 de la Parte Segunda de la Directiva Técnica exigía que la OASN tomase en consideración los reglamentos técnicos equivalentes de otros Miembros, a menos que resultasen ineficaces o inadecuados para lograr los objetivos legítimos deseados.
- xv. El Punto 2 de la Parte Tercera de la Directiva Técnica exigía que la OASN aceptase los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad aplicados por los órganos de los países Miembros exportadores, siempre que se tuvieran en cuenta las diferencias pertinentes que pudieran existir con las normas sauditas.

192. Respondiendo a las preguntas de algunos miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita dijo que la OASN era el único órgano de normalización de su país. La Junta Directiva de la OASN estaba integrada por representantes de todos los ministerios y organismos gubernamentales interesados y del sector privado. La OASN y las demás autoridades sauditas se coordinaban para la promulgación de toda reglamentación que pudiese afectar al comercio entre Arabia Saudita y otros países. Dijo que los comités técnicos formulaban recomendaciones a la OASN

sobre si las normas debían ser voluntarias u obligatorias (es decir, reglamentos técnicos en el sentido de la OMC). En el anexo K del informe del Grupo de Trabajo se adjuntaba una lista de los comités técnicos. En respuesta a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, dijo que los criterios para la adopción de una norma obligatoria (como un reglamento técnico) se basaban en el cumplimiento de objetivos legítimos previstos en el Acuerdo OTC, como son la protección de la salud, la inocuidad, la seguridad nacional, el derecho islámico, el medio ambiente y la prevención de las prácticas engañosas. En respuesta a la pregunta de si se elaborarían directrices y/o criterios para ayudar a determinar, cuando se examinase una norma obligatoria (reglamento técnico) vigente, si ésta debía seguir siendo obligatoria, el representante de Arabia Saudita declaró que los criterios para la adopción de una norma obligatoria (reglamento técnico) también se aplicarían al examen de las normas obligatorias (reglamentos técnicos) existentes. El representante de Arabia Saudita señaló que las normas sauditas voluntarias y las obligatorias (reglamentos técnicos) se elaborarían de conformidad con las Líneas generales de las medidas para la elaboración de normas sauditas de la OASN. De ordinario, todas las partes interesadas en el tema del proyecto de normas obligatorias (reglamentos técnicos) estaban representadas en los "comités técnicos" pertinentes en calidad de miembros activos; entre ellas figuraban los sectores oficiales, académicos, industriales y comerciales pertinentes. Por esta razón, sólo era necesario un período de distribución del proyecto para dar a las demás partes interesadas la oportunidad adecuada de presentar observaciones. Cuando era el personal técnico de la OASN el que elaboraba los proyectos de normas obligatorias (reglamentos técnicos), el primer período de distribución del proyecto ofrecía la oportunidad a todas las partes interesadas de hacer observaciones, que se tendrían en cuenta para la preparación del segundo proyecto. El orador presentó al Grupo de Trabajo una copia de los procedimientos utilizados para la elaboración de las normas obligatorias (reglamentos técnicos) de la OASN, en el anexo IV del documento WT/ACC/SAU/29.

193. En respuesta a otras preguntas de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita informó de que la OASN había revisado la Directiva Técnica, y que las modificaciones que se indicaban a continuación habían sido introducidas el 19 de julio de 2005. La referencia al "Código de buena conducta de la ISO" se había sustituido por "Código de Buena Conducta sobre OTC de la OMC" y expresiones como "cuando sea posible" o "lo más posible" habían sido suprimidas de la Directiva Técnica. Asimismo, se había modificado la Parte III de la Directiva Técnica para tener en cuenta la Decisión Ministerial que puso fin al PCCI mediante la supresión del PCCI en la Parte III de la Directiva Técnica. El representante añadió que, a fin de que los procedimientos fueran más transparentes, se habían colocado en el sitio Web del Ministerio de Comercio e Industria (www.commerce.gov.sa) y podía accederse a ellos desde la Cámara de Comercio.

194. Los miembros del Grupo de Trabajo pidieron que Arabia Saudita confirmara que el programa de evaluación de la conformidad saudita (PECS) se conformaría a las normas de la OMC, y que toda tasa pagada por la evaluación de la conformidad de los productos originados en los territorios de los demás Miembros guardaría relación con las tasas pagadas por la evaluación de la conformidad de productos similares de origen nacional u originarios de cualquier otro país, según lo previsto en el Acuerdo OTC. Más adelante, el orador afirmó que la OASN había dejado de aplicar el PECS a la vista de la eliminación del PCCI y que el PECS se había eliminado de la tercera parte de la Directiva Técnica. En su respuesta a una pregunta de los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita señaló que se había adjuntado, en el anexo H del informe del Grupo de Trabajo, una "Lista de artículos sujetos a certificación obligatoria". Aseguró a continuación a los miembros que la lista estaba actualizada y completa, y que sería revisada por el Comité de Sustitución del PCCI.

195. Respondiendo a preguntas de miembros del Grupo de Trabajo, el representante hizo notar que Arabia Saudita era miembro de la Organización Internacional de Normalización (ISO), la Comisión Electrotécnica Internacional (CEI), la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML) y la Comisión del Codex Alimentarius (CAC). Todas las normas sauditas voluntarias y obligatorias (reglamentos técnicos) se notificaban a los demás miembros de esas organizaciones internacionales. Informó asimismo de que, como se señalaba en la Directiva Técnica de Arabia Saudita, su país cumpliría todas las disposiciones pertinentes del Acuerdo OTC, incluido el Código de Buena Conducta, a partir de la fecha de su adhesión. Algunas normas obligatorias (reglamentos técnicos) sauditas tenían un equivalente ISO o CEI, como podía verse en la lista publicada de normas obligatorias (reglamentos técnicos) de la OASN; un elevado porcentaje de las normas sauditas voluntarias y obligatorias (reglamentos técnicos) utilizaban como referencia las normas internacionales y otras normas nacionales ampliamente aceptadas. El orador facilitó a los miembros del Grupo de Trabajo una lista de normas voluntarias y obligatorias (reglamentos técnicos) de la OASN, basadas en las normas del CODEX, junto con una lista completa de 2.338 normas sauditas voluntarias y obligatorias (reglamentos técnicos) que incluían una remisión a las normas internacionales adoptadas íntegramente como normas voluntarias y obligatorias (reglamentos técnicos) de la OASN (documento WT/ACC/SAU/59/Add.5, que sustituía a los documentos WT/ACC/SAU/34 y WT/ACC/SAU/15). El porcentaje varía constantemente según Arabia Saudita adopta normas internacionales anteriores. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron una lista de las normas consideradas equivalentes a las normas obligatorias (reglamentos técnicos) sauditas. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita expresó que la OASN había publicado una lista de normas obligatorias (reglamentos técnicos), y se remitió a este respecto a la información contenida en el documento WT/ACC/SAU/59/Add.5.

196. El representante de Arabia Saudita señaló que el PCCI había sido eliminado en virtud de la Decisión N° 213 del Consejo de Ministros, de 3.8.1424 H (30 de septiembre de 2003), y que había dejado de aplicarse a partir del 28 de agosto de 2004, cuando el período especificado en los contratos entonces vigentes había expirado. Se había establecido un Comité de Sustitución del PCCI, integrado por miembros que representaban a los Ministerios de Comercio e Industria, Hacienda, y Economía y Planificación. El Comité, presidido por el Ministerio de Comercio e Industria, estaba encargado del establecimiento del siguiente mecanismo de sustitución:

- i. Utilización de laboratorios privados como mecanismo alternativo para certificar la conformidad de las mercancías importadas con las normas establecidas, una vez que los laboratorios privados hayan sido aprobados a efectos del examen.
- ii. Durante un período de transición, el certificado de conformidad debería ser expedido por una institución autorizada por el organismo oficial competente en el país de origen. Todos los envíos de mercancías importadas deberían ir acompañados de esos certificados de conformidad para certificar su conformidad con la norma obligatoria establecida (reglamento técnico). El certificado debería confirmar que esas mercancías habían sido sometidas a un examen de laboratorio regular bajo la supervisión del organismo de control competente en el país de origen. La institución debería ser plenamente responsable del contenido de ese certificado. La empresa productora debería asumir plena responsabilidad por todo daño causado como resultado de la utilización de esas mercancías. Podrán tomarse de manera aleatoria muestras de los envíos importados en el momento de su llegada a los puertos de Arabia Saudita a fin de determinar la veracidad del certificado.

El nuevo "certificado de conformidad de las mercancías exportadas al Reino de Arabia Saudita" era aplicable a todos los productos, incluidos los de producción nacional, a excepción de los productos sujetos al reglamento sanitario y fitosanitario del Reino. No se requería certificación cuando la documentación había sido proporcionada con objeto de asegurar la conformidad con las prescripciones religiosas islámicas (disposiciones de la Shari'a islámica). No se percibían derechos por este certificado. Pueden consultarse directrices detalladas para cumplir las nuevas prescripciones en el sitio Web del Ministerio de Comercio, que es el organismo supervisor.

197. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron información adicional acerca del propósito y los detalles operativos del nuevo mecanismo de certificado de conformidad. El representante de Arabia Saudita señaló que el propósito del nuevo certificado era proporcionar a las autoridades sauditas una base para ejercer la vigilancia posterior a la comercialización a fin de asegurar la conformidad del producto con las prescripciones establecidas, y ello se llevaría a cabo mediante muestreo aleatorio o controles de la conformidad basados en el riesgo durante el período de transición. El nuevo mecanismo permitía que la institución encargada de presentar el certificado de conformidad (a saber, un órgano de evaluación de la conformidad, un órgano acreditado, un tercero

independiente o un fabricante) declarase la conformidad con el reglamento técnico o la norma apropiados. Esa institución era responsable de la información contenida en el certificado. El mecanismo reconocía los reglamentos técnicos o las normas que estuvieran en conformidad con un reglamento técnico de la OASN aprobado. En caso de que no hubiera un reglamento técnico de la OASN aprobado pertinente, debería proporcionarse información que permitiera determinar si el producto cumple un reglamento técnico de otro organismo público, una norma de la OASN o una norma internacional pertinente, u otra norma. También debería facilitarse información para determinar quién ha realizado la prueba. El certificado de conformidad dejará de ser necesario una vez que Arabia Saudita haya establecido la capacidad suficiente en el país para realizar pruebas de los productos importados y nacionales mediante muestro aleatorio o controles de la conformidad basados en el riesgo. El representante de Arabia Saudita aclaró, además, que no se aplicaba ninguna limitación geográfica o de nacionalidad a la evaluación de la conformidad o la acreditación de organismos. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

198. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron a Arabia Saudita que confirmara que el acceso a la marca de calidad de la OASN se haría sobre una base no discriminatoria y sin distinción del origen del producto. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que el acceso a la marca de calidad saudita, que constituía un programa voluntario, se haría sobre una base no discriminatoria, sin distinción del origen de los productos. En su respuesta a otra pregunta, el representante confirmó que los proveedores nacionales y extranjeros podían solicitar la obtención de la marca de calidad para productos importados. La utilización de la marca de calidad se concedía de forma no discriminatoria a aquellos proveedores nacionales y extranjeros que cumplieren los requisitos del programa. El certificado de conformidad era voluntario y aplicable a envíos específicos de ciertos productos cuando la organización presentaba una solicitud para la obtención de un certificado de conformidad que se ajustara a las normas pertinentes a ese producto; este certificado de conformidad podía aplicarse a productos nacionales, exportados e importados. Ello contribuiría a la aplicación de tales normas y facilitaría los intercambios comerciales. El certificado se concedía para los envíos que estaban en conformidad con las normas cuando se cumplían las condiciones mencionadas en el párrafo 5 de la Parte Tercera de la Directiva Técnica. La "marca de calidad" era aplicable a las fábricas, mientras que el certificado de conformidad se aplicaba a los envíos de mercancías. El representante de Arabia Saudita confirmó que cualquier derecho que pudiera imponerse en relación con la "marca de calidad" y el "certificado de conformidad" se basaría en el costo de los servicios prestados.

199. Un miembro del Grupo de Trabajo pidió que Arabia Saudita explicase su prescripción relativa al etiquetado del arroz de que la información apareciese impresa en al menos el 50 por ciento de la

superficie del paquete de arroz. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que ya no existía esta prescripción, ya que el Reino la había suprimido.

200. Un miembro del Grupo de Trabajo preguntó acerca del fundamento de la aplicación de distintas normas sobre emisiones a los vehículos pesados nuevos y usados. El representante de Arabia Saudita contestó que los vehículos pesados nuevos estaban sujetos a normas más exigentes porque podían cumplirlas; informó de que el Reino no tenía constancia de ningún caso de incumplimiento y que, en la práctica, la norma no constituía ningún obstáculo a las importaciones. Dijo que la norma establecida para los vehículos pesados usados era menos rigurosa porque de otro modo éstos no podrían funcionar sin tener que introducir modificaciones importantes y extremadamente costosas. En respuesta a otra pregunta relativa a la aplicación de distintas normas sobre emisiones, el representante declaró que no existían normas sauditas para los vehículos pesados con motor de gasolina, pero sí las tres normas siguientes para los vehículos pesados con motor diesel:

- i. OASN 672/1991 "Vehículos de motor - Límites permitidos de contaminantes emitidos a la atmósfera por vehículos pesados con motor diesel";
- ii. OASN 673/1991 "Vehículos de motor - Métodos de prueba para los contaminantes emitidos por vehículos pesados con motor diesel - Parte 1: Determinación de los contaminantes gaseosos de escape", y
- iii. OASN 674/1991 "Vehículos de motor - Métodos de prueba para los contaminantes emitidos por vehículos pesados con motor diesel - Parte 2: Determinación de la densidad del humo".

Las normas se aplicaban desde el 14 de noviembre de 1992. La OASN no había recibido observación o reclamación alguna al respecto de ningún fabricante de vehículos.

201. En respuesta a preguntas de los miembros del Grupo de Trabajo relacionadas con el tiempo de conservación de los productos alimenticios, el representante de Arabia Saudita confirmó que su país había reexaminado sus prescripciones en materia de tiempo de conservación de los productos. Un comité técnico constituido por diversos Ministerios del Gobierno (el Ministerio de Comercio e Industria, el Ministerio de Salud, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Municipios), varias universidades y la OASN, había revisado las normas técnicas sauditas relativas al tiempo de conservación de los productos alimenticios (OASN 457/2000 y OASN 702/1993), de modo que fueran compatibles con las prescripciones de los Acuerdos MSF y OTC, la Comisión del Codex Alimentarius, las referencias científicas internacionales y los estudios científicos de campo realizados en el Reino de Arabia Saudita o en el extranjero. La norma saudita revisada incorporaba la supresión de la prohibición de que los productos alimenticios, incluidos los percederos, superasen en más de la mitad su tiempo de conservación. La norma revisada también establecía que el tiempo de

conservación de los alimentos fuera voluntario, a excepción de determinados productos alimenticios perecederos (a saber, carne de ave y de otro tipo fresca o refrigerada, leche fresca y productos lácteos frescos, margarina, jugo de frutas fresco y huevos frescos) y alimentos para lactantes. A excepción de esos productos, Arabia Saudita aceptaría las fechas de caducidad de los productos fijadas por el fabricante. La norma revisada se había distribuido con miras a la presentación de observaciones en un plazo de 90 días y sería aplicada a partir de la fecha de su aprobación por la Junta Directiva de la OASN. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

202. El representante de Arabia Saudita dijo que, a fin de permitir que los miembros y los colectivos interesados apropiados entendieran mejor cómo aplicará su país las normas revisadas, Arabia Saudita facilitará directrices técnicas por escrito cuanto antes y, en todo caso, con una antelación mínima de 90 días a la aplicación de las prescripciones en materia de tiempo de conservación revisadas. Esas directrices se adjuntarán en un anexo a las normas revisadas y comprenderán el texto siguiente:

- i. Las normas revisadas entrarán en vigor a partir del momento de su aprobación por la Junta Directiva de la OASN, antes del fin de 2005. Hasta esa fecha, se aplicarán las normas OASN 457/2000 y 702/1993 (tiempo de conservación de los productos alimenticios). Los productos que no cumplan las normas vigentes o revisadas podrán ser devueltos a su país de origen si así se solicita y no serán destruidos ni retenidos en el puerto por un período indefinido.
- ii. La fecha de caducidad que se define en la sección 4.1 representa la última fecha viable para que el producto sea consumido. Los productos que sigan disponibles una vez expirada su fecha de caducidad podrán ser retirados o destruidos. En el caso de los productos con un tiempo de conservación voluntario, la fecha de caducidad exacta la determina únicamente el fabricante.
- iii. A menos que se definan en otra parte, por envase apropiado, en el marco de los Tipos de envase y embalaje en la sección 4.4.1, Períodos de caducidad obligatorios de los productos alimenticios, se entenderá cualquier envase apropiado, siempre que el envase o embalaje no se haya puesto en peligro (por ejemplo, sin roturas o daños importantes, etc.).
- iv. Los productos que no quedan abarcados por la sección 4.4.1, Períodos de caducidad obligatorios de los productos alimenticios, se considerarán parte de la sección 4.4.2, Períodos de caducidad voluntarios de los productos alimenticios, a menos que se trate de productos perecederos, conforme a lo establecido en el párrafo 201. Por tipo de envase y embalaje para los productos abarcados por la sección 4.4.2 se entenderá cualquier envase apropiado, siempre que el envase o embalaje no se haya puesto en peligro (por ejemplo, sin roturas o daños importantes, etc.).
- v. Todas las solicitudes de información adicional sobre las normas revisadas deben presentarse al Departamento de Productos Alimenticios de la OASN; teléfono: 966-1-4520-166. El Ministro de Comercio e Industria está encargado de supervisar y administrar la aplicación de las normas revisadas y también será

responsable de la resolución de cualquier discrepancia o diferencia relacionada con la aplicación de las normas.

- **Transparencia**

203. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron al Gobierno de Arabia Saudita que publicara los proyectos de reglamentos técnicos en un único diario oficial u otra publicación que estuviera a disposición del público en general y de otras partes interesadas. El representante de Arabia Saudita dijo que los proyectos de reglamentos técnicos podrían obtenerse en el sitio Web de la OASN: www.@saso.org.sa. Confirmó que cuando el nuevo sitio Web (que incluye una versión en inglés) estuviera terminado, que sería a finales de 2005, Arabia Saudita lo notificaría a la Secretaría. Confirmó también que todos los proyectos de reglamentos técnicos sauditas seguían anunciándose en todos los periódicos sauditas y distribuyéndose a todas las embajadas extranjeras en Arabia Saudita. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Aplicación de las obligaciones dimanantes del Acuerdo OTC**

204. En respuesta a las explicaciones y aclaraciones precedentes del representante de Arabia Saudita, los miembros del Grupo de Trabajo solicitaron que Arabia Saudita facilitara una descripción de las medidas adoptadas para garantizar la plena aplicación del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita presentó al Grupo de Trabajo la Directiva Técnica, que aplicaba el Acuerdo OTC. En respuesta a una observación de un Miembro del Grupo de Trabajo, el representante se remitió a la declaración que figura en el punto x del párrafo 191 *supra*. La Directiva Técnica de la OASN, de julio de 2000, y modificada el 19 de julio de 2005, incorporaba lo esencial del Acuerdo OTC. En respuesta a la pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita informó de que la Organización Árabe Saudita de Normalización (OASN) (P.O. Box 3437, Riyadh 11471, Arabia Saudita; tel.: 966-1-452-0000; fax: 966-1-452-0086; www.@saso.org.sa) era el centro operativo de información para las cuestiones relativas al Acuerdo OTC.

205. El representante de Arabia Saudita confirmó que Arabia Saudita cumpliría todas las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la OMC a partir de la fecha de la adhesión, sin recurrir a ningún período de transición. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

- **Medidas sanitarias y fitosanitarias**

206. El representante de Arabia Saudita declaró que uno de los fundamentos jurídicos de las prescripciones sanitarias y fitosanitarias del Reino era el Real Decreto N° M/10, de 3.3.1392 H (16 de abril de 1972), que estableció la OASN, el órgano de normalización competente en Arabia Saudita. Señaló que las medidas sanitarias y fitosanitarias se aplicaban mediante la Decisión N° 85 del Consejo de Ministros, de 1.4.1412 H (4 de julio de 2002), y la Decisión Ministerial N° 943, de 2.5.1424 H (1° de julio de 2003). En respuesta a otras preguntas de miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita afirmó que la Directiva Técnica de la OASN aplicaba las obligaciones contraídas por su país en el marco del Acuerdo OTC, mientras que los procedimientos unificados sanitarios y fitosanitarios sauditas aplicaban las obligaciones contraídas por Arabia Saudita en el marco del Acuerdo MSF.

207. El representante de Arabia Saudita afirmó que las normas sauditas abarcaban las medidas sanitarias y fitosanitarias mediante la aplicación de, al menos, una de las medidas siguientes:

- i. medidas acordes con las normas, directrices y recomendaciones de la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria;
- ii. las medidas no abarcadas por las normas, directrices o recomendaciones de esas organizaciones se basarían en las disposiciones del Acuerdo MSF.

El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

208. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron que Arabia Saudita señalara todos los casos de incompatibilidad y presentara un calendario para poner el régimen saudita en conformidad con las prescripciones del Acuerdo MSF. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita manifestó que ya se había iniciado un examen interno del régimen de medidas sanitarias y fitosanitarias de Arabia Saudita, que se basaba en las observaciones formuladas por el Grupo de Trabajo de la OMC a este respecto. Posteriormente, el representante de Arabia Saudita facilitó a los miembros del Grupo de Trabajo un plan de acción detallado para la aplicación del Acuerdo MSF (documento WT/ACC/SAU/42). Más adelante informó al Grupo de Trabajo de que el Plan de Acción se había aplicado íntegramente con la aprobación de la Decisión N° 85 del Consejo de Ministros, de julio de 2000, y la Decisión Ministerial N° 943, de 2.5.1424 H (1° de julio de 2003), sobre la Ley relativa a las medidas sanitarias y fitosanitarias titulada "Procedimientos unificados en materia sanitaria y fitosanitaria". Respondiendo a las preguntas de algunos miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita declaró que la nueva Ley relativa a las medidas sanitarias y fitosanitarias incorporaba asimismo las revisiones del "Reglamento de cuarentena agrícola" y de los

"Instrumentos legislativos de cuarentena veterinaria" garantizando la conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF. Informó de que entre las principales disposiciones de la nueva Ley saudita figuraban las siguientes:

- i. Arabia Saudita aplicará las medidas MSF de conformidad con las disposiciones del Acuerdo MSF de la OMC (párrafo 1 del artículo 2 de la Ley saudita relativa a las medidas sanitarias y fitosanitarias).
- ii. Las medidas MSF se limitarán a lo necesario para proteger la vida o la salud humana, animal y vegetal (párrafo 2 del artículo 2 de la Ley saudita relativa a las medidas sanitarias y fitosanitarias).
- iii. Las medidas MSF se basarán en normas y principios científicos y no se mantendrán a falta de pruebas científicas suficientes (párrafo 2 del artículo 2 de la Ley saudita relativa a las medidas sanitarias y fitosanitarias).
- iv. No habrá discriminaciones injustificadas entre Miembros de la OMC y Arabia Saudita cuando prevalezcan condiciones idénticas o similares (párrafo 3 del artículo 2 de la Ley saudita relativa a las medidas sanitarias y fitosanitarias).
- v. Las medidas MSF no se aplicarán de manera que constituyan una restricción encubierta del comercio internacional (artículo 2 de la Ley saudita relativa a las medidas sanitarias y fitosanitarias).
- vi. Arabia Saudita basará sus medidas MSF en normas, directrices o recomendaciones internacionales, a menos que exista una justificación científica para una medida que represente un nivel de protección más elevado (párrafos 1 y 3 del artículo 3 de la Ley saudita relativa a las medidas sanitarias y fitosanitarias).
- vii. Arabia Saudita aceptará como equivalentes las medidas MSF que otros Miembros de la OMC estimen apropiadas, si esas medidas alcanzan el nivel de protección de Arabia Saudita (párrafo 1 del artículo 4 de la Ley saudita relativa a las medidas sanitarias y fitosanitarias).
- viii. El artículo 5 de la Ley de Arabia Saudita relativa a las medidas sanitarias y fitosanitarias se guía por las disposiciones del artículo 5 del Acuerdo MSF de la OMC.
- ix. El artículo 6 de la Ley de Arabia Saudita relativa a las medidas sanitarias y fitosanitarias se guía por las disposiciones del artículo 6 del Acuerdo MSF.
- x. Los artículos 7 y 8 de la Ley saudita relativa a las medidas sanitarias y fitosanitarias se guían por las disposiciones de los artículos 7 y 8 del Acuerdo MSF.

Uno de los miembros del Grupo de Trabajo opinaba que, en algunos casos, no todas las disposiciones del Acuerdo MSF habían quedado abarcadas por la legislación nacional de Arabia Saudita, y que se habían modificado u omitido expresiones clave. Ello dejaba a la legislación abierta a la interpretación y podía provocar incertidumbre jurídica. El representante de Arabia Saudita dijo que el problema sería subsanado mediante una Circular Ministerial por la que se modificarían los procedimientos

unificados sanitarios y fitosanitarios. Los Miembros acogieron de buen grado la declaración de Arabia Saudita de que haría a su legislación interna compatible con los reglamentos y procedimientos de aplicación del Acuerdo MSF de la OMC, de modo que todas las leyes, reglamentos, procedimientos y otras prescripciones de Arabia Saudita para la importación fueran compatibles con lo dispuesto en el Acuerdo MSF de la OMC. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

209. Además, el representante de Arabia Saudita expresó que la normativa sobre cuarentena veterinaria establecida en virtud de la Decisión N° 109 del Consejo de Ministros, de 30.4.1424 H (30 de junio de 2003), se refería a las prescripciones y medidas sanitarias y veterinarias relativas a los animales y los productos animales de conformidad con lo establecido en el Código Zoosanitario Internacional, en el que se recomendaban las normas de comercio internacional aplicables a los animales y productos animales, adoptado por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE). Observó asimismo que la normativa sobre cuarentena agrícola dictada por la Resolución N° 207 del Consejo de Ministros, de 26.1.1396 H (28 de enero de 1976), estableció las prescripciones y medidas fitosanitarias, de conformidad con las normas del CIPF, basadas inicialmente en publicaciones de la FAO. El representante de Arabia Saudita añadió que la Ley Unificada de Fitocuarentena del CCG había sido promulgada en 2003 y que se habían publicado nuevas listas unificadas de plagas de cuarentena. Desde entonces, se habían mantenido reuniones periódicas bajo los auspicios de la Secretaría General del CCG a fin de establecer procedimientos y políticas con miras a lograr un sistema sólido de cuarenta agrícola en la región del CCG.

210. El representante de Arabia Saudita declaró que, de conformidad con la Decisión N° 85 del Consejo de Ministros, se había creado un Comité Permanente sobre Medidas MSF que estaba examinando todas las medidas de este tipo en vigor para garantizar su compatibilidad con las prescripciones del Acuerdo MSF. Cuando de resultados de este examen se determinara que una medida era incompatible, el Comité Permanente haría una recomendación al organismo pertinente, o sea, el Ministerio de Agricultura para el ganado, las frutas, legumbres y hortalizas frescas y los cereales, y el Ministerio de Comercio e Industria para los alimentos elaborados y otros productos alimenticios. Cuando el organismo pertinente determinara que la medida era incompatible con el Acuerdo MSF, la pondría en conformidad con las prescripciones de dicho Acuerdo. Además, cuando un Miembro de la OMC identificara una medida determinada, el Comité Permanente la examinaría inmediatamente. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

211. Respondiendo a solicitudes de información adicional relativas al papel del CCG y al sistema de cuarentena de su país, el representante de Arabia Saudita afirmó que el Consejo de Ministros había adoptado la Decisión N° 109, de 30.4.1424 H (30 de junio de 2003), a través de la cual Arabia Saudita

había adoptado el sistema de cuarentena veterinaria aplicable a los países del CCG. (Informó de que seguía estudiándose un sistema revisado de fitocuarentena.) Señaló además que la Unión Aduanera de los países del CCG había adoptado un sistema de puerto de entrada único para todas las mercancías importadas en países del CCG, en cuyo contexto se permitía la entrada de cualquier producto autorizado a entrar en un puerto del CCG en todos los países del CCG, y todos los procedimientos aduaneros, como los de inspección, análisis de laboratorio y pago de derechos de aduana, se realizaban en el primer puerto de entrada. De este modo se unificaba el sistema de cuarentena en todos los países del CCG. No obstante, se preveía un período de transición de tres años a partir del 1° de enero de 2003 para llevar a cabo una aplicación más completa del sistema de cuarentena del CCG. El orador aseguró a los miembros que ese período de transición no afectaba ni afectaría a los compromisos de Arabia Saudita relacionados con el funcionamiento de su sistema de cuarentena.

212. Un miembro del Grupo de Trabajo preguntó de qué modo garantizaría Arabia Saudita que las medidas aplicadas por el Reino cumplieren las prescripciones del artículo 5 del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (MSF); es decir, que las medidas aplicadas en cada Miembro no fuesen más restrictivas de lo necesario para contrarrestar los riesgos a los que se enfrenta ese Miembro en particular. El representante de Arabia Saudita explicó que debido a la libertad de circulación de mercancías entre países del CCG, resultante del establecimiento de la unión aduanera, no era factible restringir las importaciones en un país del CCG y permitir las en los demás países del CCG. Algunos miembros del Grupo de Trabajo indicaron que esto podía dar lugar a que Arabia Saudita prohibiese importaciones, incluso cuando éstas no planteasen ningún peligro de enfermedad en el Reino, por el mero hecho de que otro país del CCG hubiese impuesto tal prohibición. A juicio de esos miembros, esto podría ser incompatible con las prescripciones del artículo 5 del Acuerdo MSF. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita aseguró a los miembros que su país era consciente de esta preocupación y que las prohibiciones se aplicarían únicamente de forma compatible con el artículo 5 del Acuerdo MSF a partir de la fecha de adhesión. Dijo que, consiguientemente, las disposiciones existentes serían revisadas en consulta con los países del CCG y serían debidamente modificadas antes de la fecha de adhesión a fin de asegurarse de que las medidas sanitarias y fitosanitarias no pudieran aplicarse en ningún puerto saudita a ningún producto destinado a la venta final en Arabia Saudita a menos que la medida estuviera basada en normas, directrices y recomendaciones internacionales pertinentes o, en otro caso, en estudios científicos compatibles con las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

213. El representante de Arabia Saudita informó asimismo de que su país había adoptado medidas sanitarias y de cuarentena administradas por el Ministerio de Agricultura, así como por el Ministerio

de Comercio e Industria y el Ministerio de Municipios. Cuando no existían normas internacionales aplicables a estos productos, el Reino de Arabia Saudita aplicaba medidas sanitarias y fitosanitarias basadas en estudios científicos compatibles con las disposiciones pertinentes del Acuerdo MSF.

214. Arabia Saudita era un miembro permanente y activo de las organizaciones internacionales competentes en materia de reglamentación vegetal y animal, incluidas la FAO, la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF). Las medidas MSF adoptadas por Arabia Saudita no discriminaban de forma arbitraria o injustificada entre los distintos países en los que prevalecían condiciones idénticas o similares. Dichas medidas tampoco discriminaban entre el territorio de Arabia Saudita y otros territorios en los que prevalecían condiciones idénticas o similares. Las medidas MSF adoptadas por Arabia Saudita no se aplicaban de manera que constituyeran una restricción encubierta del comercio internacional.

215. Respondiendo a solicitudes de información acerca de la transparencia de las medidas MSF de Arabia Saudita, el representante de ese país expresó que tales medidas se publicaban con antelación a su aplicación. El Reino de Arabia Saudita disponía de un sistema establecido para informar a los gobiernos y a otras organizaciones de normalización sobre las modificaciones. Las medidas y las prescripciones MSF de Arabia Saudita se notificaban a las Embajadas acreditadas en el Reino y a las Cámaras de Comercio sauditas. En respuesta a la observación de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante señaló que, al igual que en el caso de las normas relativas a los obstáculos técnicos al comercio, los proyectos de normas sauditas aplicables a los productos alimenticios podrían consultarse en el sitio Web de la OASN (www.saso.org.sa), a fin de aumentar la transparencia y facilitar la notificación de las futuras modificaciones de las prescripciones sanitarias y fitosanitarias para la importación. (Todas las medidas MSF adoptadas por Arabia Saudita seguirían divulgándose según lo indicado *supra*.) Además, señaló que todas las partes interesadas podían acceder libremente a la documentación completa relativa a las directrices en las que se detallaban todas las prescripciones. Asimismo, la información relativa al régimen sanitario y fitosanitario de Arabia Saudita, incluidas las medidas sanitarias y fitosanitarias, se difundiría en Internet mediante un sitio Web al que se podría acceder desde la página de acogida administrada por el Ministerio de Comercio e Industria. El sitio Web sería plenamente operativo antes de la fecha de adhesión y ofrecería un amplio servicio a los usuarios. El representante confirmó que Arabia Saudita notificaría las futuras modificaciones de las prescripciones de importación relativas a las cuestiones sanitarias y fitosanitarias. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

216. Los miembros del Grupo de Trabajo pidieron a Arabia Saudita que señalase todos los pasos adicionales que se hubiesen emprendido para aplicar las obligaciones previstas en el Acuerdo MSF en materia de transparencia. El representante de Arabia Saudita afirmó que las obligaciones MSF se habían aplicado mediante decisiones recientemente adoptadas por el Consejo de Ministros. En particular, señaló que la Decisión N° 85 del Consejo de Ministros, de 1.4.1421 H (4 de julio de 2000), incluía una serie de disposiciones de aplicación de las obligaciones dimanantes del Acuerdo MSF. En primer lugar, la Decisión N° 85 exigía que el Ministerio de Comercio e Industria notificase a la OMC y a todos sus Miembros todas las acciones relacionadas con cuestiones del ámbito de las medidas sanitarias y fitosanitarias, y que respondiese a toda consulta relacionada con dichas acciones. En segundo lugar, de conformidad con esa Decisión, se establecía un Comité Técnico Permanente encargado de vigilar las medidas MSF adoptadas por Arabia Saudita y de garantizar que su aplicación se ajustase a las obligaciones de ese país en el marco de la OMC. El Comité Técnico Permanente estaba formado por representantes del Ministerio de Comercio e Industria, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Salud, la OASN y el Departamento de Aduanas. En tercer lugar, la Decisión N° 85 exigía que el Ministerio de Comercio e Industria elaborase una lista de todas las medidas MSF adoptadas por Arabia Saudita; se adjunta esta lista en el anexo L (Lista de MSF en vigor del Reino de Arabia Saudita). En respuesta a la pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante aseguró y confirmó que Arabia Saudita se atendería estrictamente a las disposiciones de la Decisión N° 85 del Consejo de Ministros y notificaría a la OMC y a todos sus Miembros sobre todas las medidas sanitarias y fitosanitarias propuestas y las actuaciones relativas a cuestiones sanitarias y fitosanitarias, y respondería a cualquier consulta al respecto. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

217. Algunos miembros del Grupo de Trabajo señalaron que la información relativa a las medidas MSF de Arabia Saudita brindaba un panorama adecuado del régimen. Solicitaron confirmación de que las medidas se basaban en la evaluación del riesgo llevada a cabo de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo MSF. El representante de Arabia Saudita confirmó en su respuesta que las medidas MSF de su país se ajustaban a todas las normas, directrices y recomendaciones emitidas por los órganos internacionales designados específicamente en el Acuerdo MSF, es decir, la Comisión del Codex Alimentarius, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, y, por tanto, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 3 del Acuerdo MSF, se suponía que tales medidas sanitarias y fitosanitarias eran compatibles con el Acuerdo MSF. (Arabia Saudita era miembro de las tres organizaciones.) En cuanto a las demás medidas sanitarias y fitosanitarias no incluidas en las tres organizaciones antes mencionadas (tales como los riesgos microbiológicos y el tiempo de conservación de los productos alimenticios), Arabia Saudita se basaba en estudios científicos,

directrices y recomendaciones publicados por instituciones de investigación especializada e internacionalmente aceptadas, universidades o referencias científicas o, en casos limitados, por el país. Cuando Arabia Saudita decidiera que para lograr su nivel adecuado de protección eran necesarias medidas que proporcionaran un nivel de protección superior al previsto en las directrices y recomendaciones emitidas por órganos reconocidos internacionalmente, la aplicación de tales medidas se basaría en principios científicos y sólo se realizaría en cuanto fueran necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales y teniendo plenamente en cuenta los objetivos de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el comercio. El representante confirmó que las medidas MSF de Arabia Saudita se basaban en una evaluación del riesgo de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo MSF.

218. Algunos miembros del Grupo de Trabajo señalaron algunas posibles incompatibilidades con las prescripciones del Acuerdo MSF, por ejemplo el artículo 6 de la Resolución N° 207 del Consejo de Ministros, de 26.1.1396 H (28 de enero de 1976), "Reglamento de cuarentena agrícola", que disponía que los productos debían estar exentos de toda semilla de malas hierbas, sin tener en cuenta si tales semillas tenían importancia a efectos de cuarentena, de conformidad con las directrices internacionales pertinentes. Algunos miembros señalaron también que el artículo 3 de la Decisión N° 109 del Consejo de Ministros, de 30.4.1424 H (30 de junio de 2003), "Instrumento normativo de la cuarentena veterinaria", disponía que "no se admitirá animal alguno [...] de ningún país que esté infectado por una epizootia [...]". Esos miembros estimaban que esa disposición era incompatible con el artículo 6 del Acuerdo MSF y las disposiciones en materia de trato nacional. El representante de Arabia Saudita respondió que cuando se llevase a cabo la adhesión, el Reino de Arabia Saudita revisaría la Resolución N° 207 y la Decisión N° 109 a fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la OMC pertinentes. Ante la solicitud de otros datos relativos a la importación de semillas, señaló que la inspección de semillas no daba lugar al pago de ninguna tasa. Las semillas eran sometidas en primer lugar a una inspección visual para controlar las impurezas y para cerciorarse de que la información fitosanitaria contenida en los documentos de importación era correcta. Posteriormente, se enviaban muestras de las semillas a los laboratorios para controlar las aflatoxinas. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

219. Un miembro del Grupo de Trabajo afirmó que Arabia Saudita, debido seguramente a problemas de sanidad animal en relación con la EEB, había prohibido las importaciones de semen de bovino procedentes de ese país. El representante de Arabia Saudita confirmó que la prohibición sobre la importación de semen de bovino había sido suprimida.

220. Asimismo, en respuesta a una observación de un miembro del Grupo de Trabajo el representante de Arabia Saudita declaró que, en opinión de su país, no se había demostrado que el virus del Nilo occidental no pudiera transmitirse a los seres humanos. En consecuencia, Arabia Saudita había prohibido determinadas importaciones de acuerdo con la información facilitada por la OIE y como medida cautelar, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 5 del Acuerdo MSF. Un miembro del Grupo de Trabajo señaló que la prohibición impuesta por Arabia Saudita a las aves vivas (especialmente, los pollos de un día) debido al problema del virus del Nilo occidental no era compatible con las prácticas internacionales. El representante de Arabia Saudita confirmó que la prohibición a las importaciones de los pollos de un día procedentes de los Estados Unidos ya había sido suprimida.

221. Uno de los miembros del Grupo de Trabajo planteó los siguientes puntos en relación con el anexo L (Lista de MSF en vigor del Reino de Arabia Saudita):

- i. Con respecto a la EEB, Arabia Saudita sólo prohibía los animales vivos de la especie bovina procedentes del estado de Washington en los Estados Unidos, es decir, se aplicaba un enfoque regional. El miembro dijo que este enfoque no estaba justificado y pidió al representante de Arabia Saudita que lo justificara en el marco del artículo 5 del Acuerdo MSF. El representante de Arabia Saudita señaló que el enfoque regional era compatible con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 6 del Acuerdo MSF. El mismo miembro indicó también que, conforme al anexo L, la carne procedente de la misma región (estado de Washington) no estaba prohibida, y esto era igualmente incomprensible. En el caso de Suecia (donde no había incidencias de EEB), Arabia Saudita aplicaba la política inversa, permitiendo la importación de animales de la especie bovina pero no de carne. El representante de Arabia Saudita dijo que, dado que seguían apareciendo muchos casos de EEB en diversos países miembros de la Unión Europea, la prohibición sobre la carne se había aplicado a la UE en su conjunto.
- ii. También en relación con la EEB, el miembro dijo que Arabia Saudita debería eliminar sus restricciones a las importaciones de embriones, al igual que había hecho con el semen de animales de la especie bovina. Según indicó el miembro, en el Código de la OIE vigente no había ninguna restricción a las importaciones aplicable a los embriones recuperados *in vivo*, conforme a las recomendaciones de la Sociedad Internacional de Transferencia de Embriones. El representante de Arabia Saudita declaró que su país no imponía ninguna restricción a las importaciones de embriones.
- iii. En cuanto a la fiebre aftosa, el miembro señaló que las importaciones procedentes de todos los países europeos estaban prohibidas debido a esa enfermedad. Dijo que en la UE no había casos de fiebre aftosa y, por tanto, preguntó por qué todos los países europeos estaban incluidos en esa prohibición. El representante de Arabia Saudita indicó que, de conformidad con la Resolución N° XX del Comité Internacional de la OIE, adoptada en la 72^a sesión general (23-28 de mayo de 2004), Arabia Saudita había decidido suprimir la prohibición a las importaciones de animales vivos de la especie bovina, ovina y caprina, debido a la fiebre aftosa, de todos los países europeos.

- iv. En lo referente a la leche y los productos lácteos: Arabia Saudita prohibía las importaciones de leche y productos lácteos frescos procedentes de Bélgica. El miembro dijo que, de conformidad con el Código de la OIE, esos productos deberían ser objeto de comercio sin restricciones y que la prohibición debería ser eliminada. El representante de Arabia Saudita declaró que su país y Bélgica habían acordado que la prohibición, que había sido impuesta debido a la contaminación con dioxina de las importaciones de productos lácteos de ese país, sería eliminada, excepto en el caso de los productos con un tiempo de conservación reducido (leche fresca y leche líquida en cualquier forma, yogur, leche agria, lebnah y queso). Tras una revisión posterior, Arabia Saudita había eliminado la prohibición en su totalidad.
- v. En cuanto a la carne de ave y sus productos y huevos: Arabia Saudita prohibía las importaciones procedentes de Alemania pese a que, según el miembro, la crisis de la contaminación con nitrofin que dio lugar a la prohibición se remontaba a 2002 y hacía mucho tiempo que se había superado. Además, las autoridades habían adoptado las medidas apropiadas y, por tanto, la prohibición debería ser eliminada. El representante de Arabia Saudita señaló que las autoridades sauditas y la embajada alemana en Riyadh habían redactado un acta de un acuerdo para suprimir la prohibición. Las autoridades alemanas habían estudiado el proyecto de acta y habían respondido con algunas observaciones. Las autoridades sauditas habían respondido a esas observaciones en agosto de 2003. Desde entonces, no habían tenido noticias de las autoridades alemanas al respecto.
- vi. En cuanto al aceite de oliva, el miembro dijo que las restricciones a la importación de aceite de oliva de España habían sido introducidas a raíz de una supuesta contaminación del aceite de oliva con rastros de benzopireno en julio de 2001. Se habían llevado a cabo un seguimiento y análisis posteriores, y todas las muestras analizadas habían dado resultados negativos. Las autoridades españolas habían suministrado información pertinente a esta cuestión y, por tanto, Arabia Saudita debería eliminar la prohibición. El representante de Arabia Saudita afirmó que su país había eliminado la prohibición a la importación de cualquier clase de aceite de oliva, incluido el aceite de orujo, procedente de cualquier país, en particular de España.

222. Algunos miembros del Grupo de Trabajo manifestaron que determinadas leyes, tales como la "Aprobación de la importación de semillas de alfalfa y otras semillas de países no árabes" y la "Aprobación de la importación de semillas de flores y forrajes de países no árabes" se aplicaban al parecer únicamente a los países "no árabes", lo que planteaba problemas con respecto a la compatibilidad de esos reglamentos con el principio del trato de la nación más favorecida. Algunos miembros del Grupo de Trabajo señalaron que este criterio parecía ser incompatible con la prescripción del Acuerdo MSF de que, al aplicar medidas MSF los Miembros de la OMC debían reconocer las "condiciones regionales" que afectaban a los riesgos para la vida y la salud de las personas y de los animales o para la preservación de los vegetales. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita manifestó que su país revisaría esas leyes para garantizar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes de la OMC pertinentes. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

223. Un miembro del Grupo de Trabajo preguntó por la identidad del servicio operativo de información sobre el Acuerdo MSF. El representante de Arabia Saudita informó de que esta función correría a cargo del Ministerio de Comercio e Industria (Post Office Box 11162, Riyadh, Reino de Arabia Saudita; teléfono: 966-1-4027-574; www.commerce.gov.sa). Confirmó que el servicio de información sería plenamente operativo en la fecha de adhesión. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

224. El representante de Arabia Saudita declaró que el sistema de normas sanitarias y fitosanitarias de su país se ajustaría a las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de la OMC en la fecha de la adhesión a esta Organización, y que Arabia Saudita aplicaría todas las medidas previstas en el Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias de un modo que no fuese más restrictivo de lo necesario, a partir de la adhesión, sin recurrir a ningún período de transición. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Medidas en materia de inversiones relacionadas con el comercio**

225. Algunos miembros del Grupo de Trabajo felicitaron a Arabia Saudita por su régimen de inversiones, en general muy liberal, y preguntaron si se aplicaba en Arabia Saudita alguna medida incompatible con las prescripciones del Acuerdo sobre las Medidas en materia de Inversiones relacionadas con el Comercio (MIC). El representante de Arabia Saudita respondió que en su país no se aplicaba ninguna medida de ese género; en especial, ninguna de las incluidas en la "Lista ilustrativa" del Anexo al Acuerdo sobre las MIC. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si Arabia Saudita aplicaba prescripciones en materia de transferencia de tecnología en relación con los conocimientos técnicos o de gestión o con respecto a los inversores extranjeros. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita señaló que su país no mantenía ninguna prescripción precisa sobre tales transferencias.

226. El representante de Arabia Saudita declaró que su país no mantendría ninguna medida incompatible con el Acuerdo sobre las MIC y que aplicaría ese Acuerdo desde la fecha de su adhesión, sin recurrir a ningún período de transición. Confirmó que, en el caso de que existiera alguna incompatibilidad con la OMC, Arabia Saudita se aseguraría de que su legislación fuera compatible con el Acuerdo sobre las MIC. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

- **Zonas francas**

227. En respuesta a preguntas de miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita declaró que, aunque en su país no existían ni funcionaban zonas francas ni zonas de actividad

económica libre, los artículos 77 a 88 de la Ley de Aduanas Unificadas del CCG permitían el establecimiento de esas zonas. Respondiendo a otra pregunta, el representante de Arabia Saudita dijo que no había ninguna legislación saudita distinta en materia de zonas francas. Reiteró que, por el momento, Arabia Saudita no tenía zonas francas ni zonas de actividad económica libre.

228. El representante de Arabia Saudita afirmó que en caso de crearse zonas francas o zonas económicas especiales, Arabia Saudita las administraría de conformidad con las disposiciones de la OMC, incluidas las relativas a subvenciones, MIC y ADPIC. Añadió que las mercancías producidas en dichas zonas de conformidad con disposiciones fiscales y arancelarias que eximían a las importaciones y los insumos importados del pago de determinados impuestos y gravámenes estarían sujetas a las formalidades aduaneras normales al entrar en el resto del territorio de Arabia Saudita, incluida la aplicación de aranceles y cualquier otro impuesto o gravamen. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Contratación pública**

229. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron a Arabia Saudita que se comprometiera a adherirse al Acuerdo sobre Contratación Pública al adherirse a la OMC. El representante de Arabia Saudita respondió que el Acuerdo sobre Contratación Pública era de carácter plurilateral, y que la adhesión al mismo no era una condición previa para la adhesión a la OMC.

230. Los miembros observaron que una gran parte de las importaciones de Arabia Saudita se hacían mediante contratación pública, y que la participación de Arabia Saudita en el Acuerdo sobre Contratación Pública era una cuestión importante. La adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública hacía disminuir los costos de contratación y aumentaba la transparencia. En particular, las disposiciones sobre transparencia del Acuerdo podían resultar útiles a Arabia Saudita para obtener la mejor relación calidad/precio en las contrataciones de los organismos a los que fuera aplicable el Acuerdo. En respuesta a la petición de un miembro del Grupo de Trabajo para que Arabia Saudita presentase su legislación y reglamentos en materia de contratación, el representante saudita dijo que se estaban revisando y que se distribuirían una vez realizada la revisión.

231. El representante de Arabia Saudita confirmó que, al adherirse a la OMC, Arabia Saudita iniciaría negociaciones para su adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública mediante la presentación de una oferta relativa a las entidades. También confirmó que, si los resultados de las negociaciones eran satisfactorios para los intereses de Arabia Saudita y de las demás partes en el Acuerdo, Arabia Saudita terminaría las negociaciones para su adhesión al Acuerdo dentro del plazo de un año a contar desde su adhesión. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

- **Comercio de tránsito**

232. El representante de Arabia Saudita informó al Grupo de Trabajo de que las mercancías en tránsito en Arabia Saudita estaban exentas del pago de derechos, de conformidad con los artículos 69 a 73 de la Ley de Aduanas Común de los Estados miembros del CCG, aplicable en Arabia Saudita. La política del Reino en materia de mercancías en tránsito era permitir su transporte por Arabia Saudita sin discriminación por tipo de mercancía ni por su origen o destino. El representante declaró que las mercancías en tránsito en Arabia Saudita con destino a otros países estaban sujetas a las siguientes condiciones:

- i. No se permitía el tránsito por Arabia Saudita de mercancías prohibidas, de conformidad con lo establecido en la Ley de Aduanas Común del CCG.
- ii. El tipo y marca de las mercancías debían constar en el manifiesto correspondiente.
- iii. Las mercancías debían ser transportadas en contenedores modulares con un único acceso y debidamente equipados de un cierre que permitiese la colocación efectiva de los precintos de la aduana. El precinto de la aduana debía permanecer intacto.
- iv. El tránsito de la expedición por el territorio de Arabia Saudita debía estar cubierto por la garantía de un agente de aduanas del puerto de entrada.
- v. El envío debía salir en el plazo establecido por el puerto de entrada.

233. En respuesta a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita declaró que la garantía del agente de aduanas era necesaria para asegurarse de que las mercancías abandonaban realmente el país, y que no se cobraba ninguna tasa por esta garantía. Asimismo, informó de que en Arabia Saudita el tránsito no requería acompañamiento.

234. Un miembro del Grupo de Trabajo solicitó que se aclarase el trato que Arabia Saudita daba a la carne almacenada en contenedores sellados que hubiera entrado antes en otro país del CCG. El representante de Arabia Saudita indicó que su país entendía la importancia de esta cuestión. Posteriormente señaló que se había promulgado el Decreto Ministerial N° 5618, de 15.11.1424 H (8 de enero de 2004), que permitía que esos envíos importados transitaran por terceros países -incluidos los terceros países con casos de enfermedades infecciosas como, por ejemplo, fiebre aftosa- siempre que se transportaran en contenedores refrigerados adecuadamente sellados y documentados. Respondiendo a la observación formulada por un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita dijo que se había presentado un ejemplar del Decreto Ministerial N° 5618 al Grupo de Trabajo.

235. En respuesta a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita confirmó que la legislación y la práctica sauditas que rigen el comercio de tránsito serían aplicadas de plena conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC, y en particular con el artículo V del GATT de 1994. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

- **Política agrícola**

236. El representante de Arabia Saudita informó sobre su sector agrícola y presentó cuadros sobre la ayuda interna y las subvenciones a la exportación, que figuran en la Lista de concesiones y compromisos en materia de mercancías que se adjunta al proyecto de Protocolo de Adhesión de Arabia Saudita a la OMC y en el documento WT/ACC/SPEC/SAU/1/Rev.10.

237. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron a Arabia Saudita que facilitara información detallada sobre la función del Banco Agrícola Árabe Saudita (BAAS), y en particular sobre su mandato para la concesión de préstamos y subvenciones agrícolas. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita indicó que el referido había sido creado por el Real Decreto N° 58, de 3.12.1382 H (28 de abril de 1963). Se trataba de una institución financiera estatal especializada en la financiación del sector agrícola, a fin de contribuir al desarrollo de la agricultura y a la mejora de la productividad agrícola mediante la aplicación de los métodos científicos y técnicos más adelantados. El Banco concedía préstamos por conducto de 13 sucursales, con 57 oficinas distribuidas por todo el Reino, para facilitar el suministro de servicios a los agricultores en sus regiones. El Banco concedía a los agricultores, proyectos agrícolas, pescadores, apicultores y cooperativas agrícolas dos tipos de préstamos agrícolas sin intereses. Sin embargo, los inversores agrícolas, en el momento de adquirir un préstamo del BAAS, debían soportar costos invisibles, lo que se reflejaba en el número de préstamos y en las cantidades concedidas, que se muestran en el cuadro siguiente. El tiempo necesario para tramitar la solicitud y aprobar el préstamo era largo, debido a las formalidades burocráticas. Por tanto, los costos de oportunidad de los préstamos agrícolas eran muy bajos.

Año	Número	Importe total de los préstamos (en miles de SRIs)
1992	4374	775.150
1993	4429	930.561
1994	3822	670.556
1995	2642	412.589
1996	3065	431.708
1997	3942	626.956
1998	5607	897.310
1999	6628	903.010
2000	6147	1.112.221
2001	8037	1.444.925

Fuente: Banco Agrícola Árabe Saudita, Informe Anual N° 38, 1421 H/1422 H (2001).

238. Confirmó que el importe total del paquete de "subvenciones agrícolas" había sido notificado bajo el epígrafe de ayuda no referida a productos específicos del cuadro justificante DS.9 de los cuadros sobre ayuda interna. El representante de Arabia Saudita añadió que el Banco se había encargado también de pagar un conjunto de subvenciones agrícolas concedidas por el Gobierno, para reducir los gastos agrícolas a fin de aumentar el rendimiento medio de la producción agrícola. Estas subvenciones comprendían donaciones para ayudar a los agricultores a comprar motores, bombas de riego, maquinaria agrícola, equipo avícola y equipo de producción de leche, así como también al pago de los gastos de transporte desde su país de origen de vacas de raza importadas por el Reino. En el cuadro siguiente se muestra el total de las subvenciones agrícolas que pagó el Banco durante el período 1992-2001:

Año	Total de subvenciones (miles de SRIs) (1 \$EE.UU. = 3,75 SRIs)
1992	677.902
1993	248.624
1994	355.434
1995	0 (ninguna subvención)
1996	296.937
1997	229.376
1998	225.492
1999	197.358
2000	228.960
2001	249.880

Fuente: Banco Agrícola Árabe Saudita, Informe Anual N° 38, 1421 H/1422 H (2001).

239. Respondiendo a otras preguntas, el representante de Arabia Saudita afirmó que, según el Plan de Desarrollo vigente, Arabia Saudita distribuiría tierras en las regiones en que se disponía de agua en cantidad suficiente. Se alentarían las inversiones en grandes proyectos agrícolas que dependían de la existencia de agua, utilizando sistemas modernos de regadío que consumían menos cantidad de agua. Se alentaría la producción nacional de frutas, hortalizas y legumbres en invernaderos, y se fomentaría la industria pesquera que utilizaba tecnología avanzada. El Plan había previsto la reducción gradual de la producción de trigo, de más de 4 millones de toneladas antes de 1994, a 2,8 millones en 1994, 2 millones en 1998 y 1,8 millones en 2001. La producción de cebada también se redujo, pasando de 2 millones de toneladas en 1994-1995 a 1 millón en 1998, y a menos de 200.000 toneladas en 2001. La cebada producida en el país era adquirida por la OGMH, que después la vendía a los productores de ganado al precio fijo de 400 riyals sauditas por tonelada (107 dólares EE.UU. la tonelada). El representante de Arabia Saudita manifestó que en cumplimiento del Real Decreto N° 4/B/49434, de 8.12.1423 H (10 de febrero de 2003) la OGMH había dejado de recibir cebada producida en el país. Se aconsejó a los agricultores que se pasasen a cultivos de menor consumo de agua.

240. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si se concedían ayudas al sector de los productos lácteos. El representante de Arabia Saudita respondió que no había ninguna ayuda específica para este sector, salvo para sufragar el costo del transporte de las vacas importadas en condiciones especiales. Añadió que las ayudas específicas al sector de los productos lácteos estaban incluidas en las subvenciones agrícolas enumeradas en el párrafo 237 *supra*, así como en los cuadros justificantes DS.7 y DS.9.

241. Respondiendo a preguntas relativas al suministro de agua de riego para la producción agrícola, el representante de Arabia Saudita manifestó que el agua de riego para la producción agrícola era proporcionada por agricultores privados y no por el Gobierno. Observó que no existían subvenciones relacionadas con la explotación del equipo de riego.

242. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron al representante de Arabia Saudita que aclarara la función de la OGMH en materia de exportación y subvención del trigo. El representante de Arabia Saudita explicó que desde 1995 la OGMH no había exportado trigo ni cebada. Se mantenían controles a la exportación, mediante licencias de exportación, en el caso del trigo y la cebada subvencionados. Respondiendo a otras preguntas, añadió que la exportación de semillas de dátil, cebada, maíz y habas de soja estaba condicionada al reembolso de las subvenciones destinadas a apoyar la producción nacional.

243. Los compromisos de Arabia Saudita sobre aranceles aplicables a productos agrícolas, ayuda interna y subvenciones a la exportación en el ámbito de los productos agrícolas figuran en la Lista de concesiones y compromisos en materia de mercancías (documento WT/ACC/SPEC/SAU/7/Add.1), que se adjunta al proyecto de Protocolo de Adhesión de Arabia Saudita a la OMC y en el documento WT/ACC/SPEC/SAU/1/Rev.10.

- **Comercio de aeronaves civiles**

244. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron a Arabia Saudita que asumiera el compromiso de adherirse al Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles a partir de la fecha de entrada en vigor de su Protocolo de Adhesión. El representante de Arabia Saudita respondió que su país no tenía en la actualidad la intención de adherirse al Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles. Añadió que, tras la adhesión, Arabia Saudita aplicaría un arancel de tipo nulo a las importaciones de mercancías relacionadas con el Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles.

V. RÉGIMEN DE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO

A. GENERALIDADES

245. El representante de Arabia Saudita confirmó que el objetivo de política en el ámbito de la propiedad intelectual era ofrecer una protección eficaz y adecuada para todas las categorías de propiedad intelectual, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de la Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC). El representante de Arabia Saudita manifestó que, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 1 del artículo 1 del Acuerdo sobre los ADPIC, su país aplicaría las disposiciones del Acuerdo en el marco de su propio sistema y práctica jurídicos. Además del Memorándum sobre el régimen de comercio exterior, el representante de Arabia Saudita presentó al Grupo de Trabajo un Memorándum suplementario sobre los ADPIC (WT/ACC/SAU/5). El representante de Arabia Saudita presentó al Grupo de Trabajo los textos de la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio, la Ley de patentes, esquemas de trazado de los circuitos integrados, obtenciones vegetales y dibujos y modelos industriales (nueva Ley de Patentes) y la Ley de Derecho de Autor (L/7645/Add.1).

246. Algunos miembros del Grupo de Trabajo felicitaron a Arabia Saudita por el elevado nivel de protección concedido en general a los derechos de propiedad intelectual. Observaron que ese país había adoptado medidas importantes para que su régimen comercial fuera plenamente compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC, pero señalaron que seguían existiendo algunos problemas. Algunos miembros pidieron a Arabia Saudita que adoptara medidas inmediatas para abordar los problemas de su régimen de propiedad intelectual y que se comprometiera a aplicar plenamente el Acuerdo sobre los ADPIC sin recurrir a un período de transición. En particular, algunos miembros expresaron su preocupación por la protección del derecho de autor; la duración de la protección por medio de patentes; la protección de obtenciones vegetales; el tiempo transcurrido antes de que se aplicaran las prescripciones relativas al otorgamiento de licencias obligatorias y de explotación; la protección de las grabaciones sonoras y de las obras audiovisuales; la protección de las radiodifusiones y las transmisiones por satélite; la protección explícita de los programas informáticos; la aplicación de los artículos 1 a 21 del Convenio de Berna, y la protección de las marcas notoriamente conocidas. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita reafirmó el compromiso de su país de cumplir las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC, y facilitó información adicional pertinente, como se indica más abajo.

- **Organismos responsables de la formulación y aplicación de las políticas**

247. En respuesta a las preguntas formuladas por miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita confirmó que existían distintos organismos sauditas encargados de diferentes aspectos de la formulación y aplicación de las políticas en materia de propiedad intelectual, dependiendo del carácter exacto de la cuestión tratada. Por ejemplo, el Ministerio de Comercio e Industria se encargaba de la aplicación de la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio y de la formulación y aplicación de la Ley de Competencia. El representante señaló también que la Ciudad Científica y Tecnológica del Rey Abdulaziz estaba encargada de la aplicación de la nueva Ley de Patentes. Añadió que la aplicación de la Ley de Derecho de Autor estaba a cargo del Ministerio de Cultura e Información.

- **Participación en acuerdos internacionales sobre propiedad intelectual**

248. En respuesta a las preguntas de los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita confirmó que su país era miembro de una serie de convenios, convenciones y acuerdos sobre propiedad intelectual:

- i. El Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).
- ii. El Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas.
- iii. El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.
- iv. La Convención Universal sobre Derecho de Autor.
- v. El Acuerdo Regional Árabe sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos.
- vi. La Ley de Patentes del CCG.

- **Aplicación del trato NMF y trato nacional a los nacionales de otros países**

249. En respuesta a una pregunta de los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita declaró que el Reino aplicaba el trato NMF y el trato nacional de conformidad con las disposiciones de los artículos 3 y 4 del Acuerdo sobre los ADPIC.

- **Derechos y tasas**

250. En respuesta a una pregunta de los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita facilitó la siguiente información relativa a los derechos y cargos.

- i. Derechos de autor:
No se perciben derechos ni cargos.

ii. Nueva Ley de Patentes:

Derechos	Patentes	Dibujos y modelos industriales	Esquemas de trazado de los circuitos integrados	Obtenciones vegetales
Solicitud de registro	800	300	1.000	1.000
Cambio o transferencia de la propiedad	400	150	1.000	1.000
Modificación o adición a la solicitud	200	100	500	200
Obtención de una copia de la solicitud o del certificado	100	100	100	100
Registro de contratos de licencias	800	300	1.000	1.000
Concesión de una licencia obligatoria	8.000	3.000	5.000	5.000
Concesión y publicación	1.000	350	1.000	1.000
Derechos anuales				
Primer año	500	300	1.000	1.000
Segundo año	1.000	300	1.500	1.000
Tercer año	1.500	600	2.000	1.500
Cuarto año	2.000	600	2.500	1.500
Quinto año	2.500	900	3.000	2.000
Sexto año	3.000	900	3.500	2.000
Séptimo año	3.500	1.200	4.000	2.500
Octavo año	4.000	1.200	4.500	2.500
Noveno año	4.500	1.500	5.000	3.000
Décimo año	5.000	1.500	5.500	3.000
Undécimo año	5.500			3.500
Duodécimo año	6.000			3.500
Decimotercer año	6.500			4.000
Decimocuarto año	7.000			4.000
Decimoquinto año	7.500			4.500
Decimosexto año	8.000			4.500
Decimoséptimo año	8.500			5.000
Decimoctavo año	9.000			5.000
Decimonoveno año	9.500			5.500
Vigésimo año	10.000			5.500
Del vigésimo primero al vigésimo quinto año (para la protección de árboles)				7.000

- Los derechos son para los establecimientos.
- Los derechos para las personas físicas equivalen a la mitad de los derechos indicados *supra*.

- iii. Marcas de fábrica o de comercio, incluidas las marcas de servicios:
 - a. Derecho de solicitud: 1.000 SRIs
 - b. Derecho de inscripción en el registro: 3.000 SRIs
 - c. Renovación de la inscripción en el registro: 3.000 SRIs
 - d. Cambios o modificaciones en la inscripción: 1.000 SRIs
 - e. Derecho por retraso en la renovación (dentro de un plazo de seis meses): 1.000 SRIs

B. NORMAS SUSTANTIVAS DE PROTECCIÓN, CON INCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE ADQUISICIÓN Y MANTENIMIENTO DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

- Derechos de autor

251. El representante de Arabia Saudita informó a los miembros del Grupo de Trabajo de que su país había promulgado una nueva Ley de Derecho de Autor (Real Decreto M/41, de 2.7.1424 H (30 de agosto de 2003)), que Arabia Saudita consideraba plenamente compatible con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC. Sus principales características eran las siguientes: 1) protección más explícita de los programas informáticos y las bases de datos; 2) protección más específica de las obras audiovisuales y las grabaciones sonoras, con inclusión de la protección durante 50 años después de la primera exposición pública o publicación; 3) clarificación, conforme al Acuerdo sobre los ADPIC, de la utilización legal de obras tales como traducciones y copias; 4) duración de la protección de todas las obras artísticas y literarias, establecida conforme a los requisitos previstos en el Convenio de Berna. En materia de observancia, la nueva Ley tipificaba en detalle todo tipo de infracciones y piraterías y reforzaba las sanciones que incluían: i) el establecimiento de penas de hasta seis meses de cárcel (que podían duplicarse en caso de reincidencia); ii) una multa máxima de 250.000 riyals (que podía duplicarse en caso de reincidencia); y iii) una indemnización por daños y difamación por el comportamiento del infractor) a efectos de cumplir las exigencias del Acuerdo sobre los ADPIC. En respuesta a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita informó de que el Ministerio de Cultura e Información había promulgado los reglamentos de aplicación en virtud de la Decisión Ministerial N° 1688/1, de 10.4.1425 H (29 de mayo de 2004). El representante de Arabia Saudita confirmó que la ley y los reglamentos en materia de derecho de autor que estaban en vigor en su país disponían lo siguiente: i) protección de boletines de noticias, con exclusión únicamente de los hechos en sí; ii) derecho de reproducción en la medida completa en que lo requiere el artículo 9 del Convenio de Berna (que comprende la reproducción digital); iii) protección de las obras extranjeras ya existentes si aún no son del dominio público en el país de origen debido a la expiración del plazo de protección; iv) un punto de vinculación para las grabaciones sonoras extranjeras; v) una definición de "obra" que comprende las grabaciones sonoras;

vi) derechos de radiodifusión y retransmisión que cumplen plenamente el artículo 11*bis* del Convenio de Berna; y vii) protección de exportaciones e importaciones comerciales paralela, ya que la exportación e importación de copias cuya distribución no está autorizada en Arabia Saudita se considera una infracción.

- **Patentes**

252. En lo relativo a las patentes, el representante de Arabia Saudita observó que, en general, en Arabia Saudita la materia patentable era compatible con las prescripciones de la Sección 5 del Acuerdo sobre los ADPIC. Los procedimientos (métodos de fabricación) eran patentables y gozaban de protección para evitar que se utilizasen en infracción de la legislación. Las obtenciones vegetales eran patentables y estaban protegidas por la nueva Ley de Patentes. El representante de Arabia Saudita declaró que se había concedido protección a las obtenciones vegetales conforme a las disposiciones del párrafo 3 b) del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC. En Arabia Saudita, los titulares de derechos de patente gozaban de los derechos mencionados en el artículo 28 del Acuerdo sobre los ADPIC. El titular de la patente ya no estaba obligado a aplicarla industrialmente de manera plena en Arabia Saudita en el plazo de 2 años. Aunque la antigua Ley de Patentes concedía un plazo de protección de 15 años, con posibilidad de prórroga de 5 años, el representante de Arabia Saudita declaró que, de conformidad con el artículo 19 de la nueva Ley de Patentes, el plazo de protección sería de 20 años.

253. Con respecto a las licencias obligatorias, el representante de Arabia Saudita afirmó que la modificación de la Ley de Patentes conformaría las leyes y prácticas nacionales a los requisitos del artículo 31 del Acuerdo sobre los ADPIC. Durante la revisión de la Ley de Patentes se pudo comprobar que, en comparación con el párrafo 3 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC, la exclusión de la patentabilidad mencionada en los párrafos a) y b) del artículo 8 estaba en conformidad con el párrafo 1 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC, que limitaba las invenciones patentables a las relacionadas con productos o procedimientos; el párrafo c) del artículo 8 se ajustaba plenamente al apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC, con excepción de que el primero no excluía los "microorganismos" de "plantas y animales" ni incluía los "procedimientos no biológicos" como procedimientos excluidos de los "procedimientos biológicos para la producción de plantas o animales"; el párrafo d) de la Ley de Patentes se ajustaba plenamente al apartado a) del párrafo 3 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC. Respondiendo a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante añadió posteriormente que la nueva Ley de Patentes había modificado el párrafo c) del artículo 8 de la antigua Ley. En consecuencia, en virtud de la nueva Ley quedaba excluido de la patentabilidad lo siguiente: "Las plantas, los animales

y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, a excepción de los microorganismos, los procedimientos no biológicos y los procedimientos microbiológicos." El representante informó al Grupo de Trabajo de que la nueva Ley de Patentes había sido promulgada en virtud del Real Decreto N° M/27, de 29.5.1425 H (17 de julio de 2004). El Reglamento de aplicación de la nueva Ley de Patentes había sido promulgado en virtud de la Decisión Ministerial N° 118828/M/10, de 14.11.1425 H (26 de diciembre de 2004). Se había proporcionado una copia de la versión inglesa de la nueva ley a la Secretaría de la OMC para que ésta la distribuyera a los miembros del Grupo de Trabajo. Dijo que, en opinión de Arabia Saudita, la nueva Ley de Patentes se ajustaba plenamente a las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, y contenía disposiciones que no se limitaban a las patentes, sino que abarcaban también los dibujos y modelos industriales, las obtenciones vegetales y los esquemas de trazado de los circuitos integrados.

254. En respuesta a una observación de un miembro del Grupo de Trabajo acerca del plazo para la aprobación de las patentes, el representante de Arabia Saudita declaró que su país había adoptado una serie de medidas para acelerar y mejorar los procedimientos administrativos para la concesión de patentes. Específicamente, se había contratado a nuevos examinadores de patentes, cuyo número había aumentado de 15 a 80. Además, se habían reforzado los programas de formación en examen de patentes y lengua inglesa, tanto en el extranjero como en el lugar de trabajo en Arabia Saudita. El representante informó asimismo de que se había modificado el proceso de examen para utilizar informes de búsquedas de patentes, exámenes y patentes de las oficinas de patentes de otros países. Esta medida se había adoptado a fin de evitar la duplicación del trabajo y reducir el período transcurrido entre la fecha de presentación de la solicitud de la patente y la fecha en que se concedía. Arabia Saudita estaba cooperando con la Oficina de Patentes del Gobierno de Alemania para aprovechar su experiencia y racionalizar más el sistema saudita. Respondiendo a las preguntas de ciertos miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita señaló que el procedimiento de examen modificado no formaba parte de la Ley de Patentes. Al igual que en otros muchos países, el procedimiento no estaba incluido en la ley, pero sí en la práctica regular de la Oficina de Patentes. Señaló, además, que el procedimiento modificado ya estaba en vigor y se esperaba tramitar las solicitudes pendientes antes del fin de 2006. En respuesta a otra pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo sobre las patentes para los productos farmacéuticos, el representante de Arabia Saudita indicó que, si una solicitud de patente presentada a la Ciudad Científica y Tecnológica del Rey Abdulaziz estaba pendiente, el Ministerio de Salud no inscribiría en el registro una forma genérica del producto farmacéutico, a menos que no hubiera ninguna posibilidad de que se concediera la patente.

- **Marcas de fábrica o de comercio**

255. Respondiendo a peticiones de información sobre la protección de las marcas de fábrica o de comercio en Arabia Saudita, el representante de este país hizo una descripción de algunas disposiciones de la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio vigente y su relación con las disposiciones correspondientes del Acuerdo sobre los ADPIC. En respuesta a preguntas de miembros del Grupo de Trabajo, declaró que las denominaciones geográficas no podían registrarse como marcas con arreglo a la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio de Arabia Saudita cuando su utilización pudiera inducir a engaño sobre la procedencia de los productos o servicios, o su origen. Algunos miembros del Grupo de Trabajo observaron que el plazo de protección de una marca cuando no se cumplía el requisito de utilización era de 5 años, 2 años más que el plazo exigido por el artículo 19 del Acuerdo sobre los ADPIC. Esos miembros observaron también que el plazo de protección inicial de las marcas y su prórroga cuando se cumplía el requisito de utilización era de 10 años, 3 años más que el plazo exigido por el artículo 18 del Acuerdo sobre los ADPIC. Posteriormente, el representante de Arabia Saudita declaró que se había promulgado una nueva Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio compatible con la OMC en virtud del Real Decreto M/21, de 29.5.1423 H (7 de agosto de 2002), que armonizaría el régimen de marcas de fábrica o de comercio de Arabia Saudita con las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC. Respondiendo a una pregunta, el representante confirmó que la nueva Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio sustituía todas las leyes sobre marcas de fábrica o de comercio anteriores. El Reglamento de aplicación de la nueva Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio fue promulgado el 4 de octubre de 2002 en virtud de la Orden Ministerial N° 1723. Las principales características de la nueva Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio y su reglamento de aplicación son las siguientes:

- i. aumento e imposición de penalizaciones más estrictas, de un máximo de 1.000.000 riyals;
- ii. el derecho de la parte perjudicada a recibir una compensación proporcional a los daños que haya sufrido por causa de una infracción;
- iii. el derecho de la parte perjudicada a obtener una orden de incautación de bienes de la Junta de Reclamaciones;
- iv. el derecho de la parte contra la que se ha dictado una orden de incautación de bienes a recibir una compensación por los daños que le haya causado una parte que haya solicitado la orden de incautación de bienes de mala fe;
- v. la resolución de todas las diferencias planteadas como resultado de infracciones de derechos de marcas de fábrica o de comercio es competencia de la Junta de Reclamaciones;

- vi. es competencia del Comité de Investigación y Procesamiento iniciar medidas punitivas ante la Junta de Reclamaciones;
- vii. el derecho a presentar un recurso ante la Junta de Reclamaciones contra la decisión del Ministerio de Comercio e Industria por la que deniega la inscripción en el registro de una marca de fábrica o de comercio;
- viii. el derecho de terceros a presentar una reclamación ante la Junta de Reclamaciones contra la inscripción de una marca de fábrica o de comercio en el registro; y
- ix. la protección de las marcas de fábrica o de comercio notoriamente conocidas, aunque no estén inscritas en el registro.

- **Indicaciones geográficas**

256. Los miembros del Grupo de Trabajo solicitaron detalles respecto del tratamiento otorgado por Arabia Saudita a las indicaciones geográficas. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita declaró que la nueva Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio contenía también disposiciones relativas a las indicaciones geográficas. En cuanto a las bebidas alcohólicas, el representante señaló que su producción, venta, consumo e importación estaban prohibidas por la Shari'a, por lo que las indicaciones geográficas de los vinos y bebidas espirituosas no gozaban de protección.

- **Dibujos y modelos industriales**

257. Respondiendo a peticiones de información sobre la protección concedida a los dibujos y modelos industriales, el representante de Arabia Saudita manifestó que los dibujos y modelos industriales están protegidos por las disposiciones relativas a los mismos establecidas en la nueva Ley de Patentes, cuya aplicación estaría a cargo de la Ciudad Científica y Tecnológica del Rey Abdulaziz. Respondiendo a la pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante confirmó que, en virtud de la nueva Ley de Patentes, las condiciones para proteger un dibujo o modelo eran que fuera nuevo, tuviera características específicas y no fuera contrario a la Shari'a (orden público). Confirmó igualmente que la duración de la protección era de diez años a partir de la fecha de presentación.

- **Esquemas de trazado de los circuitos integrados**

258. Respondiendo a peticiones de información sobre la protección concedida a los esquemas de trazado, el representante de Arabia Saudita hizo notar que la protección de los esquemas de trazado de los circuitos integrados estaba comprendida en la nueva Ley de Patentes.

- **Protección de las obtenciones vegetales**

259. Respondiendo a preguntas de los miembros del Grupo de Trabajo, sobre el sistema de protección de las obtenciones vegetales, el representante de Arabia Saudita manifestó que la nueva Ley de Patentes proporcionaba la protección necesaria. Añadió que el sistema de protección de la nueva Ley de Patentes se había tomado de la Ley Tipo de la UPOV sobre protección de nuevas obtenciones vegetales. Confirmó que, de conformidad con la nueva Ley de Patentes, las obtenciones tendrían derecho a protección si eran nuevas, distintas, homogéneas, estables y estaban sujetas a denominación.

- **Información no divulgada**

260. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron información sobre la protección concedida a la información no divulgada. El representante de Arabia Saudita manifestó que, aunque la información no divulgada estaba protegida por la Ley de Sociedades, la Ley del Trabajo y la Ley de Control de los Bancos, se estaba preparando una Ley sobre Competencia Desleal que trataría detalladamente esta cuestión. Dicha Ley sería aplicada por el Ministerio de Comercio e Industria. Añadió que dicha Ley también abordaría las prácticas anticompetitivas.

261. El representante de Arabia Saudita confirmó que el Consejo de Ministros había aprobado la promulgación del Reglamento para la protección de la información comercial confidencial, en virtud de la Decisión N° 50 del Consejo de Ministros, de 25.2.1426 H (4 de abril de 2005). El Ministro de Comercio e Industria promulgó el Reglamento en virtud de la Decisión Ministerial N° 3218, de 25.3.1426 H (4 de mayo de 2005), modificada por la Decisión Ministerial N° 431, de 1.5.1426 H (8 de junio de 2005). El Reglamento dispone la protección de datos de pruebas u otros no divulgados presentados para obtener la aprobación de un producto farmacéutico o un producto químico agrícola contra todo uso comercial desleal por un período mínimo de cinco años a partir de la fecha de obtención de la aprobación, incluido el establecimiento del precio de base. Nadie, salvo la persona que hubiera presentado los datos, podría servirse de ellos para apoyar una solicitud de aprobación de un producto sin el consentimiento expreso de quien hubiera presentado los datos. Toda solicitud de autorización de comercialización presentada posteriormente no sería concedida, a menos que el solicitante presentara sus propios datos, cumpliendo las mismas prescripciones que el solicitante inicial, u obtuviera permiso de la persona que hubiera presentado los datos inicialmente para servirse de ellos. Arabia Saudita protegería esos datos contra toda divulgación, excepto cuando fuera necesario para proteger al público, o salvo que se adoptaran medidas para garantizar la protección de los datos contra todo uso comercial desleal. Cualquier persona perjudicada como resultado de una

infracción de lo dispuesto en el Reglamento podrá entablar una demanda para reclamar una compensación por los daños sufridos.

C. OBSERVANCIA DE LA LEGISLACIÓN

262. Algunos miembros del Grupo de Trabajo tomaron nota de las medidas adoptadas por Arabia Saudita para eliminar algunos problemas en materia de observancia de la legislación, en particular la piratería lesiva del derecho de autor. Los miembros señalaron que resultaba claro que una gran parte de la legislación necesaria ya estaba en vigor, pero que en Arabia Saudita surgían dificultades a la hora de aplicar y hacer cumplir plenamente la nueva legislación. Esos miembros del Grupo de Trabajo instaron a Arabia Saudita a que hiciera lo necesario para que la legislación se ajustara plenamente al Acuerdo sobre los ADPIC a partir de la fecha de su adhesión a la OMC.

263. En respuesta a otra observación de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita aclaró que las aduanas sauditas no eran las responsables directas de la aplicación de la legislación saudita en materia de derechos de autor, sino que de ello se encargaba el Ministerio de Cultura e Información, que tenía una oficina en cada puesto aduanero de entrada con el propósito exclusivo de hacer cumplir la Ley de Derecho de Autor. En cada punto de entrada, las aduanas llevarían a la oficina del Ministerio una muestra de cualquier envío susceptible de haber infringido derechos de autor. El artículo 22 de la Ley de Derecho de Autor establecía un procedimiento de tres pasos: Primero, decomiso provisional; segundo, confiscación; tercero, destrucción e imposición de sanciones, si el Comité de examen de infracciones del Ministerio de Cultura e Información constataba que las mercancías violaban la Ley de Derecho de Autor. Si se consideraba que las mercancías se ajustaban plenamente a la Ley, las mercancías se despachaban y se permitía su entrada en el Reino.

264. En respuesta a la solicitud de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita presentó la información sobre la observancia de la legislación que se expone a continuación bajo los siguientes cinco epígrafes.

- Obligaciones generales

265. En lo que respecta a las obligaciones generales, el representante de Arabia Saudita afirmó que la legislación saudita en materia de propiedad intelectual incluía disposiciones para la observancia de los derechos que contemplaban de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo sobre los ADPIC. Tanto la Ley de Derecho de Autor, como la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio y la nueva Ley de Patentes contenían disposiciones relativas a la observancia. Añadió que la Ley de la Junta de Reclamaciones (el órgano contencioso-administrativo de Arabia Saudita), las normas y

procedimientos de la Junta de Reclamaciones y los reglamentos para las medidas en frontera en relación con los derechos de propiedad intelectual también contenían disposiciones en materia de observancia. Dijo que las leyes contenían disposiciones que garantizaban la imparcialidad y la equidad, al tiempo que contemplaban su aplicación firme. Las leyes también preveían que las decisiones de los órganos administrativos podían recurrirse ante la Junta de Reclamaciones. Informó de que estas leyes exigían que las decisiones administrativas y judiciales fueran por escrito y estuvieran bien motivadas. Todos los procedimientos administrativos y judiciales, incluidos los de la Junta de Reclamaciones, eran gratuitos.

266. En respuesta a las preguntas, comentarios y observaciones formulados por un miembro del Grupo de Trabajo en relación con la observancia de los derechos de propiedad intelectual, el representante de Arabia Saudita facilitó la siguiente información:

- i. Las expresiones "orden de registro a instancia de parte" u "orden de incautación previa al procesamiento" no se utilizan como tales en la nueva legislación. No obstante, el artículo 27 del Reglamento de aplicación de la Ley de Derecho de Autor dispone la confiscación preventiva/medidas cautelares provisionales. Los procedimientos correspondientes se describen de forma detallada en el artículo 27. El titular del derecho debe presentar una solicitud al Comité de examen de infracciones a través del Departamento General de Derecho de Autor en Riyadh o sus sucursales. El Comité puede pedir al reclamante que proporcione la información que se indica en el párrafo 3) del artículo 27.
- ii. Las leyes sobre derechos de propiedad intelectual del Reino de Arabia Saudita han sido elaboradas en conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo sobre los ADPIC, en particular en su artículo 61. Las penas de prisión y las sanciones se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, así como la gravedad del delito en cada caso y teniendo presente que éstas tienen un efecto disuasorio. Si el titular de un derecho no está satisfecho con el grado de la sanción o la pena de prisión, tendrá derecho a presentar un recurso ante la Junta de Reclamaciones a fin de aumentar la sanción y/o la pena de prisión.
- iii. El Comité de examen de infracciones otorgaría al titular del derecho que ha sufrido daños por causa de una infracción de su derecho de propiedad intelectual una indemnización por daños y perjuicios y determinaría la suma de la compensación tras haber examinado las pruebas y la documentación presentadas por el titular del derecho, así como la cuantía estimada que éste reclame (artículo 24 del Reglamento de aplicación de la Ley de Derecho de Autor). Al tomar su decisión, el Comité tendría que procurar que la indemnización por daños y perjuicios sea adecuada para compensar el daño sufrido por el titular del derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 (Cuatro) de la Ley de Derecho de Autor de Arabia Saudita. Si el titular del derecho no está satisfecho con la decisión, tendrá derecho a presentar un recurso ante la Junta de Reclamaciones a fin de aumentar la compensación.

- **Procedimientos civiles y administrativos**

267. Aparte del material que se presenta en el párrafo anterior, el representante de Arabia Saudita confirmó que, en lo que respecta a los procedimientos civiles y administrativos, tanto las leyes antes mencionadas como los reglamentos de aplicación que las acompañan aplicaban las prescripciones de la sección 2 de la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC. Por ejemplo, añadió, el párrafo iv) del artículo 22 de la Ley de Derecho de Autor y los artículos 48 y 51 de la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio se ajustaban a las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC en materia de daños e indemnizaciones (artículo 45 del Acuerdo sobre los ADPIC).

- **Medidas provisionales**

268. En cuanto a las medidas provisionales, el representante de Arabia Saudita informó al Grupo de Trabajo de que el titular de un derecho podía obtener una orden para la aplicación de medidas cautelares y preventivas en virtud de determinadas leyes de propiedad intelectual. Los artículos 49 a 51 de la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio permitían al titular de una marca de fábrica o de comercio solicitar la aplicación de medidas cautelares a la Junta de Reclamaciones sobre la base de una petición y un certificado oficial de la inscripción de la marca de fábrica o de comercio en el registro. Los artículos 22 y 24 de la Ley de Derecho de Autor y los artículos 27 y 28 del Reglamento de aplicación de dicha ley contemplaban medidas provisionales para suspender la impresión de la obra infractora, confiscar las copias, los extractos y el material impreso como precaución, o la aplicación de otras confiscaciones preventivas que el Comité responsable de determinar las infracciones de la Ley de Derecho de Autor estimara necesarias para proteger el derecho de autor. El artículo 34 de la Ley de Patentes, esquemas de trazado de los circuitos integrados, obtenciones vegetales y dibujos y modelos industriales autorizaba al Comité responsable de la resolución de diferencias y recursos a adoptar las medidas rápidas que el Comité estimara necesarias para evitar los daños que pudiera causar la infracción. El artículo 55 del Reglamento de aplicación de esta Ley disponía que, previa presentación de una exposición del caso, el Comité podría ordenar la aplicación de medidas cautelares y preventivas contra el demandado. En tales casos, el demandante debía aportar una garantía fijada por el Comité para salvaguardar el derecho del demandado en caso de que la reclamación fuera declarada nula. También se preveían medidas cautelares para el derecho de autor y las marcas de fábrica o de comercio en los artículos 5 y 6 del Reglamento sobre Medidas en Frontera.

- **Prescripciones especiales relacionadas con las medidas en frontera**

269. Respondiendo a las observaciones relativas al cumplimiento de las medidas en frontera, el representante de Arabia Saudita dijo que el párrafo 7 del artículo 22 de la Ley de Derecho de Autor y el artículo 49 de la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio autorizaban a los órganos judiciales o administrativos a dictar una orden provisional de decomiso. Además, las autoridades aduaneras, en coordinación con el Ministerio de Comercio e Industria y el Ministerio de Cultura e Información, decomisaban los envíos que infringían los derechos de propiedad intelectual, de conformidad con las leyes aplicables en Arabia Saudita. En relación con la observancia de las medidas en frontera, las autoridades aduaneras sauditas estaban en proceso de crear una unidad de derechos de propiedad intelectual, que crearía una base de datos de la que se servirían las aduanas como ayuda en la aplicación de medidas de observancia contra las mercancías falsificadas y adulteradas.

270. El representante de Arabia Saudita informó de que la cuestión de los requisitos especiales relativos a las medidas en frontera quedaba abarcada por el Reglamento sobre Medidas en Frontera que se había promulgado en virtud de la Decisión Ministerial N° 1277, de 15.5.1425 H (3 de julio de 2004) y de la Ley de Derecho de Autor y la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio. En su opinión, estas disposiciones se ajustaban plenamente a la sección 4 de la Parte III del Acuerdo sobre los ADPIC.

- **Procedimientos penales**

271. En lo que respecta a los procedimientos penales, el representante de Arabia Saudita afirmó que se abordaban en el artículo 22 de la Ley de Derecho de Autor y en los artículos 43 a 45 de la Ley de Marcas de Fábrica o de Comercio.

272. El representante de Arabia Saudita dijo que su país aplicaría plenamente todas las disposiciones del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio a partir de la fecha de adhesión a la OMC, sin recurrir a ningún período de transición. El Grupo de Trabajo tomó nota de este compromiso.

VI. POLÍTICAS QUE AFECTAN AL COMERCIO DE SERVICIOS

273. Además del Memorándum sobre el régimen de comercio exterior, el representante de Arabia Saudita presentó al Grupo de Trabajo información sobre el régimen de servicios existente en el país, en un Memorándum suplementario sobre el régimen de comercio exterior (WT/ACC/SAU/5), así como información y notas de antecedentes suplementarias (documentos WT/ACC/SAU/23 y 24).

274. Algunos miembros del Grupo de Trabajo felicitaron a Arabia Saudita por su régimen de servicios, muy liberal. Observaron en particular el elevado número de trabajadores y proveedores de servicios extranjeros que suministraban servicios en Arabia Saudita.

275. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron aclaraciones sobre las funciones desempeñadas por varios organismos oficiales en la aprobación de nuevas inversiones de capital extranjero en el sector de servicios. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita manifestó que toda inversión extranjera debía ser autorizada por la Dirección General de Inversiones de Arabia Saudita (SAGIA), creada recientemente a modo de ventanilla única, excepto en el caso de las actividades enumeradas en la Lista de Prohibiciones, o cuando la facultad de otorgar licencias recayese sobre un organismo distinto de la SAGIA, tal como se especifica en el párrafo 278 *infra*.

276. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron datos acerca de la reglamentación del sector bancario y en particular pidieron que se informara acerca de las condiciones con arreglo a las cuales un banco extranjero podía obtener licencia para establecer una sucursal en Arabia Saudita. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita dijo que el establecimiento directo de sucursales estaba permitido en virtud del artículo 3 de la Ley de Control de los Bancos, y que las actividades de las empresas bancarias se regían por la Ley de Control de los Bancos. En virtud del artículo 2 de esta Ley, toda persona física o jurídica estaba obligada a obtener una licencia para llevar a cabo actividades bancarias. En virtud del artículo 3 de la misma Ley, uno de los requisitos que, entre otros, debía cumplir un banco saudita o un banco de constitución mixta era tener la forma de sociedad anónima saudita. Previa recomendación del Instituto Monetario de Arabia Saudita, el Ministro de Hacienda y el Consejo de Ministros evaluaban cada recomendación de otorgar una licencia a una sucursal de un banco extranjero, un banco nacional saudita o un banco de constitución mixta. Los criterios para la concesión de licencias eran prudenciales y tenían que ver con cuestiones tales como la suficiencia del capital, la liquidez, la rentabilidad y la gobernación de las empresas. Estos criterios se aplicaban de manera no discriminatoria, pero había algunas diferencias entre los criterios de concesión de licencias para una empresa mixta o para una sucursal de un banco extranjero. Por ejemplo, una sucursal no necesitaba tener una Junta Directiva local ni dos auditores externos. Los procedimientos de concesión de licencias se aplicaban de manera no discriminatoria a los inversores nacionales y extranjeros. En respuesta a una pregunta, el representante de Arabia Saudita declaró que la Ley de Control de Bancos no preveía la apertura de oficinas de representación de bancos extranjeros en el Reino. Respondiendo a las preguntas de un miembro del Grupo de Trabajo en relación con el régimen normativo para las sucursales de los bancos extranjeros, el representante de Arabia Saudita dijo que aún se estaba desarrollando, pero que se ajustaría a la práctica internacional normalmente aceptada. Por ejemplo, para determinar la suficiencia del capital, se utilizaría el capital

de la casa matriz. El requisito de capital específico para la sucursal de un banco extranjero diferiría en función de sus planes comerciales en Arabia Saudita, que podrían comprender la gama completa de actividades comerciales permitidas para los bancos sauditas. Todos los requisitos de liquidez o de otro tipo se aplicarían a las sucursales de bancos extranjeros, los bancos sauditas o los bancos de constitución mixta sobre una base no discriminatoria, teniendo en cuenta los distintos requisitos para las diferentes formas jurídicas de empresa. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

277. Algunos miembros del Grupo de Trabajo formularon preguntas acerca de cómo se establecían y aplicaban las limitaciones de la participación extranjera en el capital. En respuesta a ello, el representante de Arabia Saudita explicó que el Consejo de Ministros tenía facultades discrecionales que le autorizaban a establecer o eliminar limitaciones a la participación extranjera, así como a exonerar de ellas. Por ejemplo, el Consejo de Ministros podía exonerar de limitaciones de la participación extranjera estudiando cada caso por separado. Respondiendo a otra pregunta sobre el efecto de las limitaciones de la participación extranjera en la adopción de ciertas decisiones empresariales, el representante de Arabia Saudita señaló que, en los casos en que el porcentaje de la participación extranjera en el capital de una sociedad anónima pública está sujeta a los límites establecidos en la Lista de compromisos específicos en materia de servicios de Arabia Saudita, las disposiciones de la Ley de Sociedades de Arabia Saudita o los estatutos de una sociedad anónima pública que requieran una mayoría cualificada para la adopción de una decisión, en la práctica, no mermarán la capacidad de los accionistas extranjeros de ejercer el control operativo de la empresa cuando actúen de conformidad con esas normas, con inclusión de la adopción de decisiones sobre cambios en el capital de la empresa, la ampliación de la duración de la sociedad, su disolución o su fusión con otra compañía.

278. El representante de Arabia Saudita agregó que ese país había establecido una amplia gama de procedimientos judiciales, arbitrales y administrativos con respecto al comercio de servicios. Las decisiones administrativas que afectaban al comercio de servicios se podían apelar ante la Junta de Reclamaciones en virtud de la Resolución N° 190 del Consejo de Ministros, de 16.11.1409 H (19 de junio de 1989), relativa a las normas y procedimientos de la Junta de Reclamaciones, y en virtud de la Ley de la Junta de Reclamaciones. Las diferencias comerciales eran por lo general tratadas por la Junta de Reclamaciones y otros comités permanentes o especiales. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron al representante de Arabia Saudita que facilitara información sobre la revisión de las decisiones relativas a la concesión de licencias para la prestación de servicios en Arabia Saudita. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita manifestó que varios ministerios y organismos participaban en la aprobación del derecho a prestar servicios en Arabia Saudita; por ejemplo: el Ministerio de Comercio e Industria (ingenieros, juristas, contables y aseguradores);

el Ministerio de Defensa y Aviación (aviación civil, turismo y agencias de viaje); la Organización General de Enseñanza Técnica y Formación Profesional (institutos técnicos y centros profesionales nacionales); el Ministerio de Salud (médicos, farmacéuticos y hospitales); el Ministerio de Transporte (transporte marítimo); y el SAMA (bancos y compañías de seguros mutuos), y la CCTC (servicios de telecomunicaciones). En todos los casos, los Ministerios y organismos competentes disponían de comités permanentes internos de funcionarios superiores para estudiar las decisiones administrativas iniciales en materia de licencias. Las decisiones de los comités permanentes podían ser objeto de apelación ante el Ministro o el jefe del organismo responsable. Las decisiones administrativas que pudieran dar lugar al ejercicio de acciones contenciosas contra la administración podían ser recurridas ante la Junta de Reclamaciones.

279. Añadió, además, respondiendo a solicitudes de información con respecto a la naturaleza y el alcance de los incentivos, exenciones fiscales y subvenciones de que disponían los proveedores de servicios en Arabia Saudita sobre la base del trato nacional, que el Reglamento de Inversiones Extranjeras, de abril de 2000, no preveía ningún tipo de exención fiscal. En respuesta a una pregunta formulada por un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita dijo que en su país no se ofrecían incentivos o exenciones fiscales a los proveedores de servicios.

280. Respondiendo a solicitudes de información sobre las restricciones a la prestación de servicios profesionales, el representante de Arabia Saudita expresó que todos los servicios profesionales eran tratados de la misma manera. Se necesitaba una licencia para prestar este tipo de servicios. Para tener derecho a una licencia, la empresa debía tener buena reputación y ser una empresa reconocida en su esfera; tenía que estar inscrita en el registro y haber trabajado satisfactoriamente en esa esfera durante al menos 10 años; y debía estar dispuesta a participar en la capacitación y el reforzamiento de los conocimientos prácticos de los nacionales sauditas, así como a aportar la tecnología pertinente. Además, la empresa extranjera debía emplear o tener al menos un representante en Arabia Saudita. Este representante debía permanecer en el Reino durante un período mínimo de nueve meses al año; tener al menos un título universitario correspondiente a la esfera de especialización de la empresa; y contar con un mínimo de 10 años de experiencia satisfactoria. Respondiendo a otras solicitudes de información acerca de las condiciones requeridas para tener derecho a una licencia, el representante de Arabia Saudita manifestó que la autoridad encargada del trámite de licencias en su país podía pedir información que indicara la reputación y experiencia del proveedor del servicio. Una empresa extranjera sería considerada como de buena reputación, reconocida y con una práctica satisfactoria en su esfera si, por ejemplo, estaba inscrita con arreglo a la legislación de sociedades de su país de origen, si sus bancos certificaban que era una empresa financieramente viable, si presentaba copias de auditorías correspondientes a los dos últimos años, información que indicara que la empresa había

realizado satisfactoriamente las obras encargadas por clientes anteriores, o, si pudiera obtenerse de una Cámara de Comercio e Industria del país de origen de la empresa, una lista de contratos/encargos fuera de Arabia Saudita certificada por la Cámara. En cuanto a la participación en la capacitación y la introducción de tecnología, la empresa solicitante debía comprometerse a capacitar a nacionales sauditas y a introducir las nuevas tecnologías y conocimientos prácticos que pudiera emplear en su país de origen. El representante de Arabia Saudita añadió que las empresas extranjeras existentes y que tenían licencia para realizar actividades en Arabia Saudita disponían del plazo de un año para cumplir estas condiciones. Si no lo hacían, la licencia podía ser anulada. Las nuevas empresas tenían que cumplir las condiciones desde el comienzo de sus actividades profesionales.

281. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si Arabia Saudita preveía liberalizar las limitaciones impuestas a la participación de extranjeros en los servicios de seguros y corretajes sobre productos y operaciones cambiarias, así como las impuestas a la participación de extranjeros en actividades de transporte terrestre y servicios profesionales. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita señaló que, si bien existían restricciones a la prestación de servicios, por parte de extranjeros o nacionales, en los sectores de seguros y corretajes de productos y operaciones cambiarias, tales limitaciones no se aplicaban a los bancos extranjeros y nacionales, excepto el requisito de obtener una licencia. No había planes para liberalizar estas condiciones. En respuesta a una pregunta, el representante de Arabia Saudita declaró que no se permitía la participación de proveedores extranjeros en los servicios de transporte terrestre.

282. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si había algunos casos en los que se concediera a los proveedores de servicios extranjeros un trato inferior al trato nacional. El representante de Arabia Saudita manifestó que sólo los nacionales sauditas estaban autorizados a participar en agencias comerciales, agencias de despacho de aduana, agencias inmobiliarias y seguridad privada. Los servicios postales y los servicios de radiodifusión y televisión estaban reservados al Estado. El representante de Arabia Saudita añadió que en virtud del artículo 8 del Acuerdo Económico Unificado del Consejo de Cooperación del Golfo, el trato nacional se daba a los nacionales de países del Consejo de Cooperación del Golfo en las siguientes esferas, entre otras: libertad de circulación, trabajo y residencia; derecho de propiedad y libertad para ejercer actividades económicas, con inclusión de la prestación de servicios y la libre circulación de capitales. Arabia Saudita, junto con los demás miembros del Consejo de Cooperación del Golfo, estaba abocada a la tarea de aplicar este Acuerdo. Además, algunos acuerdos bilaterales suscritos por Arabia Saudita concedían la condición de proveedor con contrato recíproco a las empresas de los países signatarios, con respecto a determinados servicios. Los acuerdos concertados con Egipto y Jordania conferían la condición de proveedor con contrato recíproco para los camiones y vehículos de transporte público

transfronterizo; los acuerdos con Túnez y Egipto estipulaban que se concedería preferencia al transporte marítimo y a los medios de transporte nacionales en el comercio bilateral; los acuerdos celebrados con el Líbano, Siria y Turquía preveían un trato recíproco respecto del transporte y los vehículos de transporte, y el acuerdo con Marruecos incluía privilegios recíprocos para las compañías aéreas.

283. Respondiendo a pedidos de información acerca de las normas aplicables a la residencia temporaria de extranjeros en Arabia Saudita, el representante de este país señaló que la aplicación de la Ley de Residencia estaba a cargo del Ministerio del Interior. Además, el Ministerio de Trabajo aprobaba las solicitudes para la presencia de extranjeros que trabajaban o que tenían licencia para trabajar en el sector privado. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron información acerca del sistema utilizado en el caso de los trabajadores e inversores extranjeros. El representante de Arabia Saudita respondió que a los trabajadores extranjeros se les concedía el visado cuando existía una oferta de contrato. En cambio, a los visitantes en viaje de negocios se les exigía la presentación de una carta de invitación o una copia del acuerdo o relación establecida con una persona o entidad saudita.

284. Respondiendo a preguntas relativas a las limitaciones impuestas al número total de personas físicas empleadas en determinados sectores, el representante de Arabia Saudita dijo que, como cuestión de principio, se consideraba que el derecho al trabajo correspondía a los ciudadanos sauditas. En consecuencia, no se podía emplear a un extranjero cuando ello supusiera desplazar a un trabajador saudita. El Reglamento del Trabajo y de los Trabajadores exigía que toda empresa, de propiedad saudita o extranjera, asegurara que el porcentaje de trabajadores sauditas contratados por el empleador no fuera inferior al 75 por ciento del total de la mano de obra. No obstante, el Reglamento también permitía al Ministerio de Trabajo reducir el porcentaje requerido cuando no se disponía de trabajadores sauditas calificados. Los trabajadores extranjeros, incluso los abarcados por los compromisos de Arabia Saudita en el modo 4, debían obtener permisos de trabajo del Ministerio de Trabajo. El representante de Arabia Saudita aclaró que el presente párrafo no reduciría en modo alguno los compromisos contraídos por el país en el modo 4. Todas las empresas de prestación de servicios, con independencia de quiénes fueran sus propietarios, estaban obligadas a reservar determinados puestos a ciudadanos sauditas, en particular los cargos de oficiales de personal, oficiales de contratación de personal, recepcionistas, cajeros, guardias de seguridad civil y empleados encargados del seguimiento de las transacciones con dependencias oficiales.

285. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron aclaraciones acerca de las prescripciones y procedimientos en materia de títulos de aptitud para la aprobación de personas físicas actuando como

proveedores de servicios extranjeros. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita señaló que las diferentes categorías de servicios requerían distintos tipos de aprobación. Por ejemplo, en el caso de los servicios médicos, el proveedor de servicios debía tener un diploma médico expedido por una institución reconocida, es decir, una facultad o universidad. En el caso de los servicios educativos, el proveedor de servicios debía tener un título académico adecuado en las disciplinas pertinentes, expedido por una institución reconocida, es decir, una facultad o universidad. Los proveedores de servicios de contabilidad y auditoría debían ser contables titulados con un título expedido por un instituto certificado por el gobierno anfitrión. El representante señaló que estas prescripciones se aplicaban a las personas físicas. Además, todas las empresas extranjeras debían poseer los necesarios conocimientos técnicos, capacidad financiera y competencia profesional.

286. Respondiendo a preguntas relativas a la compra pública de insumos (es decir, entidades empresariales que prestaban servicios empresariales) a los proveedores de servicios extranjeros, el representante de Arabia Saudita expresó que todos los contratistas que no fueran sauditas debían adjudicar no menos del 30 por ciento de los trabajos incluidos en sus contratos a empresas de plena propiedad saudita. Todos los contratistas estaban obligados a comprar las herramientas y los equipos que adquirieran para ejecutar sus contratos a los agentes sauditas nombrados para vender dichas herramientas y equipos en Arabia Saudita. Los contratistas debían obtener los siguientes servicios de establecimientos sauditas locales: servicios de transporte de mercancías y servicios dentro de Arabia Saudita (en el caso de que el contratista no realizara este servicio directamente por sí mismo con equipos de su propiedad y con personal que trabajara para él directamente); servicios bancarios; servicios para el arrendamiento y la adquisición de terrenos y edificios; y servicios de abastecimiento de comidas y alimentos. El representante de Arabia Saudita declaró que estas prescripciones se aplicaban únicamente a la contratación pública de servicios, y no a la privada.

287. Algunos miembros del Grupo de Trabajo preguntaron si la autorización para que un proveedor de servicios extranjeros fuera titular de propiedades inmuebles era automática una vez que se obtenía la licencia para realizar actividades empresariales como establecimiento extranjero. En su respuesta, el representante de Arabia Saudita manifestó que los establecimientos extranjeros autorizados para desarrollar actividades en el Reino en virtud de la Ley de Inversiones Extranjeras podían poseer bienes inmuebles únicamente para un uso específico relacionado con el proyecto para el que habían obtenido la licencia, de conformidad con las normas sobre propiedad extranjera de bienes inmuebles. Haber obtenido del Ministerio en cuestión la aprobación de la solicitud para poseer bienes inmuebles es requisito previo indispensable para su examen por el Comité Ministerial presidido por el Ministerio del Interior.

288. En respuesta a la pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo acerca del uso y la disponibilidad de frecuencias de telecomunicaciones, el representante de Arabia Saudita confirmó que esta información figuraría en el Plan Nacional de Frecuencias, que se prepararía de conformidad con el Documento de Referencia adjunto a la parte correspondiente a las telecomunicaciones de la Lista de compromisos específicos en materia de servicios del Reino. El representante añadió que el Plan Nacional de Frecuencias estaba en proceso de desarrollo y que se publicaría en cuanto estuviera terminado.

289. Respondiendo a preguntas de los miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita facilitó la siguiente información sobre el régimen de seguros del Reino:

1986: Los seguros tradicionales están prohibidos por la Shari'a islámica. Una alternativa aceptable es el concepto de "seguros mutuos", surgido en el mercado de seguros saudita. La Compañía Nacional de Seguros Mutuos fue establecida a título experimental por el Real Decreto N° M/5, de 17.5.1405 H (18 de enero de 1986). No se dispone de estadísticas oficiales, pero, en el pasado, cierto número de compañías de seguros operaban en Arabia Saudita por medio de un agente saudita, de conformidad con las órdenes ministeriales promulgadas por el Ministerio de Comercio y bajo los auspicios de un agente comercial saudita.

1999: La Ley de Seguros Médicos Mutuos fue promulgada por el Real Decreto N° M/10, de 1.5.1420 H (12 de agosto de 1999). Se ocupaba principalmente del aspecto consumístico de este servicio. El Consejo de Seguros Médicos Mutuos, dirigido por el Ministro de Salud, era responsable de la aplicación de esta Ley.

2001: La Ley del Seguro Obligatorio de Automóviles fue promulgada por la Decisión N° 222 del Consejo de Ministros, de 12.8.1422 H (29 de octubre de 2001). El seguro de responsabilidad frente a terceros se hizo obligatorio para todos los vehículos de motor que circulaban en el Reino. El Departamento de Tráfico del Ministerio del Interior era responsable de la aplicación de esta Ley, que también se ocupaba del aspecto consumístico de este servicio.

2003: La Ley de Control de las Compañías de Seguros Mutuos fue promulgada por el Real Decreto N° M/32, de 2.6.1424 H (31 de julio de 2003), para proteger los derechos de los asegurados vigilando la salud financiera de la compañía y supervisando sus actividades, así como para proteger a los profesionales de los seguros, garantizar una competencia leal y efectiva, aumentar la estabilidad del mercado de seguros y mejorar el sector nacional de los seguros. Esta Ley se ocupaba expresamente de la cuestión del suministro del servicio.

Las entidades gubernamentales competentes en el sector de los servicios son los siguientes:

- i. El Instituto Monetario de Arabia Saudita (SAMA), encargado de vigilar la reglamentación y supervisar el sector de los seguros y las calificaciones de las compañías de seguros.
- ii. El Ministerio de Comercio e Industria, responsable de las prescripciones jurídicas de la Ley de Sociedades.

- iii. El Consejo de Seguros Médicos Mutuos, dirigido por el Ministerio de Salud, responsable de la aplicación de la Ley de Seguros Médicos Mutuos, en lo relacionado principalmente con el consumo del servicio.
- iv. El Departamento de Tráfico, dirigido por el Ministerio del Interior, responsable de la Ley del Seguro Obligatorio de Automóviles en lo relacionado principalmente con el consumo del servicio.

290. El representante de Arabia Saudita señaló que los seguros mutuos, en el Reino, estaban a cargo de compañías de seguros en forma de sociedades anónimas públicas con licencia que desarrollaban sus actividades de manera cooperativa, según lo establecido en la Ley de Control de las Compañías de Seguros Mutuos, promulgada por el Real Decreto N° M/32, de 2.6.1424 H (31 de julio de 2003), y de conformidad con los principios de la Sharia islámica. El sistema de seguros mutuos funcionaba con el fin de mantener un mercado de seguros eficiente, justo, seguro y estable, en beneficio y protección de los asegurados y los accionistas. Los seguros mutuos estaban dirigidos a reforzar valores como la cooperación y la solidaridad social (takaful) entre los asegurados, indemnizando a los que sufrieran pérdidas contra las que se hubieran asegurado, así como repartiendo esas pérdidas entre los asegurados de manera equitativa. El representante de Arabia Saudita añadió que las compañías de seguros mutuos ofrecían, tanto a los asegurados como a los accionistas, la oportunidad de beneficiarse de sus contribuciones e inversiones mediante la distribución del superávit de explotación de los seguros entre los accionistas y los asegurados en una relación proporcional de 90/10 (el 90 por ciento para los accionistas y el 10 por ciento para los asegurados). Para facilitar una contabilidad clara de la distribución del superávit, las cuentas de la explotación de seguros y reaseguros estaban separadas de las cuentas de inversión de los accionistas. Las cuentas de explotación de seguros se mantenían independientemente de las contribuciones pagadas por los asegurados a la compañía, y se reservaban para pagar las indemnizaciones y los gastos de explotación de la compañía. Al final de cada año, los asegurados tenían derecho a un porcentaje del excedente de los ingresos de explotación y del rendimiento de la inversión de las contribuciones de los asegurados, en forma de reducción de la prima o distribución de dinero. Los métodos de contabilidad para la distribución del excedente serían transparentes, según lo dispuesto en el reglamento de aplicación de la Ley.

291. El Reglamento de aplicación de esta Ley fue promulgado por el Ministro de Hacienda, en virtud de la Decisión Ministerial N° 1/596, de 1.3.1425 H (20 de abril de 2004), y especificaba las actividades de seguros contempladas por la Ley. El Reglamento: i) aportaba transparencia, haciendo públicas todas las normas y reglas relativas al sector de los seguros y reaseguros; ii) fomentaba la competencia en el mercado; y iii) ofrecía protección a los consumidores y al sector privado. En respuesta a una pregunta formulada por un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia

Saudita reconoció que sería necesario perfeccionar este reglamento teniendo en cuenta los compromisos de adhesión de su país.

292. Un miembro del Grupo de Trabajo pidió que se facilitara una definición clara y detallada de "sociedad anónima de seguros mutuos", en particular una explicación de su propiedad, de cualquier requisito de emisión de acciones en bolsa y de cómo se calcula y distribuye el "superávit" entre los accionistas y los asegurados. En respuesta a esa petición, el representante de Arabia Saudita proporcionó las siguientes aclaraciones. Al establecer una nueva sociedad anónima pública de seguros mutuos constituida en el país, las compañías de seguros extranjeras deben seguir los siguientes pasos:

- i. Obtener una licencia del Instituto Monetario de Arabia Saudita, de conformidad con los artículos 4 a 11 de la Ley de Control de las Compañías de Seguros Mutuos y su Reglamento de aplicación;
- ii. Obtener la aprobación de la SAGIA;
- iii. Presentar una solicitud, con al menos cinco fundadores, al Ministerio de Comercio e Industria, de conformidad con la Ley de Sociedades;
- iv. Obtener la aprobación del Consejo de Ministros, promulgada por Real Decreto; y
- v. Recibir la autorización del Instituto Monetario de Arabia Saudita para realizar actividades comerciales.

El requisito de capital y la capitalización se exigen tras haber recibido la solicitud en forma de garantía bancaria, y el capital desembolsado se exige tras la promulgación del Real Decreto. El artículo 6 del Reglamento de aplicación de la Ley de Control de las Compañías de Seguros Mutuos prescribe que las nuevas solicitudes sean tramitadas en un plazo de 90 días. Una vez aprobada su solicitud por el Ministerio de Comercio e Industria, la compañía emitirá el porcentaje de acciones requerido (por el momento, fijado en un mínimo del 30 por ciento con arreglo al Reglamento de aplicación de la Autoridad del Mercado de Capitales (AMC)) en la bolsa saudita mediante una oferta pública inicial conforme a la Ley del Mercado de Capitales y su Reglamento de aplicación. El Reglamento de aplicación de la AMC requiere que cada emisión sea suscrita y que la AMC examine la declaración de admisión de los valores en bolsa en un plazo de 45 días a partir del momento en que se reciba toda la información y documentación requerida.

293. Con sujeción a las disposiciones de la Ley de Seguros Médicos Mutuos, promulgada por Real Decreto N° M/10, de 1.5.1420 H, (13 de agosto de 1999) la Ley de Control de las Compañías de Seguros Mutuos otorgaba al Instituto Monetario de Arabia Saudita, mediante un proceso reglamentario y de supervisión claro, transparente y coherente, las siguientes facultades:

- i. Examinar las solicitudes de licencias y hacer recomendaciones sobre expedición de licencias, tras lo cual la solicitud es remitida al Ministerio de Comercio e Industria para su aprobación de conformidad con la Ley de Sociedades.
- ii. Autorizar la suspensión y revocación de permisos reglamentarios.
- iii. Aprobar las designaciones de miembros del consejo de administración de las sociedades anónimas públicas de seguros y reaseguros constituidas en el país, y de sus auditores externos.
- iv. Vigilar la solvencia de las compañías de seguros y reaseguros mediante la sanción de normas generales que aseguren su solvencia, la suficiencia de su capital, la solidez de sus activos, así como la existencia de las disposiciones técnicas y la capacidad necesarias para cumplir las obligaciones contraídas con sus asegurados.
- v. Inspeccionar los registros de manera directa o mediante auditores y solicitar información en materia de reglamentación.
- vi. Autorizar fusiones y adquisiciones de compañías de seguros y reaseguros.
- vii. Regular y aprobar normas de inversión en las operaciones relacionadas con los seguros y reaseguros.
- viii. Establecer límites mínimos para los depósitos, así como los fondos que deben depositarse en bancos locales para poder ejercer cada actividad relacionada con los seguros.
- ix. Aprobar los formularios de pólizas.
- x. Establecer una política de inversiones para las compañías de seguros y reaseguros.
- xi. Intervenir cuando se infrinjan las normas, incluso con capacidad para exigir liquidaciones.
- xii. Establecer las condiciones previas para el otorgamiento de licencias de prestación de servicios relacionados con los seguros, y en particular: servicios de corredores de seguros, consultores en seguros, inspectores y tasadores de pérdidas, expertos en pago de indemnizaciones por siniestros y actuarios.

294. El representante de Arabia Saudita manifestó que, de conformidad con el párrafo 2) del artículo 3 de la Ley de Control de las Compañías de Seguros Mutuos, el objeto principal de las compañías de seguros y reaseguros era la explotación de actividades de seguros y reaseguros, y no la realización de otras actividades, a menos que fueran complementarias o necesarias. Las compañías de seguros y reaseguros no podían ser propietarias directas de corredurías u otros establecimientos dedicados al corretaje. Las compañías de reaseguros no podían ser propietarias de corredurías de reaseguros u otros establecimientos dedicados al corretaje de reaseguros. En cambio, las compañías de seguros podían, previa autorización del Instituto Monetario de Arabia Saudita, ser propietarias de empresas u otros establecimientos dedicados a actividades de corretaje de reaseguros.

295. El representante de Arabia Saudita declaró que, de conformidad con el párrafo 3) del artículo 3 de la Ley de Control de las Compañías de Seguros Mutuo, el capital desembolsado de la sociedad anónima pública de seguros mutuos constituida en el país no "podía" ser inferior a 100 millones de riyals, y el capital desembolsado de una compañía de reaseguros, o de una compañía de seguros que realizase actividades de suscripción de reaseguros para empresas no asociadas no "podía" ser inferior a 200 millones de riyals. Las modificaciones del capital mínimo "deberán" contar con la autorización del Instituto Monetario de Arabia Saudita y realizarse de conformidad con las disposiciones de la Ley de Sociedades relativas a las sociedades anónimas públicas de seguros y reaseguros mutuos constituidas en el país.

296. Algunos miembros del Grupo de Trabajo pidieron la aclaración y modificación de diversos requisitos del régimen normativo saudita vigente que afectaban a los proveedores de servicios de seguros extranjeros. Por ejemplo, los miembros señalaron que los requisitos de capitalización parecían excesivos, ya que las compañías de seguros extranjeras debían funcionar como mutuas; y había una prescripción separada de reservas obligatorias del 20 por ciento que, en la práctica, duplicaba ese requisito de capitalización. Asimismo, el reglamento saudita vigente exigía un depósito bancario obligatorio del 10-15 por ciento, cuyo interés no devengaba para la compañía, sino que era retenido por el organismo regulador (el Instituto Monetario de Arabia Saudita). Las restricciones a la inversión de activos requerían que el 50 por ciento de la inversión se efectuara en vehículos en riyals sauditas. Además, el reglamento permitía la imposición de requisitos innecesarios de reaseguros. El representante de Arabia Saudita confirmó que las reformas normativas necesarias, incluidas aquéllas encaminadas a la aplicación del Real Decreto N° 3120/MB que permitía el establecimiento de sucursales, se completarían antes de mayo de 2006, y se aplicarían los compromisos para todos los subsectores incluidos en la Lista de compromisos específicos en materia de servicios de Arabia Saudita. Explicó también que esas reformas normativas se desarrollarían con miras a promover la inversión y la creación de oportunidades comerciales significativas en el mercado de los seguros mutuos saudita. Las reformas se ajustarían a las normas y los principios del sector de los seguros internacionalmente reconocidos, en particular las normas de la Asociación Internacional de Inspectores de Seguros, el código de transparencia de los servicios financieros del FMI y los Principios detallados para la reglamentación y supervisión de los mercados de seguros en las economías emergentes de la OCDE. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

297. Un miembro del Grupo de Trabajo preguntó si estaba permitido que las personas físicas o jurídicas extranjeras invirtieran directamente en la bolsa saudita. El representante de Arabia Saudita explicó que las personas físicas o jurídicas extranjeras no podían invertir directamente en la bolsa saudita, salvo por medio de fondos comunes de inversión. Explicó también que la transferencia de

una cantidad significativa de acciones (superior o igual al 5 por ciento) en un banco o una compañía de seguros mutuos sólo estaba permitida si se recibía la autorización del Instituto Monetario de Arabia Saudita.

298. Respondiendo a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo sobre la posibilidad de que los proveedores de servicios de seguros extranjeros abrieran y administraran sucursales en Arabia Saudita, el representante de Arabia Saudita confirmó que las compañías de seguros extranjeras podían abrir y administrar sucursales en Arabia Saudita, de conformidad con el Real Decreto N° 3120/MB, de 4.3.1426 H (13 de abril de 2005). Explicó, asimismo, que los proveedores de servicios de seguros extranjeros existentes y en funcionamiento en Arabia Saudita desde el 13 de abril de 2005 podían utilizar un período de transición de tres años, contados a partir del 13 de abril de 2005, para dar cumplimiento a la Ley de Seguros Mutuos y establecerse en forma de sociedad anónima pública de seguros mutuos constituida en el país o de sucursal directa (como proveedor de seguros mutuos). Tal como se expone en el párrafo 296 *supra*, el representante de Arabia Saudita confirmó que las reformas normativas necesarias para la aplicación, prescritas en el Real Decreto N° 3120/MB por el que se permitía el establecimiento de sucursales, se completarían antes de mayo de 2006 y estarían en conformidad con las normas del sector de los seguros internacionalmente reconocidas y se desarrollarían con miras a promover la inversión y la creación de oportunidades comerciales significativas en el mercado de los seguros mutuos saudita. Esas reformas se ajustarían a las normas internacionalmente reconocidas de la Asociación Internacional de Inspectores de Seguros y el código de transparencia de los servicios financieros del FMI. Confirmó que, con sujeción a consideraciones cautelares que quedarían recogidas en futuros reglamentos de aplicación y de conformidad con las normas del sector de los seguros internacionalmente reconocidas, las sucursales de las compañías de seguros extranjeras que realizaran actividades en Arabia Saudita no estaban sujetas a pruebas de necesidades económicas ni limitaciones numéricas, podían utilizar el capital global de la casa matriz para sus operaciones –teniendo en cuenta las consideraciones cautelares contra inversiones de capital nacional insuficientes– y las prescripciones en materia de depósitos se establecerían en función del pasivo nacional y de conformidad con las normas internacionales. Indicó que el Reglamento de aplicación del Real Decreto N° 3120/MB aún no se había publicado, pero confirmó que, con sujeción a las condiciones establecidas en la oración anterior, se permitiría la concesión de varias licencias a las sucursales y no sería necesario solicitar y recibir licencias separadas para los seguros distintos de los seguros de vida y los seguros de protección y de ahorro. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

299. Un miembro del Grupo de Trabajo pidió aclaraciones con respecto al trámite de licencias para las operaciones y los nuevos productos de seguros en general y, en particular, durante el período de

transición de tres años previsto en el Real Decreto N° 3120/MB. Le preocupaban especialmente las siguientes cuestiones:

- i. si los proveedores de servicios de seguros extranjeros, incluidos los que realicen actividades durante el período de transición de tres años, podrían efectuar una gama completa de operaciones y si no tendrían que solicitar otras licencias para suministrar servicios de seguros distintos de los seguros de vida y servicios de seguros de protección y de ahorro;
- ii. si los proveedores de seguros extranjeros no tendrían que suministrar servicios de seguros de protección y de ahorro mediante o junto con un banco;
- iii. si los proveedores de seguros extranjeros, incluidos los que realicen actividades en Arabia Saudita durante el período de transición de tres años previsto en el Real Decreto N° 3120/MB, podían ofrecer nuevos productos de seguros y prestar sus servicios a nuevos clientes; y
- iv. si las solicitudes relativas a esos nuevos productos serían examinadas y contestadas en el plazo de tres meses desde la fecha de recepción de la documentación completa y si las solicitudes relativas a productos aprobados ya para otras instituciones financieras se examinarían y contestarían en el plazo de los 15 días siguientes a la fecha de recepción de la documentación completa.

En respuesta a lo anterior, el representante de Arabia Saudita señaló que los proveedores de servicios de seguros extranjeros que realizaran actividades en Arabia Saudita durante el período de transición de tres años podrían ofrecer nuevos productos y prestar sus servicios a nuevos clientes, conforme a lo establecido en la Lista de compromisos específicos en materia de servicios de Arabia Saudita. Confirmó que el Reino de Arabia Saudita tenía el firme propósito de agilizar y simplificar aún más los procedimientos generales de aprobación de productos nuevos o ya existentes. Confirmó, asimismo, que las reformas normativas necesarias, incluidas las relacionadas con la aplicación del Real Decreto N° 3120/MB por el que se permitía el establecimiento de sucursales, se completarían antes de mayo de 2006 y estarían en conformidad con las normas del sector de los seguros internacionalmente reconocidas y se desarrollarían con miras a promover la inversión y la creación de oportunidades comerciales significativas en el mercado de los seguros mutuos saudita. Las reformas se ajustarían a las normas internacionalmente reconocidas de la Asociación Internacional de Inspectores de Seguros y el código de transparencia de los servicios financieros del FMI. Todas las fórmulas de cálculo de tarifas, las cláusulas de las pólizas, los formularios de solicitud de seguros y el material correspondiente exigido por el Instituto Monetario de Arabia Saudita y otros organismos públicos pertinentes como el Consejo de Seguros Médicos Mutuos y el Departamento de Tráfico, y las modificaciones respectivas podían presentarse al Instituto Monetario de Arabia Saudita para ser registrados antes de su utilización y podían utilizarse posteriormente, a menos que el Instituto comunicara su rechazo en un plazo de 45 días a partir de la recepción, en el caso de productos que

hayan sido ya aprobados para otras instituciones financieras, y de 120 días a partir de la recepción cuando se trate de nuevos productos. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

300. Una vez finalizadas las negociaciones bilaterales con los Miembros de la OMC, la Lista de compromisos específicos en materia de servicios de Arabia Saudita se reproduciría en la Parte II del anexo al Protocolo de Adhesión de Arabia Saudita.

VII. TRANSPARENCIA

301. Algunos miembros del Grupo de Trabajo solicitaron información acerca de la aplicación en Arabia Saudita de las prescripciones en materia de transparencia establecidas en el artículo X del GATT, el artículo III del AGCS y en otros Acuerdos de la OMC. Preguntaron si existía en Arabia Saudita alguna obligación legal de publicar en un diario oficial todas las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y órdenes o disposiciones administrativas de aplicación general, u otras medidas de efectos similares relativas al comercio o a las políticas económicas "a fin de que los gobiernos y los comerciantes tengan conocimiento de ellos"; en qué medida la publicación se producía con anterioridad a la entrada en vigor; y si alguna de esas medidas podía entrar en vigor sin haber sido publicada en el diario oficial, *Umm Al-Qura*.

302. El representante de Arabia Saudita respondió que el artículo 71 de la Ley Fundamental exigía que todas las leyes se publicaran, antes de su entrada en vigor, en *Umm Al-Qura*, el Diario Oficial, y que las leyes entraban en vigor en la fecha de publicación, salvo que se indicase una fecha posterior. Añadió que *Umm Al-Qura* también era el Diario Oficial para la publicación de reglamentos, incluidos los de aplicación, decretos, decisiones, órdenes ministeriales, acuerdos internacionales y concesiones, que tampoco podían entrar en vigor antes de ser publicados en él. Con arreglo al Decreto N° 162, promulgado por el Consejo de Ministros el 17.6.1423 H (28 de agosto de 2002), estas normas se aplicaban a las órdenes administrativas. Además, añadió que el artículo 47 de la Ley de la Junta de Reclamaciones hacía obligatoria la publicación de las decisiones judiciales. No estaba en vigor en ese momento ninguna otra prescripción en materia de publicación o notificación. El representante también confirmó que su Gobierno había establecido un servicio de información único -el Ministerio de Comercio e Industria (Post Office Box 11162, Riyadh, Reino de Arabia Saudita; teléfono 966-1-402-7574; www.commerce.gov.sa)-, de conformidad con lo establecido en el artículo III del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios y en los Acuerdos OTC y MSF de la OMC.

303. Un miembro manifestó que era difícil examinar a tiempo la legislación publicada en *Umm Al-Qura*, debido a que los ejemplares no se ponían inmediatamente a disposición del público, y

muchas entidades del sector privado no podían conseguir el texto de las leyes y reglamentos con suficiente antelación como para tener conocimiento de sus disposiciones antes de su fecha de aplicación. El mismo miembro sugirió que Arabia Saudita estudiase la publicación de *Umm Al-Qura* en Internet, a fin de mejorar el acceso del público a las leyes, reglamentos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general, y señaló la conveniencia de que Arabia Saudita adoptara otras medidas prácticas para garantizar la publicación de las leyes y reglamentos en el Diario Oficial de manera rápida y accesible.

304. Un miembro planteó la cuestión de publicar avisos de las medidas propuestas y brindar a los miembros y las personas interesadas la oportunidad de formular observaciones y opiniones sobre tales medidas antes de su adopción y aplicación. Ciertos acuerdos de la OMC disponían que se brindara esa oportunidad, pues se proporcionaría información útil que podría facilitar la aceptación y aplicación de las medidas. El mismo miembro puso de relieve la práctica del Gobierno saudita de distribuir información sobre las medidas propuestas y adoptadas por medio de las Cámaras de Comercio del Reino y pidió información acerca de los planes de Arabia Saudita para brindar oportunidades a los miembros y las personas y asociaciones interesadas para obtener información y formular observaciones con respecto a las medidas propuestas.

305. El representante de Arabia Saudita confirmó que a partir de la fecha de adhesión, su Gobierno aplicaría plenamente el artículo X del GATT de 1994, el artículo III del AGCS y las demás prescripciones en materia de transparencia establecidas en el marco de la OMC, incluidas las de notificación, observación previa y publicación. De ese modo, todas las leyes, reglamentos, decretos, decisiones judiciales y disposiciones administrativas de aplicación general que se refirieran o afecten a cuestiones aduaneras, al comercio de mercancías o servicios, a la propiedad intelectual y al control de divisas se publicarían con prontitud en *Umm Al-Qura* conforme a las prescripciones de la OMC y de modo que ninguna ley, reglamento u otro instrumento normativo ni medida pueda entrar en vigor o ser aplicado antes de esa publicación. Confirmó asimismo que el Gobierno también había decidido dar mayor transparencia a la legislación y a las medidas de efecto similar en el ámbito del comercio y la inversión. A esos efectos, desde el momento de su adhesión, Arabia Saudita crearía o designaría un sitio Web oficial (y posiblemente un diario oficial más completo o una versión ampliada de *Umm Al-Qura*), actualizado con regularidad y fácilmente disponible para los Miembros de la OMC, personas físicas, asociaciones y empresas, dedicado a publicar todos los reglamentos, decisiones, órdenes, disposiciones administrativas de aplicación general y demás medidas que se refirieran o afectaran al comercio de mercancías y de servicios y a los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, antes de su promulgación. Se publicarían, además, si correspondiere, los nombres de las autoridades (incluidos los servicios de información) encargadas de

aplicar cada medida, así como la fecha de entrada en vigor de la misma. Además se enumerarían los productos y servicios afectados por la medida, identificados con su correspondiente partida y clasificación arancelarias. El representante de Arabia Saudita confirmó que, con respecto a las medidas propuestas, su país concedería un período de tiempo razonable, es decir, no menos de 60 días, para que los miembros, las personas, las asociaciones y las empresas pudieran presentar observaciones al respecto a las autoridades competentes antes de la adopción de esas medidas, salvo en el caso de los reglamentos y demás medidas relacionados con emergencias o seguridad nacionales, o cuya publicación impidiese la observancia de la ley. Añadió que Arabia Saudita planeaba publicar también en el sitio Web el contenido de las ediciones presentes y pasadas del Diario Oficial, y mantenerlo actualizado. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

VIII. NOTIFICACIONES

306. El representante de Arabia Saudita manifestó que tras la entrada en vigor del Protocolo de Adhesión, su país presentaría todas las notificaciones iniciales requeridas por cualquiera de los acuerdos que forman parte del Acuerdo sobre la OMC. En lo sucesivo, cualquier reglamento de Arabia Saudita de aplicación de las leyes promulgadas para poner en práctica cualquier acuerdo que forme parte del Acuerdo sobre la OMC, también estaría en conformidad con las prescripciones de ese Acuerdo. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

IX. ACUERDOS COMERCIALES

307. Respondiendo a preguntas de diversos miembros del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita presentó el texto del Acuerdo Económico Unificado, de 11 de noviembre de 1981, en el marco del Consejo de Cooperación del Golfo (CCG). Manifestó que, en su opinión, el Acuerdo cumplía lo dispuesto en el artículo XXIV del GATT de 1994, incluidos los párrafos 5.b) y 8.b). La zona de libre comercio había eliminado los derechos de aduana y otras normas restrictivas de todo el comercio entre los países miembros del CCG de productos originarios de esos países, y se estaba procurando armonizar en mayor medida los intercambios y las políticas comerciales. Presentó además el programa de aplicación del Acuerdo para facilitar y desarrollar el comercio entre los países árabes con el objetivo de formar una zona de libre comercio, y del Acuerdo para facilitar y desarrollar el comercio entre los Estados árabes. Arabia Saudita notificaría esos Acuerdos cuando se convirtiera en Miembro de la OMC.

308. En respuesta a otras preguntas, el representante de Arabia Saudita manifestó que se había establecido la Unión Aduanera del CCG, que funcionaba desde principios de enero de 2003. Arabia Saudita y los demás Estados miembros del CCG aplicaban el arancel externo común del CCG.

El arancel externo común para más del 85 por ciento de las partidas era del 5 o del 0 por ciento. Señaló que se planeaba aplicar un arancel externo común a todos los productos, así como medidas encaminadas a establecer un mercado común y una moneda única.

309. En respuesta a otras preguntas de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita afirmó que la Lista de 1981 era el documento básico fundamental del Consejo de Cooperación del Golfo. El primer Acuerdo de Libre Comercio del CCG se estableció en base a esta Lista y, más tarde, la Cumbre del CCG adoptó la decisión de profundizar la integración económica y estableció una Unión Aduanera (que entró en vigor el 1° de enero de 2003). El representante añadió que los aranceles aduaneros impuestos a todos los intercambios comerciales entre países del CCG se habían eliminado sin excepción. En cuanto al trato dado a las importaciones de un miembro de la unión aduanera que son enviadas a otro país miembro, el representante de Arabia Saudita se remitió a los párrafos 168 y 169 *supra*. Asimismo, afirmó que no existían normas de origen para la Unión Aduanera del CCG. En lo que respecta a otras restricciones, informó de que determinadas mercancías importadas a un miembro de la Unión Aduanera no podían enviarse a otro país miembro cuando la importación estuviese prohibida en ese otro país (por ejemplo, la prohibición de importación de alcohol y cerdo en Arabia Saudita).

310. En respuesta a una pregunta sobre la liberalización de los servicios en el CCG, el representante de Arabia Saudita dijo que el CCG había liberalizado el comercio de servicios en aproximadamente 100 subsectores de servicios, con inclusión de los servicios profesionales, la mayoría de los servicios prestados a las empresas, los servicios de telecomunicaciones, los servicios bancarios y otros servicios financieros (excepto los servicios de seguros), los servicios de distribución, los servicios educativos, los servicios medioambientales, los servicios de salud y servicios sociales conexos y los servicios de turismo. Los miembros del CCG habían acordado liberalizar otros sectores y subsectores de servicios de forma progresiva.

311. Respondiendo a otra pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo, el representante de Arabia Saudita declaró que el Consejo Supremo del CCG, que se reunía anualmente y estaba integrado por jefes de estado y de gobierno, era la máxima instancia decisoria del CCG. El Consejo Ministerial, integrado por los ministros de asuntos exteriores, se encargaba de la aplicación general y de la aplicación de las decisiones del Consejo Supremo. Un Comité compuesto de los Ministros de Hacienda y Economía del CCG estaba encargado del seguimiento de la aplicación del Acuerdo Económico firmado por los dirigentes de los Estados miembros del CCG en diciembre de 2001, y en particular de las prescripciones relativas al establecimiento de una unión aduanera. De este Comité dependían una serie de comités especializados como el Comité de Directores de Aduanas y

Viceministros de Hacienda y el Comité de la Unión Aduanera. Con respecto a la aplicación, las decisiones del Consejo Supremo serían objeto de decisiones ejecutivas de los Estados miembros a un nivel no inferior al del Consejo de Ministros. El seguimiento de la aplicación se veía condicionado por las decisiones de los ministros competentes en el Consejo.

312. El representante de Arabia Saudita afirmó que la Zona Árabe de Libre Comercio (GAFTA) comprendía 16 Estados miembros de la Liga Árabe: Arabia Saudita, Bahrein, Egipto, Emiratos Árabes Unidos, Iraq, Jordania, Kuwait, Líbano, Libia, Marruecos, Omán, Qatar, Siria, Sudán, Túnez y Yemen. Añadió que, a partir del 1º de enero de 2005, los derechos de aduana aplicados a los intercambios de mercancías nacionales entre los Estados miembros del Acuerdo habían sido eliminados. Además, las exenciones de los derechos aduaneros concedidas en el marco de la GAFTA se limitaban exclusivamente a los productos de los Estados miembros de la Zona. Se había facilitado un ejemplar del texto de la GAFTA en inglés a la Secretaría de la OMC para que ésta lo distribuyera a los miembros del Grupo de Trabajo. Respondiendo a una pregunta de un miembro del Grupo de Trabajo en relación con las normas de origen, el representante de Arabia Saudita señaló que la Liga Árabe aún estaba preparando las normas de origen y que, una vez terminadas, serían enviadas a la OMC.

313. El representante de Arabia Saudita señaló que su país y otros Estados miembros del CCG habían mantenido conversaciones con las Comunidades Europeas sobre la posibilidad de establecer una zona de libre comercio.

314. El representante de Arabia Saudita declaró que en sus acuerdos comerciales su Gobierno cumpliría las disposiciones de la OMC, con inclusión del artículo XXIV del GATT de 1994 y el artículo V del AGCS, y que a partir de la fecha de la adhesión garantizaría el cumplimiento de las disposiciones de estos Acuerdos de la OMC en materia de notificación, consultas y otras prescripciones relativas a las zonas de libre comercio y uniones aduaneras de las que Arabia Saudita era miembro. Confirmó que Arabia Saudita presentaría, a partir de la adhesión, notificación y copias de la Unión Aduanera del CCG y de la Zona de Libre Comercio de la Liga Árabe para que el Comité de Acuerdos Comerciales Regionales las examinara. El Grupo de Trabajo tomó nota de estos compromisos.

CONCLUSIONES

315. El Grupo de Trabajo tomó nota de las explicaciones y declaraciones de Arabia Saudita con respecto a su régimen de comercio exterior, reflejadas en el presente informe. El Grupo de Trabajo tomó nota de los compromisos contraídos por el Reino de Arabia Saudita en relación con algunos temas específicos que se reproducen en los párrafos 33, 35, 36, 37, 52, 69, 85, 88, 103, 104, 113, 115, 122, 123, 128, 132, 142, 153, 155, 158, 164, 167, 169, 171, 174, 178, 179, 181, 182, 183, 184, 186, 189, 197, 201, 203, 205, 207, 208, 210, 211, 212, 215, 216, 218, 222, 223, 224, 226, 228, 231, 235, 272, 276, 296, 298, 299, 305, 306 y 314 del presente informe. El Grupo de Trabajo tomó nota de que estos compromisos se habían incorporado al párrafo 2 del proyecto de Protocolo de Adhesión de Arabia Saudita a la OMC.

316. Tras haber examinado el régimen de comercio exterior de Arabia Saudita y a la luz de las explicaciones, compromisos y concesiones formulados por el representante de ese país, el Grupo de Trabajo llegó a la conclusión de que era procedente invitar a Arabia Saudita a adherirse al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, según las disposiciones del artículo XII. Con este propósito, el Grupo de Trabajo ha preparado el proyecto de Decisión y Protocolo de Adhesión que se reproduce en el apéndice del presente informe, y toma nota de la Lista de concesiones y compromisos en materia de mercancías de Arabia Saudita (WT/ACC/SPEC/SAU/7/Add.1) y de su Lista de compromisos específicos en materia de servicios (WT/ACC/SPEC/SAU/7/Add.2), que se anexan al Protocolo. Se propone que estos textos sean adoptados por el Consejo General cuando adopte el informe. Una vez que la Decisión sea adoptada, el Protocolo de Adhesión se abrirá a la aceptación de Arabia Saudita, que se convertirá en Miembro 30 días después de su aceptación de dicho Protocolo. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo acordó que había terminado su labor relativa a las negociaciones para la adhesión de Arabia Saudita al Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.]

ANEXOS

- Anexo A: Lista de mercancías y servicios sujetos a controles de precios y beneficios
- Anexo B: Comparación de las disposiciones de la antigua Ley de Inversiones Extranjeras, de 1979, y la nueva Ley de Inversiones Extranjeras, de 2000
- Anexo C: Lista negativa
- Anexo D: Resumen de las disposiciones de la Ley del Mercado de Capitales
- Anexo E: Lista de productos sujetos al régimen de licencias no automáticas de importación
- Anexo F: Lista de importaciones prohibidas
- Anexo G: Especificaciones en materia de semillas
- Anexo H: Lista de artículos sujetos a certificación obligatoria
- Anexo I: Lista de exportaciones prohibidas
- Anexo J: Lista de exportaciones sujetas a autorización/trámite de licencias
- Anexo K: Lista de comités técnicos
- Anexo L: Lista de MSF en vigor del Reino de Arabia Saudita

ANEXO A

Lista de mercancías y servicios sujetos a controles de precios y beneficios

Anexo A-1: Mercancías sujetas a regulación de precios

Número	Artículo	Precio regulado actual	Clasificación del SA
1.	Harina de trigo	20/21 SRIs por 40 kg	11010010
2.	Fueloil	6-12 halalas por litro	27101140
3.	Gasolina	90 halalas por litro	27101121
4.	Gasóleo	37 halalas por litro	27101130-3
5.	Queroseno	43,5 halalas por litro	27101129
6.	Gas licuado de petróleo (gas de cocina)	72 halalas por litro	271110
7.	Líquidos de gas natural -Propano -Butano -Gasolina natural	De conformidad con la Resolución N° 260 del Consejo de Ministros*	27111200 27111300 27101114
8.	Asfalto	300 SRIs por tm	2714
9.	Gas natural (etano y metano)	281 halalas por miles de millones de BTU	271111
10.	Petróleo crudo (combustible)	10 halalas por litro	2709
11.	Productos farmacéuticos	Margen de beneficio del 10, 15 ó 20 por ciento, conforme a lo indicado en el anexo A-2, dependiendo del precio de exportación (cif) del producto a Arabia Saudita	Capítulo 30

(1 SRIs = 100 halalas)

* Véase la exposición sobre la fijación de precios de los líquidos de gas natural en el informe del Grupo de Trabajo, en particular, en los párrafos 29 a 32.

Anexo A-2: Lista de mercancías sujetas a controles de beneficios

Número	Artículo	Controles de beneficios actuales			Fundamento jurídico	Código del SA
1.	Productos farmacéuticos	Exportaciones a Arabia Saudita (cif)*	Margen de venta al por mayor	Margen de venta al por menor	Real Decreto N° M/31, de 1.6.1425 H (19 de julio de 2004)	Capítulo 30
		Menos de 50 SRIs	15%	20%		
		De 50 a 200 SRIs	10%	15%		
		Más de 200 SRIs	10%	10%		

* El precio de exportación se establece en el momento de la inscripción en el registro, tal como se explica en el párrafo 35 del informe del Grupo de Trabajo.

Anexo A-3
Regulación de precios por el Gobierno en el sector de los servicios

Número	Servicio	Precio regulado actual
1.	Servicios de transporte de energía, incluidos los servicios de transporte por tuberías	Las tarifas se establecen sobre la base del costo de los servicios prestados y se administran de manera no discriminatoria. La tarifa única actual de transporte por tubería es de 539 SRIs por cada 1.000 barriles.
2.	Servicios portuarios - Carga general	35 SRIs por tonelada o fracción de ésta
3.	Servicios portuarios - Vehículos y equipo	35 SRIs por tonelada o fracción de ésta
4.	Servicios portuarios - Carga en sacos y productos alimenticios	20 SRIs por tonelada o fracción de ésta
5.	Servicios portuarios - Cemento en sacos	10 SRIs por tonelada o fracción de ésta
6.	Servicios portuarios - Carga a granel (incluida la carga a granel manipulada en los silos de cemento, cereales, aceites o similares), excepto el petróleo crudo, el gas y los productos petrolíferos licuados	6 SRIs por tonelada o fracción de ésta
7.	Servicios portuarios - Cemento y clinker exportados a granel	3 SRIs por tonelada o fracción de ésta
8.	Servicios portuarios - Contenedor de 20 pies o menos de largo	270 SRIs por unidad
9.	Servicios portuarios - Contenedor de más de 20 pies de largo	415 SRIs por unidad
10.	Servicios portuarios - Animales de la especie bovina y caprina	2 SRIs por cabeza
11.	Servicios portuarios - Otros animales	5 SRIs por cabeza
12.	a) Consumo eléctrico para hogares y fines comerciales de 1 a 4.000 kWh mensuales b) Consumo eléctrico para hogares y fines comerciales de 4.001 a 6.000 kWh mensuales c) Consumo eléctrico para hogares y fines comerciales de 6.001 y más kWh mensuales	5 halalas por kW 10 halalas por kW 15 halalas por kW
13.	Consumo de agua o servicios de alcantarillado	15 halalas por m ³

- El Consejo de Ministros es la autoridad legal competente.

ANEXO B

Comparación de las disposiciones de la antigua Ley de Inversiones Extranjeras, de 1979, y la nueva Ley de Inversiones Extranjeras, de 2000

La antigua Ley de Inversiones de Capital Extranjeras se promulgó en 1979. La nueva Ley de Inversiones Extranjeras se promulgó por Real Decreto N° M/1, de 5.1.1421 H (9 de abril de 2000), para sustituir a la de 1979. Según la antigua Ley, la autoridad encargada del trámite de licencias para la inversión extranjera era la Secretaría de Inversión Extranjera, del Ministerio de Industria y Electricidad. De conformidad con la nueva Ley, la autoridad encargada del trámite de licencias era la Dirección General de Inversiones de Arabia Saudita (SAGIA). A continuación se enumeran otras diferencias esenciales entre la antigua y la nueva Ley:

Autoridades que prestan servicios a los inversores y regulan sus operaciones

Antigua Ley: Varios ministerios y organismos gubernamentales.

Nueva Ley: Dirección General de Inversiones de Arabia Saudita (SAGIA), Centros de Servicio al Inversor (ventanilla única). (En la SAGIA están representados nueve ministerios relacionados con la inversión.)

Esferas de inversión abiertas a inversores extranjeros

Antigua Ley: La antigua Ley exigía que el proyecto fuese un proyecto de desarrollo autorizado en el marco del Plan de Desarrollo Nacional y estuviese acompañado de un aporte de experiencia y conocimientos técnicos extranjeros, a fin de facilitar la transferencia de tecnología, y que la Oficina de Inversión Extranjera lo considerase viable y autorizase.

Nueva Ley: Todas las esferas están abiertas a la inversión, salvo las incluidas en la Lista de Prohibiciones.

Período de decisión sobre una solicitud de inversión

Antigua Ley: No se especificaba.

Nueva Ley: Un máximo de 30 días.

Posibilidad de obtener más de una licencia

Antigua Ley: Limitada. Debía tratarse de la misma actividad.

Nueva Ley: Los inversores extranjeros pueden obtener más de una licencia para actividades distintas.

Tipo de inversión extranjera

Antigua Ley: La antigua Ley favorecía las empresas conjuntas en detrimento de los proyectos de propiedad exclusivamente extranjera.

Nueva Ley: La nueva Ley autoriza los proyectos de propiedad exclusivamente extranjera, además de las empresas conjuntas.

Incentivos

- Antigua Ley: El capital extranjero se beneficiaba de los incentivos ofrecidos al capital nacional únicamente en las industrias manufactureras. La participación saudita en la propiedad debía ser del 25 por ciento como mínimo.
- Nueva Ley: Los proyectos de inversión extranjera se benefician de todos los incentivos y privilegios ofrecidos a los proyectos nacionales.

Garantías otorgadas a las inversiones

- Antigua Ley: No se especificaba ninguna. Ningún caso de expropiación desde 1957.
- Nueva Ley: Los inversores extranjeros tienen derecho a transferir al exterior del Reino el resultado de la venta de su capital o sus beneficios, así como cualquier cantidad necesaria para el pago de obligaciones contractuales relacionadas con el proyecto. Sólo por mandato judicial se pueden confiscar las inversiones relacionadas con el inversor extranjero. Las inversiones no estarán sujetas a expropiación, salvo por razones de interés público, en cuyo caso se ofrecerá a cambio una compensación equitativa, de conformidad con la reglamentación.

Posesión de bienes inmuebles

- Antigua Ley: Se prohibía la posesión de bienes inmuebles por inversores extranjeros.
- Nueva Ley: Las instalaciones extranjeras que hayan obtenido una licencia al amparo de la Ley de Inversiones Extranjeras están autorizadas a adquirir los bienes inmuebles necesarios para realizar las actividades a que se refiera la licencia y para alojar a su personal. Asimismo, la Reglamentación sobre Bienes Inmuebles autoriza la inversión extranjera en bienes inmuebles por un valor mínimo de 30 millones de SRIs.

Sanciones por infracción

- Antigua Ley: El Reino podía anular la licencia o denegar los incentivos en caso de inobservancia, por parte del inversor, de una advertencia del Ministerio de Industria y Electricidad en que se intimara a corregir la infracción en determinado plazo. Los inversores podían presentar una apelación ante la Junta de Reclamaciones dentro de un plazo de 30 días.
- Nueva Ley: El inversor puede recurrir cualquier sanción ante la Junta de Reclamaciones. Entre las sanciones posibles se incluyen las siguientes:
- Retirada de los incentivos ofrecidos a los inversores extranjeros.
 - Imposición de una multa que no supere los 500.000 SRIs.
 - Anulación de la licencia en caso de persistencia en la infracción, previa intimación escrita a corregir la infracción en determinado plazo establecido por la SAGIA.

Exenciones fiscales

Antigua Ley: Se ofrecía una exoneración temporal de impuestos de 10 años para los proyectos industriales y agrícolas, y de cinco años para los demás proyectos, siempre que la participación saudita en el capital del proyecto fuese del 25 por ciento. El impuesto sobre los beneficios era de hasta el 45 por ciento.

Nueva Ley: Se redujeron al 20 por ciento los impuestos sobre los beneficios, con la posibilidad de transferir las pérdidas a los años siguientes.

Patrocinio

Antigua Ley: Los inversores extranjeros debían estar patrocinados por un ciudadano saudita.

Nueva Ley: Se suprimió el requisito de la antigua Ley. Los inversores extranjeros, así como el personal de nacionalidad extranjera a su cargo, deben estar patrocinados por el proyecto de inversión al que se refiere la licencia.

ANEXO C

Lista negativa

I. Sectores industriales

- a. Prospección petrolera, perforaciones petroleras y producción petrolera, con excepción de los servicios relacionados con el sector minero que figuran en 5115 y 883 en los códigos de la Clasificación Industrial Internacional.
- b. Fabricación de equipo, dispositivos y uniformes para uso militar.
- c. Fabricación de explosivos para uso civil.

II. Sectores de servicios

- a. Suministro de alimentos para sectores militares.
- b. Servicios de seguridad y de detectives.
- c. Inversión inmobiliaria en Meca y Medina.
- d. Servicios de guías turísticos relacionados con Hajj y Umrah.
- e. Servicios de contratación y empleo, incluidas las oficinas locales de contratación.
- f. Corretaje inmobiliario.
- g. Servicios editoriales y de imprenta, con excepción de las actividades siguientes:
 - Servicios previos a la impresión (CPC 88442)
 - Prensas rotativas (CPC 88442)
 - Dibujos y textos caligráficos (CPC 87501)
 - Servicios fotográficos (CPC 875)
 - Estudios de radiodifusión y televisión (CPC 96114)
 - Oficinas y corresponsales de medios de comunicación extranjeros (CPC 962)
 - Promoción y publicidad (CPC 871)
 - Relaciones públicas (CPC 86506)
 - Publicaciones (CPC 88442)
 - Servicios de prensa (CPC 88442)
 - Producción, venta y alquiler de soporte lógico de ordenador (CPC 88)
 - Servicios de consultoría y estudios sobre medios de comunicación (CPC 853)
 - Mecanografía y copiado.
- h. Servicios de distribución, comercio mayorista y minorista, con inclusión de los servicios médicos para particulares y las farmacias privadas, y agencias comerciales, excepto los derechos de franquicia que figuran en CPC 8929, sin que el porcentaje de propiedad extranjera supere el 49 por ciento, y la concesión de una franquicia a cada zona.
- i. Servicios audiovisuales y servicios para los medios de información.
- j. Servicios de telecomunicaciones, excepto las siguientes actividades:
 - Servicios de telefonía móvil
 - Servicios de télex (CPC 7523)
 - Servicios de telégrafo (CPC 7522)
 - Intercambio electrónico de datos (CPC 7523)
 - Servicios de facsímil ampliados/de valor añadido, incluidos los de almacenamiento, retransmisión y recuperación (CPC 7523)
 - Servicios de terminales de muy pequeña abertura (VSAT) (CPC 75291)

- Servicios de facsímil (CPC 7529 y 7521)
 - Servicios GMPCS (CPC 75299)
 - Servicios de suministro de Internet (CPC 75299)
 - Correo electrónico (CPC 7523)
 - Servicios de recuperación de información en línea y de bases de datos (CPC 7523)
 - Suministro y recuperación y/o procesamiento en línea de la información, incluido procesamiento de transacciones (CPC 843).
- k. Transporte terrestre y aéreo.
- l. Servicios de transmisión por satélite.
- m. Servicios proporcionados por parteras, enfermeras, fisioterapeutas y personal paramédico (CPC 93191).
- n. Pesquerías.
- o. Bancos de sangre, centros para casos de envenenamiento y servicios de cuarentena.

ANEXO D

Resumen de las disposiciones de la Ley del Mercado de Capitales

En el capítulo 1 se establecen las definiciones de los términos empleados en la Ley. La Autoridad del Mercado de Capitales (AMC) es la encargada de elaborar normas para definir con mayor precisión lo que se considerará o no un valor. Con ello se asegura la flexibilidad y certeza necesarias. En el capítulo 2 se crea oficialmente la AMC y también se establecen sus amplias facultades de normalización, su estructura organizativa y su obligación de presentar un informe anual al Presidente del Consejo de Ministros. En el capítulo 3 se crea la bolsa de valores de Arabia Saudita en forma de sociedad anónima, y se le otorga la capacidad de adoptar reglamentos, con el fin de establecer e imponer a los corredores sólidos valores profesionales y éticos. También se dispone que la AMC cree y mantenga un Tribunal de Infracciones en materia de Valores, facultado para entender en todas las controversias.

En el capítulo 4 se dispone que la bolsa de valores cree el Centro de Depósito de Valores, que será la única entidad responsable de la compensación, liquidación y registro de la propiedad de los valores negociados en la bolsa. En el capítulo 4 se prevé que los registros del centro sean prueba concluyente de la propiedad de esos valores, y se autoriza a la bolsa a adoptar las normas necesarias para asegurar la eficiencia y fiabilidad de la compensación, liquidación y registro de la propiedad de los mismos. De conformidad con lo dispuesto en el capítulo 5, los corredores deben ser titulares de una licencia. Es la bolsa la que establece y administra las prescripciones relativas a las licencias, pero la expedición de licencias está a cargo de la AMC, sobre la base de las recomendaciones de la bolsa. En el capítulo 6 se establece que a partir de 2005 la AMC tendrá la potestad de adoptar normas que regulen una serie de aspectos de las actividades relacionadas con fondos de inversión, fideicomisos colectivos, gestores de inversiones y consejeros de inversiones.

Los procedimientos de divulgación para las ofertas públicas de valores y las prescripciones vigentes en materia de emisión de valores de oferta pública se establecen en el capítulo 7. No se permite la venta de valores mediante ofertas públicas sin la previa publicación de un prospecto y su aprobación por la AMC, que ésta efectúa si considera que el prospecto cumple las prescripciones en materia de divulgación establecidas en los reglamentos de la AMC. En el capítulo 8 se autoriza a la AMC a establecer normas que definan qué constituye manipulación, así como información privilegiada y divulgación de la misma.

El capítulo 9 trata del aviso que debe preceder a una posible absorción. Todo aquel que aumente su participación en una clase de valores que coticen en bolsa, de manera que pase a poseer el 10 por ciento o más de una empresa, debe facilitar cierta información sobre sí mismo y toda la información exigida por los reglamentos de la AMC. Se trata de un régimen similar al de alerta temprana vigente en otros países. En el capítulo 9 se autoriza a la AMC a adoptar una serie de mecanismos sustantivos de protección para los accionistas de la empresa objeto de la absorción. El capítulo 10 es el último capítulo de la Ley de Mercado de Capitales. En él se establecen las acciones que pueden emprender la AMC y los inversores privados en caso de infracción de una norma o regla de la Ley de Mercado de Capitales.

ANEXO E

Lista de productos sujetos al régimen de licencias no automáticas de importación

Nº	Código del SA	Designación	Justificación en el marco de la OMC	Autoridad competente
1.	01 01 10 10	Caballos de raza pura, árabes	Párrafo 2 b) del artículo XI del GATT	CE
2.	01 01 10 20	Caballos de raza pura, árabes	Párrafo 2 b) del artículo XI del GATT	CE
3.	01 01 90 10	Caballos de raza pura, árabes	Párrafo 2 b) del artículo XI del GATT	CE
4.	01 01 90 20	Caballos de raza pura, árabes	Párrafo 2 b) del artículo XI del GATT	CE
5.	06 02 20 10	Palmera datilera y sus plantones	Apartado b) del artículo XX del GATT	MA
6.	23 09 90 50	Preparaciones para forraje animal	Apartado b) del artículo XX del GATT	MA
7.	Capítulos 28 y 29	Productos químicos	Artículo XXI del GATT	DSP para los productos químicos utilizados en explosivos. MCI, MS u OMPMA para los productos químicos abarcados por sus competencias y supervisión distintos de los mencionados <i>supra</i> .
8.	ex 30.03	Medicamentos, para uso veterinario	Apartado b) del artículo XX del GATT	MA
9.	ex 30.04	Medicamentos, para uso veterinario	Apartado b) del artículo XX del GATT	MA
10.	25 01 00 30	Cloruro de sodio	Artículo XXI del GATT	DAE
11.	27.12, excepto 27 12 10 00	Parafina, vaselina	Artículo XXI del GATT	DAE
12.	31 02 30 00	Explosivos, fuegos artificiales, pólvora, propelentes, explosivos preparados, cordones detonantes, cebos y cápsulas fulminantes, inflamadores, detonadores eléctricos, mechas de seguridad, esencia de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina); polimetacrilato de metilo; nitratos de celulosa; polvo	Artículo XXI del GATT	DAE
13.	31 02 50 00			DAE
14.	36 01 00 00			DAE
15.	36 02 00 00			DAE
16.	36 03 00 10			DAE

Nº	Código del SA	Designación	Justificación en el marco de la OMC	Autoridad competente
17.	36 03 00 90	y.escamillas, de aluminio; polvo y escamillas, de magnesio		DAE
18.	25 01 00 30			DAE
19.	35 03 00 10			DAE
20.	38 05 10 00			DAE
21.	39 06 10 00			DAE
22.	39 12 20 00			DAE
23.	76 03 20 00			DAE
24.	81 04 30 00			DAE
25.	31.02	Abonos químicos	Artículo XXI del GATT	MA
26.	31.03	Abonos químicos	Artículo XXI del GATT	MA
27.	31.04	Abonos químicos	Artículo XXI del GATT	MA
28.	31.05, excepto 31 02 30 00 y 31 02 50 00	Abonos químicos	Artículo XXI del GATT	MA
29.	36 04 10 00	Fuegos artificiales para celebraciones	Artículo XXI del GATT	DAE
30.	36 04 90 00			DAE
31.	38 08 30 00	Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas	Apartado b) del artículo XX del GATT	MA
32.	ex 58 07 10 00	Uniformes militares, insignias militares, etc.	Artículo XXI del GATT	Institución militar competente
33.	ex 58 07 90 00			Institución militar competente
34.	ex 61 01			Institución militar competente
35.	ex 61 03			Institución militar competente
36.	ex 62 01			Institución militar competente
37.	ex 62 03			Institución militar competente
38.	65 05 90 94	Gorras con visera	Artículo XXI del GATT	Institución militar competente
39.	65 06 10 30	Cascos, para militares	Artículo XXI del GATT	Institución militar competente
40.	ex 73 26 90 99	Las demás manufacturas de hierro o de acero, para uso militar	Artículo XXI del GATT	Institución militar competente
41.	ex 90 05 10 00	Gemelos y prismáticos de visión nocturna	Artículo XXI del GATT	Institución militar competente

Nº	Código del SA	Designación	Justificación en el marco de la OMC	Autoridad competente
42.	83 01 40 20	Equipo de seguridad, como cámaras de vigilancia	Artículo XXI del GATT	DSP
43.	85 25 40 00	Cámaras de seguridad, sistemas de circuito cerrado de televisión, sistemas de avisadores eléctricos de protección contra robos,	Artículo XXI del GATT	DSP
44.	85 43 89 20	Detectores de metales no utilizados en aeronaves civiles,	Artículo XXI del GATT	DSP
45.	85 31 10 00	Puertas de acceso/salida y equipos accionados por tarjeta magnética o huellas digitales	Artículo XXI del GATT	DSP
46.	90 22 19 90	Equipos y pórticos detectores de metales	Artículo XXI del GATT	DSP
47.	90 22 19 10	Equipos de inspección de equipajes	Artículo XXI del GATT	DSP
48.	84 19 40 00	Equipos de destilación	Apartado a) del artículo XX del GATT	MCI
49.	84 59 61 00	Máquinas para cortar, copiar y reparar llaves e instrumentos de todo tipo	Apartado d) del artículo XX del GATT	DSP
50.	84 59 69 00	Máquinas para cortar, copiar y reparar llaves e instrumentos de todo tipo	Apartado d) del artículo XX del GATT	DSP
51.	84 72 30 00	Máquinas de franquear	Apartado d) del artículo XX del GATT	DGC
52.	85 25 20 11	Emisores para uso militar	Artículo XXI del GATT	CCTI, para los aparatos inalámbricos importados por empresas y personas físicas. El Ministro competente es aquel que lo represente en el caso de los aparatos inalámbricos importados por el sector público.
53.	85 25 20 19	Emisores cuyo funcionamiento requiere una asignación de frecuencias por la CCTI	Artículo XXI del GATT	CCTI
54.	85 25 20 30	Emisores cuyo funcionamiento requiere una asignación de frecuencias por la CCTI	Artículo XXI del GATT	(Véase <i>supra</i>)

Nº	Código del SA	Designación	Justificación en el marco de la OMC	Autoridad competente
55.	85 25 20 40	Emisores cuyo funcionamiento requiere una asignación de frecuencias por la CCTI	Artículo XXI del GATT	(Véase <i>supra</i>)
56.	85 25 20 50	Emisores cuyo funcionamiento requiere una asignación de frecuencias por la CCTI	Artículo XXI del GATT	(Véase <i>supra</i>)
57.	85 25 20 60	Emisores cuyo funcionamiento requiere una asignación de frecuencias por la CCTI	Artículo XXI del GATT	(Véase <i>supra</i>)
58.	85 25 20 90	Potenciadores de vídeo cuyo funcionamiento requiere una asignación de frecuencias por la CCTI	Artículo XXI del GATT	(Véase <i>supra</i>)
59.	85.26, así como cualquier otra partida pertinente	Emisores cuyo funcionamiento requiere una asignación de frecuencias por la CCTI	Artículo XXI del GATT	(Véase <i>supra</i>)
60.	85 42 10 00	Chips y tarjetas de prepago de teléfonos móviles	Artículo XXI del GATT	(Véase <i>supra</i>)
61.	ex 87.03	Vehículos blindados	Artículo XXI del GATT	MI
62.	89 02 00 00	Barcos de pesca	Artículo XXI del GATT	SF
63.	Capítulo 93	Armas y municiones	Artículo XXI del GATT	DAE
64.	Diversas partidas	Animales salvajes y sus productos, con arreglo a la CITES	Apartado b) del artículo XX del GATT	CNCDES
65.	Diversas partidas	Propiedad cultural y arqueológica	Apartado f) del artículo XX del GATT	DGAM
66.	Diversas partidas	Productos que contengan imágenes de monedas, modelos o envoltorios en forma de monedas o con otra forma.	Apartado d) del artículo XX del GATT	SAMA
67.	Diversas partidas	Artículos importados para su exposición en ferias comerciales	Apartado d) del artículo XX del GATT	MCI
68.	84 24 81 10 84 24 81 20 84 24 81 30 84 24 81 90	Equipo de riego	Apartado d) del artículo XX del GATT	MA
69.	82.01	Tractores agrícolas	Apartado d) del artículo XX del GATT	MA
70.	84 13 19 84 13 19 90 84 13 80 84 38 11 00 84 38 20 00	Bombas de agua	Apartado d) del artículo XX del GATT	MA

Nº	Código del SA	Designación	Justificación en el marco de la OMC	Autoridad competente
71.	84 32 10 00 84 32 21 00 84 32 29 00	Máquinas para el arado	Apartado d) del artículo XX del GATT	MA
72.	84 32 30 00 84 32 40 00 84 32 80 00	Sembradoras	Apartado d) del artículo XX del GATT	MA
73.	84 33 11 00 84 33 20 00 84 33 30 00 84 33 40 00 84 33 51 00 84 33 52 00 84 33 59 00 84 33 60 00	Máquinas de cosechar	Apartado d) del artículo XX del GATT	MA

Abreviaturas utilizadas en el anexo E

CCTI	=	Comisión de Comunicaciones y Tecnología de la Información
CE	=	Club ecuestre
CNCDES	=	Comisión Nacional de Conservación y Desarrollo de las Especies Silvestres
DAE	=	Departamento de Armas y Explosivos, Departamento de Seguridad Pública, Ministerio del Interior
DGAM	=	Dirección General de Arqueología y Museos
DGC	=	Dirección General de Correos
DSP	=	Departamento de Seguridad Pública, Ministerio del Interior
MA	=	Ministerio de Agricultura
MCI	=	Ministerio de Comercio e Industria
MI	=	Ministerio del Interior
MS	=	Ministerio de Salud
OMPMA	=	Organismo de Meteorología y Protección del Medio Ambiente
SAMA	=	Instituto Monetario de Arabia Saudita
SF	=	Seguridad Fronteriza, Ministerio del Interior

ANEXO F

Lista de importaciones prohibidas

Nº	Código del SA	Designación	Justificación en el marco de la OMC
1.	01.03	Animales vivos de la especie porcina, su carne, grasa, pelos, sangre, tripas, miembros y los demás productos de animales de la especie porcina	Apartado a) del artículo XX del GATT
2.	02 09 00 10		
3.	02 06 30 00		
4.	02 06 41 00		
5.	02 06 49 00		
6.	02.03		
7.	05 02 10 00		
8.	02 10 11 00		
9.	02 10 12 00		
10.	02 10 19 00		
11.	15 01 00 30		
12.	16 02 41 00		
13.	16 02 42 00		
14.	16 02 49 00		
15.	41 03 30 00		
16.	15 03 00 11		
17.	15 03 00 21		
18.	15 03 00 91		
19.	16 01 00 31		
20.	16 01 00 21		
21.	16 01 00 11, así como otras partidas pertinentes		
22.	41 03 31 00		
23.	41 06 31 00		
24.	41 06 32 00		
25.	41 13 20 00		

Nº	Código del SA	Designación	Justificación en el marco de la OMC
26.	01 06 19 40	Perros, excepto los perros de caza, perros guardianes o perros lazarillos para invidentes, acompañados de un certificado de una autoridad competente del país de exportación, debidamente acreditada por la Embajada de Arabia Saudita, en el que se declare que el perro cuya entrada se solicita es un perro de caza, un perro guardián o un perro lazarillo para invidentes. Además, se exige el cumplimiento de una cuarentena veterinaria.	Apartado a) del artículo XX del GATT
27.	02 08 20 00	Carne de rana	Apartado a) del artículo XX del GATT
28.	09 08 10 00	Estupefacientes de todos los tipos, formas y descripciones	Apartado b) del artículo XX del GATT
29.	09 08 20 00		
30.	12 07 91 00		
31.	12 07 99 10		
32.	12 07 99 20		
33.	12 11 30 00		
34.	12 11 40 00		
35.	12 11 90 20		
36.	12 11 90 60		
37.	13 02 11 00		
38.	13 02 19 10		
39.	29 39 91 10, así como otras partidas pertinentes		
40.	31.01	Abonos naturales orgánicos en bruto, de origen vegetal o animal	Apartado b) del artículo XX del GATT
41.	12 11 90 90	Nuez de goro	Artículo XXI del GATT
42.	12 11 90 90	Betel	Apartado b) del artículo XX del GATT
43.4 4.45 .46.	22.03 22.04 22.05 22.06	Líquidos alcohólicos e intoxicantes de todo tipo, incluidos los que contienen alcohol en proporción intoxicante;	Apartado a) del artículo XX del GATT
47.	22 07 20 90		
48.	22.08, excepto 22 08 90 11 y 22 08 90 19		

Nº	Código del SA	Designación	Justificación en el marco de la OMC
49.	24 03 99 20	Rapé de tabaco - tabaco "sawika"	Apartado b) del artículo XX del GATT
50.	25 24 00 00	Amianto (asbesto) y sus productos	Apartado b) del artículo XX del GATT
51.	ex 29.31	Gas tóxico sarín	Apartado b) del artículo XX del GATT
52.	30 06 80 00	Residuos industriales y desechos peligrosos	Apartado b) del artículo XX del GATT
53.	36 04 10 00	Artículos pirotécnicos del tipo de los utilizados por los niños, como petardos, "cañitas voladoras", temblones y "estrellas nocturnas" y demás artículos pirotécnicos comprendidos en esta descripción.	Apartado b) del artículo XX del GATT
54.	40.12, excepto 40 12 90 00	Neumáticos usados y recauchutados	Apartado b) del artículo XX del GATT
55.	49 01 99 10	El Sagrado Corán	Apartado a) del artículo XX del GATT
56.	49 07 00 11	Sellos postales de Arabia Saudita	Apartado d) del artículo XX del GATT
57.	49 09 00 20	Tarjetas de felicitación con circuito eléctrico	Artículo XXI del GATT
58.	49 11 10 90	Cupones de Hadi (animales de sacrificio)	Apartado d) del artículo XX del GATT
59.	49 11 10 90	Facturas en blanco de empresas extranjeras en el exterior	Apartado d) del artículo XX del GATT
60.	85 12 30 00	Equipos de detección de radar de seguridad para automóviles	Artículo XXI del GATT
61.	85 28 12 99	Receptores de Internet por satélite	Artículo XXI del GATT
62.	85 29 10 00	Receptores de Internet por satélite	Artículo XXI del GATT
63.	85 31 80 90	Aparatos que emiten sonidos de sirenas de coches de policía o de algunos animales	Artículo XXI del GATT
64.6 5.66 .67. 68.6 9.	ex 87.01 ex 87.02 ex 87.03 ex 87.04 ex 87.05 ex 87.09	Automóviles que presenten daños y vehículos automóviles con el volante a la derecha	Apartado b) del artículo XX del GATT
70.	ex 87.11	Motocicletas o vehículos automóviles de dos, tres y cuatro ruedas para niños	Apartado b) del artículo XX del GATT
71.	90 13 10 00	Binoculares (incluidos los prismáticos) que cuentan con un circuito eléctrico que proyecta directamente una luz roja sobre el objetivo	Artículo XXI del GATT
72. 73. 74.	93 02 00 00 93 04 00 90 93 07 00 90	Revólveres y pistolas con forma de teléfonos móviles, encendedores y mecheros, buscapersonas, plumas u otras pistolas	Artículo XXI del GATT

Nº	Código del SA	Designación	Justificación en el marco de la OMC
75.	95 03 80 00	Aviones dirigidos a distancia y sus partes	Artículo XXI del GATT
76.	95 03 90 00	Armas largas y pistolas que hacen ruido, y pistolas de juguete de forma similar a la de las auténticas pistolas	Artículo XXI del GATT
77.	97 05 00 00	Animales embalsamados	Apartado a) del artículo XX del GATT
78.	Diversas partidas	Todo producto alimenticio que incluya sangre animal en su elaboración	Apartado a) del artículo XX del GATT
79.	Diversas partidas	Bebida descrita como "Zamzam"	Apartado a) del artículo XX del GATT
80.	Diversas partidas	Todo tipo de máquinas, aparatos y herramientas destinados a los juegos de azar	Apartado a) del artículo XX del GATT
81.	Diversas partidas	Equipo y maquinaria restantes de la guerra de Kuwait e Iraq	Artículo XXI del GATT
82.	Diversas partidas	Material publicitario de cigarrillos de cualquier tipo	Apartado b) del artículo XX del GATT
83.	Diversas partidas	Productos contaminados por radiación o por polvo radiactivo (por ejemplo, relojes de la marca Trophy)	Apartado b) del artículo XX del GATT

ANEXO G

Especificaciones en materia de semillas

1. La semilla debe ser de variedad pura, certificada desde la primera generación y producida directamente de semillas registradas; además debe ser el producto de la temporada anterior.
2. Cada envío debe ir acompañado de un certificado con la siguiente información:
 - Fecha y lugar de producción (nombre del país, estado o provincia y ciudad)
 - Porcentaje de pureza
 - Porcentaje de germinación
 - Vitalidad de las semillas
 - Porcentaje de materia inerte
 - Semillas de malas hierbas (con inclusión del número de semillas y variedades en una muestra de 2 kg)
 - Semillas de cebada (con inclusión del número de semillas en una muestra de 2 kg de semillas de trigo)
 - Porcentaje de humedad.

El certificado debe proceder de un laboratorio nacional o de un laboratorio autorizado por el Gobierno (incluso un laboratorio estatal si las semillas se importan de los Estados Unidos).

En el caso de las semillas importadas del Canadá o Europa, deberá presentarse un Certificado Naranja de la ISTA (Asociación Internacional para la Prueba de Semillas).

3. Las semillas deben ser tratadas con alguno de estos productos:
 - el fungicida Triadimenol (nombre comercial: Baytan) (15 a 30 por ciento); o
 - una mezcla de Triadimenol, al 7,5 por ciento, e Imazalil, al 3 por ciento, en la medida recomendada por la Agencia de Protección del Medio Ambiente de los Estados Unidos; o
 - el fungicida Brochlora, al 10 por ciento, y Carbendazim, al 40 por ciento (nombre comercial: Prelude), en la medida de 2 kg por tonelada de semilla; o
 - el fungicida Carboxin, al 17 por ciento, y Thiram, al 17 por ciento (nombre comercial: Vitavax 200), en la medida de 2,5 kg por tonelada de semilla.
4. Todas las semillas para siembra deben ser de color rojo y recibir un tratamiento homogéneo, a fin de distinguirlas de las semillas destinadas al consumo.
5. El marcado de los envases de las semillas tratadas debe ser claro, estar en inglés y árabe e indicar que las semillas han sido tratadas con productos químicos tóxicos y que no son aptas

para el consumo humano ni animal. Los envases (sacos, latas, etc.) deben llevar impreso el símbolo de peligro que representa una calavera con dos huesos cruzados.

Condiciones y prescripciones

1. El despacho de todo embarque depende del resultado del análisis de una muestra tomada de manera aleatoria por el técnico del Ministerio de Agricultura en el puerto de llegada. El técnico del Ministerio de Agricultura determinará la aptitud de las semillas.
2. Todo consignatario debe presentar los siguientes documentos:
 - a) Nombre y dirección completos del importador.
 - b) Nombre y dirección del exportador de las semillas.
 - c) Nombre de la variedad o las variedades de las semillas.
 - d) Cantidad importada (peso neto).
 - e) Precio CIF hasta el puerto de llegada.
3. El consignatario también debe presentar los siguientes certificados:
 - a) Certificado de inspección de los campos, expedido por las autoridades del país de origen, con indicación de que los campos han sido inspeccionados y se ha determinado su aptitud para la producción de semillas.
 - b) Certificado de origen expedido por las autoridades del Gobierno del país del exportador.
 - c) En caso de tratamiento químico de las semillas, si se ha utilizado un plaguicida, sólo será necesario indicar el nombre y el número de registro.
4. El importador no está autorizado a utilizar o vender las semillas hasta que reciba una carta del Director de Investigación del Ministerio de Agricultura con los resultados de los análisis realizados de conformidad con el párrafo 1 *supra*.
5. Todo embarque de semillas debe ser objeto de inspección previa a la expedición, a fin de confirmar que cumple las especificaciones y condiciones de importación. Esto puede hacerse enviando a un representante de la empresa importadora, o por mediación de un laboratorio independiente.
6. Debe abrirse una carta de crédito en un banco de Arabia Saudita.
7. La llegada de un embarque de semillas a un puerto saudita debe producirse dentro del plazo por el que se concede la licencia.
8. No se despachará ningún embarque de semillas sin una carta expedida por el Director de Cuarentena Fitosanitaria en que conste el cumplimiento de las condiciones establecidas *supra*.

Condiciones de rechazo de un embarque

1. Todo embarque importado sin autorización previa del Ministerio de Agricultura, o que no cumpla las especificaciones y condiciones enumeradas en el apartado anterior, será rechazado. El importador será plenamente responsable de todas las acciones necesarias, incluida la reexportación de las semillas a su país.

2. Se rechazará todo embarque si su porcentaje de los siguientes parámetros es inferior al recomendado:
 - a) Porcentaje de pureza inferior al 98 por ciento.
 - b) Porcentaje de germinación inferior al 92 por ciento.
 - c) Porcentaje de materia inerte inferior o igual al 1 por ciento.
 - d) Porcentaje de humedad inferior o igual al 12 por ciento.
 - e) Porcentaje de semillas de cebada (en embarques de semillas de trigo) inferior o igual a cinco granos de cebada en una muestra de 2 kg.
3. Todo embarque que contenga semillas de malas hierbas especialmente difíciles de controlar, como la *Avena lolium* spp., o herbáceas parásitas como las pertenecientes a *cuscuta* spp., *obanche* spp., *striga* spp. o *bromus* spp., será rechazado.
4. Lo será asimismo todo embarque en que el porcentaje total de semillas de malas hierbas (distintas de las mencionadas *supra*) sea superior a cinco semillas por kilo de trigo o cebada.
5. Se rechazará todo embarque cuyos análisis de laboratorio no hayan demostrado que está exento de las siguientes plagas:
 - a) Cornezuelo del trigo o la cebada, provocado por el hongo *Claviceps purpurea*.
 - b) Tizón de Karnal en el trigo, provocado por el hongo *Neovossia indica*.
 - c) Podredumbre del tallo, provocada por *Sclerotium rolfsii*.
 - d) Carbón desnudo del trigo, provocado por *Ustilago tritici*, y de la cebada, provocado por *Ustilage nuda*.
 - e) Enfermedad de la cebada provocada por *Ustilago nigra*.
 - f) Enfermedad del trigo provocada por *Urocystis agropyri*.
 - g) Carbón cubierto del trigo, provocado por *Tilletia* spp., y de la cebada, provocado por *Ustilago hordia*.
 - h) Septoriosis de las hojas y las plumas del trigo y la cebada, provocadas por *Septoria* spp.
 - i) Enfermedad del trigo y la cebada provocada por *Helminthosporium satirium*.
 - j) Escaldadura de las hojas de cebada, provocada por *Rhynihosporium secalis*.
 - k) Helminthosporiosis del trigo, provocada por *Helminthosporium teres*.
 - l) Helminthosporiosis de la cebada, provocada por *Helminthosporium granineum*.
 - m) Fusariosis del trigo y la cebada, provocada por *Fusarium* spp.
 - n) Mal de pie del trigo y la cebada, provocado por *Gacumannomyces graninis vartriaci*.
 - o) Moho de la nieve del trigo, provocado por *Fusarium nivale*.
 - p) Enfermedad del trigo provocada por *Alternaria*, *Helminthosporium* y *Fusarium* spp.

Enfermedades bacterianas

- a) Enfermedad bacteriana del trigo y la cebada provocada por la bacteria *Xanthomonas translucens*.
- b) Mancha de las hojas del trigo y la cebada, provocada por la bacteria *Pseudomonas syrinag*.
- c) Enfermedad bacteriana del trigo y la cebada provocada por la bacteria *Corynebacterium tritici*.
- d) Enfermedad bacteriana del trigo y la cebada provocada por *Pseudomonas atrofaciens*.

Enfermedades virales

- a) Virus del mosaico estriado de la cebada.

Enfermedades provocadas por nematodos

- a) Anguílula del trigo, provocada por *Anguina tritici*.
6. Además, podrá rechazarse un embarque si existen pruebas de presencia de otras enfermedades de las semillas, si el número de semillas afectadas es superior a cinco semillas por kilo.
 7. Puede rechazarse un embarque en cualquier momento si existen pruebas de presencia de cualquier tipo de insectos.

ANEXO H

Artículos sujetos a certificación obligatoria

Artículo	Códigos de productos del Sistema Armonizado
Grupo I - Juguetes	
Juguetes, incluidos los videojuegos y demás juguetes electrónicos	8712.00 / 9501 / 9502 / 9503 / 9504.10 / 9504.90 / 9505 / Desde 9506.99 /
Juegos, equipo de entretenimiento y atracciones de feria	9508 / Desde 3407 /
Grupo II - Productos eléctricos y electrónicos	
Sistemas de acondicionamiento de aire de hasta 60.000 BTU (5 toneladas)	8415.10.20 / 8415.81.20 / 8415.82.20 / 8415.83.20
Sistemas combinados de audio y/o vídeo (no profesionales)	8518.30 / 8518.50 / 8520.30 / Combinaciones de II-03, II-04, II-41, II-43
Productos de audio autónomos no profesionales (excluidos los receptores de radio)	8518.21 / 8518.22 / 8518.29 / 8518.40 / 8519.21 / 8519.29 / 8519.31 / 8519.39 / 8519.92 / 8519.93 / 8519.99 / 8520.20 / 8520.90
Sistemas de reproducción y grabación de vídeo (no profesionales)	8521.10 / 8521.90 / 8525.40 /
Grupos motor/electrógenos de hasta 12 kW	8502.11 / 8502.20
Motores de hasta 12 kW	8501.10 / 8501.31 / 8501.32 / 8501.40 / 8501.51 / 8501
Aparatos de fax y télex	8517.21 / 8517.22
Aparatos para cocinar de uso doméstico	8516.60 / 8516.72
Máquinas para lavar ropa de hasta 10 kg y lavavajillas de tipo doméstico	8450.11 / 8450.12 / 8450.19 / 8422.1
Máquinas para secar ropa de hasta 10 kg	8451.21
Planchas eléctricas, planchadoras y planchas de vapor	8451.30 / 8516.40 / 8516.32
Electrodomésticos de cocina, incluidos aparatos para la elaboración de alimentos, picadoras y trituradoras de carne	8509.40 / 8509.80
Aparatos para el cuidado personal y de tocador (máquinas de afeitar, de cortar el pelo, de depilar y aparatos eléctricos de masaje)	8510.10 / 8510.20 / 8510.30 / 9019.10
Sistemas de ascensores y elevadores	8428.10 / 8431.31
Hornos de microondas domésticos	8516.50
Hornos eléctricos de hasta 10 kW	8516.60
Copiadoras y accesorios	9009.11 / 9009.12 / 9009.30 / 9009.21 / 9009.22 / 9009.90
Ordenadores (de mesa y portátiles), unidades de memoria, periféricos y otros dispositivos de entrada y unidad de salida	8471.41 / 8471.49 / 8471.50 / 8471.60 / 8471.70 / 8473.30

Artículo	Códigos de productos del Sistema Armonizado
Transformadores eléctricos y de distribución de hasta 1.000 KVA	8504.21 / 8504.22 / 8504.31 / 8504.32 / 8504.33 / 8504.34
Refrigeradores y congeladores domésticos de hasta 40 pies cúbicos, incluidos armarios para la producción de frío	8418.10 / 8418.21 / 8418.22 / 8418.29 / 8418.30 / 8418.40 / 8418.50
Aparatos telefónicos, incluidos teléfonos móviles, teléfonos sin cordón y módems	8517.11 / 8517.19 / 8517.50 / 8525.20
Hilos y cables eléctricos de hasta 1.000 V	8544.51 / 8544.59
Aspiradoras no industriales, aparatos para succionar agua y limpiadoras por espuma	8509.10 / 8509.80
Estufas y calentadores eléctricos de uso doméstico	8516.29 / 8516.21
Enfriadores y dispensadores de agua potable	8418.69.10
Acondicionadores de aire por evaporación, (acondicionadores de aire que funcionen por hidrorrefrigeración y humidificadores) de hasta 1,5 kW	8415.10.10 / 8415.82.10 / 8415.82.90 / 8415.83.10 / 8415.83.90
Ventiladores eléctricos de uso doméstico	8414.51 / 8414.60
Compresores para unidades de enfriamiento de hasta 60.000 BTU	8414.30
Aparatos para preparar té y café y aparatos para calentar líquidos	8516.71
Lámparas incandescentes, fluorescentes y de descarga, apliques y portalámparas	9405.10 / 9405.20 / 8536.61
Interruptores, disyuntores y fusibles manuales de hasta 40 A	8536.10 / 8536.20 / 8536.50
Lámparas de incandescencia, de tubos fluorescentes y de descarga	8539.21 / 8539.22 / 8539.29 / 8539.31 / 8539.32
Balastos o reactancias para lámparas de descarga (incluso lámparas de tubos fluorescentes)	8504.10
Reóstatos de arranque para lámparas de descarga (incluso lámparas de tubos fluorescentes)	8532.10
Clavijas, tomas de corriente y enchufes hembras de uso general y adaptadores para distintos tipos de enchufes	8536.69
Lámparas para el alumbrado de carreteras y calles	9405.40
Baterías, incluidas las recargables y las destinadas a la automoción	8506.10 / 8506.30 / 8506.40 / 8506.50 / 8506.60 / 8506.80 / 8507.10 / 8507.30 / 8507.40
Lámparas sumergidas para la iluminación de piscinas	9405.40
Aparatos para el cuidado del cabello (secadores de mano para el cabello, rizadores, aparatos de ondulación y tenacillas de rizar)	8516.31, 8516.32
Bombas de agua de hasta 12 kW	8413.70

Artículo	Códigos de productos del Sistema Armonizado
Aparatos de televisión (color y blanco y negro)	8528.12 / 8528.13
Transformadores del voltaje y adaptadores de la configuración de la red eléctrica y cargadores de baterías	8504.40
Receptores de radio autónomos	8527.12 / 8527.13 / 8527.19 / 8527.21 / 8527.29
Calentadores de agua, de hasta 200 litros	8516.10
Contadores horarios del vataje	9028.30
Máquinas de coser domésticas	8452.10
Grupo III - Productos de automoción	
Automóviles destinados al transporte de pasajeros, camiones, autobuses y vehículos polivalentes (nuevos)	8701 / 8702 / 8703 / 8704 / 8705
Automóviles destinados al transporte de pasajeros, camiones, autobuses y vehículos polivalentes (usados)	8701 / 8702 / 8703 / 8704 / 8705
Vidrio para automoción (parabrisas y vidrios laterales y traseros)	7007.21
Repuestos para vehículos de motor (nuevos), incluidos radiadores y tubos, frenos y sus partes, luces, filtros, silenciadores y tubos de escape, embragues y sus partes, dispositivos de sujeción para niños, bujías, escobillas y motores de limpiaparabrisas, cinturones de seguridad, depósitos de combustible, espejos, parachoques, cerraduras y bisagras de puertas, cámaras neumáticas y correas transportadoras o de transmisión de sección trapezoidal, aparatos de medición de nivel y presión, llantas y barras de la dirección	40.09 / 4010.22 / 4013.10 / 4013.90 / 70.09 / 8301.20 / 8302.30 / 8421.23 / 8421.31 / 8501.10 / 8511.10 / 8512.20 / 8512.40 / 8539.10 / 8708.10 / 8708.70 / 8708.21 / 8708.29 / 8708.91 / 8708.92 / 8708.93 / 8708.94 / 8708.99 / 9026.20 / 9026.80 / 9401.20
Neumáticos para automóviles destinados al transporte de pasajeros, camiones, autobuses y vehículos polivalentes	4011.10 / 4011.20
Grupo IV - Productos químicos	
Lubricantes para motores, transmisiones, sistemas hidráulicos, turbinas y transformadores; líquido de frenos y anticongelante/refrigerante	2710.00.52 / 2710.00.53 / 2710.00.54 / 2710.00.55 / 2710.00.94 / 2710.00.95 / 2710.00.96 / 38.19 / 38.20
Pinturas	Todo 3208 / Todo 3209
Perfumes y cosméticos	3302.90 / Todo 3303 / Todo 3304 / Todo 3305 / Todo 3306 / 3307.10 / 3307.20 / 3307.30 / 3307.49.10 / 3307.90.10 / 3401.1
Plaguicidas e insecticidas de uso doméstico	3808
Grupo V - Otros	
Productos de aluminio y de aleaciones de aluminio para aplicaciones arquitectónicas	7604 / 7606 / 7608 / 7609 / 7610 / 7616
Tuberías de acero y de hierro aleados	7304 / 7305 / 7306 / 7307

Artículo	Códigos de productos del Sistema Armonizado
Artículos de joyería de oro y plata (incluso piedras preciosas)	7113.11 / 7113.19 / 7113.20 / 7114.11 / 7114.19 / 7114.20 / 7116.10 / 7116.21
Tocados para hombre - shemagh y ghutras de algodón	6505.90.10 / 6505.90.30
Extintores de hasta 24 kg	8424.10
Cemento	2523.21 / 2523.29.10 / 2523.29.20
Fósforos de seguridad	3605.00
Reguladores de baja presión y ollas a presión	8481.10 / 7323.93 / 7323.99
Papel higiénico y toallitas faciales, toallas y servilletas de papel	4818.10 / 4818.20 / 4818.30
Cigarrillos únicamente	2402.20
Aparatos de gas domésticos y de acampar, incluidos calentadores, cocinas, barbacoas y lámparas	7321.11 / 7321.81 / 9405.50

ANEXO I

Lista de exportaciones prohibidas

Nº	Código del SA	Designación	Justificación en el marco de la OMC
1.	ex 01 01 10 10	Yeguas de pura raza, árabes	Apartado b) del artículo XX del GATT
2.	ex 01 01 10 20	Yeguas de pura raza, árabes	Apartado b) del artículo XX del GATT
3.	ex 01 01 90 10	Yeguas de carreras	Apartado b) del artículo XX del GATT
4.	ex 01 01 90 20	Yeguas poni	Apartado b) del artículo XX del GATT
5.	ex 01 02	Animales de la especie bovina, hembras	Apartado b) del artículo XX del GATT
6.	ex 01 04	Animales de las especies ovina o caprina, hembras	Apartado b) del artículo XX del GATT
7.	ex 01 06 19 11	Camellos, hembras	Apartado b) del artículo XX del GATT
8	0602 2010	Plantones de palmera datilera, de los siguientes tipos: khalas, nabut saif, munifi, safri, magfizi, barhi, sukkari, shalabi, safari, barni, ajwa, ambara, hulwa y rothana	Apartado b) del artículo XX del GATT
9.	12 14	Forraje verde y heno	Apartado b) del artículo XX del GATT
10.	ex 22 01 90 10	Agua de Zamzam	Apartado a) del artículo XX del GATT
11.	44 01 10 00	Madera	Apartado j) del artículo XX del GATT
12.	72 04	Desechos de fundición de hierro	Apartado d) del artículo XX del GATT
13.	97 06	Antigüedades, artículos arqueológicos e históricos	Apartado f) del artículo XX del GATT de 1994

ANEXO J

Lista de exportaciones sujetas a autorización/trámite de licencias

Nº	Código del SA	Designación	Justificación en el marco de la OMC	Autoridad competente
1.	01 01 10 10	Caballos de raza pura	Párrafo 2 b) del artículo XI del GATT	Club ecuestre
2.	01 01 10 20	Caballos de raza pura	Párrafo 2 b) del artículo XI del GATT	Club ecuestre
3.	01 01 90 10	Caballos de raza pura	Párrafo 2 b) del artículo XI del GATT	Club ecuestre
4.	01 01 90 20	Caballos de raza pura	Párrafo 2 b) del artículo XI del GATT	Club ecuestre
5.	10.01	Trigo	Apartado d) del artículo XX del GATT	OGMH
6.	10 03 00 00	Cebada	Apartado d) del artículo XX del GATT	Ministerio de Hacienda
7.	10 05 90 10	Maíz dorado	Apartado d) del artículo XX del GATT	Ministerio de Hacienda
8.	10 05 90 20	Maíz blanco	Apartado d) del artículo XX del GATT	Ministerio de Hacienda
9.	11.01 00 10	Harina de trigo	Apartado d) del artículo XX del GATT	Ministerio de Hacienda
10.	12 01	Habas (porotos, frijoles, fréjoles)* de soja (soya)	Apartado d) del artículo XX del GATT	Ministerio de Hacienda
11.	19 01 10 10	Alimentos infantiles a base de leche	Apartado d) del artículo XX del GATT	Ministerio de Hacienda
12.	19 01 10 20	Alimentos infantiles a base de leche	Apartado d) del artículo XX del GATT	Ministerio de Hacienda
13.	25 05	Arena	Apartado i) del artículo XX del GATT	Ministerio de Petróleo y Recursos Minerales
14.	25 06 21 10	Hormigón con mezcla de arena	Apartado i) del artículo XX del GATT	Ministerio de Petróleo y Recursos Minerales
15.	25 06 21 20	Hormigón con mezcla de arena	Apartado i) del artículo XX del GATT	Ministerio de Petróleo y Recursos Minerales
16.	25 15 11 00	Mármol	Apartado i) del artículo XX del GATT	Ministerio de Petróleo y

Nº	Código del SA	Designación	Justificación en el marco de la OMC	Autoridad competente
				Recursos Minerales
17.	25 17	Mezclas a base de piedra	Apartado i) del artículo XX del GATT	Ministerio de Petróleo y Recursos Minerales
18.	25.22	Piedra caliza	Apartado i) del artículo XX del GATT	Ministerio de Petróleo y Recursos Minerales
19.	27 09	Petróleo crudo	Licencias automáticas	Ministerio de Petróleo y Recursos Minerales
20.	27 10 11, excepto la nafta	Combustibles	Licencias automáticas	Ministerio de Petróleo y Recursos Minerales
21.	27 11	Gas, incluido el gas licuado	Licencias automáticas	Ministerio de Petróleo y Recursos Minerales
22.	27 14	Asfaltos	Licencias automáticas	Ministerio de Petróleo y Recursos Minerales
23.	28 44	Materiales radiactivos	Apartado b) del artículo XX del GATT	Ministerio del Interior
24.	28 45	Materiales radiactivos	Apartado b) del artículo XX del GATT	Ministerio del Interior
25.	90 22 19 10	Materiales radiactivos	Apartado b) del artículo XX del GATT	Ministerio del Interior
26.	90 22 19 90	Materiales radiactivos	Apartado b) del artículo XX del GATT	Ministerio del Interior
27. 28. 29.	29 03 19 10 29 03 45 29 03 49	Materiales que agotan la capa de ozono	Apartado b) del artículo XX del GATT	Organismo de Meteorología y Protección del Medio Ambiente
30.	30 03	Medicamentos	Apartado b) del artículo XX del GATT	Ministerio de Salud
31.	30 04	Medicamentos	Apartado b) del artículo XX del GATT	Ministerio de Salud

Nº	Código del SA	Designación	Justificación en el marco de la OMC	Autoridad competente
32.	73 11 00 30	Recipientes cilíndricos rellenos de gas	Artículo XXI del GATT	Ministerio de Petróleo y Recursos Minerales
33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45.	84 07 90 00 84 08 80 00 84 11 84 12 80 00 84 13 50 00 84 13 60 00 84 13 70 00 84 13 81 00 84 32 84 33 87 01 10 00 87 01 30 00 87 01 90 00	Maquinaria agrícola	Apartado d) del artículo XX del GATT	Banco Agropecuario de Arabia Saudita
46.	85 48 10 00	Desechos de baterías de pilas, etc.	Apartado b) del artículo XX del GATT	Organismo de Meteorología y Protección del Medio Ambiente
47.	Diversas partidas	Fauna y flora salvajes, y sus productos	Apartado g) del artículo XX del GATT	Comisión Nacional de Conservación y Desarrollo de las Especies Silvestres

Nota: Los procedimientos para la expedición de licencias automáticas de exportación para productos específicos se promulgarán de conformidad con las obligaciones de Arabia Saudita en el marco de la OMC.

ANEXO K

Lista de Comités Técnicos

1. Comité General de Agricultura y Productos Alimenticios

- a. Inocuidad de los alimentos
- b. Carne y pescado
- c. Leche y productos lácteos
- d. Cereales y legumbres
- e. Artículos de confitería
- f. Frutas, hortalizas, condimentos y especias y sus productos

2. Comité General de los Materiales de Construcción y Edificación

- a. Baldosas
- b. Artículos sanitarios e higiénicos
- c. Cemento y hormigón
- d. Puertas y ventanas
- e. Tubos
- f. Vidrio
- g. Sectores de la construcción

3. Comité General de los Productos Eléctricos y Electrónicos

- a. Electrodomésticos y sus accesorios
- b. Cables y sus accesorios
- c. Aparatos electrónicos y de comunicaciones
- d. Lámparas y sus accesorios
- e. Sistemas y accesorios eléctricos
- f. Generación, transmisión y distribución de energía
- g. Aparatos y suministros médicos

4. Comité General de los Productos Mecánicos y de Metal

- a. Vehículos automóviles
- b. Recipientes a presión y calderas de vapor
- c. Acondicionamiento de aire y refrigeración
- d. Cocinas de metal y de madera
- e. Mobiliario de oficina y escolar
- f. Sistemas de bombas de agua e irrigación
- g. Latas o botes de acero utilizados para la elaboración de conservas
- h. Aparatos de los parques de diversiones

5. Comité General de los Productos Químicos y del Petróleo

- a. Productos del petróleo
- b. Detergentes y productos higiénicos y cosméticos
- c. Plásticos
- d. Productos químicos
- e. Pinturas y barnices

6. Comité General de los Productos Textiles

- a. Productos textiles

7. Comité General de Medición y Calibración

- a. Mediciones físicas
- b. Mediciones mecánicas
- c. Mediciones eléctricas y electrónicas

ANEXO L

Lista de MSF en vigor del Reino de Arabia Saudita

Nº del SA	Descripción del producto	Índole de la MSF	Justificación	Miembros y países no Miembros de la OMC
0101 0102 010410 010420	Animales vivos de la especie equina Animales vivos de la especie bovina Animales vivos de la especie ovina Animales vivos de la especie caprina	Prohibidos debido al gusano barrenador del ganado	Artículo 5 del Acuerdo MSF	Panamá
0102	Animales vivos de la especie bovina	Prohibidos debido a la EEB (Encefalopatía espongiforme bovina)	Artículo 5 del Acuerdo MSF	España, Portugal, Italia, Alemania, Francia, Grecia, Austria, Bélgica, Suiza, Países Bajos, Dinamarca, Finlandia, Eslovenia, Luxemburgo, Irlanda, República Checa, República Eslovaca, Polonia, Canadá (Provincia de Alberta), Reino Unido, Estados Unidos (Estado de Washington)
0102	Animales vivos de la especie bovina	Prohibidos debido a la fiebre aftosa	Artículo 5 del Acuerdo MSF	Uruguay, Siria
0102 010410 010420	Animales vivos de la especie bovina Animales vivos de la especie ovina Animales vivos de la especie caprina	Prohibidos debido a la fiebre aftosa	Artículo 5 del Acuerdo MSF	Todos los países de África salvo Sudáfrica (Provincia Septentrional y Mpumalanga, Cabo Septentrional, Noroeste y Kwazulu-Natal), China, India, Malasia, Yemen, Irán, Iraq, Taipei Chino, Pakistán, Turquía, Líbano
0201	Animales vivos de la especie bovina	Prohibidos debido a la peste bovina	Artículo 5 del Acuerdo MSF	Todos los países africanos (salvo Sudáfrica), Pakistán, Irán, Afganistán, Mongolia
0201 0202 02060200 02062100 02066200 02062900 15020010 16025010 16025090 16029010 16029021	Todo tipo de carne de animales de la especie bovina y sus productos	Prohibida debido a la EEB (Encefalopatía espongiforme bovina)	Artículo 5 del Acuerdo MSF	Todos los países de la Unión Europea, Suiza, Japón, Canadá

Nº del SA	Descripción del producto	Índole de la MSF	Justificación	Miembros y países no Miembros de la OMC
16029029 16029030 16030010				
0201 0202 02060200 02062100 02066200 02062900 15020010 16025010 16025090 16029010 16029021 16029029 16029030 16030010	Todo tipo de carne de animales de la especie bovina y sus productos	Prohibida debido a la peste bovina	Artículo 5 del Acuerdo MSF	Todos los países africanos (salvo Sudáfrica), Pakistán, Irán, Afganistán, Mongolia
0201 0202 02060200 02062100 02066200 02062900 15020010 16025010 16025090 16029010 16029021 16029029 16029030 16030010	Todo tipo de carne de animales de la especie bovina y sus productos	Prohibida debido a la fiebre aftosa	Artículo 5 del Acuerdo MSF	Todos los países africanos (salvo Sudáfrica), todos los países europeos, China, Malasia, Yemen, Irán, Iraq, Jordania, Taipei Chino, Pakistán, Líbano
0204 02068010 02068090 02069011 02069012 02069019 02069090	Todo tipo de carne de animales de las especies ovina y caprina y sus productos	Prohibida debido a la fiebre aftosa	Artículo 5 del Acuerdo MSF	Todos los países africanos (excepto Sudáfrica, Sudán y Etiopía), todos los países europeos, China, Malasia, Yemen, Irán, Iraq, Jordania, Taipei Chino, Líbano

Nº del SA	Descripción del producto	Índole de la MSF	Justificación	Miembros y países no Miembros de la OMC
0207 0407	Carne de ave y sus productos	Prohibida debido a la peste aviar	Artículo 5 del Acuerdo MSF	Estados Unidos; Canadá; Japón; Corea; Vietnam; China; Tailandia; Hong Kong, China; Laos; Camboya; Pakistán; Indonesia; Malasia
0105	Aves vivas	Prohibidas debido a la fiebre del Nilo occidental	Artículo 5 del Acuerdo MSF	Estados Unidos (la prohibición ha sido eliminada en relación con las aves de corral, los pollos de un día y los huevos para incubar)
0101 0105 01063100 01063200 01063910 01063920	Animales vivos de la especie equina Aves vivas	Prohibidos debido a la fiebre del Nilo occidental Prohibidos debido a la fiebre del Nilo occidental	Artículo 5 del Acuerdo MSF Artículo 5 del Acuerdo MSF	Omán, Marruecos, Estados Unidos (solamente Nueva York; sólo caballos) Omán, Marruecos
0105 01063100 01063200 01063910 01063920 04070011	Aves vivas Huevos para incubar	Prohibidos debido a la peste aviar	Artículo 5 del Acuerdo MSF	Estados Unidos; Canadá; Japón; Corea; Vietnam; China; Tailandia; Hong Kong, China; Laos; Camboya; Taipei Chino; Pakistán; Indonesia; Malasia
0105 01063100 01063200 01063910 04070011	Aves vivas Huevos para incubar	Prohibidos debido a la laringotraqueítis infecciosa aviar	Artículo 5 del Acuerdo MSF	Egipto, Siria, Líbano
0207 0407 0408	Carne de ave y sus productos Huevos	Prohibidos debido a la contaminación por Nitrofin (herbicida carcinogénico)	Artículo 5 del Acuerdo MSF	Alemania
0302 0303 0304 0306 0307	Pescado (fresco, refrigerado o congelado)	Medidas en relación con el cólera	Artículo 5 del Acuerdo MSF	Zonas infectadas (definidas en el Informe de circulación de la OMS)

N° del SA	Descripción del producto	Índole de la MSF	Justificación	Miembros y países no Miembros de la OMC
04029110 04029120 04029410 04031000 04039020 0404	Leche fresca y productos lácteos (tiempo de conservación reducido)	Medidas en relación con el cólera	Artículo 5 del Acuerdo MSF	Zonas infectadas (definidas en el Informe de circulación de la OMS)
07039000 07041000 07042000 07049000 07051100 07051900 07097000 07099050 077099060 07103000	Hortalizas de hoja	Medidas en relación con el cólera	Artículo 5 del Acuerdo MSF	Zonas infectadas (definidas en el Informe de circulación de la OMS)
08011100 08011900	Cocos, frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados	Viroide de cadang cadang del cocotero	Artículo 5 del Acuerdo MSF	Islas Salomón, Guam, Filipinas (prohibición solamente aplicable a los cocos frescos sin modar)
0207 0407	Carne de aves de corral y sus productos	Prohibidos debido a la contaminación por cloranfenicol	Artículo 5 del Acuerdo MSF	Determinadas empresas de China, Estados Unidos
0302 0303 0304 0306 0307 01605	Pescado (fresco, refrigerado o congelado) y otros productos del mar	Prohibidos debido a la contaminación por cloranfenicol y nitrofuranos	Artículo 5 del Acuerdo MSF	China, determinadas empresas de Bangladesh, Filipinas, Indonesia, Singapur, Tailandia (a saber, aquellas que carecen de los certificados apropiados que demuestran la ausencia de cloranfenicol y nitrofuranos).
0409	Miel natural	Prohibida debido a la contaminación por cloranfenicol	Artículo 5 del Acuerdo MSF	China
21032000	Salsa de soja y productos de la soja	Prohibidos debido a la contaminación por 3-MCPD	Artículo 5 del Acuerdo MSF	Taipei Chino, Malasia

APÉNDICE
PROYECTO DE DECISIÓN
ADHESIÓN DEL REINO DE ARABIA SAUDITA

Decisión de [...]

El Consejo General,

Habida cuenta del párrafo 2 del artículo XII y del párrafo 1 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio ("Acuerdo sobre la OMC") y del Procedimiento de adopción de decisiones de conformidad con los artículos IX y XII del Acuerdo sobre la OMC, acordado por el Consejo General (WT/L/93).

Desempeñando las funciones de la Conferencia Ministerial en los intervalos entre reuniones, de conformidad con el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo sobre la OMC,

Tomando nota de la solicitud del Reino de Arabia Saudita de adhesión al Acuerdo sobre la OMC, de fecha 21 de diciembre de 1995,

Observando los resultados de las negociaciones encaminadas al establecimiento de las condiciones de adhesión del Reino de Arabia Saudita al Acuerdo sobre la OMC y habiendo preparado un Protocolo de Adhesión del Reino de Arabia Saudita,

Decide lo siguiente:

1. El Reino de Arabia Saudita podrá adherirse al Acuerdo sobre la OMC en los términos y condiciones enunciados en el Protocolo anexo a la presente Decisión.

PROTOCOLO DE ADHESIÓN DEL REINO DE ARABIA SAUDITA

Preámbulo

La Organización Mundial del Comercio (denominada en adelante la "OMC"), de conformidad con la aprobación del Consejo General otorgada en aplicación del artículo XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (denominado en adelante "Acuerdo sobre la OMC"), y el Reino de Arabia Saudita,

Tomando nota del informe del Grupo de Trabajo sobre la Adhesión del Reino de Arabia Saudita al Acuerdo sobre la OMC que figura en el documento **WT/ACC/SPEC/SAU/7, de fecha 21 de octubre de 2005** (denominado en adelante el "informe del Grupo de Trabajo"),

Habida cuenta de los resultados de las negociaciones celebradas para la adhesión del Reino de Arabia Saudita al Acuerdo sobre la OMC,

Acuerda lo siguiente:

PARTE I - DISPOSICIONES GENERALES

1. A partir de la entrada en vigor del presente Protocolo conforme al párrafo 8, el Reino de Arabia Saudita se adhiere al Acuerdo sobre la OMC de conformidad con el artículo XII de ese Acuerdo y, por tanto, se convierte en Miembro de la OMC.
2. El Acuerdo sobre la OMC al que se adhiere el Reino de Arabia Saudita será el Acuerdo sobre la OMC, incluidas las Notas Explicativas de dicho Acuerdo, rectificado, enmendado o modificado de cualquier otro modo por los instrumentos jurídicos que hayan entrado en vigor antes de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo. Este Protocolo, que incluirá los compromisos mencionados en el párrafo [...] del informe del Grupo de Trabajo, formará parte integrante del Acuerdo sobre la OMC.
3. Salvo que se establezca lo contrario en el párrafo [...] del informe del Grupo de Trabajo, las obligaciones de los Acuerdos Comerciales Multilaterales anexos al Acuerdo sobre la OMC que deben aplicarse durante un período de tiempo que se inicia con la entrada en vigor de ese Acuerdo serán aplicados por el Reino de Arabia Saudita como si hubiera aceptado ese Acuerdo en la fecha de su entrada en vigor.
4. El Reino de Arabia Saudita podrá mantener una medida incompatible con el párrafo 1 del artículo II del AGCS siempre que esa medida se registre en la lista de exenciones de las obligaciones del artículo II anexa al presente Protocolo y cumpla las condiciones del Anexo del AGCS sobre Exenciones de las Obligaciones del Artículo II.

PARTE II - LISTAS

5. Las Listas reproducidas en el anexo I del presente Protocolo pasarán a ser la Lista de concesiones y compromisos anexa al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (denominado en adelante el "GATT de 1994") y la Lista de compromisos específicos anexa al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (denominado en adelante "AGCS") relativas al Reino de Arabia Saudita. El escalonamiento de concesiones y compromisos enumerados en las Listas se aplicará del modo especificado en las partes pertinentes de las respectivas Listas.

6. A los efectos de la referencia que se hace en el apartado a) del párrafo 6 del artículo II del GATT de 1994 a la fecha de dicho Acuerdo, la fecha aplicable en lo que concierne a las Listas de concesiones y compromisos anexas al presente Protocolo será la fecha de entrada en vigor de este Protocolo.

PARTE III - DISPOSICIONES FINALES

7. El presente Protocolo estará abierto a la aceptación, mediante firma o de otro modo, del Reino de Arabia Saudita hasta el **31 de diciembre de 2005**.

8. El presente Protocolo entrará en vigor treinta días después de su aceptación por el Reino de Arabia Saudita.

9. El presente Protocolo se depositará en poder del Director General de la OMC. El Director General de la OMC remitirá sin dilación una copia autenticada del presente Protocolo, así como la notificación de su aceptación por el Reino de Arabia Saudita, de conformidad con el párrafo 9, a cada uno de los Miembros de la OMC y al Reino de Arabia Saudita.

El presente Protocolo será registrado de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en Ginebra el [día] de [mes] de [año], en un solo ejemplar y en los idiomas español, francés e inglés, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico, excepto que una Lista anexa determine que su texto es auténtico solamente en uno de esos idiomas.

ANEXO I

LISTA CLVIII - EL REINO DE ARABIA SAUDITA

Será auténtica en inglés solamente.

(Distribuida en el documento **WT/ACC/SPEC/SAU7/Add.1**)

LISTA DE COMPROMISOS ESPECÍFICOS EN MATERIA DE SERVICIOS

**LISTA SOBRE EXENCIONES DE LAS OBLIGACIONES
DEL ARTÍCULO II**

Será auténtica en inglés solamente.

(Distribuida en el documento **WT/ACC/ SPEC/SAU/7/Add.2**)
